INDICE

De las Causas y Materias contenidas en el tomo octavo.

Páginas

Acuerdo de la Suprema Corte nombrando conjueces para el año de 1870........ 5

Acuerdo de la Suprema Corte referente al fallecimiento del Presidente de la Suprema Corte, Dr. D. Francisco de las Carreras. 6

CAUSA XCVII.

El Procurador Fiscal de la Seccion de Santa Fé contra varios comerciantes del Rosario, por cobro de derechos aduaneros.

Sumario.—1º La clasificacion de *Someno* aplicada al azúcar, no pertenece al idioma español, ni ha sido adoptada por la tarifa de derechos de las Aduanas Nacionales.

2º En caso de duda respecto á la clasificacion de un artículo ya estraido de la Aduana, debe darse crédito á la que se ha hecho con vista del artículo con los peritos nombrados por el Fisco.. 7

CAUSA XCVIII.

El capitan de la barca inglesa «Sunny South» contra Lezica y Lanus, sobre informacion *ad perpetuam*.

Sumario.—1º Antes de entablarse la demanda puede pedirse se reciba la informacion *ad perpetuam* de testigos próximos á ausentarse.

Páginas

2º El art. 95 de la ley de procedimiento, se refiere á las pruebas que hayan de rendirse fuera de la República............ 13

CAUSA XCIX.

D. Anselmo Rojo contra D. Fernando Correa sobre perjuicios en causa criminal, por delito de rebelion.

Sumario.—1º El que ha sido justamente absuelto de toda culpa y cargo, no puede ser responsable de los perjuicios que solo son consecuencia del delito de que se le absuelve.

2º No resultando mérito alguno del sumario contra el demandado, y pidiéndose en consecuencia el sobreseimiento por el Ministerio Fiscal, no se puede demandar la indemnizacion de perjuicios causados por el mismo delito, sin tener mayores pruebas para demostrar la culpabilidad del demandado.

3º El no haberlas presentado coloca el querellante en el caso de la L. 8, tít. 22, P. 3ª, y debe ser este condenado en las costas. 15

CAUSA C.

D. Márcos L. Costa contra Matti y Piera, sobre pago ejecutivo de fletes.

Sumario.—1º Es inhábil contra el ejecutado el título que obliga á otro y no á él.

2º El conocimiento firmado *por* otra persona, y determinando que la carga es de cuenta y riesgo de esta, indica que los firmantes procedieron por mandato de la misma.

3º El mandatario queda personalmente obligado solo cuando contrata á nombre propio.

4º Una carta que no constituye el contrato de fletamento y que es anterior al conocimiento, no desvirtúa lo que resulta de este.. 22

CAUSA CI.

Valenzuela hermanos contra D. Agustin Flores, por cobro de pesos.

Sumario.—1º El recurso de rescision solo tiene lugar en el procedimiento en rebeldía.

Páginas

2º Las notificaciones hechas en el domicilio constituido por la parte, son válidas.

3º Es prohibida la restitucion del término probatorio....... 25

CAUSA CII.

D. Antonio Huggens, capitan de la barca belga «Bravo», contra Woodgate Hnos., sobre fletes y estadías.

Sumario.—1º No designándose en la póliza de fletamento el tiempo en que debe empezar la carga, este corre desde el dia en que el capitan avisa que está pronto á recibirla.

2º La cláusula «recibirá el buque con toda la conveniente brevedad una completa carga», no modifica la regla anterior.

3º Esas palabras no espresan un plazo para poner el buque en disposicion de cargar, sinó la dificultad de señalarlo.

4º Para fundar en ellas una reclamacion de perjuicios contra el capitan, es necesario probar la culpabilidad del mismo en la demora para pasar el aviso.

5º El haber los fletadores anotado al dorso de la póliza la fecha en que empezaba y concluia el tiempo de la carga, prueba que el capitan ha cumplido con las obligaciones relativas á ella.

6º Del cumplimiento de la obligacion no puede resultar responsabilidad para el obligado.

7º La esclusion de los domingos del plazo señalado para la carga no debe tomarse por regla para el cómputo de las estadías.

8º Este comprende todos los perjuicios que los armadores sufren por culpa de los cargadores.

9º En ellos deben computarse los dias de fiesta hábiles para navegar, y que el buque ha perdido en el puerto por no haber recibido la carga en el tiempo señalado.

10 Estipulada la indemnizacion por las estadías sin limitar el tiempo que estas deben durar, no se puede cobrar mayor suma por razon de sobre-estadías.

11 Se llaman sobre-estadías los dias de demora que exceden el término fijado á las estadías.

12 La condenacion en costas solo se impone á quien litiga sin ningun derecho.

Páginas

13 Debiéndose pagar los dias de demora, cada dia vencido, se incurre en mora no pagándolos.

14 La mora hace correr los intereses desde el dia de la demanda.. 27

CAUSA CIII.

D. Nicolás Sacone contra D. Vicente Solari, por cobro de pasajes.

Sumario.—1º El contrato de trasporte de personas en un buque es mercantil, y su justificacion debe hacerse con arreglo al Código de Comercio.

2º Siendo de mayor cuantía un contrato de esta naturaleza no puede ser justificado por solo la prueba testimonial.

3º Aunque la confesion no está enumerada entre las pruebas admisibles en contratos de comercio, sin embargo ella tiene tanto valor como la mas privilegiada.

4º Interrumpiéndose el viaje por causa de fuerza mayor el pasajero de un buque solo debe el precio correspondiente á la distancia recorrida.

5º La enfermedad es causa de fuerza mayor.

6º El demandante debe ser condenado en costas, cuando el demandado es condenado á pagar menor cantidad de la que ofrecia antes de la demanda.

7º Si el demandado no consigna lo que reconoce deber, debe ser condenado á pagar intereses........................ 34

CAUSA CIV.

D. Pedro Funes con D. José Cándido Gomez, sobre indemnizacion.—Incidente sobre pruebas.

Sumario.—Durante el término extraordinario, no puede producirse prueba en el Municipio del Juzgado, si el término ordinario ha vencido.. 41

CAUSA CV.

D. Manuel Cevallos contra D. Augusto Milberg, por cobro de flet es.

Páginas

Sumario.—La falta de personería en el demandado, no es una excepcion delatoria que pueda oponerse en el procedimiento nacional... 43

CAUSA CVI.

D. Bernardo Iturraspe contra D. Ponciano Montaldo, sobre propiedad de un campo.

Sumario.—1º La ley 21, tít. 29, Part. 3ª, espresamente se opone á la prescripcion *ultra titulum*, sin buena fé, á efecto de poderse ejercer la accion reivindicatoria, cuando se ha perdido la posesion de treinta ó mas años, sin dolo, fraude ó violencia del actual ocupante á título de dueño.

2º Siendo la buena fé una condicion necesaria para adquirir la propiedad por prescripcion, ella debe ser probada por el que pretende pertenecerle.

3º Esta prueba se hace mas indispensable cuando los títulos en que se apoya la demanda arrojan indicios de una usurpacion que vicie la posesion en su orígen.

4º El art. 17 de la Constitucion Nacional no prohibe dictar una ley señalando un término á la prescripcion de las acciones; pero sí despojar por una ley de la propiedad adquirida en virtud de otra ley anterior.

5º La ley de Santa Fé de 31 de Diciembre de 1862 que declara nulas las ventas de tierras hechas por el Gobierno, aprobadas por la de 22 de Octubre de 1858, es contraria á la Constitucion Nacional....... 45

CAUSA CVII.

Los herederos de D. Juan Francisco Tarragona contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos.

Sumario.—1º No puede pretenderse se declare deudora á una provincia, por empréstito hecho para la guerra de la Independencia, cuando el demandante, habiendo ocurrido primero al Gobierno de esa Provincia, pidiendo se reconociese legítimo el cobro deducido, y exigiendo el pago, no solo se conformó con una resolucion en que se declaró que la deuda era á cargo de

Páginas

la Nacion, sinó que en esta virtud se presentó á los poderes nacionales pidiendo el abono.

2º Si el demandante cree que es la Nacion la deudora y no la Provincia, no puede pretender que esta sea condenada al pago.. 53

CAUSA CVIII.

D. Eugenio Bustos contra D. Claudio Manterola y D. Gabriel Fornes, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—La jurisdiccion no se estiende fuera del propio territorio.. 58

CAUSA CIX.

El Banco Italiano contra D. Francisco Arteaga, sobre prestacion de garantía.

Sumàrio.—Importando la peticion del demandante una seguridad que la favorece, y no oponiéndose por el demandado objeciones que revelen un derecho desconocido, ó un perjuicio cualquiera, debe hacerse lugar á la demanda.................... 60

CAUSA CX.

D. Tiburcio Venegas contra D. Ignacio Estrella y otros, por infraccion de la ley nacional de elecciones.

Sumario.—Siendo falso el fundamento del recurso de apelacion, debe confirmarse la sentencia apelada.................. 63

CAUSA CXI.

Alvarez y Risso, y D. Domingo Mascio, contra las Compañías «Garantias» y «Lembranca» y la «Arjentina» de Seguros Marítimos, sobre abandono del vapor «Yí.»

Sumario.—1º El capitan y los consignatarios de un buque, que por órden del propietario y declarando los seguros existentes, hacen su abandono por cuenta de quien corresponda, no están obligados á acompañar las pólizas de los seguros, y por la falta de estas no pueden ser considerados como litigantes temerarios.

Páginas

2º La presentacion de las pólizas es necesaria para cobrar el valor del seguro.. 68

CAUSA CXII.

D. Genaro Martinez contra D. Luis P. Razetto, por cobro de pesos.

Sumario.—1º El encargo de cobrar un documento, y entregar su valor á quien hace el encargo, si se recibe aquel, es un verdadero mandato.

2º El mandatario debe cumplir las órdenes del mandante, é indemnizarle los perjuicios que le cause desviándose de ellas.

3º El aviso que el mandante dé al deudor del documento de haber ordenado al encargado de recobrarlo por no haber sido pagado con arreglo á sus instrucciones y en la forma debida, no importa la renuncia de sus acciones contra el mandatario que no las cumplió.. 72

CAUSA CXIII.

Criminal, contra el presbítero D. Máximo Garramuño, por delito de rebelion y sedicion.

Sumario.—1º El haber levantado espontáneamente una suscricion y ofrecido su importe al Gefe de los rebeldes importa el delito de complicidad en la rebelion.

2º El haber inducido al gobierno rebelde á resistir el reconocimiento del vicario capitular nombrado por la autoridad legítima es un acto de sedicion.

3º La poca entidad del auxilio prestado á los rebeldes, y la falta de circunstancias agravantes, autorizan á imponer el minimum de la pena establecida por la ley.................... 78

CAUSA CXIV.

D. Claudio Manterola, contra D. Eugenio Bustos, sobre autos ejecutivos.

Sumario.—1º Resultando intempestiva una ejecucion debe alzarse el embargo.

Páginas

2º No existiendo justa causa no se puede ordenar la mejora de una garantía aceptada por las partes........................ 84

CAUSA CXV.

D. Claudio Manterola contra D. Eugenio Bustos, sobre ejecucion de sentencias.

Sumario.—La demanda contra sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada es inadmisible.......................... 86

CAUSA CXVI.

La Compañía «Rio de la Plata» propietaria del vapor «Guarani» contra D. Cárlos Watson capitan de la barca inglesa «Tiwers of Montriel», sobre averías y nulidad de un laudo.

Sumario.—1º Los jueces pueden y deben fijar en todo juicio las indemnizaciones que se deben á las partes.

2º Los árbitros nombrados para un juicio de averías pueden fijar la indemnizacion de perjuicios, y comprender en ella los provenientes de un embargo trabado bajo la responsabilidad de una de las partes.

3º Estos perjuicios son á cargo de quien lo pidió y obtuvo bajo su responsabilidad.

4º La publicidad de las pruebas en juicio arbitral no es una forma sustancial cuya falta importe un vicio de nulidad.

5º Un decreto prorogando el término de pruebas dictado por los dos primeros árbitros sin la concurrencia del tercero, citado ya para laudar, es válido, y no vicia el laudo.

6º La falta de autorizacion del laudo por el escribano no constituye un vicio de nulidad insanable.

7º El escribano interviene en los juicios para hacer saber á los litigantes los autos pronunciados por los jueces, dando fé que estos son los que los han pronunciado.

8º Cuando consta y no se pone en duda que los que dictaron el laudo son los mismos árbitros nombrados por las partes, no es necesaria la intervencion del escribano para dar fé de ello.

9º Es en este sentido que la ley exije la legalizacion del escribano para despachar la ejecucion de un laudo.

Páginas

10 En ninguna ley se determina como causa de nulidad del laudo la falta de autorizacion del escribano.

11 Muchos menos pueden serlo en las causas que corresponden á los Tribunales federales, donde se ha suprimido la autenticacion de las providencias judiciales por el escribano; y en el caso de haber sido presentado el laudo al juez, y héchose saber á las partes por su órden.

12 Las cuestiones provenientes de choque y abordajes deben ser resueltas por árbitros, y de su laudo no puede haber apelacion para ante los jueces ordinarios.

13 Si la hubiese, serian estos, y no los árbitros, quienes los resolverian en definitiva.................................. 94

CAUSA CXVII.

D. Augusto Tühring contra D. Angel Texo, sobre fletes.

Sumario.—1º La léy no impone al fletante la obligacion de tener su buque listo para recibir carga inmediatamente despues de firmado el contrato de fletamento, ó dentro de un breve término, no existiendo estipulacion espresa al respecto.

2º Mucho mas cuando de las pruebas resulta que en la intencion de los contratantes no entraba la de señalar muy pocos dias para poner el buque á la carga; y que no existia práctica especial en contrario.

3º No designándose en la póliza el tiempo en que deba empezar la carga, se entiende que este corre desde el dia en que el capitan avisa que está pronto á recibirla.

4º La declaracion de quedar nulo el contrato de fletamento vigente hecha por el fletador, importa la renuncia al contrato.

5º En ese caso el fletador debe pagar la mitad del flete, y gratificacion.

6º En los viajes de ida y vuelta, cuando el fletador renuncia al contrato debe solo pagar la mitad del flete de ida.

7º El importe de dicha mitad debe pagarse al renunciarse al contrato, y la tardanza en el cumplimiento de esa obligacion impone la de pagar los intereses desde el dia de la demanda.

8º Habiéndose demandado mayor cantidad de la que se admite por la sentencia, no hay temeridad en la resistencia del demandado, y este no es responsable de las costas del juicio......... 105

Páginas

CAUSA CXVIII.

D. Eugenio Bustos contra D. Claudio Manterola, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—1º Establecidos por la cosa juzgada cargos por sumas determinadas, que deban formar las bases de una liquidacion futura, aquellas sumas pueden cobrarse ejecutivamente sin aguardar la liquidacion.

2º La escepcion de inhabilidad del título fundado en la falta de liquidacion no es admisible en el caso.................... 114

CAUSA CXIX.

D. Fermin Correas contra D. Eugenio Bustos, sobre interdicto recuperatorio de la posesion.

Sumario.—No justificándose la efectiva posesion de efectos embargados, y resultando por el contrario que el título invocado es un artificio fraguado para desfraudar los derechos de un tercero, no debe hacerse lugar á un interdicto posesorio............. 118

CAUSA CXX.

D. Juan J. Coelho contra D. Teófilo Silvestre, sobre daños y perjuicios.

Sumario.—1º Un documento no acompañado á la demanda no puede admitirse despues si pudo acompañarse á aquella.

2º No resultando del espediente que el que perdió la cuestion fué litigante temerario, no debe condenársele en costas....... 121

CAUSA CXXI.

D. Custodio Dos Santos Martinez contra el vapor «Zenovia», sobre pago preferente de sueldos.

Sumario.—1º Los buques estrang·ros de comercio navegan sujetos á las leyes de la Nacion que los ha enrolado en su marina, tanto respecto de su régimen interno, como de las condiciones de que depende el carácter que les imprime su matrícula.

2º El capitan y tripulantes de los buques de comercio Norte-

Páginas

Americanos, deben ser ciudadanos de la República de Estados Unidos y, siendo de color, nacidos en su territorio.

3° Existiendo esta ley, el propietario de un buque Norte-Americano no puede nombrar como capitan del misno á un ciudadano de otra nacion.

4° Este no puede tener por sus sueldos el privilegio que sobre el precio del buque establece el art. 1021 del Código de Comercio.

5° Los privilegios admiten solo una aplicacion literal y restrictiva.. 125

CAUSA CXXII.

Criminal, contra Nicanor Acebedo, por complicidad en la rebelion y hurto.

Sumario.—Probando un acusado por delito de rebelion la escusa de fuerza, debe ser absuelto de culpa y cargo.......... 129

CAUSA CXXIII.

El capitan Niewald contra D. Eduardo Madero, por cobro de fletes.

Sumario.—1° El capitan responde de los daños que sufra la carga, á no ser que provenga de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador.

2° Admitido el hecho de que, en un cargamento de pasto, se recibieron á bordo algunos fardos mojados, debe admitirse tambien que se averiaron por vicio propio, y mucho mas si se embarcaron en verano.

3° Recibiendo el cargador los conocimientos con la anotacion de haberse embarcado algunos fardos mojados sin determinar número, queda obligado á reconocer como provenientes de vicio propio las averias que resulten posteriormente, sobre todo no alcanzando el número de fardos averiados á un seis por ciento de la carga.. 135

CAUSA CXXIV.

Criminal, contra Francisco Nieva y Luis Santibañez, por rebelion.

Páginas

Sumario.—1° Es reo del delito de rebelion el que se alza públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional, para deponer al Presidente de la República.

2° El hecho de seducir tropas para engrosar las filas rebeldes hace que su autor sea reputado promotor de la rebelion.

3° La pena de los promotores es diez años de presidio y una multa de dos á seis mil pesos fuertes, cuando ha habido combate con las fuerzas fieles al Gobierno.

4° Los reos del delito de rebelion son responsables de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado con motivo de ella.

5° No es un delito servir en las fuerzas rebeldes obligado por la fuerza y el error.................................. 142

CAUSA CXXV.

D. Benjamin Sanchez y Ca, contra la Testamentaría Mallea y D. Nicolás Sotomayor, sobre depósito.

Sumario.—1° Consentido un auto ordenando se saque de poder de uno un depósito de dinero, debe llevarse á efecto; mucho mas si hay razon para temer dificultades continuando el depósito así.

2° No es razon, para dejar sin efecto dicho auto, la de no poderse depositar el dinero con seguridad donde el juez ordenó, existiendo otras casas donde hacerlo........................ 152

CAUSA CXXVI.

D. Francisco D. Oro Sifon, contra D. Jelon Martinez, sobre cobro de impuestos.

Sumario.—1° El pleito entre un arjentino y un estrangero corresponde en 1a instancia al juzgado de seccion, aunque pudiera su resolucion afectar á una Provincia por la eviccion.

2° Es necesario que esta figure como *parte* en los autos para establecer en el caso la jurisdiccion ordinaria de la Suprema Corte.. 156

CAUSA CXXVII.

D. Julio Doaza, Cónsul de Francia, contra D. Pedro Duché, sobre recurso de queja.

Páginas

Sumario.—El auto librando el mandamiento de embargo en el procedimiento ejecutivo no es apelable.................... 159

CAUSA CXXVIII.

D. Eugenio Pustos contra D. Claudio Manterola, sobre condenacion de costas.

Sumario.—Cuando en la instancia de apelacion se pronuncia la condenacion en costas, sin espresarse que esta se estiende á las de 1ª instancia, se entiende aquella con relacion á las del recurso únicamente.................................. 161

CAUSA CXXIX.

El Procurador fiscal, contra el Dr. D. Manuel Quintana, sobre recursos de rescision.

Sumario.—1º No justificándose causa bastante, no se admite el recurso de rescision.

2º La Suprema Corte no puede fallar sobre capítulos que no se hayan propuesto á la decision del inferior, sin que los nuevamente aducidos se hallen comprendidos en las escepciones establecidas por el art. 224 de la ley de procedimientos........... 164

CAUSA CXXX.

D. Pablo y D. Alberto Labastie, contra D. Manuel Aguilar y Sevilla, por cobro de pesos.—Incidente sobre competencia.

Sumario.—El juez competente para conocer de la demanda lo es tambien de la reconvencion, aunque esta no pueda ser entablada ante él como accion principal......................... 168

CAUSA XXXI.

Shaws hermanos, contra Powel y Cª, por cobro de fletes.

Sumario.—1º El Código de Comercio solo exige que un ejemplar del conocimiento original se acompañe con la demanda entre capitan y cargador para que ella se admita en juicio, no siendo indispensable que el ejemplar contenga todos los requisitos que dan al conocimiento fuerza plenamente probatoria.

Páginas

2º En este caso el conocimiento vale solo como principio de prueba por escrito que autoriza la admision de la testimonial.

3º Confesándose en juicio la verdad de un conocimiento disconforme con las prescripciones legales, él hace plena prueba.

4º Para el abono de los intereses en juicio se toma por norma lo que cobra el Banco de la Provincia en sus descuentos....... 171

CAUSA CXXXII.

Ferrer y Cª contra Bemberg, Haymendahl y Cª, sobre estadías.

Sumario.—1º Los cargadores deben asegurarse de que el buque puede recibir la carga.

2º Las consecuencias de su omision al respecto les son imputables.

3º Pasados tres dias de estar una lancha al costado de un buque, empiezan á correr las estadías.

4º Para eso no es indispensable protestarlas.

5º No puede presumirse de la falta de protesta el que el damnificado haya renunciado el derecho á ser indemnizado de las estadías.

6º El silencio del demandado sobre un hecho mencionado en la demanda, puede estimarse como confesion de su verdad, mucho mas si otras circunstancias le hacen presumir............ 176

CAUSA CXXXIII.

El Cónsul de Bolivia, contra Uriburu y Cª, sobre reivindicacion de efectos y embargo.

Sumario.—1º La persona que litiga derechos que no son propios debe acompañar á la demanda los documentos que acrediten su personalidad.

2º La doctrina Norte-americana de que los Cónsules pueden ejercer la personería en juicio de sus compatriotas ausentes, es contraria á la seguida sobre este punto por las demás naciones.

3º No tiene por consiguiente la importancia de un principio internacional.

4º La intervencion de los Cónsules estrangeros en las sucesiones intestadas de sus nacionales, se limita á poner los sellos á los bienes muebles y papeles del finado y al nombramiento de

Páginas

albacea dativo, cuando los herederos son estrangeros y están ausentes.

5º Esta jurisprudencia escluye toda personería judicial en los cónsules, y es contraria á la doctrina Norte-americana.

6º Tratándose de la actual restitucion de la propiedad reclamada, se exije á los cónsules, aun por la doctrina Norte-americana, un mandato especial.

7º El principio de no tener los cónsules la personería de sus compatriotas se corrobora por el art. 31 del Reglamento para los Cónsules Arjentinos de 6 de Noviembre de 1862.

8º Aunque los cónsules estrangeros puedan solicitar de los Tribunales medidas conservatorias de los bienes de sus conciudadanos, que hubieren quedado sin administracion, esta facultad no se estiende hasta pedir el embargo de bienes que se hallan en poder de terceros por título declarado válido por una autoridad estrangera.. 181

CAUSA CXXXIV.

El Fiscal General de la Provincia de Corrientes contra D. Sinforoso Cáceres, sobre daños y perjuicios procedentes del delito de traicion á la patria.

Sumario.—1º Las acciones civiles que nacen de los delitos corresponden á los perjudicados contra los autores de aquellos.

2º Pueden ser ejercidas, aunque la causa criminal se suspenda por la ausencia del reo.

3º En ese caso, el juicio en que se trata de las prestaciones civiles, debe comprender la existencia del hecho imputado y la culpabilidad del demandado para absolverse ó condenarle, aunque la accion civil se deduzca separadamente.

4º Solo la justicia que es competente para conocer del delito, lo es para conocer de las prestaciones civiles.

5º Corresponde á los jueces de seccion el conocimiento y castigo de los crímenes que ofendan la soberanía y seguridad de la Nacion, siendo el mas grave el de traicion á la patria.

6º Para que la Suprema Corte ejerza jurisdiccion originaria en los casos en que una Provincia es parte contra un particular, se requiere que esta sea estrangero, ó vecino de otra Provincia.. 186

Páginas

CAUSA CXXXV.

D. Rafael Gallino, contra Lanus hermanos, por cobro de una letra de cambio.

Sumario.—1º El art. 23 de la ley de justicia nacional de 16 de Octubre de 1862, ha sido modificado por el art. 14 de la de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, que es correctiva de aquella.

2º El caso de una ejecucion en que una Provincia pueda deducir tercería escluyente, no está comprendido en ninguno de los del art. 14 de la ley de 1863........................... 191

CAUSA CXXXVI.

D. José C. Paz por D. Exequiel N. Paz, quejándose de procedimientos del Juzgado Federal de Santa Fé.

Sumario.—1º La provocacion al duelo y las amenazas á los magistrados con ocasion de sus funciones, son crímenes previstos y penados por la ley nacional de 1863.

2º La pena puede ser, segun la gravedad del caso, corporal y pecuniaria conjuntamente.

3º La prision del acusado no es ajena de estos juicios para asegurar la ejecucion de la sentencia.

4º Esta medida es indispensable para la defensa de la persona y del honor del juez, cuando ha sido amenazado públicamente.

5º El juez injuriado puede, cuando el caso no es de aquellos que, por su levedad y circunstancias en que se comete, debe reprimir por sí mismo, levantar el sumario, ordenar la prision y remitir el conocimiento de la causa á otro que sea competente.

6º La ley sobre competencia de los Tribunales Nacionales concede á estos la facultad de corregir por sí mismos los desacatos que se cometan en los alegatos y audiencias................. 195

CAUSA CXXXVII.

D. José Canale contra D. Martin Alzaga, sobre cobro de honorarios.

Sumario.—1º Las tachas contra los testigos deben proponerse y probarse dentro del término probatorio.

Páginas

2º No pueden por consiguiente aceptarse las propuestas en el último dia de dicho término.............................. 200

CAUSA CXXXVIII.

La Compañia Sud-americana de Navegacion á vapor, contra D. Augusto de la Riestra y Cª, sobre nulidad de un laudo.

Sumario.—1º El demandado que sin ser poseedor de la cosa demandada responde en juicio que la tiene, debe pechar al demandante, que prueba que la cosa es suya, el valor de la misma.

2º Por analogía de razon, los demandados que aceptan el juicio declarando ser dueños de un vapor responsable al pago de averias, deben responder del resultado del juicio.

3º Mucho mas si habiendo antes negado y despues aceptado su personería, separaron con su intervencion al capitan del vapor co-dueño á la vez del mismo, tratando de presentarle en seguida como testigo en la causa.

4º El recurso de nulidad de un laudo, fundado en la ilegalidad de sus propios actos, ejecutados con la intencion de favorecer á otro, y no por error, debe reputarse temerario, y hace responsables á los recurrentes de todas las costas del juicio........... 202

CAUSA CXXXIX.

Benitez é hijo, contra D. Roberto Lange, sobre pruebas.

Sumario.—1º No es hábil para producir prueba dentro del Municipio un término acordado, para que se produzca fuera de él.

2º Un nuevo término de prueba puede abrirse de conformidad de partes.

3º Siendo el término ordinario para producir prueba dentro del Municipio el de 30 dias, no debe entenderse concedido uno mayor, si se abrió la causa á prueba por quince dias, y se prorogó por todo el de la ley, despues de vencido el primer plazo, pero consintiéndose esto por las partes.

4º En este caso el término de los 30 dias debe contarse desde el siguiente á la notificacion del auto de prueba, sin mas deduccion que de los dias inhábiles por la ley...................... 209

Páginas

CAUSA CXL.

D. Jacinto Cabred contra la Compañía de Navegacion á vapor «Rio de la Plata», sobre averías.

Sumario.—1° Los daños causados sin derecho deben indemnizarse.

2° El responsable de ellos es quien por sus actos da lugar al hecho que los ocasiona.

3° Los buques y sus dueños son responsables de los daños causados por culpa del capitan ó de la tripulacion.

4° Un daño ocasionado á consecuencia de la volcadura de un carro, causada ésta por culpa del patron de una chata, debe ser indemnizado por el dueño de esta........................ 214

CAUSA CXLI.

D. Francisco Arrigós contra la Empresa «Loteria de Benificencia de Corrientes», por cobro de un cuarto billete.

Sumario.—1° Los billetes de loteria que circulan públicamente deben reputarse verdaderos mientras la empresa no acredite su falsedad.

2° Comprometiéndose una empresa en sus estractos á pagar en lugar determinado los billetes premiados, no puede á lo mas, sinó tomarse el tiempo bastante para pedir los talones y adquirir la certidumbre de si el billete es bueno ó nó.

3° En el juicio ejecutivo, ante la Suprema Corte no se admiten pruebas que no consten de documentos públicos............. 220

CAUSA CXLII.

D. Manuel Martinez Nogueira contra D. Augusto de la Riestra y Ca, por cobro de pesos.

Sumario.—Por el reglamente de mil ochocientos trece, el arbitramiento solo es exijido cuando de la confrontacion de las diferentes cuentas exhibidas por las partes, resulta una diferencia demasiado dificil ó que no puede resolverse sin escándalo...... 224

CAUSA CXLIII.

D. Pascual Rosas con D. Rufino Guido, sobre mejor derecho al precio de un terreno espropiado.

Páginas

Sumario.—1º Cuando en el contrato de venta el vendedor se ha obligado espresamente á la eviccion y saneamiento no puede posteriormente, sin temeridad, ejercitar acciones que ataquen la integridad de la cosa vendida.

2º El temerario litigante debe ser condenado en todas las costas del juicio.. 227

CAUSA CXLIV.

D. Fuljencio Godoy, reclamando de una resolucion del Gobierno de San Juan.—Incidente de competencia.

Sumario.—El Juez de Seccion es competente para conocer del caso en que se trate de una condenacion á servicio militar, impuesta por un Gobierno de Provincia para un cuerpo dependiende la Nacion.. 231

CAUSA CXLV.

El capitan del buque «Mistero» contra Soubiron y Cª, por cobro de fletes.

Sumario.—Para que una póliza de fletamento de un buque por mes pueda servir de fundamento á una demanda ejecutiva, es necesario que se compruebe que aun subsiste la obligacion del cargador.. 237

CAUSA CXLVI.

D. José M. Jaramillo contra Dª Carlota Ortiz, sobre interdicto de recuperar la posesion.

Sumario.—Para entablar el interdicto de recuperar la posesion, es necesario haberla tenido al tiempo en que se alega el despojo.. 240

CAUSA CXLVII.

D. Leon Isaac y Cª, contra la Compañía Arjentina de Seguros Marítimos, sobre abandono del vapor «Yaguareté» y cobro de seguros.

Páginas

Sumario.—1º La cláusula de la póliza de seguro, por la que se limita este á la navegacion del Plata y sus afluentes hasta donde lo permite el calado del buque asegurado, importa una restriccion puesta á este para navegar en canales que ordinariamente no tengan agua suficiente para la navegacion de buques del calado del asegurado.

2º Siendo el canal, donde tuvo lugar el siniestro, frecuentado por buques de mayor calado de aquel, no puede oponerse á la demanda del asegurado la escepcion fundada en la cláusula mencionada.

3º Es temeraria la resistencia del demandado fundada en la ignorancia de un hecho, lo que no es posible presumir.

4º Cuando en primera instancia se opone una escepcion, y, en la segunda, abandonando aquella, se opone otra enteramente contraria, no puede admitirse sinó la prueba de escrituras auténticas, ó confesion de parte.

5º Un parte pasado por un gefe de la escuadra brasilera, aun siendo certificado, no puede calificarse de instrumento auténtico, ni de escritura pública.

6º Dicho parte no tiene otro valor que el de un testimonio escrito sujeto á la apreciacion del juez respecto de la imparcialidad ó no del que lo suscribe.

7º Los condenados á pagar la suma asegurada, deben serlo tambien á pagar los intereses desde el dia de la demanda...... 244

CAUSA CXLVIII.

El capitan del vapor « Bismark » contra Pini, Roncoroni y Cª, por cobro de fletes.

Sumario.—1º Concluido un juicio ejecutivo, tanto el actor como el reo tienen su derecho á salvo para promover el ordinario.

2º Debiendo el juicio ordinario considerarse como una emerjencia del ejecutivo, el apoderado para este lo es tambien para aquel.

3º En los juicios en rebeldía no es posible admitir la prueba testimonial.. 252

Páginas

CAUSA CXLIX.

Los capitanes de los buques «Pendleton» y «Alpha» contra D. Leopoldo Arteaga, por cobro de fletes—Incidente sobre embargo.

Sumario.—Un decreto mandando suspender los juicios seguidos contra un comerciante en virtud de solicitud de moratorias, no importa revocacion de un embargo trabado anteriormente.. 254

CAUSA CL.

D. Cárlos María Palacios contra el Fisco Nacional, sobre pérdida de efectos en la Aduana.

Sumario.—1º La anotacion de *no recibido* puesta por el guarda almacen en la papeleta de los efectos que se introducen á los almacenes de aduana, tiene la presuncion de verdadera.

2º La aduana no es responsable de la pérdida ó avería que sufran en los almacenes fiscales, las mercaderías que sean á despacho directo.

3º Existiendo presunciones de que la pérdida de mercaderías haya tenido lugar en la puerta de la aduana, y probándose que el interesado estaba ausente en el momento de la descarga, éste pierde el derecho á reclamar, y la aduana es irresponsable de dicha pérdida.. 257

CAUSA CLI.

D. Joaquin Moreira contra de Mot y Cª, por cobro de pesos.

Sumario.—En el caso de jurisdiccion concurrente, debe llevarse el asunto al conocimiento de los Tribunales de Provincia, si ambas partes están conformes al respecto................. 261

CAUSA CLII.

D. Manuel Antonio y Dª Jacoba Tejada contra D. Ramon J. Navea, sobre propiedad de una finca.—Incidente sobre eviccion.

Sumario.—La obligacion que contrae el vendedor de salir á la eviccion y saneamiento, se entiende para el caso de que un ter-

Páginas

cero demande la cosa vendida, no para cuando el mismo ó sus herederos son los demandantes.......................... 264

CAUSA CLIII.

D. Diego Thompson y Cª, contra D. Ernesto Inguerson, por cobro de pesos.

Sumario.—1º No puede responsabilizarse al comprador de una parte del cargamento á bordo, por estadías causadas por demora en recibir la carga, si no se prueba que él es el único causante de la demora.

2º El hecho de haber contribuido á causar la mora hace que no se juzgue temeraria una demanda al respecto.............. 268

CAUSA CLIV.

El capitan de la goleta «Emilia» contra los propietarios del vapor «Eduard Everet», sobre arbitramiento.

Sumario.—En la obligacion que se imponen las partes que firman un compromiso de cumplir lo que lauden los árbitros, sin interponer ningun recurso de su decision, no se entiende renunciado el recurso de nulidad.......................... 274

CAUSA CLV.

Criminal, contra José Antonio Dominguez, por rebelion y crímenes comunes durante ella.

Sumario.—1º El hecho de servir de ayudante á un gefe de la rebelion, constituye á su autor en la clasificacion en primera línea de los meros ejecutores.

2º La pena en este caso es de cuatro años de servicio militar, ó una multa de 600 pesos fuertes.......................... 277

CAUSA CLVI.

Criminal, contra Luis Florentino Brandan, por interceptacion de correspondencia pública.

Sumario.—El hecho de detener un paquete de correspondencia pública, conducido por un correista, y entregarlo posterior-

Páginas

mente sin violacion, es un delito que se castiga con una multa mínima de 50 pesos fuertes........................ 284

CAUSA CLVII.

Criminal, contra D. Exequiel N. Paz, sobre desacato.—Incidente sobre escarcelacion.

Sumario.—Debe concederse la escarcelacion bajo fianza en caso de delito que tenga pena de prision, cuando la que haya de imponerse no pueda ser tan larga que, por evitarla, se ausente del país para siempre un ciudadano................. 291

CAUSA CLVIII.

El capitan del bergantin «New Bertha» contra D. Eduardo Bonilla, por cobro de fletes. Incidente sobre pruebas.

Sumario.—1° Todos los ejemplares del conocimiento deben ser de un tenor y cada parte debe munirse de los suyos.

2° No pueden alegarse prácticas mercantiles contrarias á la ley. 295

CAUSA CLIX.

D. Rufino Cossio contra D. Domingo Albarado, por cobro de pesos.

Sumario.—1° Hay presuncion legal de que un individuo está domiciliado en el lugar donde tiene su familia y sus bienes propios.

2° El hecho de arrendar bienes raices en otra provincia con el objeto de hacer el negocio de ganados con la República de Chile, no constituye domicilio para los efectos del fuero nacional, el que no puede estar sinó en un solo lugar.

3° No probándose la competencia del fuero nacional, todo el procedimiento seguido ante un juez de seccion es nulo........ 297

CAUSA CLX.

D. Pedro Duché, contra D. Julio Doazan, por cobro de pesos.

Sumario.—1° El representante ó mandatario de una sociedad

Páginas

que se rige por las leyes y principios generales del derecho, obliga por sus actos á los mandantes; y no se obliga él mismo cuando procede dentro de los límites del mandato.

2º Es inhábil para ejecutar al mandatario un título que se funda en una sentencia dictada contra él como tal mandatario... 299

CAUSA CLXI.

D. José Crovetto contra D. Hilario Pavon, sobre cumplimiento de un contrato de compra de un buque.

Sumario.—Presentado á embargo un buque vendido antes en público remate sin haberse estendido la escritura de venta, se supone esta rescindida por parte del vendedor.............. 303

AÑO 1870

CAUSA I.

Criminal, contra los ex-empleados nacionales D. Justo Gomez, D. Celso García y D. Guillermo Gibson, por delito de falsedad y sustraccion de rentas públicas.

Sumario.—1º La mayor pena que por los arts. 18 y 24 de ley penal se impone á los autores de delitos comunes, se refiere solo á los cometidos durante la sedicion ó rebelion, ó con ocasion de estas.

2º No debe darse á las leyes penales una interpretacion estensiva, en perjuicio del acusado.

3º Es permitido combinar el principio que motiva la disposicion de los artículos citados, con el que prescribe se atienda á las circunstancias atenuantes........................... 310

Páginas

CAUSA II.

D Juan Viturini contra los Sres. Lezica y Lanus, por cobro de pesos.

Sumario.—1º Los tripulantes heridos en servicio del buque tienen el derecho á ser asistidos por cuenta de este.

2º Los foguistas son considerados como tripulantes.

3º La separacion del servicio del buque por hecho propio no estingue aquel derecho, si al pedir su despedida el herido se lo reservó.

4º La obligacion que corresponde en este caso á los dueños del buque es prestar la asistencia que sea de práctica.

5º En Buenos Aires la práctica es que los tripulantes heridos sean asistidos en el hospital general de hombres.

6º Mientras no sean mandados por los dueños al hospital, estos deben pagar los gastos de mantencion y curacion.

7º El tripulante herido en servicio del buque tiene derecho al sueldo mientras dure su enfermedad.

8º Ese derecho se acuerda como una indemnizacion del daño que recibe por no poder trabajar.

9º El recibo de los sueldos dado por el tripulante hasta el dia de su separacion del empleo, no importa la renuncia á ese derecho; y solo fija el dia desde que deben abonársele los sueldos.

10 La enfermedad se considera haber durado hasta el dia en que el tripulante salió del hospital........................... 319

CAUSA III.

D. Agustin Ferreyra contra la testamentaría de D. Benjamin Sanchez, sobre ejecucion de una sentencia.

Sumario.—La cosa juzgada no puede sufrir modificacion..... 325

CAUSA IV.

Criminal, contra D. José María Baca, por delito de rebelion y daños y perjuicios.

Sumario. – La carencia de voluntad en cometer el delito y la imposicion de la fuerza para ello, exonera de toda imputabilidad criminal, y sus consecuencias civiles........................ 330

Páginas

CAUSA V.

D. Manuel Ignacio Lagraña contra Dª Beatriz Saldaña, por devolucion de cantidad de pesos.

Sumario.—1º Uno de los caractéres de la sociedad en participacion es la reserva.

2º Por esto no obliga sinó á los que la celebran, y no á terceros que la ignoran.

3º Para estos, cada socio tiene la representacion individual de su persona, y responsabiliza los bienes que administra, como si fueran suyos, aun por sus obligaciones personales.

4º La marca en los animales es un signo de propiedad.

5º El acreedor que recibe de buena fé el pago de su crédito con dinero que no era del deudor, no está obligado á restituirlo.

6º La buena fé no puede ser destruida por un hecho que ha podido razonablemente interpretarse como un medio empleado por el deudor para frustrar el derecho del acreedor.......... 335

CAUSA VI.

La compañía de navegacion á vapor «Rio de la Plata» contra D. Guillermo Matti, sobre pago de una multa y rescision de contrato.

Sumario.—1º No estando claro el sentido de un convenio en una parte, debe buscarse este en su contesto general, y en los hechos subsiguientes de los interesados con relacion á él.

2º La omision de las formas puede afectar la validez de un contrato, pero no autoriza para suponer en las partes una voluntad diferente de la que tuvieron al celebrarlo.

3º Menos autoriza para imponer una multa que no resulta justificada por el tenor claro y preciso de la estipulacion.......... 343

CAUSA VII.

Criminal, contra D. José Ignacio Flores, por delito de rebelion y querella civil promovida contra el mismo por D. Federico Day, por indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—1º La aceptacion del cargo de Gobernador proviso-

Páginas

rio de una provincia, nombrado por la legislatura en la circunstancia de una invasion de rebeldes, y con el objeto de evitar los males amenazados por estos, no constituye delito de rebelion, ni complicidad en él.

2º Tampoco constituye ese delito ó complicidad en él, el hecho de haber el Gobernador provisorio así nombrado, formado una comision que recolectara fondos para los rebeldes, nombrando empleados, mandando recojer las armas del estado, firmado el cúmplase al decreto de su propia destitucion, cuando se pruebe que la recoleccion de los fondos fué para evitar el saqueo, que los empleados no fueron nombrados para servir á los rebeldes, que el recojer las armas era una medida política necesaria, y que fué obligado por la fuerza á firmar el acta de su destitucion.

3º Estos hechos no pueden compararse con los de otros, que prestaron, ya como autores ó ejecutores, verdaderos servicios voluntarios á la rebelion.

4º Es temeraria la demanda con que se pretende que el Gobernador de una provincia por haber ejercido el gobierno 12 dias en virtud del nombramiento de la legislatura con ó sin el número legal con sus miembros, responda con sus bienes por daños inferidos por fuerzas rebeldes, despues de su separacion del empleo.

5º En tal caso deben ser á cargo del demandante las costas de toda la causa, como tambien los daños y perjuicios que pueda haber inferido al demandado el embargo de sus bienes, solicitado y obtenido bajo la responsabilidad del mismo demandante.. 354

CAUSA VIII.

D. Eugenio Bustos contra D. Claudio Manterola y D. Gabriel Fornes, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—La confesion judicial tiene fuerza plenamente probatoria, y es por consiguiente irrevocable.................... 372

CAUSA IX.

Terceria de D. Antonio Urizar Garfias en ejecucion de Don Eugenio Bustos, contra D. Claudio Manterola y su fiador D. Gabriel Fornes.

Páginas

Sumario.—1º Una cesion hecha por un deudor interdicto en fraude de un embargo judicial es nula.

2º El pago de una deuda cierta, hecha por un deudor interdicto, de otro modo que en dinero ó papeles de comercio, es nulo... 376

CAUSA X.

La Compañia de Seguros Marítimos contra la Compañia de navegacion «Rio de la Plata», por pago de gastos de salvamento de un buque.—Sobre término estraordinario.

Sumario.—La próroga del término probatorio extraordinario debe pedirse dentro del plazo acordado por el inciso 3 del art. 95 de la ley de procedimientos.............................. 382

CAUSA XI.

Criminal, contra D. Marcos Antonio Lloveras, ex-ministro del Gobernador de hecho de la Provincia de San Juan D. José B. Molina, por delito de rebelion.

Sumario.—1º El hecho de haber cooperado á un cambio político en favor de la rebelion, y haber aceptado puestos subalternos en el Gobierno revolucionario, constituye complicidad en el delito de rebelion.

2º Al reo de ese delito debe imponérsele la pena señalada por el art. 16, de la ley nacional penal.

3º La escepcion de miedo grave y de violencia deben probarse por hechos especiales y capaces de inducir al agente á cometer el crimen sin libertad..................................... 384

CAUSA XII.

Los Sres. D. Enrique Jonkinson y D. Enrique H. Wigalt Smith con la Municipalidad de Córdoba, por cobro de pesos.

Sumario.—1º Los vales al portador son actos exclusivamente mercantiles, no reconociendo el derecho civil obligaciones al portador.

2º Los vales al portador que no son susceptibles en derecho

Páginas

de producir accion judicial, no confieren á sus tenedores, personería lejitima para reclamar su importe en juicio........... 389

CAUSA XIII.

D. Miguel G. Moyano con los Sres. Solanes y Cª, sobre comiso.

Sumario.—1° El conocimiento y resolucion definitiva de los juicios administrativos en los casos de contrabando, corresponde á los administradores de aduana.

2° El art. 1129 de las ordenanzas de aduana establece claramente que cuando estas resoluciones sean absolutorias no hay de ellas recurso alguno.

3° Ni este artículo ni el 1131 violan ningun precepto constitucional, hallándose en el caso de las demas leyes sobre términos fatales poniendo un límite al ejercicio de los derechos, que no pueden conservarse indefinidamente sin perjuicio del órden y de las conveniencias públicas.

4° El caso de Benitez y Cª, resuelto por fallo de la Suprema Corte de 21 de Setiembre de 1864, no se refiere al de una resolucion absolutoria.

5° No puede dejarse de aplicar una ley, cuyo texto es claro y preciso, por la consideracion de los perjuicios á que se supone que pueda dar lugar su aplicacion.

6° El denunciador no es parte por la ley en el juicio de contrabando.. 393

CAUSA XIV.

D. Francisco Marini contra Palma Hermanos, sobre daños y perjuicios.

Sumario.—1° Los contratos mercantiles de mayor cuantía no pueden probarse por testigos sin que se presente al menos un principio de prueba por escrito.

2° No están exceptuados de esta regla los contratos de salvamento.

3° Son principio de prueba por escrito los documentos que emanan del adversario ó de parte interesada ó que tendria interés en el pleito si viviese.................................. 400

Páginas

CAUSA XV.

Doña Cármen Burgos contra D. José Monteavaro, sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario.—No probando el actor su demanda, el reo debe ser absuelto... 410

CAUSA XVI.

El capitan del buque belga «Carlota» contra Getting y Cª, por cobro de fletes.

Sumario.—1º En los contratos de comercio, el deudor debe intereses en todos los casos de *mora*, aunque el acreedor pida mas, no justifique perjuicios, la deuda sea ilíquida y aunque el obligado crea de buena fé no ser deudor.

2º En las obligaciones de pagar una suma de dinero, la indemnizacion de daños y perjuicios por razon de mora, no debe exceder del interés corriente.

3º Cobrando el demandante mas de lo que se le debe, pierde el derecho á ser indemnizado de las costas................. 414

CAUSA XVII.

D. Julio Doazan contra D. Pedro Duché, sobre pago de costas de un juicio de ejecucion.

Sumario.—1º No habiendo condenacion en costas, se entiende que cada parte debe satisfacer las que le corresponden.

2º El actor que no ha sido declarado responsable de todas las costas, ni temerario litigante, no responde por los intereses de un depósito ordenado judicialmente al demandado, y que por sentencia final se le manda devolver........................ 422

CAUSA XVIII.

El Fisco Nacional contra D. Antenor Molina, por cobro de derechos de aduana.

Sumario.—1º La fianza dada para responder ante los Tribunales del país por el obligado ausente en el estrangero, y de *mancomun et in solidum* con este, no puede tener otro objeto

Páginas

que facilitar al acreedor en el país el cobro de su crédito, siendo este probado, en la persona y bienes del fiador.

2º El deudor solidario puede ser demandado con preferencia á los otros co-deudores.

3º El simple fiador, en materia comercial, puede serlo tambien con preferencia al deudor principal.

4º Solo puede exijir la justificacion de haber sido este interpelado judicialmente.

5º La facultad que tiene el fiador de presentar al embargo los bienes del deudor, hace innecesaria la escusion.

6º El reconocimiento de la obligacion del fiador da á la accion deducida contra el co-obligado *in solidum* el carácter de ejecutiva.

7º La circunstancia de ser un tercero el deudor originario no desvirtua su fuerza, desde que el co-fiador haya tomado sobre sí toda la responsabilidad y colocádose en su lugar haciéndose sodario de la obligacion.

8º La entrega de documentos al deudor para que pague su valor en otro lugar no puede importar remision de la deuda 424

CAUSA XIX.

D. Manuel Antonio y Dª Jacoba Tejada, contra D. José Ramon Navea, sobre reivindicacion de una finca.

Sumario.—1º El heredero que acepta la herencia, sucede á su causante no solo en los derechos sinó en todas sus obligaciones, debiendo ser considerados ambos jurídicamente como una misma persona.

2º El heredero tiene, por consiguiente, el deber de sanear una venta hecha por el causante.

3º Los hijos no pueden demandar sus bienes propios enagenados por el padre sin renunciar la herencia de este......... 429

CAUSA XX.

D. Federico Civils contra D. Eduardo Bonilla, sobre préstamo á la gruesa.

Sumario.—1º El fletador de todo el casco de un buque, que

Páginas

lo subarrienda, girando por su cuenta los conocimientos, debe considerarse como armador en lo relativo á las obligaciones del buque en la espedicion marítima que ha corrido de su cuenta, art. 1034, Cód. de Comercio.

2º Puede ser armador de un buque él que no sea su dueño, con tal que tenga las calidades requeridas para ejercer el comercio, artículos 1034 y 1048.

3º Armador en este caso es el que alquila un buque para hacerlo navegar de su cuenta y bajo su responsabilidad.

4º El art. 1234 no contradice esta calificacion, pues habla solo de la facultad que tiene el fletador por entero de ceder su contrato ó sub-fletar, sin hacer depender de esto la conservacion ó cesacion de la calidad de armador, si la tuvo.

5º Los objetos comprendidos en el contrato á la gruesa deben estar espuestos á riesgos marítimos, art. 1280.

6º Asi los fletes afectos al contrato á la gruesa tomado en el curso del viaje, son los del viaje respectivo que debe percibir el sub-fletante, y no los que ha percibido el dueño del buque, que no estaban espuestos á ningun riesgo, art. 1294.

7º El capitan, por sus sueldos, conserva siempre el privilegio sobre el buque y fletes, art. 1182........................... 440

CAUSA XXI.

El Dr. D. Amancio Pardo contra D. Celestino Zanotta, por indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—1º Es un deber de los que contratan la construccion de obras por un tanto, el hacerlas con solidez y perfeccion segun las reglas del arte.

2º Si la *labor nueva se moviese* dentro de los quince años desde que es hecha, se presume que esta falla proviene de culpa del que la ejecutó.

3º La estimacion de los daños y perjuicios debe probarse por quien los reclame.

4º Corresponde al contratista de obras la prueba del accidente fortuito ó hecho de tercero alegado por él como causa del mal estado de la construccion.

Páginas

5° La prueba imperfecta solo puede completarse por el juramento supletorio, en causas de poca importancia........... 446

CAUSA XXII.

D. Juan Tallon contra D. Rodrigo Càrlos da Cámara, por cobro de pesos.

Sumario.—1° No puede hacerse cargo á un maquinista que se ha tomado para servir un vapor por todas las horas del dia y de la noche, si se ha dormido ó ha cometido otro descuido inevitable.

2° No puede tampoco hacérsele carga habiendo él designado si la cantidad de carbon necesaria por un viaje sin inconvenientes, el capitan del buque no se haya proveido de una cantidad mayor en prevision de los accidentes ordinarios que pueden retardar la navegacion.

3° No forma prueba de la impericia de un maquinista la opinion de personas incompetentes, máxime si estos no son completamente intachables.................................. 453

CAUSA XXIII.

El Fisco Nacional contra D. Mariano Orma, por indemizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—1° La rescision pura y simple de un contrato, sin estipularse espresamente la renuncia á los derechos adquiridos por una de las partes antes de la rescision, no importa la anulacion de estos, sinó solo la de las obligaciones futuras.

2° Las convenciones no tienen efecto retroactivo, cuando no se les ha dado espresamente........................... 458

CAUSA XXIV.

D. J. W. Fuchs, capitan del buque aleman «Germania» contra los Sres. Kainack y Cª, sobre pago de estadias.

Sumario.—1° No se deben las estadias cuando los dias de demora por los que se piden han sido causados por la omision

Páginas

del capitan del buque, no entregando la carga á las lanchas mandadas para la descarga.

2º Las costas causadas por autos impertinentes á la cuestion han de ser á cargo del juez que los dictó.................... 463

CAUSA XXV.

D. Salvador Carbó y D. Ezequiel N. Paz, sobre cumplimiento de un contrato y cobro de pesos.

Sumario.—1º En un contrato sobre venta de pasto enfardelado, el comprador tiene el derecho de hacerlo reconocer y desechar el que no sea de la calidad convenida.

2º No siendo de la calidad convenida, el comprador puede pedir la resolucion del contrato.

3º Si el vendedor no se conforma con el rechazo, debe ponerlo á disposicion de la autoridad judicial y pedir su reconocimiento por peritos.

4º No procediendo así se presume que consiente en la rescision.

5º Esta precaucion destruye los fundamentos de una reconvencion por daños y perjuicios.

6º El deudor, en los contratos de comercio, debe el interés corriente desde el dia de la demanda, aunque haya litigado de buena fé y el demandante no justifique que la mora ha ocasionado perjuicios.

7º Aun cuando la Suprema Corte viera ofensa á una de las partes en una sentencia del Juez Seccional, deberia abstenerse de todo pronunciamiento tendente á repararla.

8º Solo el Senado puede conocer de las faltas que cometan los jueces en el ejercicio de sus funciones.

9º Menos puede la Suprema Corte mandar testar palabras de las sentencias de los Jueces de Seccion, las cuales son instrumentos auténticos que deben conservar su integridad.......... 466

CAUSA XXVI.

Américo Ascasubi y Cª, contra Vicente Casares é hijos, por cobro de mercaderías.

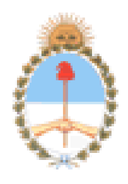
Páginas

Sumario.—No habiendo temeridad en el demandante, no puede ser condenado en costas........................... 481

CAUSA XXVII.

D. Nicanor Contreras contra D. Julian Marzola, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—Un documento privado que no es legalmente reconocido, no trae aparejada ejecucion........................ 486



Corte Suprema de Justicia de la

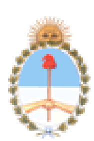
Nación Argentina

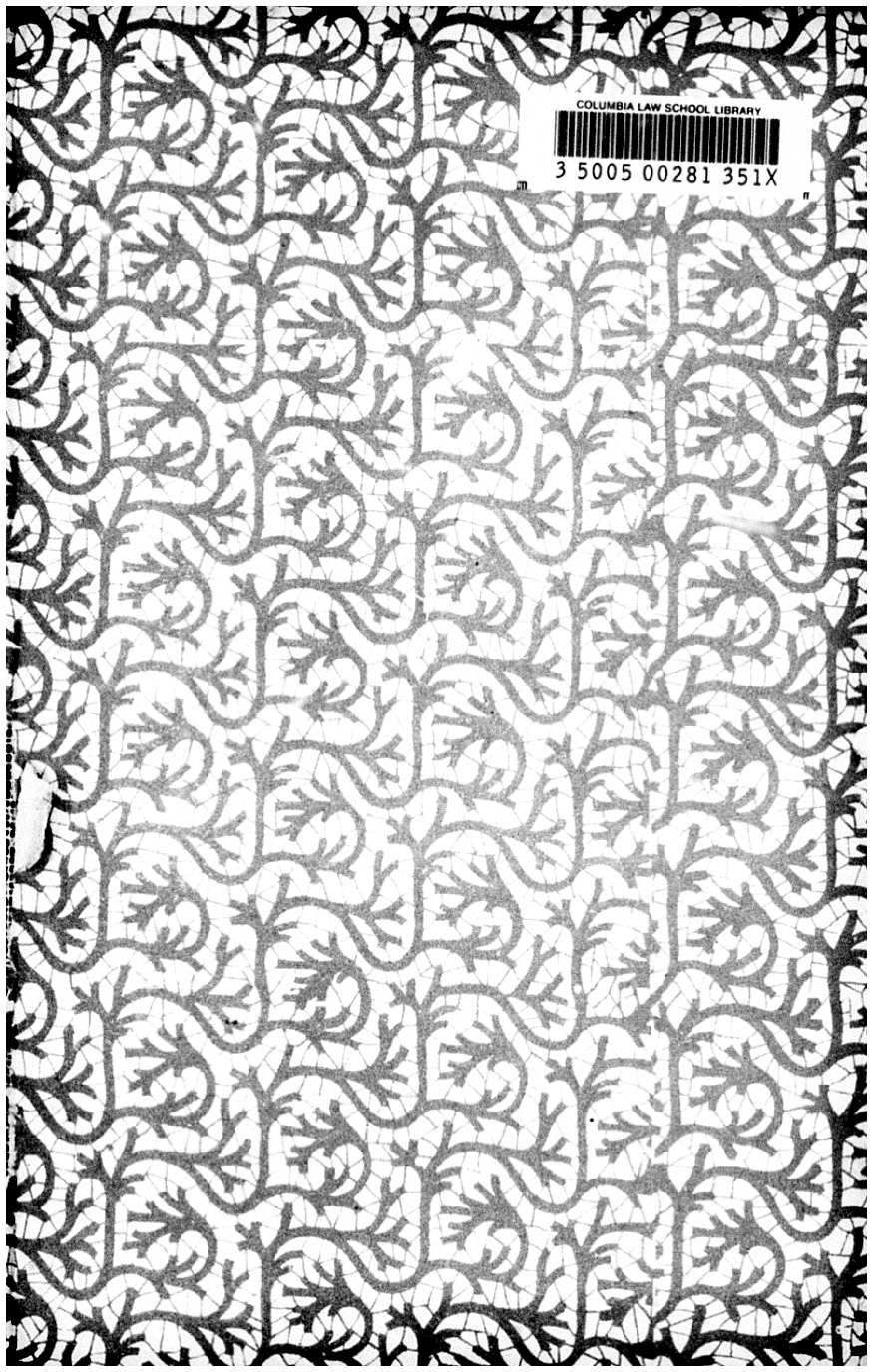
Fallos Históricos

Tomo 8

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.




COLUMBIA LAW SCHOOL LIBRARY
3 5005 00281 351X

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMECIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal.

TOMO OCTAVO.

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle del Perú 107.

1872

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo nombrando Conjueces para el año de mil ochocientos setenta.

En la Ciudad de Buenos Aires á ocho de Enero de mil ochocientos setenta, reunidos en su Sala de Audiencias los señores Presidente y Vocales de la Suprema Corte de Justicia Nacional abajo firmados, con el objeto de nombrar conjueces, para el corriente año, en cumplimiento del artículo veinte y tres de la ley de procedimientos, acordaron nombrar á los señores Dres: Don Lorenzo Torres, José Roque Perez, Miguel Esteves Saguí, Luis Saens Peña, Federico Pinedo, Rufino de Elizalde, Manuel María Escalada, Victor Martines, Daniel María Cazon, Eduardo Carranza, Eduardo Costa, Cárlos Tejedor, Juan Agustin García, José Antonio Ocantos, Vicente J. Quesada, Octavio Garrigos, Sabiniano Kier, Exequiel Pereyra, Bernardo de Yrigoyen, Eduardo Basavilbaso, Juan Manuel Terreros, Manuel Quintana, Amancio Pardo, Ceferino Araujo y Manuel Obarrio. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y que se publicase. Frmándolo ante mí.—

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSE BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

Ante mí:

N. Rojo
Secretario.

Acuerdo referente al fallecimiento del Presidente de la Suprema Corte, Dr. D. Francisco de las Carreras.

En la Ciudad de Buenos Aires á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta, reunidos en su Sala de Audiencia los señores Vocales de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Doctor Don Salvador María del Carril, Doctor Don Francisco Delgado, Doctor Don José Barros Pazos y Doctor Don Benito Carrasco, dijeron: — Que habiendo llegado á noticia de la Suprema Corte el fallecimiento del Señor Presidente Doctor Don Francisco de las Carreras, y debiendo honrar la memoria de tan recto y digno majistrado, que servicios tan importantes ha prestado á la República en la administracion de la Justicia Nacional, acordaron: que se diese noticia oficial por medio del Ministerio del ramo al Señor Presidente de la República de este lamentable acontecimiento para que el Poder Ejecutivo tuviese á bien tomar las medidas que creyese convenientes para honrar la memoria de tan digno Majistrado; que la Suprema Corte en cuerpo asistiese en dos coches enlutados á la inhumacion del cadáver de su Presidente, y que se invitase para este acto al Señor Procurador Jeneral, los Jueces de esta Seccion y Procurador Fiscal; que se pasase una carta de pésame á la familia desconsolada del Doctor de las Carreras, significándole el profundo sentimiento que ocasiona á los miembros de la Suprema Corte la muerte de su ilustrado Presidente, y finalmente que se procurasen los medios de obtener su retrato para ser colocado en la Sala de Acuerdos del Tribunal. — Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se registrase en el libro correspondiente, firmándolo ante mí. —

Salvador M. del Carril. — Francisco Delgado. — José Barros Pazos. — Benito Carrasco.

Ante mí

N. Rojo

Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1869

(CONTINUACION)

CAUSA XCVII.

El Procurador Fiscal de la Seccion de Santa Fé contra varios comerciantes del Rosario por cobro de derechos aduaneros.

Sumario.—1º La clasificacion de *Someno*, aplicada al azúcar, no pertenece al idioma español, ni ha sido adoptada por la tarifa de derechos de las Aduanas Nacionales.

2º En caso de duda respecto á la clasificacion de un artículo ya estraido de la Aduana, debe darse crédito á la que se ha hecho con vista del artículo por los peritos nombrados por el Fisco.

Caso.—El Procurador Fiscal de la Seccion de Santa Fé se presentó al Juzgado Nacional, diciendo que varios comerciantes del Rosario eran deudores al Fisco por la cantidad de 2,544 $ 80 cts fuertes por diferencias ó deficiencias en el cobro de derechos de importacion de varias partidas de azúcar *Someno* clasificada erróneamente por la Aduana, por lo que, invocando el art. 449 de las Ordenanzas, demandaba á los deudores para que fuesen condenados al pago con los intereses desde el dia que se les notificaron los reparos. Acompañó los documentos justificativos de la primera clasificacion del azúcar *Someno* como *terciada*, 1 $ 500, de aforo, y de los reparos hechos por la Contaduría en que la clasifica como blanca ó quebrada afora la 1 $ 875.

Ledesma hermanos por sí y por los otros demandados contestó que el Procurador Fiscal no podia invocar el art. 449 de las ordenanzas porque él se referia á errores de cálculo y la demanda era por error en la clasificacion.

Que la calificacion de los azúcares del Brasil no son mas que dos, blanca ó quebrada y terciada, asignando á la primera un aforo mayor que á la segunda.—Que el azúcar conocida con el nombre de *someno* puede indistintamente pertenecer á una ú otra calificacion, segun se incline al blanco ó el terciado, necesitándose por tanto, para clasificarla, la inspeccion del Vista, ya que la declaracion de *someno* equivale á ignorar la calidad.

Que habiendo sido esta azucar calificada por las vistas en el momento de despacharla, y sido introducida en plaza y consumida despues, ya no era posible volver sobre la calificacion, ni averiguar cual aforo le correspondia.

Pidió se rechasare la demanda con costos.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, 17 de Marzo de 1869.

Y vistos : Considerando :—1º Que la demanda de f. se reduce á reclamar de los comerciantes demandados, apoyándose en el art. 449 de las Ordenanzas de Aduana vigentes, la cantidad de 2,544 pesos, ochenta centavos fuertes, en que el Fisco ha sido perjudicado por errores cometidos en la clasificacion de varias partidas de azúcares del Brasil, introducidas por esta Aduana, segun la planilla nº 72, de los reparos de la Contaduría General, adjunta :—2º Que los artículos 445 y 449 de dichas ordenanzas, que acuerdan al Administrador de Aduana derecho para reclamar dentro de tres ó cinco años el perjuicio recibido á causa de liquidaciones erróneas, solo se refieren á errores padecidos en las cifras de cálculo, y no á las cometidas en la clasificacion y aforo de las mercaderías, como lo demuestra sin la menor duda, la obvia observacion de que en sentido contrario, habria que verificar una nueva liquidacion de los efectos estraidos de la Aduana y ya consumidos en el largo transcurso de tres á cinco años ; lo cual es racionalmente inadmisible.—3º Que esta inteligencia se halla tambien confirmada en el espreso contenido del modelo nº 11 que el art. 450 de las mismas ordenanzas pone, como formulario del procedimiento aduanero en la materia ; donde se vé que el fundamento de la nueva liquidacion practicada para el reclamo, solo consiste en error de guarismos, poniendo la suma de 320 $ fts. en lugar de 230, erradamente asentada en la primera liquidacion, sin alterar en nada la clasificacion y el aforo.—4º Que aunque así no fuese es un hecho constatado plenamente en autos por los documentos presentados, que los azúcares brasileros, á que se refiere la demanda, despues de clasificadas y aforadas, han sido estraidas de la Aduana y entregadas á

sus dueños ó lejítimos representantes para el consumo; en cuyo caso es evidente que no tiene aplicacion alguna el art. 449, que sirve de fundamento á la demanda precitada, porque segun la terminante disposicion del artículo cuatrocientos cincuenta y tres de dichas ordenanzas, ni la Aduana, ni el comerciante, pueden reclamar contra la clasificacion de los géneros, despues de salir estos de la Aduana; debiendo satisfacer al Fisco los empleados que hayan intervenido en la clasificacion, las cantidades que por culpa suya haya dejado de percibir.—5º Que en virtud de tan claras y terminantes disposiciones la demanda no tiene razon de ser por su manifiesta falta de justicia.—Por estas consideraciones y demás que en hecho y derecho se han tenido presentes, fallo definitivamente: que debo absolver y absuelvo de la demanda mencionada, con especial condenacion en costos al demandante, dejando al Fisco su derecho á salvo para que reclame de los empleados interventores la indemnizacion correspondiente. Hágase saber y repónganse los sellos.

Avelino Ferreyra.

De esta sentencia apeló el Procurador Fiscal y el recurso se otorgó libremente.

El señor Procurador General al espresar agravios dijo que el Juez no habia apreciado debidamente la cuestion que versa en esta causa, que es una sencilla cuestion de hechos, y no los habia conocido porque no habia abierto el término de prueba.

Que los vistas de Aduana del Rosario habian aforado equivocadamente el azúcar *Someno* como terciada á 1,50 cs., cuando debieron aforarla á 1,875 milésimos que correspondia á la azúcar quebrada.

Que la Contaduria hizo los reparos debidos y los justificó, remitiendo al Administrador del Rosario un espediente en que habia un informe del Administrador General, en que constaba que esos azúcares habian sido despachados

de aquí como quebrados, y una decision del Tribunal de Vistas en que se declaraba que el azúcar *Someno* se recibe en el comercio y se afora en la Aduana como quebrado.

Que la cuestion no era de hacer una nueva calificacion de los efectos despachados, sinó de saber si la palabra *Someno* equivale ó no á la azúcar quebrada, establecida en la tarifa; que si el azúcar ha sido manifestado como quebrada, debe repararse el error que se ha cometido, no en la clasificacion sinó en el aforo, porque asi lo prescribe el art. 449 de las Ordenanzas.

Pidió se revocara la sentencia, condenando á los demandados al pago de la cantidad que debian, abriendo préviamente un término de prueba, en que demostraria que el azúcar *Someno* era quebrada.

En rebeldia de los apelados, se puso la causa á prueba sobre el punto espresado por el Sr. Procurador Jeneral.

Presentó cuatro testigos, comerciantes en el ramo de azúcar: D. Alejo Arocena, D. Ricardo O'Schee, D. A. Echegaray y D. Antonio Franqui.

Arocena dijo que el azúcar *Someno* era de clase quebrada. O'Schee, que era quebrada, Echegaray, que generalmente era quebrada; pero que cuando venia húmeda y oscura era terciada. Franqui dijo que *Someno* era una palabra esencialmente brasilera que aqui se traducia por quebrada; pero que habia un terciado claro que se acercaba y solia confundirse con el quebrado.

El Administrador de Aduana informó que el Tribunal de Vistas aforaba el azúcar *Someno* como quebrada; é hizo notar que en el año de 1868 y 69 solo una vez se habia hecho manifestacion en la Aduana de Buenos Aires de una partida de 200 barricas como *Someno* en el manifiesto general, y en el parcial se habia pedido como quebrada, habiendo sido aforada como tal para el pago de los derechos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1869.

Vistos, y considerando:—*Primero*, Que la clasificacion de *someno* aplicada al azúcar, no pertenece al idioma español, ni ha sido adoptada por la tarifa de derechos de las Aduanas Nacionales, ni por consiguiente la usan estas en sus aforos: *Segundo*, Que en el presente caso tampoco se ha empleado esta clasificacion por la Aduana del Rosario, que espresa en el aforo que la azúcar se ha considerado terciada: *Tercero*, Que es á esta clasificacion á la que debe darse crédito; pues se hace con vista del artículo y por peritos nombrados por el Fisco, y porque segun los testimonios de Don Antonio Echegaray y Don Antonio Franqui, testigos presentados por el Procurador General, la azúcar *someno* no siempre es blanca ó quebrada, sinó que alguna vez es terciada, lo que impediria en todo caso que se dé por probado el error de los empleados de la Aduana del Rosario; por estos y por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja setenta y una satisfechas los costos y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS—BENITO CARRASCO.

CAUSA XCVIII.

El Capitan de la barca inglesa «Sunny South» contra Lezica y Lanus, sobre informacion «ad perpetuam».

Sumario. — 1º Antes de entablarse la demanda puede pedirse se reciba la informacion *ad perpetuam* de testigos próximos á ausentarse.

2º El art. 95 de la ley de procedimiento, se refiere á las pruebas que hayan de rendirse fuera de la República.

Caso.—El Capitan de la barca inglesa «Sunny South» fletada á los Sres. Lezica y Lanus pidió el reconocimiento y avalúo de una avería que la barca habia sufrido estando en servicio de aquellos.

Se ordenó y practicó el reconocimiento y avalúo.

En seguida el apoderado del Capitan espusó que deseaba hacer constar que el daño habia sido causado navegando el buque bajo las órdenes de los Sres. Lezica y Lanus, de dia claro, y sin accidente de mar, y como algunos testigos presenciales se hallaban próximos á partir, pidió se les hiciera declarar al tenor del interrogatorio que acompañaba.

Se accedió, y alegándose por aquel que los testigos habian salido para el Rosario, pidió se libra exhorto al Juez de aquella Seccion para recibir las declaraciones.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 27 de 1869.

Atentas las causales alegadas librese el exhorto con citacion contrario.

Zavaleta.

Lezica y Lanus pidieron revocatoria y apelaron *in subsidium*, diciendo que no se podian interrogar testigos antes de entablar demanda, y que si se trataba de una informacion *ad perpetuam* esta no podia tener mas amplitud que la prueba testimonial, y por consiguiente no podia admitirse la solicitada por el Capitan, porque no se habia cumplido con lo prescripto por el art. 95 de la Ley de Procedimiento respecto del exámen de testigos fuera de la Provincia.

El Juez de Seccion por auto de 29 de Julio no hizo lugar á la revocatoria por no ser aplicable al presente caso el art. 95 de la Ley de procedimento, que se refiere á las pruebas que hayan de rendirse fuera de la República, y porque habia derecho para pedir antes de entablarse la demanda que se reciba informacion *ad perpetuam* de testigos próximos á ausentarse del país, con arreglo al inc. 1 del art. 55 de la ley citada, y concedió la apelacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1869.

Vistos: por los fundamentos del auto de foja veinte y uno

vuelta (1) se confirma con costas el apelado de foja diez y nueve vuelta (2) y satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DEL CARRERAS.—SALVADOR M. CARRIL. — FRANCISCO DELGADO.— JOSÉ B. PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA XCIX.

D. Anselmo Rojo contra D. Fernando Correa sobre perjuicios en causa criminal por delito de rebelion.

Sumario.—1º El que ha sido justamente absuelto de toda culpa y cargo, no puede ser responsable de los perjuicios que solo son consecuencia del delito de que se le absuelve.

2º No resultando mérito alguno del sumario contra el demandado, y pidiéndose en consecuencia el sobreseimiento por el Ministerio Fiscal, no se puede demandar la indemnizacion

(1) Auto de 29 de Julio de 1869.
(2) Auto de 27 del mismo.

de perjuicios causados por el mismo delito, sin tener mayores pruebas para demostrar la culpabilidad del demandado.

3° El no haberlas presentado coloca al querellante en el caso de la L. 8, tít. 22, P. 3, y debe este ser condenado en las costas.

Caso.—El Juez del crímen de San Juan levantó un sumario que despues pasó al de Seccion, contra D. Fernando Correa, imputado de haber servido la rebelion de las Provincias de Cuyo contra el Gobierno Nacional.

Concluido el sumario, D. Anselmo Rojo interpusó querella contra Correa y pidió fuera condenado á indemnizarle los perjuicios que con ocasion de la rebelion le habia inferido por haberle hecho sacar de su finca toda la hacienda vacuna y caballar, y consumir los pastos de la misma.

El Procurador Fiscal no encontró mérito para acusar á Correa, y se mandó por el juez el sobreseimiento en la causa criminal, confiriendo traslado de la querella civil de Rojo.

Correa negó el hecho del robo de las haciendas, y las demás que constituian la querella.

La demanda, contestacion y resultado de las pruebas que se produjeron se detallan en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Abril 30 de 1869.

Vista esta causa criminal y civil seguida á instancia de Don Anselmo M. Rojo contra D. Fernando Correa por indemnizacion de perjuicios, como responsable del delito de rebelion y de la sustraccion de una hacienda de propiedad del querellante Rojo en el tiempo de la dominacion de los

rebeldes que invadieron esta Provincia el 5 de Enero del año 1867, resultando de los autos lo siguiente:

Acusado Correa por haber servido á los rebeldes en el carácter de Comandante de Caucete, se formó causa contra él, y concluido el sumario, no encontrando el Fiscal mérito para proceder contra el procesado por cuanto constaba de él, que en vez de servir á la rebelion, habia prestado varios servicios al departamento salvándolo de las depredaciones continuas de los rebeldes, siendo este el único fin que lo habia llevado á aceptar el empleo de Comandante conferido por aquellos; y por consejo, solicitud é instancias de los mismos alvecinos, pidió el sobreseimiento de su causa sin cargo alguno y el Juzgado así lo decretó—limitando el sobreseimiento en cuanto á la accion criminal, con la reserva de continuarla si en el curso del juicio por la civil deducida por el querellante Rojo habia mérito para ello—continuando el juicio en el sentido espresado, y demandando este el pago de 1,662 $ fts. procedentes del valor de *52 vacas gordas, 20 bueyes* y *novillos*, y demás que contiene la cuenta de f. 25, sustraidos por los rebeldes de las fincas dé su propiedad--sostiene que Correa como Comandante de los rebeldes, es responsable con ellos de los daños causados, agregando, que tomada la hacienda por partidas armadas fué conducida al cuartel del Comandante Correa, y este dispuso espresamente que la hacienda del querellante fuera remitida para el consumo de la fuerza á las órdenes del Jefe de la rebelion Juan de Dios Videla.

Correa por su parte negando los hechos dice: Que no fué Comandante de Caucete en el tiempo en que Videla se hallaba en la Provincia, pues lo era Don Guillermo Sarmiento, con quien se puso de acuerdo para intervenir en este carácter, á fin de salvar en lo posible las continuas sustracciones de hacienda ordenadas por aquel cabecilla; que aceptó el empleo de Comandante conferido por el Gobierno rebelde de José B. Molina, con el mismo fin ya espresado, no habiendo tenido lugar durante este tiempo ninguna

exsacion ni acto alguno de violencia en el distrito.—Que Rojo no ha tenido las haciendas que reclama en su finca de Caucete en el tiempo que dice le fué tomada, por haberla estraida para Chile antes, dejando en ella tres ó cuatro animales grandes y algunos terneros que no han pasado del número de 30.

El mérito del sumario y las pruebas producidas por las partes, es favorable al procesado, porque estando acreditados cumplidamente los hechos alegados y espresados en el párrafo anterior, no hay prueba alguna en contrario que pueda destruirla.—Correa en clase de simple particular, intervino con el Comandante Sarmiento al solo objeto de hacer valer su influencia ante los rebeldes para salvar las haciendas de los vecinos de Caucete.—Los testigos del querellante dicen que Correa fué Comandante de los rebeldes, sin determinar fechas, y por lo mismo no bastan sus declaraciones á desvirtuar las del reo, que en su número y condicion hacen mejor prueba en sentido jurídico.—De todo ello se desprende que Correa no es responsable del delito de rebelion por cuanto no hay en el proceso un solo acto que manifieste el propósito por su parte de ayudar, fomentar ó mantener la rebelion que entonces dominaba en la Provincia.

No siendo pues responsable como partícipe del delito que ocasionó perjuicios al querellante, es necesario buscar un acto propio de Correa que haya servido á producir ó causar aquellos perjuicios, este hecho lo determina el actor, espresando que Correa dió la órden espresa de llevar la hacienda tomada á Rojo por partidas del ejército rebelde, al campamento de estos para su consumo, en momentos en que disponia el aparto de las haciendas tomadas á estos vecinos, para devolverlas á sus dueños, ó darles el mismo destino. —Este hecho negado por el reo no está suficientemente acreditado por el actor en los autos.—El testigo Amarfil á f. 21 vuelta, es el único que afirma este hecho y como singular no hace prueba en juicio á lo que se agrega que constando de los mismos autos que Correa ejercia su influencia antes los

rebeldes para salvar las haciendas de los vecinos sin distincion de persona, es hasta cierto punto inverosimil el dicho de aquel testigo, no habiéndose alegado ni constando que hubiera entre Correa y Rojo antecedente alguno de enemistad ó desacuerdo.

Establecidos así los hechos que surjen del mérito de los autos, y no estando legitimamente acreditada la intencion del querellante en cuanto á la cantidad, porque si bien hay testigos que afirman respecto del número y clase de la hacienda sustraida y que motiva el presente reclamo, consta así mismo que en la finca de Rojo en Caucete no existian en el tiempo del secuestro mas de *treinta animales*, la mayor parte *terneros*, siendo por lo mismo inverosimil el dicho de aquellos que dicen vieron cuando se arreaba para el aparto, por cuanto de esa finca solamente no podia sustraerse la cantidad de hacienda que se reclama, debe el Juez en conformidad á las leyes del caso absolver al reo del juicio criminal y de la instancia en cuanto á la accion civil.—Por estas consideraciones y otras que se omiten.

Fallo definitivamente juzgando, y declaro:—Que el procesado D. Fernando Correa no es responsable del delito de rebelion en la presenta causa, y lo absuelvo de toda culpa y cargo criminal—y en cuanto á la accion civil deducida por D. Anselmo M. Rojo, absuelvo al mismo reo de la instancia, y mientras el actor no mejore de prueba. Hágase saber original, debiendo cada parte pagar sus costas.

Natanael Morcillo.

D. Anselmo Rojo apeló y le fué concedido el recurso libremente.

Ante la Suprema Corte alegó que estaba probado que durante la rebelion Correa fué Comandante del departamento donde estaban sus fincas.

Que en ese tiempo y bajo la autoridad de Correa, el apelante sufrió los perjuicios especificados en la demanda.

Que por consiguiente Correa era responsable de ellos.

Que además la sentencia apelada era nula, porque no se puede absolver de la instancia en causa civil.

Correa se adhirió á la apelacion, y pidió ser absuelto de la demanda, y que se condenara en costas al actor.

Dijo que en causas civiles el demandado debe ser condenado ó absuelto de la demanda.

Que debia condenarse á Rojo en las costas, porque despues del desistimiento del Fiscal y sobreseimiento del Juez, habia debido probar concluyentemente la complicidad de Correa en la rebelion, en cuyo delito fundaba la accion, y no lo habia hecho.

Que los hechos repetidos por Rojo no eran ciertos, ni se habian probado.

Conferido traslado, contestó Rojo que tan lejos habia estado el Juez de Seccion de considerarle como temerario litigante, que creyó que no debia absolver á Correa de la demanda.

Que además Correa debia ser condenado, y esta probaba la justicia de su demanda.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos; y considerando además que las partes estan conformes en que no debe tener lugar la absolucion de la instancia en la demanda promovida civilmente por Don Anselmo Rojo contra Don Fernando Correa, pidiendo el primero que este sea condenado á las indemnizaciones que demanda, y el segundo que debe absolvérsele definitivamente con espresa condenacion en costas al actor; que de las pruebas producidas en autos como lo demuestra la sentencia apelada, no resulta mérito bastante para decla-

rar que el procesado haya cometido el delito de rebelion, ni que haya cooperado á ella, ni cometido violencias contra los vecinos del Departamento de Caucete, habiendo por el contrario tratado de proteger y protegido efectivamento á las personas y propiedades de los desórdenes consiguientes á la rebelion triunfante en toda la Provincia de San Juan; que no habiéndose probado plenamente el delito debe ser absuelto de toda culpa y cargo el acusado con arreglo á la Ley primera, título catorce, partida tercera y artículo trece de la Ley Nacional de procedimiento; que siendo justa la absolucion completa no puede hacerse cargo al acusado por indemnizaciones que solo son la consecuencia del delito de que se le absuelve : —Considerando en cuanto á las costas, que despues del sumario, de la peticion del Fiscal y auto de foja treinta tres, el demandante no ha podido fundar su demanda en los mismos hechos de que hasta entonces se habia tratado, sin tener mayores pruebas que aducir para demostrar que á pesar de lo que deponian los testigos, Don Fernando Correa era reo de rebelion, y le habia causado los daños cuya indemnizacion pide; que el no haber probado como le correspondia el fundamento de su demanda despues de los antecedentes mencionados y de que tenia conocimiento, lo pone en el caso de que se le condene en las costas del juicio con arreglo á la Ley ocho, título veinte y dos, partida tercera : —Se confirma la sentencia de foja ciento treinta tres con declaracion que la absolucion de la instancia en la accion civil debe entenderse de la demanda, y que las costas de todo el juicio civil deben pagarse por el demandante, y satisfechas la de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA C.

D. Márcos L. Costa contra Matti y Piera sobre pago ejecutivo de fletes.

Sumario.—1º Es inhábil contra el ejecutado el título que obliga á otro y no á él.

2º El conocimiento firmado «*por*» otra persona, y determinando que la carga es de cuenta y riesgo de esta, indica que los firmantes procedieron por mandato de la misma.

3º El mandatario queda personalmente obligado solo cuando contrata á nombre propio.

4º Una carta que no constituye el contrato de fletamento y que es anterior al conocimiento, no desvirtúa lo que resulta de este.

Caso.—D. Márcos Costa, patron del patacho nacional «Presidente» presentó un conocimiento de 160 toneladas inglesas de carbon de piedra entregadas para llevar á Corrientes, Humaitá, Palmas y Asuncion por Matti y Piera, por cuenta y riesgo de D. Juan Manuel Perdriel, firmado el conocimiento «*Por D. Juan M. Perdriel, Matti y Piera ajentes.*»

Al dorso del conocimiento habia el recibo en ausencia por 133 toneladas, 1,837 lib. firmado por «*Domingo Perdriel*»

Reconocida la firma de Matti y Piera, Costa entabló contra estos juicio ejecutivo por el pago de fletes.

Hecha la citacion de remate, Matti y Piera opusieron la escepcion de inhabilidad del título, diciendo que el documento que fundaba la ejecucion obligaba á Perdriel, y no á ellos.

Costa contestó que Matti y Piera habian contratado directamente con él, como principales obligados.

Se abrió á prueba la escepcion, y la única que se presentó fué la siguiente carta.

« Al pesador á bordo de la barca italiana » « Emilio Carrabino. »

« Sírvase entregar al portador patacho « Presidente » todo « el carbon que pueda recibir, tomando recibo por el mismo.

« Buenos Aires, Diciembre 15 de 1868. »

A. Matti y Piera.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 28 de 1868.

Y visto el juicio ejecutivo seguido por D. Márcos Costa, capitan del patacho nacional « Presidente » contra los Señores A. Matti y Piera por cobro de fletes.

Y considerando.—1º Que los ejecutados han opuesto la escepcion de inhabilidad de título, fundándose en que no son ellos los obligados sinó D. Juan Manuel Perdriel, por cuya cuenta y riesgo remitieron los efectos, cuyo flete se cobra.

2º Que en el conocimiento exhibido Matti y Piera han firmado por el espresado D. Juan Manuel Perdriel, y determinando que la carga es por cuenta y riesgo de este.

3º Que al aceptar el capitan el conocimiento en esta forma reconoció implícitamente como cargador á Perdriel y no á Matti y Piera, y por consecuencias que estos procedian en virtud de mandato de aquel.

4º Que el mandatario solo queda personalmente obligado,

cuando contrata á nombre propio, como claramente se deduce de los *artículos 314 y 337* del Código de Comercio.

5º Que la carta de foja diez y nueve reconocida por Matti y Piera no destruye las conclusiones espuestas en los precedentes considerandos:

1º Porque aunque no espresan en ella que cargaban por cuenta de Perdriel, dicha carta no constituye el contrato de fletamento (art. 1,184 á 1,186 del Código de Comercio.) y

2º Porque siendo el conocimiento de fecha posterior, las indicaciones de este no conformes con la carta, importarian una modificacion en el contrato, aun en el caso de que se diera á la carta tal carácter.

Por estos fundamentos; fallo declarando no haber lugar á la ejecucion con costas al ejecutante, repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelado este auto fué confirmado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja veinte y cinco, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSE BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CI.

Valenzuela hermanos contra D. Agustin Flores por cobro de pesos.

Sumario.— 1º El recurso de rescision solo tiene lugar en el procedimiento en rebeldía.

2º Las notificaciones hechas en el domicilio constituido por la parte, son válidas.

3º Es prohibida la restitucion del término probatorio.

Caso.—Los hermanos Valenzuela, demandaron á D. Agustin Flores por cobro de pesos.

Contestada la demanda, se abrió la causa á prueba.

El auto de prueba se notificó á Flores por cédula en el domicilio constituido en casa del Dr. Moyano.

Llamados autos para sentencia, sin que se hubiese producido prueba alguna, Flores alegando haberse hallado gravemente enfermo y no haber tenido noticia de la notificacion hecha en la casa del Dr. Moyano, pidió se rescindiesen las providencias judiciales, restituyéndose la causa al estado del auto de prueba.

Sustanciado el reclamo se dictó el

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Junio 17 de 1869.

Vistos y considerando:—1º Que la rescision que se solicita solo tiene lugar en el procedimiento en rebeldia, como espresamente lo determina el art. 194 de la ley, invocada por la parte de Flores.—2º Que constando de autos que las notificaciones del actuario hechas en la casa donde este constituyó su domicilio legal, han sido practicadas con arreglo á la ley, y como válidas, surten los efectos legales del caso.—3º Que el art. 101 de la misma ley de procedimientos invocado, prohibe de una manera absoluta la restitucion del lapso del término probatorio.—Por estas consideraciones y otras que se omiten.—Fallo no haciendo lugar á lo solicitado por D. Agustin Flores en su escrito de fojas diez y nueve, con costas.—Hágase saber y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Apelado el auto fué confirmado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1869.

Vistos; por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y cinco; y satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CII.

D. Antonio Huggens capitan de la barca belga «Bravo» *contra Woodgate hnos., sobre fletes y estadías.*

Sumario.—1º No designándose en la póliza de fletamento el tiempo en que debe empezar la carga, este corre desde el dia en que el capitan avisa que está pronto á recibirla.

2º La cláusula «*recibirá el buque con toda la conveniente brevedad una completa carga*», no modifica la regla anterior.

3º Esas palabras no espresan un plazo para poner el buque en disposicion de cargar, sinó la dificultad de señalarlo.

4º Para fundar en ellas una reclamacion de perjuicios contra el capitan, es necesario probar la culpabilidad del mismo en la demora para pasar el aviso.

5º El haber los fletadores anotado al dorso de la póliza la fecha en que empezaba y concluia el tiempo de la carga prueba que el capitan ha cumplido con las obligaciones relativas á ella.

6º Del cumplimiento de la obligacion no puede resultar responsabilidad para el obligado.

7º La esclusion de los domingos del plazo señalado para la carga no debe tomarse por regla para el cómputo de las estadías.

8º Este comprende todos los perjuicios que los armadores sufren por culpa de los cargadores.

9º En ellos deben computarse los dias de fiesta hábiles para navegar, y que el buque ha perdido en el puerto por no haber recibido la carga en el tiempo señalado.

10º Estipulada la indemnizacion por las estadías sin limitar el tiempo que estas deben durar, no se puede cobrar mayor suma por razon de sobre-estadías.

11º Se llaman sobreestadías los dias de demora que exceden el término fijado á las estadías.

12º La condenacion en costas solo se impone á quien litiga sin ningun derecho.

13º Debiéndose pagar los dias de demora, cada dia vencido, se incurre en mora no pagándolos.

14º La mora hace correr los intereses desde el dia de la demanda.

Caso. — El capitan de la barca belga *Bravo*, D Antonio Huggens demando á Woodgate hnos. sobre cumplimiento de un contrato de fletamento.

En dicho contrato se hallaba la cláusula, que va á trascribirse:

« Se conceden 45 dias corridos, esceptuando los domingos « para cargar, debiendo empezar el dia despues que el ca- « pitan dé aviso por inscrito que su buque está descargado y « pronto para recibir carga, y si el buque fuese detenido « por mas tiempo, la demora será pagada á razon de 5 lib. « por cada dia de demora ulterior. »

Al dorso de la póliza existian estas dos notas:

« Los dias para la carga empiezan el 21 de Enero. »

Woodgate hnos.

« Los dias para la carga han vencido el 15 de Mayo. »

Woodgate hnos.

El tenor de la demanda y contestacion se halla especificado en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 24 de 1869.

Vista la demanda interpuesta por D. Eugenio Mirey en representacion de D. Antonio Huggens contra los SS. Woodgate hnos. por cobro de estadías resulta—Que D. Antonio Huggens y los SS. Woodgate hnos. celebraron la contrata de fletamento de f. 1ª, (cuya traduccion corre á f. 17 y 18) para conducir un cargamento á los púertos de Inglaterra ó algun otro del continente Europeo, acordándose para la carga 45 dias, sin contar los domingos, debiendo empezar á correr desde el siguiente dia del en que el Capitan avisare por escrito hallarse descargado el buque, y en caso de ser detenido mas tiempo de aquel, la demora seria pagada á razon de cinco libras esterlinas por cada dia. Al pié de la póliza hay dos notas puestas por los fletadores, en la primera de los cuales declaran cuando empiezan las estadías, y en la segunda determinan el dia en que espiran.

Partiendo de esta base, y de que, á pesar de haberse vencido el plazo designado para la carga sin estar completa esta, se habian negado los fletadores á abonar setenta y seis dias de demora, á lo cual se agrega que no se tenia seguridad de la fecha en que el buque tenia toda su carga, el fletante entablaba demanda contra los fletadorse, pidiendo 1º se les obligara al pago inmediato de los 66 dias de estadías vencidos.

2º Se determine por el Juzgado cuando han empezado á correr los sobre-estadías y lo que se ha de pagar por cada dia de estos.

3º Se asigne á los fletadores un término corto para que el Capitan pueda emprender viaje, teniendo ó nó toda la carga á bordo y pagando el flete por entero.

Los fletadores se oponen á la demanda por las siguientes razones: 1ª por no haber el Capitan cumplido por su parte la obligacion que contrajo en 12 de Diciembre último de venir de Montevideo á la posible brevedad para cargar, viniendo un mes despues, cuando la carga con que contaba no estaba yá. 2ª Porque con la demora el Capitan les infirió perjuicios de consideracion obligándolos á tomar fletes á precios mas elevados, y estos perjuicios le deben ser indemnizados. 3ª Porque el buque no estaba descargado el 21 de Enero, pues la nota puesta á su dorso lo fué en virtud de un falso aviso del Capitan, en cuya buena fé confiaban. 4ª Porque aun, suponiendo exacto el número de estadías vencidas, la costumbre es pagarlas no separadamente, sinó al fin, liquidándolas con la cuenta de comision que adeuda el Capitan, y considerando:

1º Que cuando no está designado en la póliza de fletamento el tiempo en que debe empezar la carga, es entendido que corre desde el dia en que el Capitan avisa que está pronto á recibir los efectos. (artº 1214 del Código de Comercio.)

2º Que en el presente caso no se ha determinado el dia en que debia empezar la carga, esto es, un dia fijo y señalado de antemano, y por consecuencia aun en el silencio absoluto de la póliza sobre tal objeto, deberia el plazo correr desde el dia en que el Capitan avisase estar su buque listo para cargar, y con mucha mayor razon, puesto que en la póliza se estipuló que el plazo para la carga debia empezar el dia despues al que el Capitan avisase estar su buque pronto para cargar. (Traduccion de f. 3 y 18.)

3º Que las palabras *recibirá* (el buque) *en este puerto con toda la conveniente brevedad una completa carga de sebo* no pueden, por su vaguedad, destruir lo establecido en el precedente considerando, y menos tratándose de un buque

que, segun los demandados, estaba cargado, pues la operacion de descargar demanda tiempo.

4º Que cualquiera que sea la importancia que se dé á las palabras citadas en el precedente considerando, ella desaparece ante el hecho de haber los fletadores anotado al dorso de la póliza la fecha en que empezaba y concluia el tiempo señalado para la carga, lo cual es una prueba de que, segun los fletadores, habia el Capitan cumplido las obligaciones á que lo ligaba el contrato.

5º Que por consecuencia el Capitan no ha podido inferir á los fletadores perjuicios que deba indemnizarles, por cuanto del cumplimiento de la obligacion no puede resultar responsabilidad para el obligado.

6º Que tampoco es admisible la escepcion opuesta por los fletadores de no estar el buque descargado el veinte de Enero último, no solo porque la anotacion puesta por ellos es una prueba de lo contrario, sino por cuanto bien podia el buque conservar parte de su carga sin que la existencia de esta fuera un obstáculo para que los fletadores cargaran sus efectos. pues en caso de no ser recibidos á bordo tendrian accion para reclamar daños y perjuicios.

7º Que por consecuencia, el único punto á resolver es determinar el número de dias que, fuera del plazo acordado para la carga, han invertido los fletadores en dicha operacion y la cantidad que deban abonar, punto que, segun se desprende de los precedentes considerandos está resuelto claramente por la póliza de fletamento y anotaciones referidas, pues á la vez que estas determinan el dia en que espiró el plazo para la carga, aquella señala el precio que debe pagarse por cada dia de demora y la manera de computarlas esto es, excluyendo solo los domingos.

8º Que con arreglo á la póliza los dias de demora deben pagarse separadamente, esto es, cada dia vencido, y por consecuencia los fletadores han incurrido en mora en el cumplimiento de dicha obligacion, mora que hace correr *ipso jure* los intereses desde el dia de la demanda (Artº. 707.)

Por estos fundamentos, fallo, declarando: que el plazo para cargar espiró el dia 15 de Marzo, y condeno en consecuencia á los SS. Woodgate hnos. á pagar al Capitan D. Antonio Huggens, previa liquidacion y dentro del término de diez dias, los dias corridos desde la espresada fecha hasta él en que terminó la carga, al precio designado en la póliza, y sin computarse los domingos con los intereses de Banco desde la demanda. —Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

El capitan apeló pidiendo se computasen en las estadías los domingos; se fijase para las sobreestadías una cantidad mas elevada, determinando cuando empezaron; y se condenase en costas á los demandados.

Estos se adhirieron á la apelacion, pidiendo se impusiera al capitan una compensacion por perjuicios inferidos á causa de no haber tenido listo el buque con la *conveniente brevedad*, segun se habia estipulado.

Concedida la apelacion, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1869.

Vistos, y considerando: *Primero*, que la esclusion de los domingos que se hace en la póliza de fletamento del plazo señalado para la carga, no debe tomarse por regla para el computo de las estadías, que comprende todos los perjuicios que los armadores han sufrido por culpa de los cargadores, y en estos no pueden dejar de incluirse los dias de fiestas hábiles para navegar, y que el buque ha perdido en el puerto, causando gastos, por no haber recibido la carga en el tiempo prefijado: *Segundo*, pero que, habiéndose estipulado en el presente caso la indemnizacion que debe pagarse por las estadías

sin limitar el tiempo que han de durar estas, es temeraria la pretension de cobrar mayor suma por razon de sobreestadías, que no pueden tener lugar, pues se dá esta denominacion á los dias de demora que exceden el término fijado á las estadías, y es evidentemente inaplicable la disposicion que se invoca del artículo mil doscientos quince del Código de Comercio: *Tercero*, que esta peticion incluida en la demanda, ha justificado en parte la oposicion de los cargadores á las pretensiones del capitan y los exonera de la condenacion en las costas, que solo se impone al que litigue sin ningun derecho.

Considerando respecto de la adhesion al recurso, que las palabras de la póliza: el buque recibirá en este puerto *con la conveniente brevedad* una íntegra y completa carga, no espresan un plazo para poner el buque en disposicion de cargar, sino mas bien la dificultad de señalarlo por inconvenientes conocidos de los contratantes; y que para fundar en esa cláusula una reclamacion de perjuicios, era menester que se hubieran alegado hechos del capitan que arguyesen negligencia ó culpabilidad en la demora para pasar el aviso á los cargadores; lo que no se ha hecho; y lo que tampoco puede admitirse como verosímil, en presencia de las anotaciones puestas por los mismos cargadores en la póliza para designar los dias en que empezó á correr el plazo de la carga, y aquel en que terminó, para contarse las estadías; por estos fundamentos, y por los del auto apelado de foja diez y nueve vuelta, se confirma este, con declaracion de que, los domingos deben incluirse en el cómputo de los dias de estadías que deben abonarse al capitan Huggens; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXI.

D. Nicolás Sacone contra D. Vicente Solari por cobro de pasajes.

Sumario.—1º El contrato de trasporte de personas en un buque es mercantil, y su justificacion debe hacerse con arreglo al Codigo de Comercio.

2º Siendo de mayor cuantía un contrato de esta naturaleza no puede ser justificado por solo la prueba testimonial.

3º Aunque la confesion no está enumerada entre las pruebas admisibles en contratos de comercio, sin embargo ella tiene tanto valor como la mas priviligiada.

4º Interrumpiéndose el viaje por causa de fuerza mayor el pasajero de un buque solo debe el precio correspondiente á la distancia recorrida.

5º La enfermedad es causa de fuerza mayor.

6º El demandante debe ser condenado en costas, cuando el demandado es condenado á pagar menor cantidad de la que ofrecia ántes de la demanda.

7º Si el demandado no consigna lo que reconoce deber, debe ser condenado á pagar intereses.

Caso.—El Procurador Lamas por D. Nicolás Sacone, gerente de la barca italiana «Josefa de Lima», demandónante el

Juez Federal de Buenos Aires á D. Vicente Solari la cantidad de 728 $ fuertes por pasajes en los términos siguientes:

Pasaje de la Señora y dos hijos.........	$ fts.	120
Id. de la familia Canales..............	«	320
Id. de la id. Selasco y Cavazzo....	«	288

Y pidió fuese condenado al pago con los intereses á estilo de Banco y las costas del juicio.

El Procurador Frugoni por Solari pidió se rechazara la demanda, con costas.

1º Porque no estaba acompañada de recaudo alguno que forme siquiera un principio de prueba por escrito, y ser esta necesaria en juicio de mayor cuantía. — 2º Porque el contrato no se habia celebrado libremente, pues siendo las personas de cuyo pasaje se trataba, de los prisioneros en el Paraguay se les habia obligado á embarcarse violentamente. — 3º Porque el viaje no habia empezado para el buque en Buenos Aires sinó en Montevideo, en donde recibió la visita oficial, en cuyo acto los pasajeros fueron obligados á desembarcar por encontrarse enfermos, lo que constituyó una fuerza mayor que rescindió el contrato.

Recibida la causa á prueba y producidas las que se mencionan en la sentencia se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1869.

Y vistos; considerando: — 1º Que es un derecho de cada parte el pedir, despues de contestada la demanda y ántes de verse el pleito en definitiva, que su adversario responda con juramento al punto litigioso. — (Art. 108 de la ley de procedimientos.

2º Que por consecuencia la peticion deducida por la parte de Solari á f. 16 como hecha durante el término de prue-

ba, está ajustada á los términos del artículo precedente citado pues no puede sostenerse que por el hecho de haberse ausentado Sacone sin conocimiento de Solari, debiera este solicitar la concesion del término ultramarino para absolucion de posiciones.

3º Que aunque de los precedentes considerandos se desprende que Solari tendria derecho para exigir que Sacone absolviera las posiciones presentadas, pues de lo contrario estaria en el arbitrio de una de las partes al despojar á la otra de este medio de justificacion; sin embargo habiendo la parte de Solari alegado sobre el fondo del negocio, sin hacer el menor mérito ni indicacion de las posiciones pendientes, y estando llamados autos para definitiva debe considerarse que Solari ha renunciado implícitamente á este medio de prueba, encontrando por su parte justificado su derecho por otros medios probatorios; y por consiguiente no hay una razon para exigir la absolucion de las posiciones en el presente caso: no ha lugar á lo pedido en esta parte por Solari. — Y considerando respecto al fondo del negocio:

Que la demanda interpuesta por Sacone (D. Nicolás) contra D. Vicente Solari versa sobre el cobro de la cuenta de f. 58, procedente de pasajes de varios individuos en la barca Italiana «Josefa de Lima» en su último viaje á Génova, respecto de la cual el demandado Solari ha opuesto las siguientes escepciones. — 1º No haberse acompañado recaudo alguno que forme siquiera un principio de prueba por escrito, y ser esta necesaria en juicios de mayor cuantía. — 2º No haberse celebrado libremente el contrato, pues siendo las personas de cuyo pasaje se trata de los prisioneros en el Paraguay, se les obligó á embarcarse en la «Josefa de Lima».—3º No haber empezado el viaje y haber sobrevenido fuerza mayor que impidió hacerlo, quedando por consecuencia rescindido el contrato, sin derecho á indemnizacion, con arreglo al artículo 1,275 del Código de Comercio.

Recibida la causa á prueba á fin de constatar donde empezaba el viaje, si en este puerto ó en Montevideo, y si era verdad que se obligó á las personas, de cuyos pasajes se trata á desembarcar en Montevideo, las partes han producido la que corre de f. 26 á 42, á f. 46 y á f. 58 y 59 y considerando:

1º Que de la misma esposicion que hace el demandado resulta que celebró libremente el contrato sin intervencion de fuerza ni violencia alguna, por cuanto dicho contrato fué celebrado en esta ciudad, fuera de toda presion ejercida por el Gobierno del Paraguay, y porque de su misma exposicion resulta que el compromiso contraido por los agentes del Rey de Italia se limitaba á no dejar desembarcarlos en territorio de los aliados, á lo que se agrega que el demandante no se limitó á contratar su pasaje ó el de su familia, sinó que estando arreglado en el Consulado Italiano el pasaje de proa de las familias Cavazzo y Selasco, compuesta de 13 personas, Solari pidió y obtuvo que fueran pasajeros de cámara, comprometiéndose á abonar la diferencia de pasaje, lo cual prueba la perfecta libertad que tuvo en el contrato, y la falta de toda fuerza ó violencia bastante para rescindirlo.

2º Que de la misma cuenta presentada por la parte de Sacone se deduce que este celebró tres contratos de trasporte de pasajeros con Solari, el primero, referente á la Señora del último y dos hijos, por la cantidad de 120 $ fuertes; el segundo para el pasaje de la familia de Dª María Solari de Canali por la suma de 320 pesos, y el tercero relativo al pasaje de las familias de Cavazzo y Selasco, compuestas de 13 personas, é importante 288 pesos, siendo el primero de menor cuantía y los dos últimos de mayor cuantía.

3º Que está reconocido por ambas partes, de acuerdo por otra parte con los arts. 7, inciso 6º, y 1272 á 1279, que los contratos que han dado márgen á este juicio son comerciales, de lo que implícitamente se deduce que su justificacion debe hacerse con arreglo al Código de Comercio.

4° Que los contratos comerciales pueden justificarse por los medios de prueba determinados por el art. 192 del Código, con la reserva establecida para la prueba de testigos por el artículo siguiente, segun el cual no es admisible salvo los casos espresamente declarados, sinó en los contratos cuyo valor no esceda de 200 pesos fuertes, ó en los que exista principio de prueba por escrito.

5° Que en el caso en litigio como se ha demostrado anteriormente, hay dos contratos, cuyo valor escede de 200 pesos fts., que no tienen una prueba ni un principio de prueba por escrito, pues no se ha presentado documento público ni privado emanado de parte interesada en esta cuestion, ni puede darse tal importancia al informe del Consulado Italiano que no intervino en el contrato.

6° Que la ley comercial no ha hecho escepcion alguna respecto á las pruebas que pueden admitirse en el contrato de trasporte de personas, á cuya clase pertenecen los celebrados entre Sacone y Solari, y por consecuencia estos se hallan comprendidos en el principio general que limita los medios de justificacion en los contratos mercantiles.

7° Que por consecuencia no siendo admisible la prueba de testigos en este caso, no quedan otros medios de justificacion que los 5 primeros determinados por el art. 192 del Código de Comercio.

8° Que los autos no suministran dichos justificativos, pues solo se encuentran en ellos declaraciones de testigos, y el informe del Consulado Italiano, á quien solo le consta que las personas espresadas en la cuenta, cuyo importe se reclama, estuvieron embarcadas en la «Josefa de Lima» y fueron desembarcadas en Montevideo.

9° Que aunque la prueba testimonial no es admisible para justificar la existencia del contrato de trasporte de personas, sin embargo no puede decirse otro tanto respecto de la prueba por confesion, á pesar de no estar comprendida en las enumeradas en el art. 192, porque á mas de ser un modo de prueba de derecho comun, y de los mas

incontestables, sería colocarse en oposicion con las necesidades mejor establecidas, rehusar á las obligaciones comerciales rápidamente concebidas y ejecutadas, medios de prueba que, como dice Masse, se acuerdan á las obligaciones civiles, cuya formacion se tiene tiempo sobrado para constatar tanto mas que cuanto que el Código admite espresamente este medio de prueba en varios casos.

10. Que consta el contrato en este caso, por la propia confesion del demandado, como consta igualmente que los individuos de cuyo trasporte se trata fueron embarcados en este puerto en la «Josefa de Lima» y desembarcados en Montevideo, sin que hasta ahora hayan renumerado ó pagado el servicio que recibieron — y seria injusto que el que ha estipulado cierto precio por un servicio, no satisfaga aquel habiendo aprovechado el servicio.

11. Que habiendo sido el viaje contratado hasta Génova á comenzar en este puerto, como lo prueba el informe del Consulado Italiano á f. 35 y 59, y los de la Capitanía del Puerto y Administracion de Rentas Nacionales á f. 21, 40 y 41, de los que resulta que el viaje comenzó en este puerto con destino á Génova, y constando en autos que el viaje fué interrumpido en Montevideo, la cuestion á resolver es, si el viaje no continuó por falta de voluntad de los pasajeros, obligándose con arreglo al art. 1274 por dicho acto al pago por entero del precio del pasaje, ó si la interrupcion tuvo lugar por causa de fuerza mayor, debiendo en tal caso pagarse, con arreglo al art. 1278 del Código, el precio correspondiente á la parte de viaje efectuado.

12. Que segun los citados informes del Consulado Italiano, las personas de cuyo pasaje se trata y que interrumpieron su viaje en Montevideo, no pudieron continuarlo por imposibilidad proveniente de haber sido reconocidas enfermas por la visita médica, que debió recibir la «Josefa de Lima» como todos los bupues que conducen pasajeros, siendo en consecuencia desembarcados de acuerdo con el reglamento sanitario vigente en casos de igual naturaleza.

13. Que la causa que impidió continuar el viaje debe clasificarse como proveniente de fuerza mayor, porque cualquiera que fuese la voluntad de los pasajeros, ella no puede influir en su desembarco, tanto menos cuanto que los ajentes italianos manifestaron su voluntad de cumplir el compromiso contraido con el Gobierno del Paraguay.

14. Que la disposicion del art. 1275 aplicable á este caso, y en virtud de la cual debia abonarse el precio correspondiente á la parte efectuada es decisiva en la cuestion, porque no habiéndose efectuado el viaje sinó hasta Montevideo solo debe abonarse por precio del pasaje el que corresponde en proporcion á la distancia recorrida comparada con la que debia recorrer.

15. Que por consecuencia, y atento lo que el demandante espone en su escrito de demanda de haber Solari ofrecido pagar la mitad del precio de los pasajes, la que es mayor de la que corresponde segun lo establecido en los precedentes considerandos, Sacone no ha tenido motivo para promover el presente juicio.

16. Finalmente, que Solari ha retenido la parte del precio del pasaje, sin haber hecho la oblacion de él, como era de su deber.

Por estos fundamentos, fallo — condenando á D. Vicente Solari al pago del precio correspondiente á la parte del viaje hecho (á Montevideo) el que será liquidado, y al de los intereses todo dentro del término de 10 dias de aprobada la liquidacion; condenándose al demandante en las costas del juicio. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por el Procurador Lamas, fué confirmada por este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1869

Vistos: por los fundamentos relativos á la parte apelada, se confirma con costas, el auto de foja sesenta y dos vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. CARRIL. —JOSÉ B. PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CIV.

Don Pedro Funes con D. José Cándido Gomez sobre indemnizacion.—Incidente sobre prueba.

Sumario.—Durante el término extraordinario, no puede producirse prueba en el Municipio del Juzgado, si el término ordinario ha vencido.

Caso. — En los autos seguidos en el Juzgado Federal de Buenos Aires, por D. Pedro Funes contra D. José Cándido Gomez sobre indemnizacion de perjuicios, estando la causa en estado de prueba, y habiéndose concedido el término estraordinario, el Procurador Frugoni por Gomez presentó un interrogatorio para que á su tenor fuese examinado un testigo residente en la Ciudad.

El Juzgado ordenó que el actuario certificase si el término ordinario habia vencido, y con el certificado afirmativo se dictó este:

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 3 de 1869.

Atento el precedente certificado, no ha lugar con costas á lo perdido.

Zavaleta.

Habiendo apelado Frugoni recayó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1869.

Vistos: por su fundamento, y de conformidad con el artículo setenta y dos de la ley de procedimientos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuatro cientos ochenta y una vuelta; y satisfechas aquellas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

Francisco de las Carreras. — Salvador M. del Carril. — José Barros Pazos. — Benito Carrasco.

CAUSA CV.

Don Manuel Cevallos contra D. Augusto Milberg, por cobro de fletes.

Sumario.—La falta de personería en el demandado, no es una excepcion delatoria que pueda oponerse en el procedimiento nacional.

Caso.—Don Manuel Cevallos, propietario del bergantin *Rio Negro* demandó ante el Juez de la Seccion de Buenos Aires á Don Augusto Milberg la suma de 1911 $ fts., importe del flete de un cargamento de carbon enviado por este á la Asuncion del Paraguay á la consignacion de D. Faustino Guiñazú, quien, segun el conocimiento debia abonar el flete; pero que se negó á hacerlo, diciendo que la carga se habia entregado incompleta.

Corrido traslado, el Procurador Frugoni por Milberg promovió artículo de prévio pronunciamiento, diciendo que, él no tenia personería para ser demandado desde que el demandante habia firmado los conocimientos consignándose en ellos que el consignatario le pagaria el flete, prévia entrega de la carga; y que no presentándose un ejemplar del

conocimiento original, porque seria una prueba contra el demandante, no debia aceptarse la demanda segun el artº. 1211 del Código de Comercio.

Cevallos al contestar, acompañó un ejemplar del conocimiento.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 21 de 1869.

Vistos: Considerando—1º Que la falta de personería en el demandado, no está comprendida en las escepciones determinadas por los artículos 73 y 74 de la ley de procedimientos, únicas admisibles ántes de contestar la demanda · 2º Que en el presente caso se ha acompañado uno de los ejemplares del conocimiento original, y por consecuencia no es aplicable la prescripcion del artº. 1211 del Código de Comercio.

No ha lugar con costas á la escepcion deducida, por la parte de Milberg, é intímesele conteste derechamente á la demanda.

Zavaleta.

Apelado este auto, fué confirmado por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y siete vuelta y satisfechas, devuélvanse reponiéndose los sellos.

Francisco de las Carreras. — Francisco Delgado. — José B. Pazos. — Benito Carrasco.

CAUSA CVI.

Don Bernardo Iturraspe contra Don Ponciano Montaldo, sobre propiedad de un campo.

Sumario.—1° La ley 21, Tít. 29, Part. 3ª espresamente se opone á la prescripcion *ultra titulum*, sin buena fé, á efecto de poderse ejercer la accion reivindicatoria, cuando se ha perdido la posesion de treinta ó mas años, sin dolo, fraude ó violencia del actual ocupante á título de dueño.

2° Siendo la buena fé una condicion necesaria para adquirir la propiedad por prescripcion, ella debe ser probada por el que pretende pertenecerle.

3° Esta prueba se hace mas indispensable cuando los títulos en que se apoya la demanda arrojan indicios de una usurpacion que vicie la posesion en su orígen.

4° El artº. 17 de la Constitucion Nacional no prohibe dictar una ley señalando un término á la prescripcion de las acciones; pero sí despojar por una ley de la propiedad adquirida en virtud de otra ley anterior.

5° La ley de Santa Fé de 31 de Diciembre de 1862 que declara nulas las ventas de tierras hechas por el Gobierno, aprobadas por la de 22 de Octubre de 1858, es contraria á la Constitucion Nacional.

Caso. — Don Bernardo Iturraspe, vecino de Buenos Aires, demandó ante el Juez Federal de Santa Fé, á Don Ponciano Montaldo vecino de aquella Provincia, diciendo que era único y esclusivo dueño de un campo, ubicado en el Departamento de San Gerónimo, compuesto de una legua de frente y legua y media de fondo. — Que este terreno lo hubo por compra que hizo en 1864, á Don Manuel E. Garcia representante de Don José Redruello y de Doña María Josefa Marcos de Mendoza, quienes lo habian poseido desde 1781 con un establecimiento de estancia. — Que á causa de las guerras civiles los descendientes de Redruello y de Doña Josefa, habian tenido que abandonar el establecimiento, permaneciendo el campo sin ocupante, hasta que Montaldo lo denunció al Gobierno de Santa Fé como de propiedad pública, y propuso su compra que realizó en el año de 1858, encontrándose actualmente en su posesion.

Que fundado en estos antecedentes, y en las escrituras que acompaña, demandaba á Montaldo, pidiendo se declarase ser de su propiedad esclusiva el campo mencionado, se le restituyera la posesion, y se condenara en costos, daños y perjuicios al demandado.

Por escusacion de los jueces de Santa Fé y Entre-Rios, conoció de la causa el de Buenos Aires.

La discusion de la causa y las pruebas que se adujeron se detallan en el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1869.

Vistos: el presente juicio seguido por D. Bernardo Iturraspe vecino de esta Provincia contra Don Ponciano Montaldo vecino de la de Santa Fé, sobre propiedad de unos terrenos situados en la últimá provincia y del que conoce este Juzgado

por escasacion del Juez Seccional de dicha provincia y del de la de Entre-Rios, resulta lo siguiente:—Don Bernardo Iturraspe se presentó con los títulos corrientes de foja una á ochenta y nueve esponiendo que de dichos títulos contaba ser dueño de un campo de pastoreo ubicado en el Departamento de San Gerónimo (Provincia de Santa Fé) á inmediaciones del pueblo de este nombre y sobre el Rio de Colastiné, y componiéndose su área de una legua de frente al Este y legua y media de fondo al Oeste, el que le pertenecía en virtud de compra que de él hizo á los descendientes de Don Juan José Redruello y de Dª. Josefa Marcos de Mendoza, quienes lo poseyeron con un establecimiento de consideracion desde antes del año de 1781 hasta que las guerras civiles obligaron á sus descendientes á abandonar completamente lo que sus padres habian fundado, permaneciendo el terreno desocupado desde dicha época hasta que en 1858 fué denunciado por Montaldo, como propiedad del Fisco al Gobierno de Santa Fé, el que vendió á dicho Montaldo 5416 y tres cuartos varas de frente por legua y media de fondo pertenecientes á dichos campos, venta á la que debe Montaldo su actual posesion; y que en consecuencia, ejerciendo las acciones que le competen como propietario del terreno poseido por Montaldo, pedia se le pusiese en posesion de él, con reserva de sus acciones contra los demás detentadores, y que se condenase á la vez á Montaldo al pago de las costas, costos, daños y perjuicios que se le ocasionaren.

Montaldo contestando la demanda pide su rechazo fundándose en que los títulos de propiedad que se habian exhibido no eran bastante para acreditar el derecho sobre la legua de campo por legua y media de fondo que se pretendia; pues solo se encontraba un título imperfecto de la venta de seis cuerdas de tierra que los herederos del moreno Pedro de Vera vendieron á uno de los antecesores de los Redruellos, (D. Juan José) él que prevalido de que se hallaba un terreno vacante por muerte intestada de Don Juan de Salinas, hizo con dicho título medir 60 cuerdas en vez de las 6 que le daba,

no perteneciéndole por consecuencia la propiedad de dicho terreno; á lo cual se agregaba que aun en el caso de que se tratara de terrenos que en realidad hubieran pertenecido á Redruello, el comprador Iturraspe no tendria derecho para reclamarlos, porque por ley de la Legislatura de Santa Fé solo se concede el plazo de ocho meses para la devolucion de las tierras de propiedad privada que, por equivocacion, se hubiesen enagenado como públicas

Recibida la causa á prueba, la parte de Iturraspe ha producido lo que corre de f. 212 á 238 inclusive.

De dicha prueba y de los documentos corrientes en autos consta lo siguiente:

1º Que D. Estéban Marcos de Mendoza antecesor de los Redruellos compró en 15 de Noviembre de 1753 á los herederos de Pedro de Vera seis cuerdas de tierra en el paso de Coronda á la parte Sud del Arroyo Colastiné, de cuyo terreno se le dió posesion judicial en Diciembre del mismo año (f. 1º á cinco del espediente.)

2º Que en el mes de Diciembre del año 1781, Don Juan José Redruello se presentó ante el Teniente Gobernador de Santa Fé manifestando poseer una estancia en Coronda de una legua de frente al Este por legua y media de fondo, y que habiendo desaparecido sus mojones en el trascurso del tiempo, pedia fuese medido y amojonado arrancando del arroyo Colastiné por ser el mas fijo lindero segun los documentos; y el teniente Gobernador accediendo á dicha solicitud, comisionó al escribano D. Juan Antonio Duque para dicha operacion, arrancándola del mas fijo lindero que citan los documentos de Redruello y con citacion de linderos.

3º Que dicha operacion se practicó en el mes de Enero de 1782, sin que se hiciera en ella la menor mencion ni indicacien de los títulos que acordaran á Redruello el derecho de propiedad sobre una estancia de una legua de frente por una y media de fondo, pues que aunque hace mencion de dos documentos de compra por Don Estéban Marcos de Mendoza, cuyos derechos representaba Redruello, solo se refiere

á los dichos documentos para determinar el lindero, del que debia arrancar la mensura, y en cuanto á la área medida para Redruello, se refiere simplemente á un poder otorgado por los herederos de Don Pedro de Vera vendedores.

4º Que se dió posesion de la área medida á Redruello con la sola oposicion de Dª. Rosa Lavastida que reclamaba haberse incluido 275 varas, que le pertenecian, pero cuyos títulos en debida forma no exhibió.

5º Que D. Juan José Redruello y sus sucesores continuaron en posesion del terreno hasta despues del año 1820, desde cuya fecha estuvo despoblado, ú ocupado por personas que no tenian derecho, hasta que en 1858 fué propuesto en compra al Gobernador de Santa Fé por Montaldo, su actual poseedor.—Declaracion de los testigos, corrientes desde f. 221 á 238.

Y considerando:—1º Que los Redruello no presentan título alguno en virtud del cual se les hubiese trasmitido la propiedad de los terrenos, objeto de este litis, cuando el escribano Duque los midió y puso en posesion de ellos al antecesor de aquellos, Don Juan José Redruello, pues los documentos acompañados solo se referian uno á compra de seis cuerdas de tierras ó sean 600 varas por D. Estéban Marcos Mendoza causante de los Redruello, á los herederos de Pedro de Vera y de Sabastiana su mujer, siendo de notarse que dicho titulo ni aun espresa la ubicacion del terreno, y menos aun cual fuese el fondo del espresado terreno.

2º Que de las diligencias de la mensura practicada en 1781 no consta que Redruello presentase títulos que le dieran derecho de propiedad sobre la área que se le midió y de la que se le puso en posesion; pues toda la referencia á su estension es tomada de dos poderes otorgados por los herederos de Pedro de Vera, referencia que por otra parte es bien vaga, pues no espresan que dichos poderes determinaran la propiedad de Redruello, todo lo que hace presumir que el último no tenia títulos de propiedad, pues de lo contrario no es presumible, que no los exhibiera en el auto que mandó practicar la men-

sura, ni que exhibiéndolos, no hiciera mérito, ni siquiera mension de ellos el escribano Duque en la diligencia que estendió acerca de dicha operacion, que debia arrancar del mas fijo lindero que señalaban los documentos de Redruello, segun el mismo citado auto.

3° Que aunque las operaciones de mensura y de mision en posesion fueron aprobadas (f. 28 vuelta) esta aprobacion no constituye un título traslativo del dominio por las siguientes razones: — 1° Porque la aprobacion se acordó sin perjuicio de quien mejor derecho tuviera á la área medida. 2° Porque la aprobacion siempre se entiende y debe entenderse que surte todos sus efectos en tanto cuanto las operaciones aprobadas estén conformes con los títulos de propiedad, y no importen la cesion de tierra de propiedad pública ó privada que indebidamente se midieren.

Que la posesion por 40 años mas ó menos de terreno disputado no continuando actualmente, tampoco constituye un título de propiedad, desde que la cosa está como en el presente caso, poseida por tercera persona á título de dominio, por cuanto la ley 21, tít. 29, Partª. 3ª solo acuerda al poseedor por el tiempo de 30 años y mes el derecho de conservar la cosa poseida aun cuando le fuese reclamada por el Señor de ella, lo cual no es el caso presente en que Montaldo fué el poseedor del terreno que reclama Iturraspe.

Que la misma citada ley niega al poseedor por mas de 30 años y que hubiese perdido la tenencia de la cosa derecho para demandarla en juicio á aquel á quien la *fallase*, salvo el caso en que lo tuviese *furtada ó forzada ó robada á el mismo, ó hubiese recibido del en manera de emprèstamo ó de loguero*, y por consecuencia poseido actualmente por Montaldo el terreno en cuestion y no por hurto etc. ni en virtud de haberla forzado, ni Redruello ni Iturraspe, tienen derecho para demandársela en juicio.

Que aun suponiendo que la familia Redruello hubiera tenido legítimo dominio en los campos reclamados por Iturraspe, su derecho para reivindicarlos ha caducado con arreglo al artº.

2º de la ley sancionada por la Lejislatura de Santa Fé en 22 de Octubre de 1858 — el que determina que las tierras de propiedad privada que hubiesen sido enagenadas por el Gobierno de dicha provincia serán devueltas á sus legítimos dueños, y al comprador lo que haya pagado por ellas, si aquellos se presentasen á reclamarles dentro del perentorio término de 8 meses desde el dia de la venta ó aquel en que principia á regir dicha ley segun los casos, pasado el cual solo tienen derecho á que se les abone el importe de la suma en que hayan sido vendidas, y es constante que Iturraspe y sus causantes han dejado vencer con gran exceso dicho término, colocándose en la condicion de los que solo podrian reclamar el precio de venta.

Por estos fundamentos y dejando á Iturraspe su derecho á salvo para reclamar del Gobierno de Santa Fé si así le conviniera, fallo: —absolviendo á D. Ponsiano Montaldo de la demanda interpuesta por D. Bernardo Iturraspe, sin especial condenacion en costas, debiendo reponerse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Esta sentencia fué apelada por la parte de Iturraspe, y con la espresion de agravios y contestacion se dictó el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1869.

Vistos y considerando: *primero*, que la ley veinte y uno, título veinte y nueve, partida tercera espresamente se opone á la prescripcion *ultra-titulum*, sin buena fé, á efecto de poderse ejercer la accion reivindicatoria, cuando se ha perdido la posesion de treinta ó mas años, sin dolo, fraude ó violencia del actual ocupante á título de dueño; y que siendo la buena fé una condicion necesaria para adquirir la propiedad por pres-

cripcion, ella debe ser probada por el que pretende pertenecerle: *segundo*, que esta prueba que no se ha producido en el presente caso, se hace mas indispensable, por cuanto los títulos en que se apoya la accion de la demanda arrojan indicios de una usurpacion, que ha viciado la posesion en su orijen, como lo demuestra el exámen que ha hecho el Juez de Seccion de los testimonios que corren de fojas una á ochenta, á cuyas observaciones deben agregarse los indicios mas vehementes aun, á que dan fundamento las inexactitudes y contradicciones que resultan de las referencias que hacen el Agrimensor Duque, y la viuda de Don Juan José Redruello, para lejitimar la propiedad que se atribuia esta de una legua y media de campo en el Departamento de Coronda, diciendo el primero: que la deduce de unos poderes que le presentaron de los herederos del pardo Pedro Vera, quien consta que no tuvo sino doce cuerdas que le donó el Maestre de Campo Don Antonia Vera y Muxica, de las cuales seis aparecen vendidas al padre de la Señora viuda; y esta, á foja treinta, cuando pidió el desalojo de varios pobladores, afirmando que toda esa área le pertenecia por compra que su padre hizo á Doña María Romero, de lo cual sin embargo solo pudo exhibir una escritura por dos cuerdas, que dijo no estaban incluidas en el campo que poseia, sin que hubiera presentado el título referente á este, no obstante la obligacion en que se constituyó de fundar su derecho, contra la oposicion de los pobladores sostenida con títulos, y que negaban la existencia de los que ella invocaba: *tercero*, que el artículo diez y siete de la Constitucion Nacional no prohibe señalar un término á la prescripcion de las acciones; pero sí despojar por una ley de la propiedad adquirida en virtud de otro ley anterior, que es lo que se pretendió por la de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos que cita el apelante, y que declara nulas las ventas hechas por el Gobierno de Santa Fé, y que fueron aprobadas por la ley de veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho; por estos y sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja doscientos

cincuenta y uno, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CVII.

Los herederos de Don Juan Francisco Tarragona contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos.

Sumario.—1º No puede pretenderse se declare deudora á una provincia, por empréstito hecho para la guerra de la Independencia, cuando el demandante, habiendo ocurrido primero al Gobierno de esa Provincia, pidiendo se reconociese legítimo el cobro deducido, y exigiendo el pago, no solo se conformó con una resolucion en que se declaró que la deuda era á cargo de la Nacion, sinó que en esta virtud se presentó á los poderes nacionales pidiendo el abono.

2º Si el demandante cree que es la Nacion la deudora y no la Provincia, no puede pretender que esta sea condenada al pago.

Caso. — Don Manuel Victorica, en representacion de los herederos de Don Juan Francisco Tarragona, se presentó ante la Suprema Corte esponiendo:

Que segun se acredita por los documentos que acompaña, la provincia de Santa Fé debe á sus poderdantes la suma de 1700 $ plata que en calidad de préstamo entregó á la Tesorería de aquella provincia el padre de sus representados D. Juan Francisco Tarragona.

Que deducida la reclamacion ante el Gobierno de Santa Fé, espidió el decreto consignado á foja 4 por el que se reconoció como deuda de la provincia los 1700 $ espresados en el documento de foja 1; pero declarando que su abono correspondia al Tesoro Nacional segun lo dispuesto en el estatuto de hacienda y crédito del año de 1854.

Que presentados mas tarde ante el Gobierno Nacional, tanto el Poder E. como el Congreso, resolvieron mandando á los interesados ocurrir donde corresponda.

Que el informe de la comision clasificadora, la providencia de «ocurra donde corresponda» puesta una vez por el P. E. y dos por el Congreso, y el reconocimiento esplícito de la deuda contenido en el decreto de f. 3, son otras tantas pruebas de que la provincia es la obligada á satisfacer la deuda reconocida por ella.

Que en esta virtud demandaba á la provincia de Santa Fé por la suma de 1700 $

Corrido traslado, el Dr. D. Delfin Huergo por la provincia de Santa Fé lo evacuó diciendo: que no correspondiendo á la provincia de Santa Fé la obligacion de efectuar el pago de la cantidad demandada, pedia se rechazara la demanda, ordenando que los interesados ocurrieren donde corresponda.

Que segun el asiento de los libros de la Tesorería de Santa Fé, aparece que se exijió en 29 de Noviembre de 1816 á D. Juan Francisco Tarragona un empréstito forzoso, á cuenta del cual entregó 1700 $ plata.

Que la fecha en que fué exijido el empréstito indica claramente el orijen de la obligacion, puesto que en esa época el

Congreso de Tucuman acababa de proclamar la independencia de la República.

Que las provincias del antiguo virreinato, sin rentas propias para atender á las necesidades de la Guerra en que estaban empeñadas, acudian á medidas estraordinarias para crearse recursos, como la confiscacion de los bienes de los españoles unas veces, y otras á los empréstitos forzosos sobre los patriotas.

Que la deuda que reclama la familia Tarragona es de ese oríjen, y asi lo ha reconocido ella en las diversas peticiones que ha dirijido al Gobierno Nacional y al Congreso.

Que el Gobierno de Santa Fé se apresuró á reconocerla haciendo justicia al mérito de la reclamacion por decreto de 14 de Febrero de 1865; pero declinando la responsabilidad del pago, que debia ser hecho por el Tesoro Nacional con arreglo al título 13 del Estatuto de hacienda y crédito sancionado en 9 de Diciembre de 1853 por el Congreso Constituyente.

Que en Setiembre 7 de 1816, el Director Supremo General Puirredon espidió un decreto creando una comision de hacienda encargada por el artículo 2º de proponer los medios mas eficaces para amortizar el crédito público.

Que por la ley del Congreso de 15 de Febrero de 1826 se mandó consolidar la deuda anterior al 1º de Febrero de 1820, procedente de suplementos ó servicios á objetos Nacionales, y que el Congreso Constituyente de 1853 la reconoció igualmente en el título 13 del estatuto de hacienda y crédito.

Que el Congreso actual, prestando su aprobacion al tratado celebrado con España ha reconocido la justicia de las deudas del orijen de esta, siendo de lamentar únicamente que al mismo tiempo que reconocia y pagaba las reclamaciones estranjeras, no reconociese y pagase las reclamaciones arjentinas, procurando compensar los sacrificios de sus propios hijos.

Concluye diciendo que el Gobierno de Santa Fé no puede ser obligado al pago de esa deuda: 1º porque la propia confesion de los demandantes prueba que ese dinero fué exijido

para objeto de carácter nacional, y 2º porque las diversas leyes sancionadas por los Congresos Arjentinos han reconocido como obligacion nacional el pago de las deudas de ese orijen.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1869.

Vista la presente causa promovida por los herederos de Don Juan Francisco Tarragona, representados por Don Manuel Victorica, contra la Provincia de Santa Fé, representada por el Doctor Don Delfin B. Huergo, por cobro de pesos: resultando que los demandantes fundan su accion en el documento de foja primera que es un certificado espedido en Santa Fé á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos diez y seis, por el que aparece que en los libros de la Contaduría consta que Tarragona en aquella época entregó la cantidad de mil setecientos pesos á cuenta de dos mil que se le habian exijido: que este documento habia sido comprobado y por lo tanto reconocida su legitimidad por el Gobierno de dicha Provincia en mil ochocientos sesenta y cinco, declarando al mismo tiempo que correspondia el pago de esa deuda al Gobierno Nacional: que habiéndose presentado á este, se resolvió que ocurriese donde corresponde, habiendo entonces dirigídose por dos veces al Congreso con el mismo resultado: que desde que el Gobierno Nacional y el Congreso decian no corresponderle, quien debia pagar era la Provincia de Santa Fé en cuyas arcas habia entrado el dinero de su causante y por lo tanto la demandaban para que fuese condenada al pago: corrido traslado lo evacuó la Provincia demandada representada por el Doctor Huergo, alegando que atenta la época en que se hizo la entrega del dinero que se reclama la Provincia no tenia personalidad propia, ni sus rentas, ni sus recursos eran de la localidad sinó de la Repú-

blica, para el sosten de cuya Independencia se exigian empréstitos como el que se demanda: que los mismos interesados lo han reconocido ocurriendo á la Nacion y sosteniendo en sus escritos que esta es la que debe hacer el abono: que por diversas leyes del Congreso se ha declarado deuda Nacional la contraida para sostener la guerra de la Independencia, habiéndose reconocido como tal, tambien la contraida con el mismo fin con los ciudadanos Españoles, por el tratado celebrado con la España. — Y considerando: que habiendo los demandantes ocurrido primero al Gobierno de la Provincia de Santa Fé, pidiendo que se reconociese legítimo el cobro que deducen, y al mismo tiempo exijiendo el pago, no solo se conformaron con la providencia de foja tres vuelta sinó que en virtud de ella pidieron al Gobierno Nacional su abono, sosteniendo que este es el verdadero deudor: que si los demandantes creen, como resulta de autos, que la Nacion les es deudora y no la Provincia, mal pueden pretender que á esta se condene al pago: que es tanto mas aplicable esta doctrina al presente caso, cuanto que la citada resolucion del Gobierno de Santa Fé se funda en el Estatuto de Hacienda y Crédito de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, por lo que se dispone en el título trece que trata de la «deuda interior», pues que el consentimiento de los demandantes importa evidentemente reconocer la justa aplicacion de esta ley, por consiguiente es pedir contra lo que consideran justo, el entablar la presente demanda: por estos fundamentos se absuelve de ella á la Provincia de Santa Fé, quedando el derecho á salvo de los demandantes para que deduzcan las acciones que creyeren tener contra y ante quien corresponda, debiendo cada parte pagar sus costas, y repónganse los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CVIII.

D. Eugenio Bustos contra D. Claudio Manterola y D. Gabriel Fornes, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—1º La jurisdiccion no se estiende fuera del propio territorio.

Caso.—En los autos ejecutivos seguidos por D. Eugenio Bustos contra D. Claudio Manterola y D. Gabriel Fornes por cobro de 10,850 $ oro, el primero, alegando que los bienes embargados no eran suficientes, pidió se mejorase el embargo contra la persona y bienes de Manterola, y se despachara carta rogativa á los Tribunales de Chile, donde se encontraba Manterola, para ejecutar el mandamiento.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 29 de 1869.

Siendo la pretension del ejecutante que el Juzgado mande ampliar fuera del territorio argentino una disposicion judicial, no gozando nuestras leyes el beneficio estraterritorial y siendo

la diligencia que se solicita un procedimiento meramente judicial, propio del país á cuyos juzgados se ocurre: no ha lugar.

Palma.

Apelado el auto en relacion se confirmó por el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1869.

Vistos: siendo como ya se ha resuelto en un caso análogo, un principio de derecho internacional que la jurisdiccion no se estiende fuera del propio territorio: *ultra territorium jus dicenti impune non paretur*, se confirma, con costas, el auto apelado de foja dos vuelta; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CIX.

El Banco Italiano contra D. Francisco Arteaga, sobre prestacion de garantía.

Sumario. — Importando la peticion del demandante una seguridad que la favorece, y no oponiéndose por el demandado objeciones que releven un derecho desconocido, ó un perjuicio cualquiera, debe hacerse lugar á la demanda.

Caso. — Por documento de 4 de Agosto de 1864 Don Leopoldo Arteaga reconoció deber al Banco Italiano la suma de 51,948 $ 50 cs. fuertes, y 1.028,750 $ m/c con sus intereses, conviniendo en entregar como prenda acciones de la compañia Arteaga de iluminacion á gas del Rosario por el importe nominal de ellas hasta la suma de 100,000 pesos fuertes, y comprometiéndose á llenar las formalidades necesarias para dejar al Banco en aptitud de disponer de dichas acciones.

Al dorso del citado documento se hizo la liquidacion de toda la deuda en pesos fuertes, resultando la suma de 91,000 pesos fuertes, por los que se obligó D. Leopoldo Arteaga á entregar un vale de 10,000 $ fts. á la vista, otro de 20,000 pesos al 30 de Octubre de 1868, otro de 31,000 $ al 30 de Noviembre, y otro de 30,000 $ al 30 de Diciembre de 1868, quedando vigente lo convenido respecto de la garantía.

Al final del documento se puso la siguiente declaracion.
« Yo el abajo firmado, actual propietario de la Usina del « Gas del Rosario me obligo á garantir al Banco Italiano el « cumplimiento de los compromisos contraidos por mi her« mano D. Leopoldo Arteaga en el documento anterior.

Rosario, Noviembre 26 de 1868. »

Francisco Arteaga.

El representante del Banco Italiano en virtud del citado documento demandó á D. Francisco Arteaga para que dentro de 3º dia prestara la garantía ofrecida.

Despues de entablada la demanda, el representante de la Comision fiscal de Bancos encargada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay de la liquidacion del Banco, se presentó á proseguirla, haciendo presente que la empresa de iluminaciones á gas se debia constituir de 500 acciones de 1,000 $ fts. cada una, de las que 180 estaban ya empeñadas y las demas debian depositarse en el Banco Mauá; y pidió se notificara á Mauá y compañía reservase á su tiempo 100 acciones á la órden del Juzgado, para entregarlas al Banco Italiano en pago de las obligaciones indicadas.

Conferido traslado, contestó D. Francisco Arteaga que él no era sinó el garante de las obligaciones de D. Leopoldo Arteaga respecto de la entrega de las 100 acciones.

Que su obligacion no podia hacerse efectiva sinó en el caso de que aquel no cumpliera con la suya, y para eso, era necesario exijirle préviamente la entrega de las mencionadas acciones.

Que esa misma obligacion llevaba la obligacion implícita de la prévia formacion de la compañía del gas y emision de las acciones.

Que no habiendo estas tenido lugar, no se podia exijir el cumplimiento al principal obligado, y mucho menos al fiador.

Que por lo tanto debia rechazarse con costas la demanda.

Se llamó á las partes á juicio verbal y verificado este se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Julio 16 de 1869.

Autos y vistos; oidas las partes en el juicio verbal que consta del acta que precede, y resultando de lo en él espuesto: — 1° Que la peticion del demandante se reduce á que el Sr. Arteaga cumpliendo la obligacian que reconoce de entregar las cien acciones de la compañía del gas del Rosario así que se organize, los deposite en el Banco Mauá á disposicion del acreedor que lo es el Banco Italiano; — 2° Que á esta peticion del demandante no ha opuesto el demandado objeciones que releven un derecho desconocido ó un perjuicio cualquiera, mientras que importa al demandante una seguridad que le favorece y el derecho de hacer recibir á su nombre ó depositar en poder de un Banco ó persona cualquiera los valores que en garantía le deben ser entregados. — Por tanto depositense en el Banco Mauá las cien acciones referidas, tan luego que se organice la compañia de gas del Rosario, quedando allí á disposicion de la Comision Fiscal encargada de la liquidaciondel Banco Italiano.

Zuviria.

Apelada la sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas,

el auto apelado de foja treinta y cuatro vuelta, y satisfechas aquellas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. —JOSE BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CX.

D. Tiburcio Venegas contra D. Ignacio Estrella y otros, por infraccion de la ley nacional de elecciones.

Sumario. — Siendo falso el fundamento del recurso de apelacion, debe confirmarse la sentencia apelada.

Caso. — D. Tiburcio Venegas acusó ante el juez de la seccion de Mendoza el ciudadano D. Hilario Segovia como presidente de la mesa de elecciones de San Rafael, y á los escrutadores D. Jacinto Estrella, D. Inés Arana, D. José Rodriguez y D. Francisco Ceballos por haber firmado el acta de la mesa escrutadora en la eleccion de un Di-

putado al Congreso Nacional el 5 de Julio de 1868, esponiendo que en ese dia no hubo eleccion, que la mesa escrutadora no tuvo el registro cívico á la vista; que de los que aparecen sufragantes algunos habian muerto, otros eran estrangeros, y otros no eran vecinos de San Rafael, y que el escrutinio fué entregado á la legislatura dos meses despues del 5 de Julio; y pidió que se impusiera á los acusados la pena establecida por el art. 34 de la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863.

El juez de seccion levantó un sumario sobre los hechos espuestos, ordenó la prision de los acusados, de los que fué capturado solo D. Ignacio Estrella; tomó á este confesion con cargos, y despues de haberle citado para informar verbalmente, pronunció el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Mayo 19 de 1869.

Vistos: Resulta de este sumario que el ciudadano arjentino D. Tiburcio Venegas acusa al ex-subdelegado Hilario Segovia como presidente de la mesa de San Rafael, y escrutadores, Jacinto Estrella, Inés Arana, José Rodriguez y Francisco Cevallos por aparecer firmando el acta de la mesa primaria y escrutadora de la eleccion de un Diputado al Congreso Nacional el 5 de Julio de 1868. — 1° Porque en este dia no hubo eleccion, que de consiguiente son fraguados los 71 votos que aparece tener por las listas que corren, desde f. 3ª á 6ª inclusive á favor de D. Francisco Calle. — 2° Que si efectiva fuese esa eleccion, la mesa escrutadora no tuvo á la vista el Registro Cívico Nacional para hacer las *verificaciones* á que haya lugar, segun lo previene el art. 30 de la ley de elecciones. — 3° Que del escrutinio agregado á este sumario aparecen sufragantes que han muerto antes del dia de la eleccion, otros que á esa fecha no residian

en San Rafael; y cuarto, que á los meses despues del 5 de Julio recien se ha entregado al Sr. Presidente de la Honorable Cámara Lejislativa el escrutiño por manos de D. Felipe Calle, cuyo retardo, es bastante significativo. Concluye el querellante con que se castigue á los demandados con arreglo al art. 34 de la ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863, *breve* y *sumariamente* como lo manda el art. 56 de la ley de elecciones nacionales de 7 de Noviembre de 1863. »

Considerando: — 1º Que la facultad de correjir y aun castigar las infracciones sobre elecciones nacionales corresponde á los jueces de seccion, pudiendo cualquier ciudadano denunciarlas y requerir en represion, art. 55 y 56 de la ley de 7 de Noviembre de 1863, y 34 de 14 de Setiembre id.

2º Que contra la afirmacion de haber habido eleccion el 5 Julio de 1868 á causa de la convocatoria del 30 de Mayo del mismo año, militan las pruebas siguientes: — 1º Las declaraciones del Teniente Coronel D. Amaro Catalan y Mayor D. Carlos E. Villanueva. El primero dice: que no ha sabido que debian hacerse elecciones el 5 de Julio, ni que se hayan practicado. El segundo, que no ha tenido conocimiento de tal eleccion, *aunque no se alejó del centro de la Villa el referido dia 5 del Julio*; — 2º Las declaraciones de los testigos Cruz Aguilera, D. Isaac Infante, Tránsito Serna, Antonio Pizarro y Juan Gualberto Serna que aparecen como sufragantes en los escrutinios el 5 de Julio, cuando no han votado ó han estado distantes ó ausentes de San Rafael.

3º Que si bien es cierto que el artículo sesenta de la ley de elecciones permite, «que donde fuese imposible establecer el Registro Cívico la calificacion se hará por la mesa escrutadora en el acto de la eleccion, esta escepcion á la regla general no se ha alegado, puesto que el acusado Jacinto Estrella, sostiene que se ha tenido á la vista el Registro, lo cual es falso, porque segun el acta de

foja 17 hasta el año de 1866 no habia Registro en San Rafael, hecho que se comprueba mas por la nota de Hilario Segovia como sub-delegado que corre á f. 11, donde dice lacónicamente *sin fecha* que no puede dar copia de los registros del 64, 65, 66 y 67, porque el archivo de la sub-delegacion habia sido quemado totalmente sin espresar *cuando* como era preciso que lo hiciera para poder colejir, si la quema era anterior ó posterior á la eleccion del 5 de Julio susodicha.

4º Que está visto, que hasta Agosto del 66 no ha habido Registro Cívico en San Rafael, en 67 menos porque si hubiera existido se hubiese mandado copia de él á este juzgado, como lo dispone el art..... de la ley de 5 de Octubre de 1866.

5º Que en igual caso se encuentra el del año 1868 por la razon antedicha y que abriéndose este en Octubre, la eleccion de Julio se hizo antes.

6º Que por el acta de f. 18, y declaraciones de tres testigos que ratifican aquella, juramentados posteriormente á esta á la presencia judicial, consta que el escrutinio de f. 4 vuelta, á f...... contiene votos de estrangeros, de algunos que son muertos ó que habian mudado de domicilio de San Rafael á otro distrito electoral con mucha anticipacion al 5 de Julio de 1868, lo que prueba falsificacion, en una palabra que no hubo eleccion verdadera, ni que se ha tenido á la vista el Rejistro Cívico, ni menos calificádose á los sufragantes con arreglo al caso escepcional que prevee el art. 68, porque si así hubiera sido, no se contarian en el escrutinio, votos falsos como los hay tantos en el escrutinio, y

7º Considerando por último, que con estas infracciones se han violado los art. 13, 24 y 30, de la ley de elecciones.

Por cuanto no han sido aprendidos los acusados, Hilario Segovia, Inés Arana, José Rodriguez y Francisco Ceballos, suspéndase contra estos la causa hasta que sean conduci-

dos á la cárcel ó se constituyan voluntariamente en ella con arreglo al art. 360 de la ley de procedimientos. — Con relacion á Jacinto Estrella, presente, condeno á este á un año de prision en la cárcel pública ó en su defecto, á 300 pesos fuertes aplicables al fisco Nacional, de conformidad con el art. 34, tít. 6 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863 y costas de la causa. Repónganse.

Juan Palma.

Estrella apeló é interpuso recurso de nulidad de esta sentencia alegando que no se habia oido su defensa con infraccion de la constitucion que la declara inviolable.

Concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1869

Vistos, y considerando que el apelante ha sido citado para informar verbalmente, y que por consiguiente es falso el fundamento del recurso, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y cuatro, y devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.— SALVADOR M. CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ B. PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXI.

Alvarez y Risso, y D. Domingo Mascio, contra las Compañias « Garantias » y « Lembranca » y la «Arjentina» de Seguros Marítimos, sobre abandono del vapor « Yi. »

Sumario. — 1° El capitan y los consignatarios de un buque, que por órden del propietario y declarando los seguros existentes, hacen su abandono por cuenta de quien corresponda, no están obligados á acompañar las pólizas de los seguros, y por la falta de estas no pueden ser considerados como litigantes temerarios.

2° La presentacion de las pólizas es necesaria para cobrar el valor del seguro.

Caso. — Incendiádose en 13 de Setiembre de 1869 el vapor oriental « Yi », y practicada la pericia sobre el estado del buque, causas del siniestro etc., con citacion de la Compañía Arjentina de Seguros Marítimos y de un defensor nombrado á las compañías Brasileras « Garantía » « Féliz Lembranca » que lo habian asegurado, el capitan D. Domingo Mascio y los consignatarios del vapor, Alvarez y Risso, invocando órdenes de los propietarios, y declarando los seguros que se habian celebrado sobre el buque, segun instrucciones de aquellos, hicieron abandono del buque por cuenta de

los aseguradores y de quien correspondia con arreglo al art. 1394 y siguiente del Cód. de C., y pidiendo se admitiese el abandono para ocurrir á los aseguradores.

El Gerente de la Compañía Arjentina formó artículo, pidiendo se detallasen los seguros del « Yi » y exhibiesen las pólizas, para saber la época é importancia de aquellos.

Dijo que sin eso no se satisfacia el objeto del art. 409 del Cód. de C. ni él de la póliza de la Compañía Arjentina.

Que la simple cuenta del asegurado no podia admitirse sin póliza con arreglo al art. 1392 del Cód. de C, ; y que siendo la de la Compañía Arjentina al portador era necesario acompañarla para justificar la personería.

El defensor de las Compañías Brasileras contestó que era inadmisible el abandono porque no se habia cumplido con lo dispuesto por el art. 1407 del Código de Comercio, porque no se habian exhibido las pólizas, y porque sin ellas no se sabia si los demandantes eran los asegurados.

Contestaron los demandantes al Gerente de la Compañía Arjentina que no habian deducido accion alguna contra la Compañía, en cuyo caso podia entenderse el artículo en traslado; sinó que se habian limitado á hacer el abandono por cuenta de quien corresponde, para deducir despues las acciones correspondientes.

En esto se presentó el Gerente del Banco de Lóndres con la póliza de seguro de la Compañía Argentina por 35,000 pesos ftes. sobre el vapor « Yi » trasferida á favor del banco por el Presidente de la Compañía Sud-Americana de navegacion á vapor, y pidió el pago de la suma asegurada.

Se convino en el depósito de la suma en lugar del pago bajo la fianza prescripta por el art. 1393 del Cód. de C., y se dió traslado de la demanda.

La Compañía Arjentina espuso que ántes de contestar, se debia resolver la cuestion sobre el abandono.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1869.

Y vistos: no pudiendo el capitan y consignatario del vapor «Yi» hacer el abandono de este, derecho que solo pertenece al asegurado, segun el art. 1409 del Código de Comercio, y que debe ejercitarse en la forma determinada por dicho artículo.

Por estos fundamentos y á los efectos espresados en el final del artículo citado mil cuatro cientos nueve, se declara nulo el abandono hecho por el capitan y consignatarios del vapor «Yi» á quienes se condena en las costas del artículo promovido; é intímese á la Compañía Arjentina evacue dentro del término de la ley, el traslado que se le corrió de la demanda entablada por el Banco de Londres y Rio de la Plata.

Zavaleta.

El capitan Mascio y Alvarez y Risso apelaron de la sentencia en la parte en que fueran condenados en costas, diciendo que habian cumplido con un deber haciendo el abandono del buque en estado de inavegabilidad; y que en cuanto á lo principal habiendo hecho suyo el pleito los tenedores de la póliza, á ellos correspondia apelar ó no.

Concedida la apelacion en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1869.

Vistos, y considerando: — *Primero.* Que, segun resulta del desediente agregado, el capitan y los consignatarios del va-

por « Yi », invocando órdenes de los propietarios, y declarando con arreglo á instrucciones de los mismos, los seguros que se habian celebrado sobre el buque, hicieren su abandono por cuenta de quien correspondiera. — *Segundo.* Que no se les ha negado la autorizacion con que procedieron, ni la exactitud de sus declaraciones. — *Tercero.* Que por el articulo mil cuatro cientos nueve del Código de Comercio, no estaban obligados á mas, mientras no dedujeran la accion para cobrar el valor del buque, que es el caso del articulo mil tres cientos noventa y dos. — *Cuarto.* Que, por consiguiente, el capitan y los consignatarios por el abandono del « Yi » en los términos en que lo hicieron, no han incurrido en la pena del litigante temerario; por estos fundamentos, se les absuelve de la condenacion en costas, revocándose en esta parte el auto apelado de foja diez y seis vuelta; y satisfechas las costas de la presente instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXII.

D. Genaro Martinez contra D. Luis P. Razetto, por cobro de pesos.

Sumario.—1º El encargo de cobrar un documento, y entregar su valor á quien hace el encargo, si se recibe aquel, es un verdadero mandato.

2º El mandatario debe cumplir las órdenes del mandante, é indemnizarle los perjuicios que le cause desviándose de ellas.

3º El aviso que el mandante dé al deudor del documento de haber ordenado al encargado de recobrarlo por no haber sido pagado con arreglo á sus instrucciones y en la forma debida, no importa la renuncia de sus acciones contra el mandatario que no las cumplió.

Caso.—En 1º de Octubre de 1868 D. Genaro Martinez argentino, entregó á D. Luis P. Razetto, estrangero, vecino del Rosario, un documento contra el Gobierno del Brasil por la suma de 2,657 $ Fts. 30 cs. pagadero en Montevideo, obligándose Razetto á abonarla á Martinez en cuanto tuviese aviso del pago allí efectuado, menos 600 $ Fts. que le habia adelantado.

Martinez demandó á Razetto para que le entregase el saldo de dicho documento pagado ya en Montevideo, cuyo saldo era de 300 $ Fts. mas ó menos con sus intereses y costas.

Conferido traslado Razetto acompañó unos recibos de Martinez por 848 $ B. 42 cs., y 1,048 $ F. 67 cs., con una carta de D. Agustin Civils de Montevideo, comunicando haber cobrado el documento de 500,000 reis contra los brasileros, que á razon de 9,408 reis por £ importó la suma de 2,497 $ 87 cs. m/c. oriental.

Acompañó una cuenta cargando á Martinez 2,315 $ F. 17 cs. recibidos, y abonándole 2,208 $ F. 11 cs. producto de la suma indicada por Civils con la depreciacion de 15 p. %, y resultando contra Martinez un saldo de 107 $ F. 06 cs., le contrademandó por el pago de este saldo, con los intereses y costas.

Replicó Martinez que por el recibo de 1° de Octubre (f. 6), el documento entregado era de 2,657 $ F. 17 cs.; que por la cuenta de Razetto este le habia dado solamente 2,315 $ F. 17 cs.; y que por consiguiente Razetto le era deudor del saldo de 342 $ F. 13 cs. con los intereses.

Que Razetto se obligó á pagar oro, y no el papel de Montevideo que desmerecia de un 15 p. %; que además Martinez le advirtió que de ninguna manera debia recibir en pago del documento el papel de curso forzoso; que Razetto aceptó la advertencia y dió órden á su comisionado en Montevideo de devolver el documento en el caso de quererlo pagar con papel moneda.

Se abrió la causa á prueba.

Las pruebas que produjo Martinez fueron un certificado de los Sres. Marciano Molina y Ca. de haber recibido una letra contra la proveeduría brasilera de Montevideo, siendo su realizacion á 9,408 reis por £; y una carta de Razetto á Civils, cuyo tenor es el siguiente:

« Incluso remitimos á U. un documento de 500,000 reis á 15 dias contra la proveeduría brasilera &. El girante Sr. Martinez encarga de cobrar las £ á razon de 9,408 reis, lo que daria 2,657 $ F. 26 cs. Si acaso hay alguna diferencia, tenga U. á bien avisarnos en el acto para dar las disposiciones ne-

cesarias, á menos que no se trate de alguna cantidad insignificante.

El demandado produjo las pruebas siguientes:

Una carta de la razon Da Silva y Ca. de la cual hacia parte Martinez, dirigida en 6 de Octubre de 1868 á la Comision pagadora del Brasil en Montevideo, diciendo que habian sabido que la letra de quinientos mil reis girada á Martinez habia sido pagada en papel moneda; que no podian aceptar ese pago, y procedian á ordenar al cobrador que recojiese el documento, devolviendo lo que habia recibido.

Unas posiciones absueltas por Martinez, reconociendo los recibos presentados por Razetto, y declarando que la letra en cuestion fué endosada por venta y no por comision de cobranza.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Julio 22 de 1869.

Y vistos, Considerando: --1º Que de los autos y pruebas producidas resulta la obligacion contraida por Don Luis P. Razetto y Ca. de abonar á Don Genaro Martinez el valor de un documento que él recibió contra el Gobierno Brasilero, pagadero en Montevideo, y representando un valor de dos mil seis cientos cincuenta y siete pesos treinta centavos. —Documento de f. 6.—2º Que esa obligacion, asi como la manera de hacer el cobro del documento, están perfectamente esclarecidas en la carta no negada de foja 32, en que Don Luis P. Razetto y Ca. se constituye en mandatario de Martinez, pues dice le encarga este cobrar las libras esterlinas á razon de 9,408 rs., lo que daria en oro, el valor íntegro del documento; agregando que si hay una diferencia, se le avise en el acto para dar las disposiciones necesarias:—3º Que la falta de cumplimiento á esta órden y deprecio del documento en su cobro, si bien puede dar accion á Razetto contra su encargado,

no puede exhonerar á aquel de la obligacion contraida con Martinez, ni modificar esencialmente su sentido. — Por tanto y siendo aplicable al caso, las disposiciones de los artˢ. 303 y 320 del Código de Comercio — fallo declarando obligado á D. Luis P. Razetto y Ca. al pago, previa liquidacion, del valor íntegro en metálico, del documento cobrado, debiendo deducir de él, las cantidades entregadas sobre su valor; con costos al demandado — y hágase saber, reponiéndose los sellos.

José M. Zuviria.

Rezetto apeló y se le concedió el recurso libremente.

Ante la Suprema Corte, espresando agravios, dijo que habia sido considerado como comprador del documento, y como comisionado para su cobranza.

Que estas cualidades eran contradictorias, pero que en los dos casos, no estaba obligado á pagar la diferencia del demérito del papel moneda.

Que en el caso de ser comprador, el vendedor le habia vendido por 2,657 $ F. 30 cs., un documento que valia 2,208 $ F., y estaba obligado á sanear la cosa vendida, porque los daños en las cosas que se cuentan corresponden al vendedor, y porque esta responde del vicio oculto de la cosa, siéndolo él de que la cobranza que se espresaba deberse pagar en oro pudiese ser pagada en papel — art. 542 y 545 del Cód. de C.

Que en efecto por la carta de 6 de Agosto, Martinez aceptó la obligacion de reclamar la diferencia del precio, exhonerando así al comprador del quebranto.

Que en el caso de ser comisionado para la cobranza, la carta de Razetto no probaba que este habia asumido la obligacion de cobrar en oro y no en papel.

Que en todo caso por esa carta se encargaba de cobrar á razon de 9408 reis por £, lo que daba un total de 2604 $ F. 15 cs., y no de 2657 $ F.

Que Martinez se reservó reclamar la diferencia contra el Gobierno Brasilero, y deduciendo su accion contra este, la

renunció contra Razetto, reconociendo que habia cumplido el mandato; y privándole de la facultad de reclamar la citada diferencia.

Contestó Martinez que él no habia entablado la accion de venta, ni de mandato, sinó que pidió el cumplimiento de la obligacion de 1° de Setiembre. (f. 6.)

Que considerada la cuestion como venta ó mandato, la sentencia era justa.

Que el vendedor no debe sanear sinó en caso de eviccion ó de no haber tenido derecho para enagenar.

Que no habia vendido una cosa de las que se cuentan, sinó un papel de comercio que trasmite la accion de exigir dinero.

Que no habia vicio en la cosa, y no era tal él de haber sido pagada en papel la letra, porque se le previno de no aceptarlo.

Que la carta de 6 de Agosto fué anterior al documento de f. 6, y aun siendo posterior, no importaba una rescision de la venta, porque el acreedor tiene derecho de practicar los actos conservatorios de su crédito, y porque ese acto seria una gestion de negocios que no perjudicaba á Razetto y dejaba subsistentes sus obligaciones.

Que considerada la cuestion como mandato, la carta de Razetto á Civils demostraba que aquel fué de recibir en oro la cantidad de 2657 $ F. 30 cs., y el hecho probaba que no se habia cumplido.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1869.

Vistos, y considerando: *primero*, Que la cláusula del documento de foja seis, por la cual Razetto y Compañía se obligan á pagar en el Rosario á Don Genaro Martinez los dos mil seiscientos cincuenta y siete pesos fuertes y treinta centa-

vos, si los recibiesen en Montevideo de la Comision brasilera, lejos de oponerse á que se califique de mandato, el contrato celebrado para el cobro de la letra, demuestra la exactitud de esa denominacion; pues aquella obligacion es una condicion esencial, en este caso, del verdadero mandato: *segundo*, Que la carta de foja treinta y dos, escrita por Razetto y Compañía á su comisionado en Montevideo, esplica claramente que Martinez le habia ordenado cobrar en oro el importe de la letra, y no recibir moneda de banco; por cuya razon se previene á Civils que si los jirados pretendiesen pagar en esta forma, diese aviso; lo que importa mandarle suspender la cobranza: *tercero*, Que la carta de foja veinte y nueve, reconocida por Martinez, confirma este concepto; pues no se puede presumir que se conformase con recibir en una moneda considerablemente depreciada, la misma suma que se le habia prometido pagar en oro: *cuarto*, Que el aviso que dá, en esa carta, á la comision brasilera, de haber ordenado al encargado de cobrar la letra, que reclame la diferencia entre el papel y el oro, ó devuelva lo recibido y pida la letra, no prueba que renunciaba á la accion contra el mandatario, si esto no se obtenia, por no haber cumplido sus órdenes, sinó mas bien que lo consideraba obligado á reparar el daño que habia causado desviándose de ellas; por estos, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta y tres vuelta, debiendo reformarse en la liquidacion el error de cálculo, si lo hubiere, en la reduccion de la moneda brasilera á pesos fuertes, como lo afirman los apelantes, devolviéndose, satisfechas que sean las costas, y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXIII.

Criminal, contra el presbítero D. Máximo Garramuño, por delito de rebelion y sedicion.

Sumario.—1º El haber levantado espontáneamente una suscripcion y ofrecido su importe al Gefe de los rebeldes importa el delito de complicidad en la rebelion.

2º El haber inducido al gobierno rebelde á resistir el reconocimiento del vicario capitular nombrado por la autoridad legítima es un acto de sedicion.

3º La poca entidad del auxilio prestado á los rebeldes, y la falta de circunstancias agravantes, autorizan á imponer el minimun de la pena establecida por la ley.

Caso.—El presbítero D. Máximo Garramuño fué procesado por delito de sedicion y rebelion contra el Gobierno Nacional.

La acusacion, la defensa y las pruebas están detalladas en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Mayo 21 de 1869.

Vista la presente causa criminal seguida contra el Presbíte-

ro D. Máximo Garramuño por delito de rebelion con lo espuesto por el Fiscal, alegado y probado por el reo, y considerando que del mérito de estos autos resulta: — 1º Que el procesado en su carácter de Vicario Capitular, y despues de la invasion y dominio de los rebeldes en esta Provincia desde el 5 de Enero del año 67, reunió al clero de esta Provincia para levantar una suscricion voluntaria, reuniendo la suma de 84 pesos, y que espontáneamente remitió al Jefe rebelde Don Juan de Dios Videla para sostener la rebelion, segun consta de la nota impresa f. 1ª reconocida y confesada por el reo. — 2º Que habiendo recibido el reo aviso oficial transmitido por el Ministerio Nacional de Culto del nombramiento de Vicario hecho en la persona del Presbítero Don Riserio Molina por el Arzobispo de Buenos Aires, Garramuño se dirigió al titulado Gobernador de los rebeldes José Bernardo Molina, induciéndolo á que desconociese el nombramiento y estorbase su recepcion, en nota de fecha 6 de Marzo, que corre á f. 10, tambien reconocida, dando lugar al decreto espedido por dicho Gobierno de fecha 12, del mismo, desconociendo su autoridad é impidiendo su recepcion los que corren á f. 7. — 3º Que el procesado á solicitud del mismo Gobierno rebelde de Molina, espidió la órden de allanamiento del Convento de Santo Domingo, que corre á f. 5 con el fin de rejistrar y sacar del convento los individuos que se hallaban asilados con motivo de la dominacion de los redeldes — allanamiento que segun la prueba producida por el defensor del reo no llegó á efectuarse, por causas que se ignora, no consta de autos que estos fuesen dependientes de la voluntad del procesado.

El Fiscal por estos hechos que constan del proceso, acusa al presbítero Garramuño como reo del delito de rebelion, é invocando el artº. 15 de la ley penal de 14 de Setiembre del 63 pide la pena de 10 años de estrañamiento y una multa de *2,000 $* F. por haber inducido y determinado á los rebeldes á sostener la rebelion.

El defensor contesta, que la derogacion voluntaria que pidió al clero y remitió al rebelde Videla fué con el objeto de

librarse de los vejámenes y violencias á que estaban espuestos en caso contrario; —esta escusa es infundada, pues los términos de la nota de f. 6 demuestran claramente que el acto del procesado fué espontáneo y aun oficioso, sin que conste haya precedido ningun hecho que lo obligase á ello — de lo que se deduce que si bien el reo no es responsable del delito de rebelion como autor ó partícipe, lo es como *cómplice*, que ayuda, proteje ó ausilia al culpable principal, y aun que el acto de Garramuño no figura espresamente entre los delitos enumerados por la ley penal citada, es responsable como todo *cómplice* con arreglo á dicha ley que no puede preveer todos los casos de complicidad — los que se graduan en cuanto la pena segun las circunstancias del caso, lo exíguo de la cantidad facilitada á los rebeldes por el reo hace que su complicidad sea leve, y la pena menor que la de la ley á arbitrio del Juez.

En cuanto al segundo punto, ó el desconocimiento de la autoridad del presbítero Molina; el procesado no cometió el delito de rebelion que equivocadamente le atribuye el Fiscal sino el de « sedicion », determinado con claridad en el inc. 2º, artº. 20 de la ley penal citada. — El Gobierno Nacional en uso del derecho de Patronato que ejerce en la República, aprobó el nombramiento de vicario hecho por el Arzobispo en la persona del Presbítero Riserio Molina, y ordenó ponerlo en posesion de su cargo; esta disposicion administrativa ha sido interrumpida y estorbada por el Gobierno rebelde con su decreto de 12 de Marzo, y su subsiguiente órden de destierro intimada al nombrado. — A su vez Garramuño, dirigiendo al Gobernador Molina la nota de f. 10 y las demás que figuran en autos reconocidas por él, lo indujo y determinó á proceder como hizo incurriendo por lo tanto en las penas que señala el art. 20 de la misma ley, con la circunstancia de estar Garramuño constituido en autoridad que debia reputarse legítima, desde que en su carácter de Vicario provisorio se le comunicaba oficialmente el nuevo nombramiento.

El tercer punto, es decir, el allanamiento del Templo de

Santo Domingo, con violacion de las inmunidades inherentes á la Iglesia, es un delíto de sacrilegio, determinado por la ley *10*, tít. *18*, part. *1*ª y su juzgamiento corresponde á los Tribunales eclesiásticos, conforme lo establece la misma ley y muy especialmente la *58*, tít. *6*, part. *1*ª.—Además, el sacrilegio solo ha tenido un principio de ejecucion por cuanto no llegó á consumarse, y la pena en este caso debe ser menor que la de la ley. De lo espuesto se deduce que el procesado, cometiendo varios delitos con ocasion del de rebelion de que se hizo cómplice, debe aplicársele la pena mayor de estos de conformidad á lo dispuesto por el artº. *18* de la citada anteriormente.

Por cuyas consideraciones y otras que se omiten—fallo definitivamente juzgando y declaro: que el procesado presbítero Máximo Garramuño, es responsable como cómplice en el delito de rebelion, y como autor principal del de sedicion, y de conformidad con los artículos citados de la ley penal de *14* de Setiembre del *63*, lo condenó á la pena de *6 años* de destierro y una multa de *2,000 $* F. en favor del Tesoro Nacional, con las responsabilidades civiles inherentes, y cargo de costas.—Hágase saber original y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Garramuño apeló y se le concedió el recurso libremente.

Ante la Suprema Corte, espresando agravios, su defensor dijo que la sentencia era nula, porque no habia sido notificado del auto en que se le prevenia asistiera al informe *in voce*.

Que era injusta por ser Garramuño inocente de los hechos imputados.

Que en efecto la oblacion de 84 $ B. fué hecha para evitar las violencias de los rebeldes contra el clero y las personas refugiadas en la iglesia Catedral á las que aquellos querian imponer contribuciones forzosas.

Que no se le habia imputado delito alguno durante la rebelion.

Que en la nota dirigida al Gobernador Molina, Garramuño aunque daba algunas razones para no reconocer al Vicario D. Riserio Molina, se habia limitado á decir que si el Gobierno se decidia á reconocerlo, se lo avisara para retirarse.

Que habia hecho esto, porque no sabia si el Vicario Molina habria mantenido en el asilo á los refugiados.

Que por consiguiente no desconoció la autoridad de este, ni menos resistió su libre ejercicio con las armas, por lo que no se podria decir que habia cometido el delito de sedicion.

El Sr. Procurador General contestó que el presbítero Garramuño era el Vicario General del último obispo de Cuyo; que cuando falleció este, su deber era dar parte al patrono, y proceder con su acuerdo á la reunion de los curas para elegir al Vicario Capitular en sede vacante.

Que lejos de eso, sin dar aviso y sin autorizacion de nadie, se tituló Vicario Capitular del Obispado, introduciendo la anarquía en la diócesis, porque el clero de San Luis, y parte del de Mendoza y San Juan le negaron obediencia.

Que en esta situacion le encontró la rebelion, y en los rebeldes vió aquel un apoyo para afirmar la autoridad usurpada.

Que de eso provenia el auxilio de dinero para ganarse su voluntad, como la ganó, removiendo y nombrando curas á su sola insinuacion, y allanando el convento de Santo Domingo para que sacaran de allí á las personas asiladas.

Que se habia mostrado tan complaciente al Gobierno rebelde, que este cedió á su reclamo desconociendo la autoridad del Vicario Molina, y cometiendo este delito de sedicion.

Que otra prueba del favor de los rebeldes era que estos le ofrecieron la fuerza para hacerse obedecer de los clérigos que desconocian su autoridad cuyo auxilio pidió él en la nota de f. 11.

Que en vista de estos antecedentes era indudable que la oblacion de dinero fué espontánea y le constituyó cómplice en la rebelion; y que la incitacion á desconocer al Vicario Molina fué para servir á su propia ambicion.

Que respecto de la nulidad, de los autos constaba que el

escribano dejó al defensor un cedulon conforme á la ley para citarlo para el informe *in voce*, siendo por consiguiente falsa la alegacion relativa del apelante.

Pidió la confirmacion de la sentencia apelada.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1869.

Vistos: de conformidad con lo espuesto por el Señor Procurador General, y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada; pero considerando en cuanto á la pena, que la complicidad en la rebelion de que resulta convicto el procesado es por el auxilio de dinero prestado á los rebeldes por una suscripcion del Clero de San Juan que apenas ascendió á ochenta y cuatro pesos bolivianos: que el acto de sedicion á que indujo al Gefe rebelde de la Provincia, es el haber resistido el reconocimiento del Vicario Capitular nombrado por la autoridad legítima: que tanto uno como otro delito no aparece revestido de circunstancias agravantes, ni consta de autos que el acusado se haya hecho reo de crímenes particulares durante la rebelion, ó con ocasion de ella, para que pueda aplicársele el articulo diez y ocho de la Ley penal, antes por el contrario la poca importancia de su complicidad lo coloca en el caso de imponerle el mínimun de la pena que establece al artículo veinte y uno de la Ley citada: por estos fundamentos, se confirma la sentencia de foja sesenta, en cuanto impone la pena de seis años de destierro, indemnizaciones á que hubiere lugar y costas, revocándose en lo demas, y devuélvase, prévio oficio al Poder Ejecutivo.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXIV.

D. Claudio Manterola, contra D. Eugenio Bustos, sobre autos ejecutivos.

Sumario. — 1° Resultando intempestiva una ejecucion debe alzarse el embargo.

2° No existiendo justa causa no se puede ordenar la mejora de una garantía aceptada por las partes.

Caso. — En el juicio ejecutivo seguido contra D. Gabriel Fornes como fiador de D. Claudio Manterola á favor de D. Eugenio Bustos se declaró por fallo de la Suprema Corte de 20 de Setiembre de 1866 que antes de ejecutar al fiador, se hiciera escusion contra los bienes del deudor.

Notificada esta resolucion á las partes, D. Claudio Mantarola pidió se declarase no haber lugar á la ejecucion, porque esta se habia ordenado sin perjuicio de lo que la Suprema Corte resolviese respecto de la providencia de f. 38; y, habiéndose esta revocado, debia revocarse tambien la ejecucion.

Sustanciada esta peticion solicitándose por Bustos la mejora de la fianza, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Noviembre 8 de 1866.

Vistos: estando resuelto por el superior, segun sentencia de 6 de Setiembre último, que la cuestion es ordinaria y que se intime á las partes el nombramiento de peritos liquidadores, por lo cual se viene en cuenta que la ejecucion mandada trabar es intempestiva.

Teniendo presente, que el fiador Fornes ha sido aceptado por Bustos y que mientras que no se pruebe que este ha desmerecido en su crédito mercantil ó disminuido sus intereses y esa responsabilidad que tiene al tiempo de ser aceptado por fiador de Manterola no se puede ni debe por solo el dicho de una parte decretar la mejora de garantía.

En consonancia á lo resuelto por disposicion superior ya dicha. Alzase el embargo á que se refiere el escrito de foja ..... con costas al ejecutante no haciéndose lugar por ahora á la mejora de fianza que se pide por esta última parte. Repónganse.

Palma.

Apelado este auto fué confirmado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1869.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja ochenta y seis y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

Francisco de las Carreras.—Salvador M. del Carril.—Francisco Delgado.—José Barros Pazos.—Benito Carrasco.

CAUSA CXV.

D. Claudio Manterola contra D. Eugenio Bustos, sobre ejecucion de sentencias.

Sumario.—La demanda contra sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada es inadmisible.

Caso.—D. Claudio Manterola en los autos seguidos con D. Eugenio Bustos resueltos por los fallos de la Suprema Corte do 8 de Febrero de 1866; y de 21 de Noviembre de 1868, pidió que en virtud de lo dispuesto por este último fallo y por el art. 278 de la ley de procedimientos, se declarase que no estaba obligado á indemnizar á Bustos los daños y perjuicios por falta de protesta de los dos pagarés á que fué condenado por la Suprema Corte, y se condenase al mismo Bustos á pagar la suma que en via ejecutiva le habia demandado con costas y resarcimiento de perjuicios.

Dijo que la Suprema Corte le habia condenado á indemnizar los citados perjuicios, pero habia ordenado al mismo tiempo que Bustos compensase esa indemnizacion con la cesion á Manterola de todas sus acciones contra los principales deudores de los pagarés perjudicados.

Que esas acciones estaban prescriptas, por haber sido declarados en quiebra los deudores, y no haber Bustos presen-

tado los pagarés al Concurso; y no pudiendo Bustos cederlos á Manterola, por la citada razon, quedaba extinguida su accion para el pago de los perjuicios.

Conferido traslado, contestó Bustos que la responsabilidad de Manterola estaba declarada por los fallos de 8 de Febrero de 1866, 21 Noviembre de 1868 y 28 del mismo mes.

Que el sentido del fallo de 8 de Febrero era que Manterola pagase á Bustos los pagarés, cargando aquel con estos en el estado en que se hallaban.

Que la prescripcion de los pagarés y la quiebra de los deudores no afectaban la responsabilidad de Bustos.

Y que la demanda no podia ser admitida por ser contra la cosa juzgada.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Julio 3 de 1869.

Vistos: el Procurador Giraldez por Don Claudio Manterola pone demanda á Don Eugenio Bustos y dice: « Que á vista « de la sentencia suprema de veinte y uno de Noviembre del « año pasado que en copia testimoniada acompaña, tiene su « derecho espedito para promover el juicio ordinario confor- « me lo permite tambien al art. 278, de la ley de procedi- « mientos. Que por consiguiente, el Juzgado se ha de servir « declarar, que su representado no está obligado á indemni- « zar á Bustos los perjuicios por falta de protesto á que fué « condenado aquel por el Superior en grado.—Que en su « consecuencia; pide que Don Eugenio Bustos pague á Man- « terola la suma que en via ejecutiva le demandó con costas « y resarcimiento de perjuicios por el uso indebido del dere- « que se le acordó para pedir el perjuicio por falta de pro- « testo. »

El argumento en que se funda la demanda es este: Que si es verdad, que la Corte condena á Manterola á indemnizar

la pérdida de la accion en garantía contra Don Ladislao Mendoza, no lo es menos que tambien ella ha mandado á Bustos compensar esa indemnizacion haciendo cesion á Manterola de todas sus acciones contra los principales deudores de los pagarées perjudicados.—Que no teniendo Bustos dichas acciones disponibles, no podia pedir que Manterola llenase su deber, desde que el, no podia tampoco llenar el suyo. Que habiéndose perjudicado en poder de Bustos los pagarées por dolo ó fraude, corresponde á él exigir el reembolso contra los otorgantes que lo son Don Zacarias Antonio Yansi y D. Marcos Antonio Rufino, lo cual no hará, por estar prescriptos conforme á lo dispuesto en el art. 569 del Código de Comercio Español vigente cuando se estendieron dichos pagarées, sin que Bustos, actual tenedor de ellos, al exhibirlos en juicio haya manifestado documento que interrumpa la prescripcion ó de que hayan sido renovados, cuyas faltas reducen á nulidad los pagarées perjudicados.

Que aun hay mas: Yansi y Rufino fueron declarados en quiebra por el Tribunal de Comercio de San Juan, el primero el dia 28 de Mayo de 1859 y el segundo el 23 de Setiembre del mismo año, sin que Bustos se haya presentado en estos juicios universales, siendo el tenedor de los pagarées dichos. Que por consecuencia de esta quiebra, Rufino murió fallido como lo está Yansi, que de consiguiente, está estinguida la *accion personal* que Bustos tiene para exigir el reembolso de los pagarées á Manterola, no restándole mas que ocurrir al concurso de Yansi y Rufino por el pago de aquellos.

Si esto no basta, alega la otra circunstancia, que Bustos no ha cumplido con su obligacion de ceder sus acciones á Manterola, cosa que ahora no es admisible por haberse tambien prescripto la via ejecutiva.

Respuesta.

Contesta el demandado: 1° que la responsabilidad de Manterola es caso resuelto por definitiva de 8 de Febrero de

año 66 que corre de f. 6 á 8, como tambien, por la de 21 de Noviembre de 1868 que obra en autos ejecutivos por los cuales Manterola, es deudor de los pagarées perjudicados.

2º Que dicha responsabilidad está ratificada en el juicio por daños y perjuicios en que fué vencido Manterola, cuyo fallo fué confirmado por la Corte Suprema en 28 de Noviembre del año pasado que se ha mandado ya cumplir ¿cómo pretende que se abra el sello de la cosa juzgada y se discuta un punto definido por varias ejecutorias?

3º En los juicios ejecutivos solo se pueden alegar excepciones discutibles en juicio ordinario, cuando aquellos hayan tenido lugar despues de las fechas de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, pues de otra manera los juicios serian interminables y las decisiones ejecutorias no tendrian significacion alguna. Se funda esta doctrina en el art. 296 de la ley de procedimientos.

Que habiendo Bustos excepcionado compensacion basada en la ejecutoria que condena á Manterola al pago del valor de los pagarées, sobre este punto no puede abrirse nueva cuestion, porque hay cosa juzgada en via ordinaria pasando de esta al ejecutivo que ha afirmado mas la responsabilidad de Manterola.

4º Que el argumento contra el fallo supremo de 8 de Febrero es estraño y violento, desde que no es otro su sentido, que Manterola pague á Bustos los pagarées cargando aquel con ellos en el estado en que se encuentren sin garantía de parte de este último, la responsabilidad del primero es una pena que la ley impone á la omision de un deber que hizo dificil el cobro de los susodichos pagarées.

Es un delirio pues suponer que los pagarées se han perjudicado en poder de Bustos. Este no tiene mas obligacion que cederlos tales como estan, sin que haya dolo de su parte, etc. etc.

5º Que el demandante parte de un principio falso, cual es, colocarse en lugar de Yansi y Rufino, alegar prescripcion, y falencia, hechos que no es del caso tratar, ni que afectan

la responsabilidad del demandado de que la culpa de Manterola le hizo cargar con todos los eventualidades desfavorables que viene anticipando como los pagarées contienen la cláusula que si no abonan al plazo estipulado se desvengará el mismo interés en lo sucesivo, esta circunstancia como la otra de haberse entregado á cuenta una suma, hace impertinente la prescripcion.

6º No siendo incumbencia del demandado averiguar la buena ó mala condicion de las acciones que se dicen imposibles de reembolso, este perjuicio lo paga Manterola por su descuido y ser este un hecho juzgado sin que se objete con razon el no traspaso de aquellas hasta hoy, á favor de Manterola por cuanto este no ha pagado todavia los pagarées, no obstante haber manifestado que está dispuesto á formalizar la cesion.

7º Concluye oponiendo á la demanda la excepcion de cosa juzgada quedando toda la cuestion reducida á un punto de derecho. El Juez la considera así, en esta virtud llama autos para sentencia.

Consentido este decreto, el demandante introduce la articulacion siguiente:

Que en la audiencia para informar en estrados el demandado se negó á que se estendiese por acta en la cual constase, que este habia reconocido en dicha audiencia: que era verdad que Bustos no habia exigido judicialmente el reembolso de los pagarées á sus otorgantes, que Yansi y Rufino fueron declarados en quiebra, habiendo fallecido despues el segundo. Que Bustos tampoco se habia presentado en este concurso, que de consiguiente el demandado habia faltado á su deber no negando ni afirmando tales hechos en su contestacion á la demanda. Que era pues del caso recibir la causa á prueba. O por lo menos correr un traslado de la contestacion al demandante, á virtud de haber el demandado opuesto reconvencion.

Responde este: Que estando consentido el decreto que lla-

ma autos para sentencia, con mas, informado los defensores, no restaba mas que fallar. Niega haber deducido reconvencion, sino la perentoria de cosa juzgada.

El Juez no hace lugar á esta articulacion y entonces el demandante introduce el escrito de f. 36 por via de instruccion que se ha tenido tambien presente.

Considerando: — 1º Que es un hecho auténtico que consta de autos y que está reconocido por ambas partes, que D. Claudio Manterola debe pagar á D. Eugenio Bustos el importe de los pagarées perjudicados admitidos ya en compensacion por sentencia suprema de 21 de Noviembre de 1868 (foja 9 de este espediente) tambien lo es, que el segundo debe ceder al primero, todas sus acciones contra los principales deudores, segun resolucion (idem) de 8 de Febrero de 1866 (foja 6 idem); — 2º Que estas acciones en manera alguna se han perjudicado en poder de Bustos, desde que este no tiene la culpa que Manterola resista hasta lo presente el pago previo de los pagarées, circunstancia indispensable para proceder á la cesion de acciones; — 3º Que esta resistencia se hace constatar por el escrito de demanda de f. 12 en contraposicion de tres sentencias de la Suprema Corte, que son las dos indicadas mas arriba y la otra de 28 de Noviembre del año pasado que se rejistra en el espediente sobre daños y perjuicios que tengo á la vista, con mas, que el 11 de Junio de este año, el juzgado ha pronunciado sentencia de trance y remate en la ejecucion promovida por Bustos contra el fiador de Manterola, por consecuencia de los mismos pagarées y otros cargos resultantes de la resolucion de 28 de Noviembre ya citada; — 4º Que no corresponde al demandante tomar una representacion oficiosa ó comedida en favor de los otorgantes de los pagarées por ser sus derechos encontrados, no tener comision para ello, menos representacion legal y que aquellos, en vez de considerar perjudicadas dichas acciones tal vez las tenga por buenas; — 5º Que los 4 años á que se refieren los arts. 537 y 569 del Código de Comercio (que está acorde en este particular con el Código Argentino vigente

actualmente) han sido interrumpidos constantemente, como se deja ver: 1°, por el juicio que promovió D. Eugenio Bustos por intermedio de Galarraga contra D. Ladislao Mendoza ante el consulado de Buenos Aires, que fué fallado en primera instancia el 3 de Diciembre de 1860 y confirmado su fallo por la Cámara de Justicia de idem el 8 de Mayo de 1861, declarando perjudicados los susodichos pagarées; 2°, por el juicio ordinario iniciado por Bustos el 1° de Abril de 1864, donde se encuentran los originales perjudicados y las dos resoluciones citadas de los Tribunales de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y 3°, por otros varios espedientes que se han ido sucediendo unos en pos de otros, figurando en todos ellos los mencionados pagarées.

6° Considerando, que el vencimiento de estos fué el 31 de Marzo de 1868, que al poco tiempo no mas se dió principio al primer juicio en Buenos Aires y que concluido este, no ha cesado la guerra de papeles que hasta ahora continúa con furor, razon por la cual, tiene aplicacion en este caso el artículo 582 del Código Español correlativo de otro igual del Argentino, que dice: *La prescripcion se interrumpe por la demanda ó por cualquiera interpelacion judicial* etc. etc.—7°, Que aun suponiendo las acciones perjudicadas, este es un daño que lo recibe Manterola por su culpa y que se lo debe imputar á sí mismo, por cuanto su antagonista Bustos no hace daño á él usando de un derecho legítimo, cual es, no ceder las acciones mientras no se le pague, leyes 14 y 22, tít. 34, part. 7ª, Ordenanza de Bilbao, tít. 14, art. 4°, 29 y 30, título 12 idem, artículo 890 del Código Argentino.—8°, Que si el cuadrienio legal para prescribir las acciones que nacen de letras ó pagarées está interrumpido, en el mismo estado se encuentra la accion ejecutiva para poder Manterola dirigir sus acciones contra los primitivos deudores; que de consiguiente, no siendo aquellos de Bustos, sino de un comisionista perjudicado, mal habria hecho aquel si hubiese ocupado el lugar de este en el concurso de Yansi y Rufino, sino prévia autorizacion del dueño de ellas.

Por estos fundamentos y otros que se han tenido presente en hecho y derecho.

Declaro no tener lugar la demanda interpuesta por el apoderado de D. Claudio Manterola contra D. Eugenio Bustos, porque la repulsa la excepcion perentoria de cosa juzgada que se reputa verdad (ley 32, tít. 34, part. 7ª); ser falso que estan perdidas las acciones por prescripcion y que aun cuando lo estén, en nada se afecta la responsabilidad del demandado. Con costas á su contrario. Repóngase.

Juan Palma.

Guiraldez apeló de esta sentencia en relacion; concedido el recurso, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1869.

Vistos: Demostrándose en los fundamentos del auto apelado de foja cuarenta y dos que la demanda de Don Ciriaco Giraldez es contra sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto irrevocables, se confirma dicho auto con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXVI.

La Compañía « Rio de la Plata » propietaria del vapor « Guarani » contra D. Cárlos Watson capitan de la barca Inglesa « Tiwers of Montriel » sobre averias y nulidad de un laudo.

Sumario. — 1º Los jueces pueden y deben fijar en todo juicio las indemnizaciones que se deben á las partes.

2º Los árbitros nombrados para un juicio de averias pueden fijar la indemnizacion de perjuicios, y comprender en ella los provenientes de un embargo trabado bajo la responsabilidad de una de las partes.

3º Estos perjuicios son á cargo de quien lo pidió y obtuvo bajo su responsabilidad.

4º La publicidad de las pruebas en juicio arbitrial no es una forma sustancial cuya falta importe un vicio de nulidad.

5º Un decreto prorogando el término de pruebas dictado por las dos primeras árbitros sin la concurrencia del tercero, citado ya para laudar, es válido, y no vicia el laudo.

6º La falta de autorizacion del laudo por el escribano no constituye un vicio de nulidad insanable.

7º El escribano interviene en los juicios para hacer saber á los litigantes los autos pronunciados por los jueces, dando fé que estos son los que los han pronunciado.

8º Cuando consta y no se pone en duda que los que

dictaron el laudo son los mismos árbitros nombrados por las partes, no es necesaria la intervencion del escribano para dar fé de ello.

9º Es en este sentido que la ley exije la legalizacion del escribano para despachar la ejecucion de un laudo.

10º En ninguna ley se determina como causa de nulidad del laudo la falta de autorizacion del escribano.

11º Muchos menos pueden serlo en las causas que corresponden á los Tribunales federales, donde se ha suprimido la autenticacion de las providencias judiciales por el escribano; y en el caso de haber sido presentado el laudo al juez, y héchose saber á las partes por su órden.

12º Las cuestiones provenientes de choque y abordajes deben ser resueltas por árbitros, y de su laudo no puede haber apelacion para ante los jueces ordinarios.

13º Si la hubiese, serian estos, y no los árbitros, quienes los resolverian en definitiva.

Caso. — Sucedido un choque entre el vapor « Guarani » y la barca Inglesa « Tiwers of Montriel », el representante de la compañia de navegacion á vapor « Rio de la Plata » propietario del primero, pidió que con arreglo al art. 1429 del Código de Comercio, se procediese á la decision árbitral.

Se celebró un acta ante el Juzgado de Seccion de Buenos Aires, á la cual se dió fuerza de compromiso, nombrándose los árbitros para decidir la cuestion suscitada.

Mandado por los dos primeros árbitros que las partes espusieran lo que creyesen corresponder á su derecho, el representante de la compañía pidió se condenase á la barca Inglesa á resarcir los daños sufridos por el « Guarani », por ser aquella la culpable del choque.

El representante de esta pidió se condenase á la compañía á la indemnizacion de perjuicios y al pago de costas.

Despues de estas peticiones los árbitros ordenaron se presentasen las pruebas; en seguida mandaron se agregasen las presentadas y señalaron el 12 de Marzo de 1869 para

el juicio final de la causa, citando al tercero por estar en discordia.

El representante de la compañía reclamó de este auto diciendo que no habia sido señalado término para presentar pruebas, ni se le habian comunicado las de la parte contraria.

El 16 de Marzo los dos primeros árbitros concedieron por equidad 4 dias para presentar pruebas, ordenando se reservase las producidas por el capitan de la barca Inglesa.

Este decreto fué notificado al apoderado de la compañía en 18 de Mayo, negándose á firmar la notificacion.

En seguida se dictó el

Laudo.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1869.

Reunidos los árbitrios nombrados, y no pudiendo convenir sobre todos los puntos, llamamos al tercer árbitro en discordia despues de lo cual los firmantes han laudado como sigue:

Que, visto que el vapor tiene toda la culpa como fletamento comprabado por el testimonio y el croquis á f. del espediente, cuyo testimonio no obstante los repetidos, términos concedidos al demandante para rebatirlo, no ha presentado absolutamente pruebas algunas á su favor.

Y vistos tambien la conducta ilegal del demandante en haber embargado la barca « Tiwers » despues de cargada y pronta para emprender su viaje en positiva contradiccion del art. 1030 del Código de Comercio, condenamos al dicho demandante al pago de todas las costas de este pleito, como tambien á pagar la cuenta de los gastos etc., de reparacion de las averías presentadas por el capitan Watson de la barca « Tiwers » y certificado por el Cónsul Inglés en Boston, E. U., agregando tambien á dichos pagos la canti-

dad de 100 patacones por dia por la demora de trece dias de dicha barca por causa de dicho embargo ilegal, y el interés á razon de 1 0/0 por mes á favor del cargador, por el mismo término de 13 dias, pues que no ha computado mayor perjuicio.

Agréguense al espediente en su órden todos los documentos y repónganse los sellos.

Eduardo Hopkins.—Enrique Sinclair.

En discordia acompañando sus consideraciones.

L. Sardi.

Este laudo no fué autorizado por el escribano de seccion y fué presentado por los árbitros al juez, quien mandó hacerlo saber á las partes.

El representante de la compañia interpuso contra el laudo el recurso de nulidad y apelacion.

Las razones en que fundó el recurso, así como las que opuso el representante del capitan Watson para defender el laudo estan espuestas detalladamente en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 14 de 1869.

En los autos seguidos entre D. Antonio Dodero, en representacion de la compañía á vapor « Rio de la Plata » y D. Cárlos Watson, capitan de la barca Inglesa « Tiwers of Montriel » sobre averias causadas por un choque entre dicha barca y el vapor « Guarani », visto el recurso de nulidad y apelacion deducida por la compañía « Rio de la Plata » contra el laudo pronunciado por los peritos arbitradores que se nombraron para determinar cuál de dichos buques, fué causante de los daños sufridos, resulta :

El recurso de nulidad es fundado por Dodero en las siguientes razones:

1° Haber los árbitros fallado *ultra petita* condenando á la que no habia pedido la parte contraria, y no era del arbitraje.

2° Haber los árbitros negado á la compañia término de prueba arrebatándole así el derecho de defensa, y juzgándola sin ser oida, contra la prescripcion espresa de la constitucion de la República.

3° Habérsele ocultado por mandato de los árbitros la prueba contraria, rendida fuera de todo término.

4° Haberse pronunciado el auto de f. 89 prescindiendo del tercero, y esto despues de haberse manifestado en discordia, y de citar á aquel.

4° No estar el laudo autorizado por el actuario, porque aunque la autorizacion está escrita no está firmada por aquel, y

6° Por haberse pronunciado el laudo sin haberse cumplido el auto de f. 89, sin que le fuese notificado, pues no estaba en estado de notificársele, faltándole la firma del actuario que parecia autorizarlo, y porque los árbitros no podian pronunciar sentencia definitiva estando pendiente todavía notificaciones de providencias anteriores

El recurso de apelacion lo funda en la evidente injusticia con que se condena á la compañia « Rio de la Plata » á pagar perjuicios que está probado no se sufrieron, por cuanto la detencion de la barca « Tiwers of Montriel » en el Rosario (ordenada con fecha 38 de Julio) no le infirió perjuicios porque no habia acabado de cargar, y así que el capitan estuvo listo para emprender viaje y ofrecida fianza para hacerlo, se le admitió, de suerte que el perjuicio consistia en haber prestado una fianza.

A esto ha contestado el representante del capitan de la barca Inglesa « Tiwers of Montriel » examinando los seis puntos en que se pretende establecer por el contrario la nulidad del laudo.

1° Que no es exacto que los árbitros condenaron á la

compañia á lo que no habia pedido su parte, pues se habia pedido la indemnizacion de daños y perjuicios, y la sentencia no habia hecho sinó fijar la manera como debia pagarse dicha indemnizacion.

2º Que es falso que se haya negado á la compañía el término de prueba, arrebatándole el derecho de defensa, juzgándola sin ser oida, pues á f. 63 y 65 consta que se le acordaron 20 dias para preparar su defensa, y para presentar las pruebas que creyese necesarias y que á mas de dicho término se le acordaron 8 dias mas (f. 82 y 89), para que se agregaran las pruebas que tuvieran las partes.

3º Que no siendo los árbitros jueces de derecho. *sinó amigables componedores* han podido prescindir de las simples formalidades del procedimiento, como ser la falta de publicidad de la prueba y la omision de la traduccion de documentos, tanto mas cuanto que las partes no iban á alegar sobre su mérito, del que solo debian juzgar los árbitros.

4º No ser atendible el cuarto argumento en que se funda la nulidad, porque el tercero solo debia ser nombrado para el caso de discordia, y que no habiéndose pronunciado la discordia sinó en la sentencia definitiva, solo en este acto debió intervenir, como intervino en efecto.

5º Que la falta de autorizacion del laudo, proviniendo probablemente de un olvido, y no siendo imputable ni á su parte ni á los árbitros, no puede anular el laudo, tanto mas cuanto que no importa la firma del actuario sinó la constancia de que el laudo ha sido pronunciado por los árbitros, y que estos declaran que esa es en efecto su sentencia.

6º Que el argumento es falso, pues Dodero fué notificado del laudo de f. 89.

Y considerando: — 1º Que no consta de autos, que los árbitros hayan fallado *ultra petita*, al condenar á la compañia « Rio de la Plata », al pago de las averias causadas á la barca « Tiwers » condenándola al de los perjuicios sufridos por la demora, intereses y costas, por cuanto en la

memoria de f. 70 á 73 se pidió que se condenase á dicha compañía á la indemnizacion de perjuicios y al pago de costos; y la indemnizacion puede y debe fijarse por los jueces con arreglo al art. 15 de la ley de procedimientos, y los árbitros al fijarla han podido comprender en ella los perjuicios provenientes de la demora ocasionada á la barca en virtud del embargo decretado á f. 7 á solicitud y bajo la responsabilidad de la compañía del « Rio de la Plata », ya sea determinando una cantidad en globo, ya una indemnizacion por cada dia de demora y los intereses de dicha suma desde que cesó el embargo, pues la ley no les restringe la facultad de hacerlo en esta forma, siendo estas consideraciones tanto mas atendibles, cuanto que se trata de un juicio arbitral en que debian los árbitros resolver sin sugetarse á las formalidades de los juicios, sabida y conocida la verdad, segun su leal saber y entender.

2º Que aunque ni la escritura de compromiso, ni la ley comercial autorizan espresamente á los peritos arbitradores para resolver sobre los perjuicios que los comprometientes sufriesen, no tratándose en este caso de perjuicios provenientes del abordaje, ó sea de la necesidad de esclarecer quien fué la causa del él, sinó proveniente directamente de un embargo pedido por la parte de la compañía « Rio de la Plata » si tal medida decretada en provecho esclusivo de la compañía resulta injustificada, es natural que los perjuicios que ocasionó sean á cargo de aquel que la requirió pues de lo contrario desapareceria toda responsabilidad por actos propios, causando perjuicios lejítimos á tercero, cuando es un principio general que aquel que causa un daño debe repararlo. *Regla 18, tit. 34, part. 7ª. Factum cuique suum, non adversario nocet.* L. 155, ff. de Reg. juris. in. 6.

3º Que á f. 63 y 65, consta que se acordaron á la compañía « Rio de la Plata » 20 dias para preparar su defensa y preparar las pruebas que convinieren á sus derechos, y á f. 82 y 89 consta que se le acordaron además ocho dias para agregar las pruebas producidas, y es por

consecuencia falso que se le haya negado término para probar, y mas falso aun que se le arrebatase el derecho de defensa, á todo lo cual se agrega que la compañía no se quejó ni ante los árbitros, ni ante este juzgado de que se le coartase la defensa y prueba.

4º Que no es exacto que las pruebas rendidas por el capitan Watson hayan sido producidas fuera del término, pues consta que fueron rendidas ántes del 16 de Marzo, segun el auto de f. 89 en el que se prorogaba por cuatro dias mas el término de prueba á solicitud del representante de la compañía « Rio de la Plata » (escrito de f. 88); y aunque es verdad que por el mismo auto se mandó reservar dichas pruebas, consta por una parte del mismo auto que la compañía se impuso de ellas, y por la otra estando en las atribuciones de los árbitros fallar sin necesidad de que preceda alegato acerca de su mérito, su ocultacion no vicia el procedimiento, como se deduce de la ley 10, tít. 17, libro 4º, por no faltarse á una formalidad sustancial, y porque los árbitros han podido por sí mismos estimar el mérito de la prueba, aun tratándose de documentos en idioma estrangero, que pueden conocer, y en caso de no conocerlo, han podido y debido recurrir á un tercero que les mereciese confianza, pues no puede presumirse que procedieran sin conocimiento del contenido de dichos documentos, siendo de notar que el representante de la compañía « Rio de la Plata » no reclamó del auto que mandó reservar la prueba, sin que valga la razon que alega para no haberlo hecho, pues no es de creerse que negándose á firmar la notificacion por la falta de legalizacion del escribano, este no llenase este requisito, haciendo desaparecer dicho obstáculo.

5º Que el cuarto argumento en que se funda la nulidad no tiene importancia alguna legal porque de autos consta, que el auto de f. 89 fué pronunciado de comun acuerdo entre los árbitros Hopkins y Sinclair, y por consecuencia pudieron prescindir del tercero que con arreglo á la escritura de compromiso solo debia entrar á formar tribunal en caso

de discordia sin que sea un obstáculo el auto por el que se ordenaba la citacion del tercero, pues si desapareció la discordia, no era necesario la presencia de aquel, que solo la discordia podia motivar.

6º Que aunque es verdad que el laudo no ha sido autorizado por el actuario en virtud de no haberle sido entregado personalmente por los árbitros, dicha omision no constituye un vicio de nulidad insanable por las siguientes razones.

1º Porque el actuario no ejerce jurisdiccion, sinó que es el funcionario que interviene para hacer saber directamente á los litigantes los autos pronunciados por los jueces dando fé de que estos y no otros son quienes los han pronunciado.

2º Porque en el presente caso no se pone en duda que son precisamente los mismos árbitros nombrados por las partes los que han acordado y firmado el laudo de que se recurre, y las notas de f. . . . . .en que dan cuenta de haber llenado su cometido, así como las manifestaciones posteriores de los árbitros, prueban concluyentemente, que es verdad que fallaron el negocio que les estaba sometido en los términos que aparecen del laudo atacado, y habiendo esta evidencia, seria violar la fé de los contratos, no someterse, porque no es sinó un contrato de compromiso en virtud del cual se obligaron á estar por lo que aquellos determinasen.

3º Porque la ley no pronuncia la nulidad de los laudos en que falte la legalizacion del escribano, limitándose la ley cuarta, tít. 21, lib. 4º R. á mandar que *luego que la sentencia fuese dada se ejecute libremente, presentándose el compromiso y sentencia signada del escribano público*, lo cual importa exijir la legalizacion solo como un requisito para despachar la ejecucion, y la razon para exijirla es clara, porque tratándose de personas que ejercen jurisdiccion por voluntad de las partes, ántes de ejecutarse la sentencia es indispensable que haya la constancia auténtica de que es

una verdadera sentencia la que se manda ejecutar, esto es, de que los partes constituyeron determinados jueces y de que emana de estos la sentencia, que es de lo que da fé el escribano.

4º Porque las leyes han determinado los casos en que las sentencias son nulas, y si bien la ley 34, tít. 4º, partida 3ª, declara nulo el juicio de los avenidores, cuando ha sido dado sobre negocio no sugeto á compromiso, ó contra ley, naturaleza y buenas costumbres ó por engaño, falsas pruebas ó soborno, y la cuarta, tít. 26, partida 3ª, declara nula la sentencia á que no concurran todos los jueces, ó que fuese dada despues de haber espirado su poder etc., ni en dichas leyes, ni en las demas que se ocupan de este punto, se determina como causa de nulidad la falta de autorizacion del escribano, y lójicamente debemos concluir que dicha autorizacion no es un riquisito tal, que su omision anule la sentencia, menos si se considera que las leyes tienden á restringuir este recurso, á fin de poner fin á los pleitos.

7º Que por consecuencia no adolece de vicio que legalmente la destruya, y por tanto debe estarse á lo que ella resuelve.

Y considerando respecto de la apelacion deducida, que aunque por regla general puede deducirse este recurso, no precediendo la renuncia de recursos como se deduce de la ley R. su admision en el presente caso seria contraria a art. 1429 del Código de Comercio, el que dispone que las cuestiones provenientes de choques y abordajes deben decidirse por peritos arbitradores, y versando la apelacion sobre el fondo del negocio y conociendo de ella los jueces ordinarios, resultaria que estos y no peritos arbitradores serian los que en definitiva resolviesen, lo cual es contrario al art. 1429 citado.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á los recursos deducidos por el representante de la compañia « Riode la Plata » sin especial condenacion en costas, y

atento á que el actuario no ha autorizado el auto de f. 89 se le recomienda mayor celo en el cumplimiento de sus deberes para en adelante. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia fué confirmada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1869.

Vistos y considerando, que suprimido el proveido de los escribanos por la Ley de Procedimientos Nacional para la autenticacion de las providencias de los jueces, no puede establecerse que es un medio indispensable la autorizacion del escribano para la validez de un laudo, mucho mas cuando, como en el presente caso, ha sido presentado al Juez de Seccion y héchose saber á las partes por su órden, por este y por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cincuenta y ocho y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXVII.

D. Augusto Tühring contra D. Angel Texo, sobre fletes.

Sumario. — 1º La ley no impone al fletante la obligacion de tener su buque listo para recibir carga inmediatamente despues de firmado el contrato de fletamento, ó dentro de un breve término, no existiendo estipulacion espresa al respecto.

2º Mucho mas cuando de las pruebas resulta que en la intencion de los contratantes no entraba la de señalar muy pocos dias para poner el buque á la carga; y que no existia práctica especial en contrario.

3º No designándose en la póliza el tiempo en que deba empezar la carga, se entiende que este corre desde el dia en que el capitan avisa que está pronto á recibirla.

4º La declaracion de quedar nulo el contrato de fletamento vigente hecha por el fletador, importa la renuncia al contrato.

5º En ese caso el fletador debe pagar la mitad del flete, y gratificacion.

6º En los viajes de ida y vuelta, cuando el fletador renuncia al contrato debe solo pagar la mitad del flete de ida.

7º El importe de dicha mitad debe pagarse al renunciarse al contrato, y la tardanza en el cumplimiento de esta obliga-

cion impone la de pagar los intereses desde el dia de la demanda.

8º Habiéndose demandado mayor cantidad de la que se admite por la sentencia, no hay temeridad en la resistencia del demandado, y este no es responsable de las costas del juicio.

Caso.—En 7 de Enero de 1869, D. Angel Texo con intervencion de los corredores Despaux y Deandreis celebró un contrato de fletamento con D. Augusto Tühring capitan del bergantin aleman *Minister Windhorst* para los rios Paraná y Paraguay.

El capitan se obligó á cargar pasto, 800 fardos mas ó menos, y á recibir á bordo la carga cuando le fuera posible.

Texo se obligó á pagar á 1 $ 25 cs. fuertes por cada fardo por mes, hasta que el buque regresara á Buenos Aires y quedara sin carga, pagadero el flete al contado y cada mes.

En 5 de Febrero un representante de Texo dirigió á los Sres. Despaux y Deandreis una carta de este tenor. «No habiendo estado pronto á cargar cuando era convenido el bergantin *Minister Windhorst* queda nulo por mi parte el contrato de fletamento firmado el 20 de Enero último.»

Los Sres. Despaux y Deandreis recibieron el 6 de Febrero aviso del Capitan Tühring, que estaba listo para tomar carga.

En 10 de Febrero el Capitan Tühring demandó á D. Angel Texo para que con arreglo al art. 1215 del Cód. de C. se declarase rescindido el contrato de fletamento, y obligado Texo á pagar el falso flete, estadías y sobreestadías, contándose el flete y demás desde el dia del aviso, y siendo 2,080 $ F. el falso flete por ser de 4 meses el término medio de un viaje de ida y vuelta al Paraná y Paraguay.

Texo reconoció la carta de 5 de Febrero, y conferido traslado contestó que en el contrato no se determinó el dia en que el capitan estaba obligado á recibir la carga, y que en au-

sencia de esta determinacion, debia estarse á la práctica, que en los trasportes de pasto, era de recibirla inmediatamente despues de firmado el contrato.

Que por eso fué el capitan que incurrió en mora, y se hacia inaplicable el art. 1215 invocado, habiendo sido justa por su parte la denuncia del contrato.

En el alegato agregó que aunque hubiera sido injusta esta, no podia el capitan pedir la suma de 2,080 $ F., pues, aún aceptando la base de 4 meses para el viaje de ida y vuelta, la mitad del fletamento de ida era de 1,000 $ F., que era lo que correspondia á 800 fardos á 10 reales F. en un mes, porque el falso flete en los fletamentos por ida y vuelta es la mitad del de ida con arreglo al art. 1,218 del Cód. de C.

Que además la base de 4 meses no era cierta, porque para los buques remolcados, como debia serlo él de Tühring, el término del viaje de ida y vuelta era de treinta dias.

Se abrió la causa á prueba sobre cual era la práctica de este puerto acerca de la época en que deben estar listos para recibir carga los buques fletados para los rios y especialmente para conducir pasto, cuando no se designa dia en la póliza.

Se produjeron pruebas, cuyo resultado se espone en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 21 de 1869.

Vista la demanda entablada por D. Augusto Tühring, Capitan del Bergantin Aleman *Minister Windhorst*, contra D. Angel Texo, sobre un contrato de fletamento, resulta lo siguiente:

El Capitan Tühring acompañando la contrata de fletamento corriente á f. 1ª espone que segun dicho documento en 7 de Enero del corriente año celebró un contrato con D. Angel

Texo por intermedio de los corredores Despaux y Deandreis por el cual se obligaba á conducir ocho cientos fardos de pasto mas ó menos con destino á los Rios Paraná y Paraguay; obligándose el fletador á pagarle un peso veinte y cinco centavos fuertes por cada fardo y un peso fuerte por cada tonelada de carbon, todo por mes, debiendo ponerse á la carga cuando le fuese posible y abonársele el flete hasta que el buque regresara á Buenos Aires y quedara sin carga; que comunicó á Texo que su buque estaba listo para cargar, negándose el fletador á mandar cargar como lo acreditaba la carta adjunta, en la que fundándose en que el buque no habia estado pronto para cargar en la época convenida, declaraba por su parte nulo el contrato, faltando á su compromiso, pues el contrato no determinaba plazo para ponerse á la carga; y que en consecuencia apoyándose en el art. 1,215 del Código de Comercio pedia la rescision del contrato y el pago del falso flete, estadías y sobreestadías, contándose el flete desde el dia en que dió el aviso de que estaba listo para cargar. El demandado pide el rechazo de la demanda por las siguientes razones:

1° Ser falso lo afirmado por el Capitan, de que el plazo en que debia pronerse á la carga es *cuanto le fuese posible*, pues estas palabras del art. 2° del contrato de fletamento se refieren á la carga que se recibiera por cada dia hábil.

2° Que aunque la póliza no determina el dia en que el buque debia estar á la disposicion del fletador, á falta de dicha desiguacion debe estarse á la práctica corriente en esta plaza, la que para los buques fletados para los rios y especialmente para conducir pastos, es que deben estar listos inmediatamente, como lo prueban las carta que acompañaba de los corredores Marítimos D. Octavio Rossi, Benn y Cª. y Despaux y Deandreis; y que el fundamento de esta práctica es que el negocio de pastos no admite espera por la naturaleza de él, y que por consecuencia ser debe embarcado inmediatamente.

3° Porque el Capitan solo dió aviso el 8 de Febrero, esto

es, el dia siguiente de aquel en que el fletador convencido de la inutilidad de sus esfuerzos para conseguir el buque, habia dirijido la carta de f...... en que dá por nulo el contrato por su parte; resolucion que ha podido adoptar con arreglo á la costumbre á que se ha referido, pues no pudiendo esperar tanto tiempo, se vió obligado á embarcar el pasto en otro buque.

4º Porque no habiendo por consecuencia incurrido en mora el fletador, sino el fletante, es inaplicable el art. 1,215 del Código de Comercio.

Y considerando: —1º Que está reconocido por ambas partes el contrato de fletamento, cuyo testimonio corre á f. 1ª: —2º Que el contrato de fletamento impone obligaciones que estan espresamente determinadas por el Código de Comercio, y cuyo cumplimiento es de rigurosa justicia: —3º Que el Código no impone al fletante la obligacion de tener su buque listo para recibir carga inmediatamente despues de firmado el contrato, ó dentro de un breve término, cuando esto no ha sido objeto de una estipulacion especial entre las partes —4º Que en el presente caso nada se estipuló á cerca del dia en que el buque debia estar listo para cargar, pues tal estipulacion no resulta del contrato de fletamento que se ha exhibido, ni de la prueba rendida consta tampoco que verdaderamente se hubiese hecho tal estipulacion, ni que ella entrara en la mente de los contratantes, tanto mas cuanto que de las declaraciones de los corredores interventores Despaux y Deandreis (fojas 79 á 81 y 85 á 86) de la del dependiente de estos D Alberto Scharffenort (f. 88), y del Capitan D. Felipe Triders (f. 83), consta que Texo celebró el contrato sabiendo que el buque tenia parte de su cargamento á bordo, sin que exigiera su descarga dentro de cierto plazo, á todo lo cual se agrega que diez ó doce dias despues de firmado el contrato, solicita del corredor interventor (declaracion de f. 79 á 81 citada y absolucion de posiciones á f. 96), que se viese con los dueños de la carga para que la desembarcasen, lo cual es una prueba de que Texo consideraba subsistente el contrato á pesar de los dias trascurridos y de los que transcurri-

rian en la descarga, en cuya operacion se invertiria algunos dias tratándose de 500 á 600 fanegas (confesion de f. 96) pudiendo aumentarse estos, segun el estado del tiempo, y no hay razon para que considerándose vigente durante 20 ó mas dias no deba estar vigente á los 30 dias despues de firmado el contrato, muy especialmente en el presente caso que Texo solo dió por rescindido el contrato despues del aviso que le dió el corredor de estar descargado el buque (declaracion de f. .....)

5º Que aparte de estos hechos, que segun el inciso 4º del art. 296 del Código de Comercio, son la mejor esplicacion de que en la intencion de las partes contratantes no entraba la de señalar muy pocos dias para poner el buque á la carga, no hay constancia en autos de que exista una práctica especial respecto á los fletamentos para conducir pastos, pues aunque es verdad que D. Francisco de Andreis (foja 115 á 117) D. Luis de Soubiron, f. 118, D. Alvaro Newton, f. 119 y 120, D. Jorje Gowland, f. 121 á 122, D. Octavio Rossi, f. 123, D. Francisco Chicstoffels, f. 125 y D. Herminio Areco, f. 148 y 149, declaran: que cuando no se ha estipulado el dia en que el buque debe estar listo, es entendido en la práctica que debe estarlo dentro de breves dias, á mas de haber cierta vaguedad en las declaraciones de Rossi, por cuanto á f. 99 vuelta dice, que aunque no hay una costumbre en plaza sobre los fletamentos se ha hecho en estos para el Paraguy *una rutina*, de que los buques deben estar listos para cargar en los 8 dias despues de fletados, f. ..... dichas declaraciones estan contradichas por los de D. Juan P. Boyd, D. Alfredo de Rosignol, D. Federico Woodgate, D. Alberto Scharffenort f. 77 á 79 y 86 á 88, y por la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio f. 93, segun las cuales cuando no está fijado un término en la póliza de fletamento, es entendido que principia á correr desde el dia siguiente al que el capitan avise estar listo su buque, sepa ó nó el fletador que el buque tiene carga á bordo (f. 93), lo cual es una prueba de que la

práctica alegada por Texo no es uniforme, y que por consecuencia no debe estarse á ella sinó á lo resuelto por punto general en el art. 1214 del Código de Comercio, el que determina que no designándose en la póliza el tiempo en que debe empezar la carga, se entiende que corre desde el dia en que el capitan avisa que está pronto á recibir los efectos, siendo esta prescripcion tanto mas aplicable, cuanto que solo en el silencio de la ley debe el juez buscar los elementos de decision en la costumbre, y que ésta nunca puede prevalecer contra disposicion formal y espresa de aquella. — Reglas IX y X, Código de Comercio.

Que por consecuencia el contrato estaba vigente el dia 5 de Febrero último, y no pudo Texo declararlo nulo, como lo hizo por la carta de f......, declaracion que solo puede estimarse como una renuncia al contrato en los términos espresados en el art. 1218 del Código de Comercio que impone al fletador para dicho caso la obligacion de pagar la mitad del flete y gratificacion. — Que dados los principios sentado en los precedentes considerandos, y la renuncia de Texo al contrato de fletamento con la obligacion prescripta por el art. 1218 citado, la cuestion á resolver en el presente caso, en que se trata de un fletamento al mes, es fijar cual sea la mitad del flete.

Que el demandante afirma en su escrito de demanda, sin ser contradicho por Texo, que el término medio de un viaje de ida y vuelta al Paraná y Paraguy es de cuatro meses, y por consecuencia de esta base no contradicha debe partirse para señalar la parte de flete que debe abonar el fletador.

Que en los viajes de ida y vuelta, cuando el fletador renuncia al contrato debe, con arreglo al art. 1218 citado, pagarse solo la mitad del flete de ida, disposicion que al presente caso es aplicable, por cuanto el contrato era para ir de este puerto á los Rios Paraná y Paraguay, y debiera durar hasta el regreso del buque al puerto de partida.

Que durante el viaje redondo de cuatro meses, dos de estos debian invertirse en el de ida, y por consecuencia debiendo

abonarse la mitad del flete correspondiente á este viaje, debe el fletador Texo abonar el flete de un mes.

Que segun la póliza de fletamento, el buque debia conducirse ocho cientos fardos de pasto mas ó menos, debiendo el fletador abonar un peso veinte y cinco centavos fuertes al mes por cada fardo.

Que el fletador cumplia con cargar ocho cientos fardos de pasto, y por consecuencia, dicha cantidad es la que debe tomarse en cuenta para fijar lo que Texo debe abonar en este caso.

Que el flete mensual de ocho cientos fardos de partos importa segun el contrato la cantidad de mil pesos fuertes, calculado á un peso veinte y cinco centavos por cada fardo.

Que Texo ha debido abonar dicha cantidad al renunciar al contrato, y ha incurrido en mora no haciendo su ablacion al ser judicialmente interpretado, y esta tardanza en el cumplimiento de la obligacion le impone con arreglo al artículo 707 del Código de Comercio, la de pagar los intereses desde el dia de la demanda, debiendo dichos intereses segun el art. 713 ajustarse á los que cobran los bancos públicos.

Que no siendo condenado el demandado á pagar la cantidad de dos mil ochenta fuertes, estadías y sobreestadías, pedida en la demanda, sinó al de la cantidad de mil pesos que no alcanza á la mitad de aquella, ha tenido hasta cierto punto razon para resistir las pretensiones del demandante, y por consecuencia no hay lugar para imponerle la condenacion en costas.

Por estos fundamentos: fallo, condenando á D. Angel Texo á pagar al capitan D. Augusto Tühring, dentro del término de diez dias, la cantidad de mil pesos fuertes, con sus intereses á estilo de banco, á contar desde el dia de la demanda, y sin especial condenacion en costas. Debiendo reponerse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Se apeló de esta sentencia por las dos partes; espresando Tühring que apelaba porque Texo no habia sido condenado en costas.

Concedida la apelacion en relacion, la parte de Texo hizo presente en la vista de la causa que no habia convenido, como se suponia en la sentencia apelada, en que el viaje de ida y vuelta durara cuatro meses, porque resultaba que el buque debia ser remolcado por un vapor, y en este caso el viaje era de mucha menor duracion, la Suprema Corte proveyó lo siguiente:

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1869.

Vistos; para mejor proveer informe la Capitanía del Puerto sobre el tiempo que ordinariamente emplea en un viaje de ida y vuelta al Paraguay un buque cargado de pasto y remolcado por vapor.

Carreras.

La Capitania del Puerto informó que eso dependia de la clase del vapor que lo remolcase.

Que respecto de los remolcadores «Villeta,» «Emilia,» «Cerro,» y «General Mitre,» el término medio era de 20 dias en circunstancias normales; y que los demas vapores no tenian término exacto.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1869.

Vistos nuevamente, por sus fundamentos y considerando además que la parte de Texo no ha consentido en que el viaje redondo de este puerto al Paraguay sea de cuatro meses como pretende el demandante, pues que á foja ciento setenta y dos ha rechazado esa pretension designando el

término de treinta dias á dicho viaje por los buques remolcados: que segun resulta del informe de la Capitanía del Puerto el tiempo que comunmente se emplea se aproxima mucho mas al que designa el demandado; se confirma la sentencia apelada de foja ciento setenta y seis con declaracion que la base para calcular el viaje redondo debe ser de treinta dias y por consiguiente dos cientos cincuenta pesos la cantidad, que como mitad del flete de ida debe pagar el demandado, y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXVIII.

D. Eugenio Bustos, contra D. Claudio Manterola por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1º Establecidos por la cosa juzgada cargos por sumas determinadas, que deban formar las bases de una li-

quidacion futura, aquellas sumas pueden cobrarse ejecutivamente sin aguardar la liquidacion.

2º La escepcion de inhabilidad del título fundado en la falta de liquidacion no es admisible en el caso.

Caso. — D. Eugenio Bustos, fundándose en una sentencia de 28 de Julio de 1868 confirmada por el fallo de la Suprema Corte de 28 de Noviembre de 1868 entabló contra D. Claudio Manterola y su fiador D. Gabriel Fornes demanda ejecutiva por la suma de 10661 $ oro moneda chilena y sus intereses desde 1º de Julio de 1864.

Se dictó auto de solvendo contra Fornes.

D. Ciriaco Guiraldes pidió reposicion de ese auto y apeló insubsidium, diciendo que la sentencia de 28 de Julio habia hablado solo de los cargos que debian figurar en el juicio pericial que debia seguirse por la via ordinaria, y no habia mandado pagar la suma que se cobraba.

Contestó Bustos que las sentencias que fundaban la ejecucion si no contenian la órden de pago, fijaban las cantidades que debian pagarse, y la fecha de los intereses; y que entre aquellos figuraban los pagarés perjudicados que constituian la suma de 10000 $ oro, cuyo importe era exigible desde el fallo de la Suprema Corte de 21 de Noviembre de 1868 que ordenó la indemnizacion de los perjuicios por el no protesto de los mismos.

El juez por auto de 5 de Febrero de 1869 no hizo lugar á la reposicion, ni á la apelacion.

Igual demanda entabló Busto por la suma de 4839 pesos 82 $\frac{1}{4}$ cs. bolivianos resultante de cargos admitidos por el fallo de 28 de Noviembre de 1868.

Dicha demanda fué acumulada á la primera, despues de haberse negado la reposicion y apelacion del auto de solvendo.

Concluido un incidente de recusacion por fallo de la Suprema Corte de 29 de Abril de 1869, se amplió la demanda ejecutiva por otras sumas mandadas pagar por el fallo de 28 de Noviembre de 1868.

Se despachó el auto de solvendo, el mandamiento, y se hizo la citacion de remate.

Guiraldes por Manterola opuso la escepcion de inhabilidad del título por no ser líquidas las cantidades ejecutadas.

Se abrió á prueba la escepcion, y como pruebas se mandaron agregar en copia varias sentencias del Juzgado de Seccion y Fallos de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Junio 11 de 1869.

Vistos: — La escepcion opuesta de la inhabilidad del título con que ejecuta D. Eugenio Bustos, se funda en que al final de la sentencia de 28 de Julio de 1868, f. 66, confirmada por la de 28 de Noviembre del mismo año, f. 74, manda « que la liquidacion aprobada del perito Borreda, se reforme con arreglo á las declaraciones que contiene dicha sentencia » que mientras esto no se haga en juicio ordinario, no hay título liquido suficiente y hábil para ejecutar, etc. etc.

Considerando: — 1º Que la sentencia de la Suprema Corte fecha 6 de Setiembre de 1866, f. 77, deja la liquidacion de daños y perjuicios, ó la cuestion de averiguar, cual es su monto, ó en cuanto debe estimarse, en juicio ordinario; y este se ha tramitado y concluido ya como se acredita por la sentencia de Julio dicha confirmada por la de Noviembre idem. — 2º Que si bien es cierto, que estas dos últimas sentencias mandan que la liquidacion se reforme por el perito Barreda con arreglo á sus declaraciones, dichas sentencias no dicen, que la reforma se sugete á tela de juicio ordinario. — 3º Que las declaraciones de la sentencia de Julio fijan las bases de la liquidacion futura por cuanto espresan la cantidad de cada partida de cargo, su fecha é intereses, que deben abonarse, quedando entonces reducida la reforma á una operacion muy

sencilla de sumar y multiplicar. — 4º Que desde luego está cerrado el juicio ordinario y es fuera de duda que la reforma puede y debe hacerse segun lo dice el considerando tercero de la sentencia de 5 de Febrero del presente año, f. 14 « *como la de cualquier deuda que gana interés* » ; alla en el momento final de verificarse el pago. — 5º Que los cargos reconocidos de abono á la parte de Bustos por la sentencia de Julio, unos son liquidados y los otros fáciles de liquidarse, como ya lo tiene declarado el Juzgado por su auto de 30 de Abril de este año, f. 40.

Por estos fundamentos y otros que se han tenido presentes en hecho y derecho, declaro: que la escepcion opuesta no tiene lugar, con costas, por tanto, pronuncio sentencia de trance y remate.

Mando que la ejecucion siga adelante por todos sus trámites de derecho hasta hacer pago al acreedor de capital, intereses y costas, pues así lo tengo mandado por mi auto de solvendo, sin perjuicio del derecho que tiene el ejecutado para implorar el auxilio que le confieren los arts. 278 y 279 de la ley de procedimientos. Repónganse.

Juan Palma.

Apelada esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ochenta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXIX

D. Fermin Correas contra D. Eugenio Bustos sobre interdicto recuperatorio de la posesion.

Sumario — No justificándose la efectiva posesion de efecto-embargados, y resultando por el contrario que el título invos cado es un artificio fraguado para desfraudar los derechos de un tercero, no debe hacerse lugar á un interdicto posesorio.

Caso — D. Fermin Correa espuso ante el Juzgado Federa de Mendoza que habia comprado á D. Gabriel Fornes, y estaba poseyendo, las mercaderias existentes en su casa de negocio — Que el Oficial de Justicia del Juzgado acompañado del Escribano se habia presentado á embargar los efectos, con un mandamiento dictado en ejecucion contra Fornes — Que le habia hecho presente que los efectos no eran ya del ejecutado y se habia negado á entregarlos; pero que el oficial de Justicia, haciendo uso de la fuerza, lo habia despojado de su propiedad. — Que por tanto entablaba el interdicto de recobrar la posesion.

Acompañó á la demanda una cuenta pasada por Fornes á Correa por el valor de las mercaderias, con el recibo al pié

por la suma de 2030 $ 6 1/2 cs. y con la fecha enmendada, Abril 2 de 1869.

Convocados á juicio verbal el ejecutante D. Eujenio Bustos contestó que Correa no habia poseido los efectos que estaban todavía en casa del ejecutado, — que la cuenta presentada era falsa y nula por tener la fecha enmendada y haber estado notificado Fornes desde antes de la fecha de la cuenta de no poder vender las mercaderías sin haber pagado antes lo que se le cobraba.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Mayo 21 de 1869.

Autos y Vistos: La querella de despojo contra el Oficial de Justicia por la parte de Bustos que ha aceptado su responsabilidad á juicio del Juzgado es inaceptable.

1º Porque la factura de f. 1 es un título nulo por la raspadura de la fecha tan visible á la simple vista de cualquiera que observe la enmienda de la fecha.

2º Que el artículo 195 del Código de Comercio es terminante á este respecto, por mas que se diga, que él se refiere á contratos mercantiles y no á simples cuentas que contienen la sola firma del vendedor.

3º Que justamente el contrato que contiene dicha factura es esencialmente mercantil de compra-venta de efectos que se rigen por el Código de Comercio, contribuyendo á hacerlo mas sospechoso la falta de firma del supuesto comprador, puesto que es un contrato consensual en que han debido intervenir las firmas de los dos contratantes.

4º Que el 30 de Enero de 1869 se notificó de pago á D. Gabriel Fornes (véase el cuaderno con que se acompaña el certificado de f. 33 vta.) y á mas en este mismo cuaderno consta la protesta de Bustos que fué admitida por decreto de

1º de Marzo de este año, notificada á Fornes el 2 del mismo mes y año.

5º Que tanto la intimacion como la protesta son con fecha anterior á la supuesta de factura que es el 2 de Abril del corriente año. — *Sexto*, que las circunstancias espuestas y la otra de « que los efectos á la fecha del embargo se encontraron en la misma casa de Fornes, dan luz suficiente para orientar al Juez acerca del fin que se ha propuesto D. Gabriel Fornes y D. Fermin Correa, con la invencion de un contrato falso á todas luces, cuando el Código de Comercio recomienda la buena fé entre comerciantes. — *Séptimo* que la ley de partida 7ª, tít. 15, parte 5ª es concluyente á este respecto, sin necesidad de invocar la del estilo por ser dudosa la vigencia de este último Código, y *Octavo* que desde que el fiador Fornes fué intimado de pago y denunciado su trato por clandestino, sus bienes deben reputarse litigiosos, y su venta ó traspaso sin ningun efecto en derecho, debiendo tornar al que los enagenó : leyes trece, quince, diez y seis, título séptimo, partida tercera, por estos fundamentos y otros que se escusan por abundar aquellos, fallo, que el interdicto deducido á f. 14 no tiene lugar, que por lo tanto, el proceder del oficial de Justicia es arreglado á derecho ; en su consecuencia, queda firme el embargo trabado el dia 15 de Abril del corriente año — Con costas á D. Fermin Correa y D. Gabriel Fornes de mancomun, repóngase.

Juan Palma.

Habiendo apelado Correa se dictó este :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1869.

Visto y considerando que Don Fermin Correa no ha justificado la efectiva posesion que alega de los efectos embargados,

resultando por el contrario que la venta que dice le hizo de ellos Don Gabriel Fornes es un artificio fraguado por ambos para defraudar los derechos del ejecutante, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y cuatro, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — JOSÉ B. PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXX.

D. Juan J. Coelho contra D. Teófilo Silvestre, sobre daños y perjuicios.

Sumario. — 1º Un documento no acompañado á la demanda no puede admitirse despues si pudo acompañarse á aquella.

2º No resultando del espediente que el que perdió la cuestion fué litigante temerario, no debe condenársele en costas.

Caso — D. Juan José Coelho demandó á D. Teófilo Silvestre por daños y perjuicios sufridos á consecuencia de haber ven-

dido á este cinco buques por la suma de 850000 $ m/c., y despues de haber convenido en todo, haberse aquel rehusado á firmar una escritura de traspaso estendida ya en el protocolo del escribano de Marina.

Silvestre contestó que no habia habido ningun convenio de venta, como resultaba de no presentarse documento alguno que emanase del demandado.

Que en este caso no podia admitirse la prueba testimonial.

Que aun supuesta la existencia del contrato habria él quedado rescindido por haber el vendedor seguido trabajando con los buques, haberlos arrendado, asegurado, etc. etc.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1869.

Y vistos: En los autos seguidos por D. Juan José Coelho, contra D. Teófilo Silvestre, por cobro de daños y perjuicios provenientes de la falta de un contrato de compra de buques; resultando:

Coelho funda su demanda en haber vendido á Silvestre los pailebots «Ricardo,» «Lolita,» «Niña Anita» y «Eduardito» y queche «Lisarda,» por la cantidad de 850,000 ps. m/c., contrato que no cumplió por su parte Silvestre, negándose á firmar la escritura que solicitó Coelho, de acuerdo con Silvestre, y que fué estendida en el registro de escribanía de Marina, lo que le ha originado perjuicios, pues no solo se han depreciado los buques un 25 por ciento, sinó que el contrato celebrado con Silvestre le impidió venderlos á otro comprador que se presentó; daños y perjuicios que estima en 250,000 pesos, y que deben serle indemnizados por Silvestre, segun los arts. 218 y 222 del Código de Comercio.

El demandado opone las siguientes escepciones:

1ª No haber habido tal contrato, lo que prueba el hecho

de no haberse presentado documento alguno público ó privado que emane del adversario, siendo así que atenta la importancia del contrato que se dice haber existido, así como la de una reclamacion por daños y perjuicios, no puede admitirse la prueba testimonial sinó cuando hay principio de prueba por escrito. (Art. 193 del Código de Comercio.)

2ª Que aun admitida la existencia del contrato, el quedó rescindido en virtud de los actos posteriores del vendedor, quien lejos de entregar los buques, siguió trabajando por su cuenta con ellos, los arrendó, aseguró, etc. etc.

Y considerando: 1º Que negada la existencia del contrato de compra-venta de los buques espresados en la demanda, no existen otros medios de justificacion que los determinados por el art. 192 del Código de Comercio, con la reserva que respecto de la prueba testimonial establece el artículo siguiente 193.

2º Que de la esposicion de los hechos que contiene el escrito de demanda, resulta que la única prueba que existe para acreditar la verdad es el testimonio del escribano de Marina que, á mas de no ser admisible, como no lo seria el de cualquier otra persona, por tratarse de un negocio cuyo valor escede de doscientos pesos fuertes, en ningun caso tendria la importancia de una prueba completa.

Por estos fundamentos, fallo, absolviendo de la demanda entablada por D. J. J. Coelho á D. Teófilo Silvestre, sin especial condenacion en costas. — Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Silvestre apeló por no haber sido condenado en costas Coelho.

Se concedió la apelacion en relacion.

En el dia de la vista, Coelho se adhirió á la apelacion informando *in voce*, y acompañó otro documento, pidiendo se accediese á su demanda, revocándose la sentencia apelada.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1869.

Vistos: No habiéndose presentado el documento á que se refiere la nota anterior, con las solemnidades prescritas en el artículo doscientos diez y nueve de la Ley de Procedimientos, y constando de la esposicion hecha por la parte de Coelho al adherirse al recurso al tiempo de la vista de la causa, que pudo haberlo acompañado á la demanda, devuélvasele, y que del espediente no resulta que el demandante sea litigante temerario para que el demandado tenga derecho á pedir la condenacion en costas; se confirma el auto apelado de foja catorce, y satisfechas las de esta instancia, devuélvanse, reponiéndose los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXI.

D. Custodio Dos Santos Martinez, contra el vapor « Zenovia » sobre pago preferente de sueldos.

Sumario. — 1º Los buques estrangeros de comercio navegan sujetos á las leyes de la Nacion que los ha enrolado en su marina, tanto respecto de su régimen interno, como de las condiciones de que depende el carácter que les imprime su matrícula.

2º El capitan y tripulantes de los buques de comercio Norte-Americanos, deben ser ciudadanos de la República de Estados Unidos y, siendo de color, nacidos en su territorio.

3º Existiendo esta ley, el propietario de un buque Norte-americano no puede nombrar como capitan del mismo á un ciudadano de otra nacion.

4º Este no puede tener por sus sueldos el privilegio que sobre el precio del buque establece el art. 1,021 del Código de Comercio.

5º Los privilegios admiten solo una aplicacion literal y restrictiva.

Caso. — D. Custodio Dos Santos Martinez, capitan del vapor Norte-americano « Zenovia », puesto á bordo del mismo por

Casá y Cª compradores de dicho vapor y espulsado de él por órden del Cónsul de E. U., se presentó cobrando sus sueldos y los de la tripulacion, y pidió que con la preferencia de la ley se le mandasen pagar sobre lo producido por la venta del mencionado buque.

Se opusieron á su demanda el capitan Freeman, los Señores Folmar y Cª. dueños del precio del buque, y D. Ambrosio P. Lezica comprador del vapor.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 20 de 1869.

Y vistos: considerando que no se niega por Folmar y compañía ni demas interesados el hecho de que D. Custodio Dos Santos Martinez ha prestado servicios á bordo del vapor « Zenovia » y que fué colocado en él por los Señores Casá y compañia compradores de dicho vapor. — Que dichos servicios deben ser retribuidos. — Que por regla general los servicios prestados á bordo de un buque, sea en el interés directo de este ó de la carga, gozan de privilegio para el pago de salarios sobre el mismo buque. — Que no se desconoció á Casá y Cª el derecho de nombrar capitan del vapor « Zenovia » á la persona que mejor le pareciese como lo prueba el hecho de haber Martinez estado á bordo de dicho buque, lo que no se esplica si este dependia de Folmar y Cª, con quien no habia mediado convenio de parte de aquel. — Que por otra parte mal pueden Folmar y Cª negar á Casá y Cª el derecho de nombrar el capitan del vapor, puesto que se presentaron demandándoles el pago del saldo del precio, lo cual probaria que el vapor corria por la cuenta esclusiva de los compradores.

Que el capitan Martinez no tiene personería pára cobrar los sueldos de la tripulacion.

Por estos fundamentos se declara que D. Custodio Dos Santos Martinez tiene derecho á ser pagado de sus sueldos con el producto de la venta del vapor, y prévia liquidacion de su crédito, líbrese oficio al Banco para su abono. Repónganse el sello.

Manuel Zavaleta.

Folmar y Cª, y el capitan Freeman apelaron y se les concedió el recurso libremente.

Ante la Suprema Corte dijeron que Martinez por no ser ciudadano Norte-americano no podia ser capitan del « Zenovia » que llevaba bandera de los E. U.

Que por consiguiente los sueldos que habia ganado al servicio de los Señores Casá y Cª que lo habian puesto á bordo del buque no podian tener el privilegio concedido por el art. 1182 del Código de Comercio.

Se contestó que Casá y Cª habian podido nombrar al capitan del vapor por haber sido dueños del mismo, como lo habia declarado la Suprema Corte.

Que así lo establecen nuestras leyes, que son las que deben aplicar los Tribunales arjentinos, y no las Norte-americanas cuya existencia además no estaba probada.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1869.

Vistos y considerando. — *Primero*: Que consta que el vapor « Zenovia » pertenecia á la marina de los Estados-Unidos, cuando lo poseian E. H. Folmar y compañía sin devolver al Consulado de aquella República el certificado de su registro, conservando el vapor la misma bandera, y por consiguiente la misma nacionalidad. — *Segundo*. Que es un principio aceptado por todos los Gobiernos que reciben en sus puertos

buques estrangeros de comercio, que estos navegan bajo la proteccion y sugetos á las leyes de la Nacion que los ha enrolado en su marina, tanto respecto de su régimen interno como de las condiciones de que depende el carácter que les imprime su matrícula. —*Tercero*. Que por el acta de navegacion de mil ochocientos trece, rejistrada en las publicaciones oficiales de los Estados-Unidos, y citada como vigentes por sus jurisconsultos, el capitan y demas individuos que componen la tripulacion de los buques mercantes, deben ser ciudadanos de la República y, siendo de color, nacidos en su territorio. —*Cuarto*. Que existiendo esta ley, Casá y compañia no han podido nombrar válidamente capitan del «Zenovia» al ciudadano Brasilero Don Custodio Santos Martinez, ni colocarlo con otro empleo en la tripulacion del buque.—*Quinto*. Que por consiguiente cualesquiera que sean los servicios que haya prestado á bordo del vapor, no puede pretender, fundado en ellos, el privilegio que por el artículo mil veinte y uno del Código de Comercio, se otorga á los capitanes y á los marineros por sus sueldos; y el juez de seccion reconociéndoles este derecho ha dado al privilegio una intervencion contraria á su naturaleza, que solo admite una aplicacion literal y restrictiva.

Por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja setenta y ocho vuelta y se declara que el demandante Don Custodio Santos Martinez no tiene derecho á ser pagado con el precio del vapor «Zenovia» de los sueldos que le asignaron Casá y compañia cuando lo nombraron para tomar su mando en calidad de capitan, devuélvanse satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALVADOR Mª. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS. —BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXII.

Criminal, contra Nicanor Acebedo, por complicidad en la rebelion y hurto.

Sumario.—Probando un acusado por delito de rebelion la escusa de fuerza, debe ser absuelto de culpa y cargo.

Caso.—Nicanor Acebedo fué acusado por el Procurador Fiscal de Mendoza ante el Juez Federal, del delito de rebelion agravado con el de hurto, fundándose en los hechos siguientes:

1º Haber servido de ayudante del caudillo rebelde Manuel Arias, encontrándose en los combates contra las fuerzas nacionales, de Lujan, Rinconada y San Ignacio.

2º Haber robado por órden del caudillo Viñas varios animales, caballos y vacas de algunos vecinos, rompiendo las puertas del potrero en que estaban.

Pidió contra él invocando las leyes 19, tít. 16, part 7ª, y 6, tít. 14, lib. 12, Nov. Rec., y el art. 18 de la ley penal nacional, la pena ordinaria de muerte.

El defensor contestó que no era reo del delito de rebelion, porque si habia servido en las filas rebeldes, habia sido violentado por la fuerza; que hizo todo lo posible para escusar

su servicios, hasta el punto de finjirse enfermo y preparar un viaje á Chile; pero que no pudo realizar sus deseos por la gran vigilancia que tenian los jefes montoneros, quienes lo habian tenido preso á causa de sus tentativas de fuga.

Que si tomó algunos animales fué cumpliendo órdenes que nadie podia evitar ni eludir sin peligro de la vida; y que aun así mismo, lejos de llenar esas órdenes con la dureza que se le recomendaba, lo hacia favoreciendo en lo posible á las víctimas que se le señalaba.

Pidió se absolviese á Guevara de culpa y cargo y se le pusiese en libertad.

Puesta la causa á prueba, y producida por el defensor lo conducente á probar sus escepciones, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Abril 20 de 1869.

Vistos: De este proceso resulta que Nicanor Acevedo, mendocino, casado, mayor de edad, está convicto y confeso de haberse hallado en las tres batallas que dió la rebelion de Cuyo contra las fuerzas nacionales en Lujan, Rinconada y San Ignacio. En los dos primeros encuentros desempeñó el rol de ayudante del caudillo Arias, y en el tercero de alferez del batallon de Mendoza de guardias Nacionales.

El acusado confiesa además, que ejecutando órdenes de sus jefes, salió con una partida de tres hombres de infantería encabalgada á tomar reses y caballos para auxilio de la tropa en rebelion, que al efecto se trajeron siete novillos pertenecientes á D. Federico Aplevi, que despues su padre pagó á este estando ya encausado el hijo. Que de un potrero que ha resultado despues ser de D. Ambrosio Videla, se sacó cuatro vacas, sin saber quien fuera su dueño, pero que mas tarde se ha venido en cuenta, que tres eran de D. Saturnino

Gonzalez y la otra de Jesús Peña. Que de las cuatro vacas solo llegaron al campamento tres, pues la otra se la comieron en el camino los mismos que formaban su partida, en un descuido que tuvo conversando con D. Sinforiano Ponce. Que á la finca de D. Cirilo Toran fué tambien en comision, que habiendo pedido auxilio de vacunos y caballos, le contestaron « que no los habia, que si gustaba llevara ovejas. No aceptando esta especie, luego se retiró de allí.

Que fué tambien á la finca de Doña Cármen Campos de Fernandez, encontrando á esta arenguiando con un oficial que no recuerda su nombre, por cuanto la partida que llevaba dicho oficial habia forzado la puerta de un potrero de la susodicha señora Doña Cármen y sacádose unos cuantos caballos, de los cuales, uno hizo entregar por el camino de D. José Guiñazú.

Interrogada la señora Campos contesta: que ella no conoció al oficial, pero que le dijeron que era Acevedo; que cinco caballos eran los que le estrajeron de su potrero. — Considerando: 1° Que Nicanor Acevedo habiendo ejercido un mando subalterno en la revolucion de Cuyo, es reo de rebelion y sedicion, por cuanto no solo hizo armas, ayudó y cooperó á las derrotas de Lujan, contra las autoridades constituidas, sinó que tambien marchó á San Juan y San Luis, consumando su alzamiento con el acto sedicioso de prestarse á hacer frente á las armas de la nacion en la Rinconada y San Ignacio. — 2° Que durante la dominacion de la rebelion en Mendoza, consta por confesion propia, que obedeciendo órdenes inconstitucionales, encabezó una partida en cuyo asocio se robó cuatro vacas y cinco novillos, y que han venido á quedar reducidos á siete de D. Federico Aplevi, que al fin fueron pagos por el padre de Acevedo, lo cual, si bien exonera al reo de la accion civil que hubiere tenido el dueño de los novillos contra aquel para repetir por ellos, esto no exime al acusado de su responsabilidad criminal por la sustraccion violenta de los novillos sin la voluntad de sus dueños. — 3° Que no es verosimil que el oficial que invadió el potrero de la señora Campos de

Fernandez fuese otro que él, desde que no cita el nombre de *ese otro que arengaba* con la espresada señora, y que aun cuando fuese cierta su escusa, ella de nada le aprovecha, una vez que vió su partida confundida con la del *otro oficial* que fracturando una puerta á mano armada, no fué capaz de contener su jente y escarmentar la otra, viendo que se atacaba la propiedad de una señora desvalida, á la cual se encontró en el deber de auxiliar, ya fuese como vecino ó militar, que á la sazon tenia al cinto una espada y tropa armada á quien consintió que robase, en vez de haberla utilizado en reprimir un crímen que efectivamente lo compromete.—4º Que si las circunstancias antecedentes son agravantes, es preciso no desconocer que concurren tambien otras atenuantes, como ser, v. g., que el ladron titulado político no se debe confundir con el ordinario, porque este por regla general va dispuesto á todo esceso, destruyendo todo aquello que se opone á su paso, regularmente á mansalva. Que en tiempo de un trastorno ó revolucion, no es tanto lo difícil conocer uno sus obligaciones como practicarlas; y tercero, que la prueba testimonial que ha rendido el acusado, aunque no es completa con relacion al punto que se propone justificar, suministra no obstante alguna luz, es decir, que hizo algo por escaparse de las filas de la revolucion.—5º Que aunque en Mendoza, Acévedo autorizó ó ejecutó depredaciones, en San Juan parece que su conducta ha sido ejemplar, como lo dicen así los señores D. Wenceslao Bates, D. Fortunato Cortinez, D. Juan Segundo Videla, D. José D. Lazaga, D. Vicente Rodriguez y D. Justo Castro, en sus siete cartas que corren en este proceso debidamente legalizadas.—6º Que ellas han sido dirigidas por Acevedo desde su prision á sujetos formales de San Juan, que han padecido con ocasion de la revolucion, ya en sus personas ó intereses, razon por la cual dichas cartas no arrojan duda que su contenido es cierto, y no arrancado por sujestion súplica ó empeño.—Y 7º Que el espíritu de todas ellas está conforme en que el reo ha sido para los certificantes un *ángel tutelar*, pues no solo impedia

el saqueo de sus casas, sinó que tambien hacia respetar estas por tropa armada de la misma declarada en sedicion.

Resultando, por último, que el reo se ha fugado con auxilio de sus mismos guardianes: lo declaro absuelto de esta falta, porque no hay cosa mas natural en el mundo que el hombre se procure su libertad.—Conformándome con la disposicion de los artículos 16 y 22 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, condeno á Nicanor Acevedo á tres años de destierro en la República Oriental, con descuento del tiempo de prision que ha sufrido, con mas la obligacion de satisfacer las vacas robadas en el potrero de D. Ambrosio Videla, los cinco caballos en casa de Doña Cármen Campos de Fernandez, y costas de esta causa.

Juan Palma.

Habiendo apelado el defensor, la sentencia fué revocada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1869.

Vistos: Resultando que los cargos que se hacen al procesado y por los que se le condena, son: *Primero.* Complicidad en la rebelion por haber servido en clase de oficial con los rebeldes y haberse hallado en los encuentros que estos sostuvieron con las fuerzas legales, y *segundo*, haber estraido ganados de propiedad particular cumpliendo órdenes de los que lo capitaneaban para auxilio de la fuerza en armas contra las autoridades constituidas; y considerando: *Primero.* Que Nicanor Acevedo se ha escusado en su declaracion foja dos vuelta, confesion de foja trece, y en sus escritos, que él solo sirvió violentado por la fuerza, que se hizo enfermo para evitar compromisos, y aun trató de fugar del poder de los

rebeldes, preparando un viaje á Chile; pero que no pudo realizar sus deseos y se encontró en la necesidad de someterse al poder de los que disponian de la vida y propiedad de los ciudadanos, sin obstáculo alguno; que si tomó algunos animales á particulares fué cumpliendo órdenes que no podia evitar, y que lejos de llenarlas con la dureza que se le recomendaba, lo hacia favoreciendo en lo posible á las víctimas de la depredacion que se ejecutaba en todas las partes en que dominaban los rebeldes. — *Segundo*. Que estas escepciones las ha probado plenamente, no solo con las cartas reconocidas debidamente en juicio á que se refiere el juez de seccion, sinó por las declaraciones de Doña Mercedes Pescara, á foja treinta y tres vuelta, Don Cirilo Gonzalez á foja treinta y cuatro, Don José Luis Real, á foja treinta y cinco, que afirman de ciencia propia al absolver la segunda pregunta del interrogatorio de foja treinta y dos, que Acebedo se desertó de las filas en que habia sido enrolado por fuerza, ocultándose en su casa; habiéndolo oido decir Don Félix Malebran y Don José Bernardino Escobar; por las de los mismos á la tercera pregunta, que trató de irse á Chile por no servir la rebelion, y que estuvo preso en el campamento por haber tentado escaparse de las filas rebeldes, al absolver los mismos testigos las demás preguntas del citado interrogatorio. *Tercero*. Que del proceso no resulta que se le hubiera acusado por haber de motu propio y para su provecho robado cosa alguna, para que pueda considerársele comprendido en lo dispuesto en el artículo diez y ocho de la ley penal, pues que no es un delito comun el tomar animales para la rebelion por órdenes de los jefes de ella, sinó una consecuencia de su complicidad en este delito, la que se castiga, segun lo disponen los artículos quince, diez y seis y diez y siete, responsabilizando al que dió la órden de tomar la propiedad agena, ó al que la toma por sí por el delito particular que comete con ocasion de la rebelion. — *Cuarto*. Que si la exaccion de ganado fué solo una consecuencia necesaria del servicio que prestaba á la rebelion, y si lo hacia forzado y cediendo á la violencia irre-

sistible de las armas, no puede hacérsele cargo por un delito del que no le resultaba ningun provecho, tanto mas cuanto que aparece de autos que al ejecutar dichas exacciones hacia lo posible por protejer la propiedad de los vecinos. — Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja setenta y una, y se absuelve á Nicanor Acevedo de toda culpa y cargo, devolviéndose la causa para que sea puesto en completa libertad.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXIII.

El capitan Niewald, contra D. Eduardo Madero, por cobro de fletes.

Sumario. — 1º El capitan responde de los daños que sufra la carga, á no ser que provenga de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador.

2º Admitido el hecho de que, en un cargamento de pasto,

se recibieron á bordo algunos fardos mojados, debe admitirse tambien que se averiaron por vicio propio, y mucho mas si se embarcaron en verano.

3º Recibiendo el cargador los conocimientos con la anotacion de haberse embarcado algunos fardos mojados, sin determinar número, queda obligado á reconocer como provenientes de vicio propio las averias que resulten posteriormente, sobre todo no alcanzando el número de fardos averiados á un siete por ciento de la carga.

Caso. — D. Guillermo Paats y Cª, en representacion del capitan Niewald del bergantin holandés «Kaapstad Packet,» se presentó al juzgado de seccion en Buenos Aires esponiendo, que D. Eduardo Madero fletó el mencionado buque para conducir al puerto de Itapirú un cargamento de maiz y pasto seco.

Que en el contrato se estipuló que Madero abonaria al capitan el flete mensual de 490 pesos fuertes, pagaderos cada dos meses, y además una gratificacion mensual de 20 pesos, debiendo empezar á contarse los fletes desde el 23 de Enero del año 1868 hasta el dia del regreso del buque.

Que el capitan cumplió sus obligaciones, regresando el 16 de Abril, sin haber podido conseguir de Madero el abono de lo que le adeudaba, por fletes, que eran 657 ps. fts. 66 cts., deducido lo que tenia recibido á cuenta.

Fundado en los artículos 1187, 1249 y 1250 del Código de Comercio, y en el 249 de la ley de procedimientos, demandó á Madero por la suma mencionada, sus intereses, costos y costas de la cobranza.

Corrido traslado, D. Eduardo Madero pidió se rechazara la demanda con espresa condenacion en costas.

Que solo no ha abonado al capitan Niewald el importe de los fardos que segun el conocimiento presentado por los mismos demandantes, aquel arrojó al agua por podridos.

Que el valor de esos fardos es de 613 ps. 36 cts., los que se niega á pagar, porque los fletes están especialmente afectos al pago de los daños causados en la carga, por mal arrumaje, falta en la estiva ó abandono.

El juzgado, pusó la causa á prueba, debiendo versar la de testigos sobre los siguientes hechos:

1º Si los 24 fardos de alfalfa, á que se refiere la cuenta presentada por el demandado, estaban podridos, ó si fueron arrojados al agua con consentimiento del capitan.

2º Si el daño ha sido causado por mal arrumaje, falta de estiva, ó por mala calidad de los objetos averiados.

3º Cuál era el precio de la alfalfa en la época de la entrega.

Con la prueba producida por el demandante, se dictó este

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1869.

Vistos estos autos seguidos entre D. Teodoro Niewald, capitan del bergantin holandés « Kaapstad Packet » y D. Eduardo Madero, por cobro de cantidad de pesos procedentes de un contrato de fletamento, resulta:

Que el capitan demanda á D. Eduardo Madero por cobro de la cantidad de 617 ps. fts. 66 cts., como saldo de la cuenta de f. 87, procedente del flete de fardos de pasto y bolsas de maiz conducidos á Itapirú en el bergantin holandés « Kaapstad Packet, » acompañando como antecedentes de la demanda la póliza de fletamento corriente á f. 2 y el conocimiento de la carga que se encuentra á f. 88.

El conocimiento firmado por el capitan tiene al márgen el recibo espedido por el consignatario de la carga, en el cual se espresa que fueron arrojados al agua 28 fardos alfalfa por estar podridos, y una nota en idioma holandés en la que se

declara que algunas bolsas de maiz fueron recibidas averiadas y algunos fardos de pasto mojados.

El demandante deduce del precio total del flete el que corresponde á los 28 fardos arrojados al agua, y respecto de estos sostiene que ha caducado por parte de Madero el derecho á cobrar su importe por haberlos arrojado sin conocimiento del capitan, pues este solo tuvo noticia de que el consignatario habia mandado arrojar doce fardos, no habiendo formulado su protesta contra los términos del recibo por estar escrito en un idioma que no conocia; agregando que el consignatario faltó á la prescripcion del art. 1246 del Código de Comercio, no haciendo constatar por el correspondiente reconocimiento la avería.

El demandado pide el rechazo de la demanda, fundándose en que como lo ha manifestado anteriormente, lo único que no abonó al fletante ha sido el importe de los 28 fardos que, segun el mismo conocimiento presentado por el demandante, fueron arrojados al agua por podridos, cuyo valor ha debido ser descontado del flete, por estar este afecto al pago de los daños causados á la carga por mal arrumaje á falta de estiva ó abandono, como lo disponen varios artículos del Código, y lo ha reconocido el Juzgado en el auto de f. 99, que tiene hoy la fuerza de cosa Juzgada.

Y considerando:

1º Que aunque no se tiene la prueba directa de haber el demandante entregado 28 fardos de pasto podridos, puesto que fueron arrojados al agua, sin que haya constancia de un reconocimiento prévio, ni de que fueran arrojados en presencia ó con consentimiento del capitan, sin embargo, el recibo de la carga en que tal circunstancia se espresa es una prueba indirecta, pero bastante de la verdad del hecho, pues no es de concebirse que el capitan aceptase semejante recibo sin consignar por su parte la falsedad del hecho, ni aun protestarla á su llegada á este puerto, si es que puede admitirse la esplicacion dada por el capitan de que su silencio provenia

de no conocer el idioma del país en que se hallaba estendido el recibo.

2º Que con arreglo al art. 1067 del Código de Comercio, el capitan responde de los daños que sufra la carga, á no ser que provengan de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador.

3º Que aunque no está justificado en autos que el daño en su totalidad, ó sea en los 28 fardos, haya sido producido por vicio propio de la cosa, y tanto menos cuanto que no se ha acreditado que él no ha podido provenir del arrumaje, estiva ó negligencia del capitan ó tripulacion, está justificado sin embargo que algunos fardos de pasto fueron recibidos mojados como lo demuestran las siguientes consideraciones:

1ª Contener el conocimiento una nota en idioma holandés en la que el capitan declara haberse recibido algunos fardos mojados, sin que el fletador al contestar á la demanda negase que dicha nota hubiese sido puesta en el momento de espedir los conocimientos, y su silencio sobre este punto puede estimarse como la confesion de que la nota fué puesta al firmar los conocimientos, y que por consecuencia, el hecho declarado en aquella es de una rigurosa exactitud. (Art. 86 de la ley de procedimientos). — 2ª No haber el cargador exhibido el conocimiento que se entregó al recibir la carga, cuando su deber era otorgar el recibo de la misma en el ejemplar que obra en su poder, y cuando al objeto de la exhibicion era el de confrontarlo con el que se encuentra en autos, á lo que se agrega que el demandado mismo se comprometió (f. 152) á presentarlo, señalándosele un plazo en que debia verificarlo, y la no exhibicion de dicho documento, sin que por otra parte se alegase pérdida ó estravio de él, ni deduce la presuncion de que por tanto se faltó á este deber, por cuanto de su cumplimiento resultaria probado el hecho que el demandante intentaba justificar.

4º Que admitido el hecho que algunos fardos estaban mojados en el momento de embarcarlos, debe admitirse tambien que se deterioraron ó pudrieron por vicio propio de la cosa,

tanto mas cuanto que el artículo por su naturaleza es susceptible de corromperse, especialmente en los meses de verano, en cuya estacion fueron embarcados y conducidos al Paraguay los fardos de que se trata.

5º Que el hecho de aceptar el cargador los conocimientos con la nota de haberse recibido algunos fardos mojados, sin determinar su número, le impone la responsabilidad de reconocer como provenientes de vicio propio las averías que resultasen posteriormente, tanto mas cuanto que el número de los que han resultado averiados no alcanza á un siete por ciento de la cantidad total, y que estando mojados algunos fardos, estos han podido producir la avería de otros inmediatos; á todo lo cual se agrega, que en la misma nota aludida se encuentran las palabras *libre de averías*, cuyo sentido no puede ser otro que el eximirse el capitan de responder de toda avería, al menos mientras no se probase directamente que habia sido ocasionada por él.

6º Que la escepcion de cosa juzgada opuesta por el demandado, y fundada en el auto de f. 99, no está justificada, por cuanto dicho auto se limita á declarar que el título presentado no era bastante para proceder por la via ejecutiva, pero sin cerrar la puerta al juicio ordinario; y porque aunque en los considerandos de dicho auto se establece que el capitan no cumplió su obligacion, no se tomó en consideracion la nota contenida en el conocimiento, y se partió de la base de que la carga fué recibida en buena condicion en su totalidad, contra lo espresado en dicha nota.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á D. Eduardo Madero á que dé y pague dentro de diez dias al capitan Niewald la cantidad demandada con sus intereses desde la demanda y sin especial condenacion de costas.—Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado D. Eduardo Madero, en la segunda instancia presentó los recibos parciales del buque, en los que

se dice que se recibieron dos fardos mojados y dos podridos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1869.

Vistos: Por sus fundamentos, confirmados en su parte principal con los recibos presentados por el mismo apelante, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento noventa y uno; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALVADOR M. CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXIV.

Criminal, contra Francisco Nieva y Luis Santibañez, por rebelion.

Sumario. — 1º Es reo del delito de rebelion el que se alza públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional, para deponer al Presidente de la República.

2º El hecho de seducir tropas para engrosar las filas rebeldes hace que su autor sea reputado promotor de la rebelion.

3º La pena de los promotores es diez años de presidio y una multa de dos á seis mil pesos fuertes, cuando ha habido combate con las fuerzas fieles al Gobierno.

4º Los reos del delito de rebelion son responsables de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado con motivo de ella.

5º No es un delito servir en las fuerzas rebeldes obligado por la fuerza y el terror.

Caso. — Juan Francisco Nieva y Luis Santibañez fueron acusados ante el juez federal de Catamarca del delito de rebelion, y el primero además del de hurto durante ella.

La acusacion, la defensa y las pruebas se detallan en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Catamarca, Mayo 24 de 1869.

Vista esta causa criminal seguida por el Procurador fiscal, contra Juan Francisco Nieva y Luis Santibañez, naturales de esta provincia y vecinos de la seccion departamental de Poman; por haberse alzado *públicamente* y *en abierta hostilidad* contra el Gobierno Nacional, para deponer al Presidente, disolver el Congreso y cambiar la actualidad de la nacion, con motivo de igual alzamiento encabezado por el caudillo Felipe Varela, de la que resultan los siguientes hechos:

En el mes de Enero del anteaño pasado, empezó á propagarse en dicha seccion la voz del levantamiento de Cuyo, que se decia promovido por el general Urquiza; y algunos dias despues recibió Nieva varias comunicaciones oficiales de Severo Chumbita, titulado coronel, instándolo á levantarse por órden y á nombre del cabecilla Felipe Varela, remitiéndole como comprobante una proclama de este impresa en hoja suelta, y adjuntándole al mismo tiempo idénticas comunicaciones para Nicolás Agüero, vecino de « Pucarilla, » con el especial encargo de buscar su contacto é instarlo á producir igual movimiento en el departamento de Piedra Blanca; á todo lo que difirió Nieve, poniendo por condicion que habian de pelear á las divisiones movilizadas en servicio de la Nacion al mando del coronel D. Meliton Córdoba y comandante D. Luis Quiroga, situadas entonces, aquella en Andalgalá y esta en Belen. (Declaracion indagatoria de fojas 39 á 55 en su respuesta á la pregunta cuarta, f. 41.—Confesion con cargos de fs. 82 á 91, en id. del 3º al 10º; f. 83 á 85.—Declaraciones de los testigos D. José Manuel Castellanos, D. Tomás

M. Santa-Ana, D. Benito Lopez y D. Felipe Figueroa, á fojas 153, 156, 161 y 163, en sus respectivas respuestas á la 7ª y 8ª pregunta del interrogatorio de f. 149 á 151.—Id. de D. Anselmo Arguera, D. Santiago Wild, D. Francisco Avellaneda y D. Mardoqueo Molina, á fs. 173, 174, 181 y 184, confesado á la pregunta 30 del interrogatorio de fs. 167 á 170.

Lo que aceptado por Chumbita le órdenó efectuase el levantamiento y se marchase con la division que pudiese reunir, á incorporársele en Michigasta, llevándole además auxilios de armas, cabalgaduras, reses, de todo artículo de guerra; para cuyo efecto le mandó una partida de diez y ocho hombres bien armados y capitaneados por Pedro Gomez.—(Indagatoria citada, Castellanos y Figueroa á la 2ª id id.)

Con tal motivo, el procesado Nieva se ocupó desde luego en procurar la seduccion de la pequeña fuerza de caballería (como de 30 hombres) y apoderarse de las reses y caballos, como en número de 150, que por órden de dicho Quiroga y á nombre del coronel Córdoba, tenia reunidos en la villa de Poman, su comandante departamental D. Justo Segura, por las divisiones de aquellos. A cuyo efecto entró en conferencias secretas con el instructor y el capitan de dicha fuerza, Ventura y Francisco Nieva, y habiendo quedado de acuerdo en efectuar la sublevacion de dicha compañía, convinieron en que aquel iria á la puerta del cuartel y daria el grito de *vivas* á Varela, Chumbita, los federales etc., y mueras á Córdova, Quiroga, los salvajes etc., debiendo incontinenti ser segundado por Francisco; Que á la vez marcharia Ventura, en el mismo dia para Dn. Gil, á producir igual movimiento en otra guarnicion como de 40 hombres á 50, al mando de D. Vicente Izaroque; y que de allí pasaria á «Colpes» á ponerse de acuerdo con su hermano capitan Alberto Nieva, para que todos se le incorporasen en la villa de Poman con los equipos y demas elementos de guerra de que pudiesen disponer, como lo efectuaron en la mañana del 20 de Febrero del anteaño pasado, obteniendo el resultado que se habian propuesto, é incontinenti se pro-

clamó á la tropa, leyéndole la de Varela, y asegurándole entre otras cosas el derrocamiento del Gobierno Nacional, y que la situacion ya les pertenecia.—(Declaracion del sumario de fs. 8 y 16 á 22, á la 2ª pregunta del de f. 27 á 34, á la 2ª, 3ª y 4ª id., ratificadas á fs. 13, y 143 á 148.)

Al siguiente dia 21 por la tarde, se reunieron en consejo los antedichos cabecillas y el citado Gomez en la casa habitacion del procesado Nieva, con el objeto de acordar la organizacion de las fuerzas bajo el mando de un solo comandante, y no habiendo podido avenirse, lo tomó este en union con Francisco, como capitan, Julian Diaz, teniente, David Andrada, subteniente y Fructuoso Pedrazo, ayudante; apoderándose á la vez de los elementos bélicos que se trajeron de San Gil, como tambien de todo lo que tenia Segura, retirándose desagradados para «Colpes» Ventura y Alberto, quienes formaron una montonera separada é independiente de aquella, y con la que se incorporaron poco despues á Chumbita.—(Informaciones citadas á la 5ª y 6ª pregunta—Indagatoria y confesion tambien citadas de f. 42 y 43, 87 y 88, cargos 13, 16 y 17.

Acto contínuo de esta asonada, el citado reo hizo tomar presos al comandante Segura, á su ayudante D. Tiburcio Orellana, al ciudadano D. Samuel Noblega, á D. Tobias Espeche, á D. José Manuel Segura, á D. Telmo Espinosa y al receptor de rentas provinciales de aquel departamento, D. Francisco Salas, é impuso contribuciones forzosas, á Noblega de 40 pesos, á Salas de 20 á 30, que tenia recolectado de los impuestos departamentales; á Espeche 40, y á doña Juana Sinforosa, 10. Tomó á título de auxilios, con fuerza armada, de 12 á 15 caballos y como 30 reses á varios vecinos, y de la estancia de los Espeches de 5 á 6; é incorporó violentamente á la division á Noblega y á D. Eliseo Campos, con el título de teniente, habiendo aquel conseguido su libertad mendiante la contribucion antes mencionada, y desertádoseles este en la espedicion de los «Sauces» á «Bargas.—(Segun lo acreditan, Segura á f. 10, en su respuesta

á la 2ª pregunta, el reo Nieva á la 4ª y 5ª de su declaracion indagatoria, f. 44 y 45, y al cargo 20 de su confesion, f. 89 vuelta y 90. Castellanos, Lopez y Figueroa á f. 153, 162 y 164, contestando á la 3ª y 5ª preguntas.)

El 22 del mismo Febrero, emprendió la marcha á Machigasta, buscando la incorporacion de Chumbita, que se efectuó dos dias despues, ó sea el quinto del citado levantamiento, en el lugar de los «Sauces,» á donde este habia arribado y reunídose á las fuerzas de ciudadanos chilenos, al mando de Estanislao Medina. Inmediatamente Nieves fué invitado á tomar parte, como la tomó, en un consejo militar, que lo formaron los cabecillas Medina, Chumbita, Demetrio Lopez y Froilan Juarez (finados), N. Aguiar, N. Fuentes y N. Gimenez; y prevaleciendo la opinion del procesado Nieva de que se llevase el ataque á la division movilizada en servicio nacional, que se hallaba en Belen al mando del comandante Córdoba; dispusieron, á instancia de Medina, que Nieva se pusiese desde luego en marcha hácia «Guandacol,» en busca del cabecilla Varela; para que le comunicase el resultado de dicho consejo y recabase su aprobacion, con cuyo motivo, Nieva entregó su gente y demás elementos que llevaba á Chumbita, y salió de chasque acompañado con Julian Diaz y Pedro Gomez. Mas, como no encontrase á Varela en Guandacol, prosiguió su camino buscándole á la villa de Jachal, donde lo encontró y dióle la comunicacion de que era portador, comunicando á la vez y recibiendo las noticias y demás pormenores relativos á los triunfos y progreso de las fuerzas reaccionarias contra las de la Nacion. — (Indagatoria, confesion y pruebas del plenario antes citadas.)

Pocos dias despues recibieron en Jachal el parte de Medina, relativo á su triunfo en la plaza Tinogasta, sobre las fuerzas del coronel Córdoba, la muerte de este, la prision y entrega del comandante D. Luis Quiroga, tomado en su derrota por D. Francisco Magarzo en la «Aguada de Lóndres,» y remitido á Tinogasta á disposicion de Medina. Con cuyo motivo Varela dispuso su marcha sobre estas provincias del Norte,

al siguiente dia de recibir dicho parte, espidiendo desde luego al procesado el nombramiento de comandante de un escuadron de caballería, pero poco despues lo envió de « Guandacol » á los « Sauces » con el encargo de invitar á los demás reaccionarios á que se reunieran y lo esperasen en este punto, como en efecto se verificó, formando un total como de cinco mil ó mas hombres. — (Indagatorias y confesion citadas.)

Así organizados, emprendieron la marcha con direccion á la ciudad de la Rioja, con el propósito de batir al ejército nacional al mando del general Taboada, en cuya espedicion dicho reo no obtuvo colocacion, por haber la gente que este debia mandar preferido para su jefe á Ventura Nieva, motivo por el que entre otros concurrió á « Vargas » como mero espectador sin que aparezca haber recibido mas comision que la de llevar á Chumbita un parte ú órden verbal de Varela, momentos antes de entrar en batalla. — (Indagatoria citada y declaraciones de Figueroa á la 3ª pregunta.)

Con motivo de la derrota que sufrieron las fuerzas rebeldes, el reo Juan Francisco contramarchó á «Mazan,» donde se reunió con Chumbita y los Nievas, y tuvieron una conferencia sobre lo ocurrido y la actitud que debian asumir; mas como no arribasen á un resultado decisivo, volvieron á separarse, pero al entrar dicho reo á la villa de Poman, la encontró ocupada con fuerzas al mando de Ventura, Francisco y Alberto Nieva, á quienes presentó un oficio, cierto ó fingido, por el que se le ordenaba buscase la incorporacion de Medina en los « Sauces, » con cuyo motivo tomó el comando en jefe de las fuerzas, las mismas que muy luego volvieron á dispersarse por la aproximacion de la division Tucumana, al mando del ex-ministro D. José Maria del Campo; huyendo el procesado en compañía de Pedraza y Santibañez con direccion al « Valle Hermoso, » y permaneciendo, tanto allí como en Copacabana por algun tiempo, hasta la época en que Varela hacia su retirada para Antofogasta, á donde tambien se marchó aquel, al lado de la familia de D. Severo Blanco, hasta que por fin regresó á Tinogasta y se presentó al general

Navarro, como á fines del citado año, con cuyo motivo volvió á la villa de Poman y se reunió á su familia.—(Indagatoria y confesion citadas á f. 47 vuelta y 48, f. 89 vuelta y 90.—Declaraciones de Castellanos á la 2ª pregunta y Lopez á la 4ª, tambien citada.

Con respecto al reo Santibañez, solo hay digno de mencionarse, que cuando, segun queda dicho, Chumbita se hallaba acampado en «Mazan,» aquel bajó á la villa de Poman con el objeto de vender una carga de quesos; pero tan luego de entrar á la plaza fué rodeado por una partida de Francisco Nieva, estropeado y reducido á prision como sospechoso. Pero pasados muy pocos dias lo incorporaron á dichas fuerzas y lo enviaron como *baqueano* de una partida destinada á bajar hacienda de las estancias inmediatas, y tan luego de regresar lo hicieron marchar á «Mazan,» donde lo entregaron con el resto de la gente á Chumbita, quien tambien lo destinó al principio para servir de guia á las partidas de llevar la hacienda de las estancias de Poman, colocándolo despues de soldado de infantería.

Por estas circunstancias, vino á formar parte de la vanguardia de las fuerzas reaccionarias del caudillo Varela; concurrió á «Bargas» y fué despues agregado nuevamente á sus filas, marchando con ellos en su retirada á territorio boliviano, sin que por lo demás haya podido averiguarse, si en esta ocasion fué violentado, como lo habia sido antes, ni aun si durante tales épocas, tuvo ó no los medios de evadirse.—(Indagatoria y confesion de f. 56 á 62 y f. 91 á 94.—Declaraciones de los testigos Castellanos y Lopez en sus respuestas á la 10ª pregunta del citado interrogatorio de f. 149 á 151.—Id. de D. José Manuel Segura, D. Nicolás Arias y de D. Mateo Ogas de f. 202 á 203, 204 á 205 vuelta, y 206 á 208, en sus respuestas á las preguntas 18, 19 y 20 del interrogatorio de f. 198 á 201.)

Y considerando, con respecto á Juan Francisco Nieva;— 1º Que este es reo del crimen *de rebelion* definido por el art. 14 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, puesto

que, segun queda dicho, *se alzó públicamente y en abierta hostilidad* contra el Gobierno Nacional, para los objetos designados en los inc. 2º y 4º del citado artículo. — 2º Que sin embargo de haber encabezado el levantamiento de Poman, no procedió como *promotor y caudillo principal* de la rebelion, pues que desde el principio marchó subordinado y como agente de Chumbita, y antes de trascurrir una semana, ya quedó privado aun del mando de la division con que se alzó y reducido al rol de un simple *emisario* y *subalterno* de los citados caudillos principales. Sin embargo, por el *hecho de haber seducido las tropas* de los comandantes Segura é Irazoque, y *de haber tenido efecto la rebelion*, Nieva debe ser reputado *como promovedor*, segun la terminante disposicion de los artículos 27 y 28, y como tal, comprendido en la del art. 15 de la citada ley. — 3º Que la pena impuesta contra estos por el citado art. 15, es la de *estrañamiento por diez años* y á mas una *multa de dos á seis mil pesos fuertes*, cuando, como sucedió en la villa de Tinogasta, hubiese habido combate entre los rebeldes y la fuerza fiel al Gobierno, ó si se hubiesen *causado estragos* que hayan puesto en peligro la vida, la propiedad ó la libertad de las personas; como en efecto *se causaron*, tanto en aquel departamento como en el de Poman, si bien es cierto que el reo Nieva no tuvo una participacion directa en tales hechos, salvo los casos ya enumerados. — 4º Que á mas de tales puntos, la misma ley en su art. 91 *constituye responsables á sus perpetradores, de los daños* y *perjuicios* que hubieren ocasionado, obligándolos además á la *restitucion* de lo adquirido *ilejitimamente*, en todos aquellos casos en que tales reparaciones pudieran tener lugar.

Considerando, con respecto al reo Luis Santibañez: — 1º Que, segun queda dicho, este fué tomado, estropeado é incorporado violentamente á las fuerzas rebeldes, habiéndole ocupado en el principio de baqueano en las partidas que desde « Mazan » fueron desprendidas, para hacer arreos de hacienda de las estancias de Poman, y despues incorporado

á las infanterías de Chumbita. — 2º Que por las escepciones y demás fundamentos legales que alega el padrino defensor de los reos en su escrito de defensa de f. 114 y 127 vuelta, Santibañez *no puede ser responsabilizado* de la participacion que ha tomado en la rebelion, ni de los demás hechos *que ha ejecutado bajo la presion de la fuerza y el terror*; como tambien lo reconoce el Procurador Fiscal, quien en vista de las probanzas producidas sobre el particular, ha venido últimamente en solicitar la absolucion de aquel, segun lo comprueba la última diligencia corriente á f. 223 de este proceso.

Por lo tanto, y teniendo además en consideracion la buena conducta anterior de los reos, las constantes persecuciones de que el primero habia sido víctima, muy principalmente por parte del finado coronel Córdoba y la moderacion que guardó con la generalidad del vecindario de Poman, durante su corta permanencia á la cabeza de las fuerzas rebeldes, fallo, en definitiva condenando al reo Juan Francisco Nieva á sufrir la pena de estrañamiento por diez años y además, á pagar una multa de dos mil pesos fuertes, que es el *minimum* de los designados por el art. 15 de la ley penal ya citada, como asimismo á la *indemnizacion de las reses y caballos* que tomó por via de auxilio de la estancia de los Especbes y de otros vecinos; y finalmente, á la *devolucion de las contribuciones forzosas* que impuso á los antecitados vecinos, con especial condenacion de costas: absolviéndose de toda culpa y cargo al procesado Luis Santibañez, de conformidad á lo solicitado por el Procurador General.—Hágase saber, comuníquese por oficio al Poder Ejecutivo Nacional y líbrese el correspondiente mandamiento para la soltura de Santibañez.

Joaquin Quiroga.

Apelada esta sentencia fué confirmada, por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1869.

Vistos: Por sus fundamentos y los concordantes de la precedente vista del Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja doscientas veintitres, y prévio el oficio correspondiente al Poder Ejecutivo, devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — JOSÉ B. PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXV.

D. Benjamin Sanchez y Cª, contra la Testamentaria Mallea y D. Nicolás Sotomayor, sobre depósito.

Sumario. — 1º Consentido un auto ordenando se saque de poder de uno un depósito de dinero, debe llevarse á efecto; mucho mas si hay razon para temer dificultades continuando el depósito así.

2º No es razon, para dejar sin efecto dicho auto, la de no poderse depositar el dinero con seguridad donde el juez ordenó, existiendo otras casas donde hacerlo.

Caso. — En los autos seguidos por la Testamentaría de Don Alejo Tristan Mallea, contra D. Nicolás Sotomayor por cobro de pesos, en los que, mandado depositar el saldo de 18,173 pesos boliv. hasta la conclusion de la tercería, el rematador Tavanera habia solicitado conservarlo en su poder, D. Pastor Ovalle por Benjamin Sanchez y Cª. pidió que Tavanera entregase dentro de tercer dia ese saldo, y se depositase en la casa de D Daniel Gonzalez y Cª.

Alegó que las cuentas entre la Testamentaría Mallea y Don Exequiel Tavanera no estaban bien entendidas, y podian suscitarse cuestiones sobre el depósito; que por el fallo de la Suprema Corte de 24 de Enero de 1867 se habia declarado

la accion de Sanchez y Cª á ese depósito; y que por consiguiente tenia el derecho de velar sobre su seguridad, y presentar la peticion mencionada.

El juez ordenó que la consignacion se hiciese en las arcas fiscales, si las partes no convinieren en lo contrario.

Este auto quedó ejecutoriado.

En seguida Tavanera pidió se le eximiese de la obligacion que le imponia aquel decreto, el administrador de Rentas manifestó que no se podia guardar en la aduana un depósito de 18,000 pesos bol.

Se llamó á las partes á juicio verbal, y estas convinieron en que con lo espuesto por ellas, se dictara resolucion.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Junio 1º de 1869.

Mediante la facultad que me han concedido los firmantes del acta que antecede.

Fallo.

Considerando:—1º Que el depósito de que se trata es judicial, desde luego está á la órden del juez.

2º Que ganando intereses ha perdido ya su carácter verdadero, y se ha constituido en capital redituable afecto á los resultados del juicio porque se constituyó.

3º Que aun que tiene razon D. Pastor Ovalle para quejarse, que el depósito haya pasado á su contraparte por la circunstancia que indica, tambien debe tener presente, que el temor que abriga, desaparece en el acto que, ganando interés el capital dicho, si la testamentaria Mallea no se aflije por concluir el asunto, tiene el poderoso motor que es el acreedor Tavanera para que marche el asunto, á fin de librarse algun dia de ese aguijon que se llama rédito, y que por una razon muy concluyente es natural colejir que la

testamentaría Mallea tambien lo tenga, pues no se puede esplicar de otra manera ¿qué razon haya para que Tavanera pague interés, y no la de Mallea á favor de este último?

4º Que mirada la cuestion bajo este aspecto, el argumento de Ovalle deja de ser fundado, desde que, siendo el depósito litigioso tanto puede ser de uno como de otro colitigante, compensándose la ventaja de la posesion del capital con la utilidad que este produce para quien hubiere de corresponder.

Y 5º Que no habiendo conformidad de partes en que el depósito vaya al banco Gonzalez, habiendo contestado el Administrador de Rentas Nacionales por su nota de ayer que corre en autos, que no hay seguridad para guardar dicho capital en su caja.

Siendo por otra parte deber del juez hacer que el depósito no se estravie, creyéndolo seguro donde está actualmente con la garantía que ahora se exije por esta resolucion; Resuelvo: Que el depósito continúe en poder del Dr. Don Exequiel Tavanera ganando el interés estipulado del uno por ciento mensual con cargo de otorgar la correspondiente escritura garantida con hipoteca de un fundo raiz á satisfaccion del juez y de las partes interesadas, debiendo gozar de un plazo prudente para su entrega cuando se le pida por la razon de no estar disponible, una vez que gana interés.

Palma.

Apelada por Ovalle esta sentencia fué revocada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1869.

Vistos, y considerando: —*Primero.* Que el auto de foja dos por el cual se mandó sacar del poder de Don Exequiel Tavanera los diez y ocho mil pesos que deben responder

á las acciones representadas por Don Pastor Ovalle, y sus intereses, fué consentido y quedó por consiguiente ejecutoriado: —*Segundo*. Que no es una razon para que se le deje sin efecto, la de no haberse podido depositar con seguridad en la tesorería de la aduana, pudiendo colocarse en una casa de comercio ó persona que garanta su devolucion, cuando le fuere ordenada. —*Tercero*. Que Tavanera ha justificado el temor de la resistencia que prevee Ovalle encontrará en él, si el pleito se revolviese en favor de su parte, tomando sin corresponderle, la defensa de la contraria, y declarando que le ha hecho entrega de toda la suma, y que el depósito en sus manos es al presente nominal; por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja diez vuelta, y trasládese la suma de diez y ocho mil pesos con los intereses vencidos hasta el dia de la entrega á un banco público, si lo hubiese, ó á una casa de comercio ó persona de responsabilidad, exijiéndose las garantías que se hallase ser suficientes para asegurar el cobro; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXVI.

D. Francisco D. Oro Sifon, contra D. Jelon Martinez, sobre cobro de impuestos.

Sumario. — 1° El pleito entre un arjentino y un estrangero corresponde en 1ª instancia al juzgado de seccion, aunque pudiera su resolucion afectar á una Provincia por la eviccion.

2° Es necesario que esta figure como *parte* en los autos para establecer en el caso la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte.

Caso. — D. Francisco Domingo Oro Sifon rematador de los ramos fiscales de San Juan por el año de 1869, demandó ante los Tribunales Nacionales á D. Jelon Martinez representante del proveedor de las fuerzas Nacionales cobrándole el derecho fiscal de carnes muertas y corrales por las reses carneadas y que se carnearen durante el año.

Espuso que Martinez sostenia no deber pagar ese derecho porque vendia las reses á la Nacion para el sosten de sus tropas; pero que aquel era un simple contratista que vendia la carne al Estado por un precio, y este no le eximia de pagar los derechos que pagaban los demas vendedores del articulo.

Martinez opuso escepciones de falta de personería y de incompetencia que fueron rechazados.

Ocurrió al juez de seccion, quien avocó á sí la causa por tener orígen en actos administrativos del Gobierno Nacional.

Conferido traslado de la demanda, Martinez suscitó un artículo por falta de personería é incompetencia.

Dijo que cuando el actor ocurrió á los Tribunales, el demandado reclamó al Gobierno de la Provincia, y este no le reconoció autorizacion para demandar á la proveeduría con una accion fiscal que pertenecia solo al Gobierno.

Que si la tuviere, Oro representaría al Gobierno, y entonces la cuestion seria de competencia originaria de la ¡Suprema Corte.

Que igualmente lo era, considerando que la proveeduría era una rama de la administracion Nacional, siendo así la cuestion entre una Provincia y la Nacion.

Oro contestó que él ejercitaba derechos propios y no de la Provincia, á la que habia comprado la recaudacion de los derechos fiscales por el año de 1869; y que la demanda no se habia interpuesto contra la Nacion, sinó contra el proveedor que vendia carnes á las fuerzas nacionales, y que debia los derechos fiscales correspondientes.

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Julio 13 de 1869.

Vistos y considerando: — 1º Que el presente juicio versa sobre obligaciones entre particulares: — 2º Que el Estado ó Provincia de San Juan, aun en el caso en que pudiera afectarle la decision judicial del presente ausunto por razon de la eviccion, que no consta del contrato que corre en copia, no figura en los autos como *parte*, circunstancia necesaria é indispensable para establecer la jurisdiccion *originaria* de la Suprema

Corte, acordada por la Constitucion, segun se deduce de su testo y espíritu, y se confirma con la doctrina fijada por la Corte Suprema de los Estados-Unidos en casos análagos (Kent pájina 208, en la causa de Asbow con el Banco de los Estados-Unidos) en la que se declara *que un pleito entablado contra* individuos por *algun caso cualquiera, no era pleito contra un Estado en el sentido de la Constitucion.*— 3º Que la parte de Martinez, al reclamar la jurisdiccion federal ante el Juez de Letras de la Provincia que empezó á conocer en este juicio, y al pedirla del Juzgado Nacional ha reconocido implícitamente su jurisdiccion que hoy supone orijinaria de la Suprema Corte.

Por estas consideraciones: fallo y declaro que este juzgado es competente para conocer en este juicio, con costas. Hágase saber original, debiendo la parte de Martinez evacuar el traslado de la demanda pendiente, y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Apelada esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1869.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja cuarenta y seis, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXVII.

D. Julio Doazan, Cónsul de Francia, contra D. Pedro Duché sobre recurso de queja.

Sumario. — El auto librando el mandamiento de embargo en el procedimiento ejecutivo no es apelable.

Caso. — D. Pedro Duché demandó á D. Julio Doazan, Cónsul de Francia, cobrándole como Presidente de la Asociacion «Orphéon Français» los alquileres del local ocupado por ella y una cuenta por muebles.

El Cónsul de Francia, como representante de la asociacion, fué condenado al pago por fallo de la Suprema Córte de 22 de Julio de 1869.

Liquidado el haber de Duché, este demandó su pago ejecutivo, y se dictó por el Juzgado el auto de solvendo contra D. Julio Doazan,

Se opuso este, alegando que habia cesado de ser Cónsul de Francia, y por consiguiente de ser Presidente honorario de la Asociacion «Orphéon Français» en cuyo carácter habia sido condenado; y que la ejecucion debia ser dirigida contra el nuevo Cónsul, que por ser tal era tambien representante de la Asociacion.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1869.

Habiendo sido condenado D. Julio Doazan, como representante del « Orphéon Français, » y no pudiendo declinar por su propia y esclusiva voluntad la responsabilidad que le compete, líbrese mandamiento en forma contra los bienes de D. Julio Doazan, debiendo este llevarse á efecto en la cantidad que los bienes embargados ya no fueran suficientes para cubrir la deuda que se reclama, con costas á la parte de Doazan.

Andrés Ugarriza.

Doazan apeló, y no se hizo lugar á la apelacion con arreglo al art. 300 de la ley de procedimientos, por no espresarse en la misma ley que sea apelable el auto que manda librar la ejecucion.

Doazan interpuso el recurso directo, y con el informe del Juez de Seccion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1869.

Vistos: No siendo apelable el auto que ha motivado la presente queja, segun el artículo trescientos de la ley de procedimientos, no ha lugar á ella, y pagadas las costas y repuestos lo sellos por el recurrente, remítanse estas actuaciones al Juez informante para que las agregue á la causa.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALDOR M. CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXVIII.

D. Eugenio Bustos, contra D. Claudio Manterola, sobre condenacion de costas.

Sumario. — Cuando en la instancia de apelacion se pronuncia la condenacion en costas, sin espresarse que esta se estiende á las de 1ª instancia, se entiende aquella con relacion á las del recurso únicamente.

Caso. — En los autos seguidos entre D. Eugenio Bustos y D. Claudio Manterola, fué condenado este á pagar las costas por tres cuartas partes, siéndolo Bustos por la otra cuarta.

La sentencia condenatoria dictada por el Juez de Seccion en 28 de Julio de 1868, fué apelada y confirmada con costas por fallo de la Suprema Córte de 28 de Noviembre de 1868.

Basado sobre esta condenacion en costas en 2ª instancia, Bustos sostuvo que Manterola debia pagar todas las costas de la 1ª instancia tambien.

En un juicio verbal se convino por la partes que se resolviera el punto por el Juez, y se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Julio 17 de 1869.

En conformidad á lo convenido en comparendo del 15 del corriente:

Declaro que las costas causadas en el espediente 106 se entienden comunes hasta la resolucion de primero de Junio de 1866 f. 53 inclusive. — De aquí hasta la Suprema de 6 de Setiembre del mismo año f. 82 vuelta el pago de costas corresponde á la parte apelada por haber sido vencida en el recurso.

Para adelante, el pago de costos es esclusivo de D. Claudio Manterola, porque si bien es verdad que la sentencia de 28 de Julio de 1868 f. 54 y vuelta determina que las costas han de ser pagadas en la proporcion de tres cuartas partes que deberá satisfacer D. Claudio Manterola y la otra D. Eugenio Bustos tambien lo es, que la Suprema de 28 de Noviembre f. 217 confirma con *costas*; y ante esta espresion general no hay que dudar que el superior ha modificado la del inferior en cuanto á costas, una vez que usó de un término tan general, porque si fueran las del recurso solamente, habria dicho entonces con costas del recurso y se devuelven.

El empeño en que D. Eugenio Bustos está en que ésta declaracion se estienda á otros espedientes que tienen relacion con el número 106; digo que no me ocupo de ellos, porque quiero y debo evitar confusiones y á este fin me pronuncio sobre el cuaderno que ha motivado esta declaracion, y si surge otra duda, propóngase en forma y se salvará. Repóngase.

Palma.

Manterola apeló, y concedida la apelacion en relacion, la sentencia anterior fué revocada por el siguiente.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1869.

Vistos y considerando que cuando en la apelacion se pronuncia la condenacion en costas, se hace referencia á las del recurso únicamente, si no se espresa que ella se estiende á las de la precedente instancia, se revoca el auto de foja doce vuelta en la parte apelada, y entiéndase el de veinte y ocho de Noviembre, foja doscientos diez y siete, que cita el juez de seccion en el sentido de la anterior declaracion, devolviéndose satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXIX.

El Procurador fiscal, contra el Dr. D. Manuel Quintana, sobre recursos de recision.

Sumario. — 1° No justificándose causa bastante, no se admite el recurso de recision.

2° La Suprema Corte no puede fallar sobre capítulos que no se hayan propuesto á la decision del inferior, sin que los nuevamente aducidos se hallen comprendidos en las escepciones establecidas por el art. 224 de la ley de procedimientos.

Caso. — El Procurador fiscal de la seccion del Rosario demandó al Dr. D. Manuel Quintana para la espropiacion de un campo de su propiedad comprendido en la zona cedida por la Nacion á la Empresa del Ferro Carril central arjentino.

El Dr. Quintana fué citado por exhorto el 26 de Noviembre de 1868.

En 3 de Marzo de 1869 se acusó rebeldía al Dr. Quintana por no haber comparecido, y hecha la tasacion se dictó la siguiente

Sentencia.

Rosario, Mayo 12 de 1869.

Autos y vistos: de conformidad con lo informado por los peritos nombrados por las partes; y considerando: — 1º Que el campo á espropiarse en este caso, por su calidad y demas circunstancias peculiares, puede reputarse idéntico á los campos adyacentes en la zona de tierra que se estiende á la márgen derecha del Carcarañá.

2º Que el precio asignado á estos ha sido determinado en la escala de 7 á 9 mil pesos bolivianos segun las circunstancias que hacian mas ó menos estimable un campo sobre otro.

3º Que los peritos al ponerse de acuerdo para fijar en este caso el precio de 9 mil pesos, han tenido en consideracion que la zona del ferro-carril, toma la mayor parte de la aguada, quedando el resto de figura irregular: — Por tanto; asígnase como precio definitivo el de 9 mil pesos bolivianos por cada legua cuadrada del terreno sujeto á espropiacion en el presente caso, quedando el propietario á recibir dicho precio por toda indemnizacion: debiéndose tener presente que todos los edificios y terrenos cultivados, que se hallen comprendidos en el campo espropiado, deben ser comprados á sus dueños y á justa tasacion, por la compañia, conforme al art. 14 del contrato de 19 de Marzo de 1863, aprobado por el Congreso el 2 de Mayo del mismo año; siendo las costas del juicio conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de espropiacion. Hágase saber.

José M. Zuviria.

Se despachó exhorto para la notificacion de la sentencia anterior al Dr. Quintana, y se publicó en los periódicos del Rosario.

En el interin el Dr. Quintana se habia presentado ante el juez de seccion de Buenos Aires, pidiendo se obligase al Procurador fiscal á demandar la espropiacion ante el juzgado de esta seccion por ser él vecino de Buenos Aires.

Esta peticion fué desechada por fallo de la Suprema Corte de 6 de Marzo de 1869.

En 31 de Mayo de 1869 el Dr. D. Pedro Rueda apoderado del Dr. Quintana con las actuaciones obradas en Buenos Aires, pidió al juez de seccion del Rosario que con arreglo al art. 194 de la ley de procedimientos, se repusiera el juicio al estado de la fecha de las actuaciones citadas.

A peticion del Procurador fiscal se notificó la sentencia al Dr. Rueda, y se agregó el exhorto, en el cual el Dr. Qintana en 1º de Julio de 1869 espuso que no admitia la notificacion de la sentencia, porque en el Rosario existia su representante el Dr. Rueda.

Sustanciado el recurso interpuesto en 31 de Mayo, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Agosto 19 de 1869.

Y vistos; con lo espuesto por el Procurador fiscal de esta seccion, y no habiéndose justificado las causales que para la demanda de recision establece el art. 194 de la ley Nacional de procedimientos, no ha lugar á lo que se solicita.

Zuviria.

En 24 de Agosto el Dr. Rueda pidió se despachase el recurso de apelacion que habia interpuesto al notificársele la sentencia de 12 de Mayo, y apeló al mismo tiempo del auto anterior.

El juez mandó informar al escribano, y este informó que no tenia conocimiento de que se hubiera interpuesto tal recurso.

Con este informe el juez concedió la apelacion en relacion del auto de 19 de Agosto, no haciendo lugar á lo demas de la peticion de 24 del mismo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1869.

Vistos: resultando que por el escrito de foja cuarenta y seis presentado por el apoderado del Doctor Don Manuel Qintana, al juez de seccion del Rosario, no se deduce otro recurso que el de rescision que acuerda el artículo ciento noventa y cuatro de la ley de procedimientos, y considerando que no se ha justificado causa bastante, por cuanto no se ha podido ocurrir al juez de seccion de Buenos Aires contra la disposicion de la ley de 13 de Setiembre de 1866 que determina la competencia del juez donde se encuentra la propiedad que deba espropiarse, habiéndose además ocurrido despues de vencido con exceso el término del emplazamiento, como aparece por la fecha de la notificacion de foja cuatro y la del escrito de foja catorce. —Considerando tambien en cuanto á lo alegado al tiempo de la vista, que segun lo dispone el artículo doscientos veinte y cuatro de la citada ley de procedimientos, la Suprema Corte no puede fallar sobre capítulos que no se hubiera propuesto á la decision del inferior, sin que se hallen los nuevamente aducidos comprendidos en las excepciones que en él se establecen, ni aun consta que se hubiere apelado ni dicho de nulidad de la sentencia de foja diez, se confirma el auto apelado de foja cincuenta y tres vuelta, y satisfechas las costas, devuélvanse reponiéndose los sellos.

Francisco de las Carreras. —Salvador Mª del Carril.—Francisco Delgado.—José Barros Pazos.—Benito Carrasco.

CAUSA CXXX.

D. Pablo y D. Alberto Labastie, contra D. Manuel Aguilar y Sevilla, por cobro de pesos.—Incidente sobre competencia.

Sumario. —El juez competente para conocer de la demanda lo es tambien de la reconvencion, aunque esta no pueda ser entablada ante él como accion principal.

Caso. —El Procurador D. Manuel Mallo, por D. Pablo y D. Alberto Labastie, vecinos de Buenos Aires demandó ante el Juez de Comercio de Corrientes á D. Manuel Aguilar y Sevilla, la cantidad de 316 pesos 4 3/8 rs.; suma líquida percibida por este en representacion de aquellos del depositario judicial del concurso de D. Alfonso Arsechea.

El Tribunal de Comercio se declaró incompetente para conocer de la causa por razon de la vecindad de las partes.

Ejecutoriado este auto, Mallo reprodujo su demanda ante el juez de seccion.

Corrido traslado, Aguilar y Sevilla contrademandó á los Labastie por la suma de 347 pesos 5 rs. por gastos hechos en el pleito con el concurso, honorarios de abogado etc.

Sustanciada la causa hasta el estado de sentencia se dictó este

Fallo del Juez Seccional.

Corrientes, Mayo 4 de 1869.

Vistos y considerando: — 1° Que el juicio promovido por D. Manuel Mallo, apoderado de los Señores Labastie, contra D. Manuel A. y Sevilla, versa sobre rendicion de cuentas de un mandato judicial que este ejerció ó desempeñó en nombre de los mismos Señores Labastie ante los Tribunales de Provincia.

2° Que el juicio de rendicion de cuentas de un mandato judicial compete á los Tribunales, ante quienes se ha ejercido, por ser complementario del juicio principal que ha motivado la entrega de las cosas de que debe rendir cuenta el apoderado, en la que debe figurar naturalmente los honorarios que le corresponden, así como los gastos hechos por él.

3° Que la Corte Suprema tiene decidido en el fallo 192 que las cuestiones sobre costas corresponden al juzgado donde se siguió el pleito que las motivó. — Por estos fundamentos, y de acuerdo con el art. 1°, tít. 1°, de la ley Nacional de procedimientos, se declara, que este juzgado es incompetente para entender en esta causa; en su consecuencia ocurran los interesados donde corresponde. Hágase saber y repónganse los sellos.

Cárlos Luna.

Notificado Mallo apeló, fundado en que la causa estaba radicada en la jurisdiccion nacional de conformidad de partes y en que el juez de la demanda era siempre el competente en la reconvencion segun la ley 32, tít. 2°, part. 3ª.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1869.

Vistos, y considerando que es una regla de procedimentos, consignada en la ley treinta y dos, título segundo, partida tercera, que el juez competente para conocer de la demanda, lo es tambien de la reconvencion, aunque esta no pueda ser entablada ante él como accion principal, por este fundamento, se revoca el auto apelado de foja sesenta y uno, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse al juez de seccion para que reasumiendo su jurisdiccion proceda en la causa, y resuelva lo que corresponda por derecho.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXXI.

Shaws hermanos, contra Powel y Cª por cobro de fletes.

Sumario.—1º El Código de Comercio solo exige que un ejemplar del conocimiento original se acompañe con la demanda entre capitan y cargador para que ella se admita en juicio, no siendo indispensable que el ejemplar contenga todos los requisitos que dan al conocimiento fuerza plenamente probatoria.

2º En este caso el conocimiento vale solo como principio de prueba por escrito que autoriza la admision de la testimonial.

3º Confesándose en juicio la verdad de un conocimiento disconforme con las prescripciones legales, él hace plena prueba.

4º Para el abono de los intereses en juicio se toma por norma lo que cobra el Banco de la Provincia en sus descuentos.

Caso.—Los Señores Shaws, consignatarios del buque «Florance Barclay» demandaron á Powel y Cª la suma de 744 pesos 50 cs. fuertes con intereses importe del flete de mercaderías conducidas para ellos, y recibidas en tierra segun el conocimiento.

Powel y Cª contestaron que pocos dias despues de la llegada del buque, dirijieron una carta al capitan para que detuviera á bordo 50 canastas de losa: que tambien mandó una cópia á bordo por intermedio de los descargadores Rodriguez é hijos: que además de esto un dependiente se vió con el capitan quien prometió tener á bordo los canastos reservados. — Que mas tarde, mandaron al capitan una segunda carta, y entonces supieron que tres de los canastos mandados reservar habian sido bajados á tierra, pero que los 46 restantes prometia el piloto retenerlos á bordo.

Que en esta inteligencia, habian vendido á bordo para ser trasladado al Rosario el cargamento, pero que el capitan por olvido ó descuido de la gente de su dependencia, mandó una parte á tierra, faltando á lo convenido y comprometiéndolos con los compradores del cargamento vendido de trasbordo.

Que por esto fué necesario hacer conducir de nuevo al buque los canastos que habian venido á tierra, y pagar á Rodriguez y Cª una cuenta de 1458 $ m/c que acompaña.

Que siendo estos gastos, un perjuicio ocasionado por el capitan por su culpa ó negligencia, está en el deber de rebajarlos del precio del flete, el que con esta rebaja no tiene inconveniente en abonar.

El juzgado recibió la causa á prueba, debiendo la de testigos versar sobre si el capitan se comprometió á retener á bordo para ser trasbordados á otro buque los 50 canastos losa, consignados á los Señores Eduardo M. Powel y Cª.

Con la prueba producida por las partes se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 26 de 1869.

Y vistos: en la demanda entablada por los Señores Shaws hermanos, contra D. Eduardo Powel por cobro de cantidad de pesos procedentes de un contrato de fletamento, resulta.

Que los primeros demandan á D. Eduardo Powell por cobro de 744 pesos 50 cs. fuertes que dicen, deberles por la conduccion de las mercaderías espresadas en el conocimiento de f. 1ª, á lo que ha contestado el demandado está dispuesto á abonar dicha suma, siempre que de ella se deduzca la de 1458 *pesos moneda corriente*, suma á que ascendia la descarga y carga de 33 canastos de loza que el capitan se habia comprometido á conservar á bordo para ser trasbordados, pues estaban vendidas de trasbordo; compromiso á que faltó el capitan mandando los canastos á tierra haciendo necesario el volverlos á la barca, importando los costos de dichas operaciones la cantidad espresada en las cuentas de f. 17, las que tuvieron que abonar á los lancheros, que debe serles cubierto por el capitan que indebidamente ocasionó esos gastos.

Y considerando: —1º Que los consignatarios no han presentado el conocimiento de la carga en la forma establecida por el art. 1,194 del Código de Comercio, sin cuyo requisito no puede compelerse al fletador ó cargador al cumplimiento de sus obligaciones como espresamente se colije del art. 1,211 del mismo Código — convirtiéndose por consecuencia en obligaciones meramente naturales.

2º Que la ejecucion de las obligaciones naturales dependen esclusivamente de la probidad y buena voluntad del obligado.

3º Que el fletador solo está dispuesto á cumplirlo con la deduccion espresada al contestar la demanda.

4º Que por otra parte, las pruebas producidas por el fletador arrojan cuando menos la presuncion vehementísima de que es verdad que el capitan se comprometió á conservar á bordo los canastos de loza, en cuyo caso nada seria mas justo que el que indemnizase los gastos que indebidamente ocasionó.

Por estos fundamentos fallo declarando, que D. Eduardo Powell solo está obligado á pagar la cuenta presentada por

los demandantes con la deduccion de 1,458 *pesos* moneda corriente. Debiendo reponerse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Shaws hermanos apelaron y el auto del juez fué revocado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, 16 de Octubre de 1869.

Vistos y considerando: -- *Primero.* Que por el artículo mil doscientos once del Código de Comercio solo se exije, que un ejemplar del conocimiento orijinal se acompañe con la demanda entre capitan y cargadores para que ella se admita en juicio. -- *Segundo.* Que no espresándose que ese ejemplar ha de contener todos los requisitos que dan al conocimiento fuerza plenamente probatoria, debe entenderse, no que la demanda acompañada de un conocimiento desconforme con las disposiciones del artículo mil ciento setenta y cuatro, deba rechazarse, sinó que, en este caso, valdrá como principio de prueba por escrito, y autorizará la admision de la prueba testimonial, con arreglo al artículo ciento setenta y tres del mismo Código.--*Tercero.* Que habiendo los demandados confesado categóricamente la verdad de los conocimientos presentados á foja una y tres han completado la prueba de la accion de la demanda, y el juicio ha rolado sobre la reconvencion por daños y perjuicios procedentes de los cincuenta canastos de loza que, dicen, fueron desembarcados en contravencion del compromiso contraido por el capitan con ellos. -- *Cuarto.* Que el fundamento de esta reconvencion no resulta probado; porque los testigos Nicholson y Cunming, son inhábiles como lo reconocen los demandados, y de las declaraciones de los otros testigos,

se deduce solamente, que por tres veces se fueron á buscar los canastos al buque para trasbordarlos, y que el capitan no los entregó por no estar á mano, sin que conste que el sabia si quiera que se le pedian para trasbordarlos, y no para conducirlos á tierra como el resto de la carga; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja cincuenta y cuatro, y se declara: que Don Eduardo Powell y compañía están obligados á pagar, sin deduccion, la cuenta de fletes que se les cobra, con los intereses desde el dia de la demanda tomándose por norma para la regulacion de estos, la que observa el Banco de la Provincia en sus descuentos: devuélvanse, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO JOSÉ BARROS PAZOS—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXXII.

Ferrer y Cª, contra Bemberg, Haymendahl y Cª, sobre estadías.

Sumario. -- 1º Los cargadores deben asegurarse de que el buque puede recibir la carga.

2º Las consecuencias de su omision al respecto les son imputables.

3º Pasados tres dias de estar una lancha al costado de un buque, empiezan á correr las estadías.

4º Para eso no es indispensable protestarlas.

5º No puede presumirse de la falta de protesta el que el damnificado haya renunciado el derecho á ser indemnizado de las estadías.

6º El silencio del demandado sobre un hecho mencionado en la demanda, puede estimarse como confesion de su verdad, mucho mas si otras circunstancias la hacen presumir.

Caso. — Ferrer y Cª lancheros, propietarios del pailebot « Jorge » demandaron á Bemberg, Haymendahl y Cª por cobro de 13,200 pesos moneda corriente procedentes de estadías.

Espusieron que habian conducido en dicho pailebot, para entregar á la fragata francesa « Minerva » 123 pipas de sebo

por cuenta de los demandados, y que el pailebot habia sido demorado al costado del buque 16 dias para la entrega de la carga por no estar lista la « Minerva ».

Que no debiéndose invertir en la operacion mas de tres dias, los cargadores eran responsables de la demora, y debian abonarles 1,000 pesos por cada dia, con mas 120 pesos moneda corriente por una ballenera mandada al canal por su cuenta, y 80 pesos por la protesta hecha ante el escribano de marina.

Bemberg, Haymendahl y Cª contestaron, acompañando una contraprotesta, que la demora provino de los lancheros, que hacian el doble negocio de la entrega del sebo, y de la descarga de la « Minerva » ; y que aunque las estadías empiezan á correr tres dias despues de atracado un buque al otro, debe para esto hacerse la protesta vencido aquel término, lo que no se habia hecho por los actores, quienes protestaron en 14 de Enero en lugar de hacerlo en 9 del mismo, como se debia.

Se habrió la causa á prueba, y rendidas las que se exáminan en la resolucion definitiva, se dictó el

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1869.

Vista la demanda entablada por los Señores Ferrer y Cª contra los Señores Bemberg, Haymendahl y Cª por cobro de la cuenta de f. 6, procedente de estadías, resulta :

La demanda se funda en que Ferrer y Cª condujeron en el pailebot « Jorge » de su propiedad, para entregar á la fragata francesa « Minerva » 125 pipas de sebo pertenecientes á la casa de Bemberg, Haymendahl y Cª, y que habiendo dicho pailebot sido demorado al costado del buque durante

16 dias para la entrega de la carga, en virtud de no estar listo el «Minerva» para recibirla, cuando en dicha operacion no se invierte sinó el espacio de tres dias, los cargadores eran responsables de dicha demora, y debian abonarles por los 13 dias de estadías, la cantidad de 13,200 pesos moneda corriente espresada en la cuenta de f. 6, agregando que habian formulado su protesta ante la escribanía de marina por la referida demora.

Los demandados, acompañando la contraprotesta corriente de f. 8 á 10, piden el rechazo de la demanda, apoyándose en las siguientes consideraciones:

1° Provenir la demora no de su culpa sinó de la de los lancheros Ferrer y Cª, que hacian un doble negocio el de la entrega del sebo y el de la descarga del «Minerva».

2° Que aunque las estadías empiezan á correr 3 dias despues de atracado un buque al otro debe para esto hacerse la correspondiente protesta, vencido aquel término y que solo protestaron el dia 14 de Enero, en vez de hacerlo el dia 9, porque les convenia el doble negocio que estaban realizando.

Y considerando: -- 1° Que no está probado en autos que los Señores Ferrer y Cª hicieran un doble negocio pues si bien lo está que el pailebot «Jorge» á la vez que entregaba carga al «Minerva» recibió una cantidad de bordalesas de vino de las que componian la carga del último buque nombrado, consta sin embargo por la declaracion del consignatario de este, f. 40 á 42, testimonio que no puede acusarse de sospechoso, y por la de los testigos D. Nicolás Nocetti, f. 38 á 40, encargado de la descarga del «Minerva», D. Arnold Duckwitz y otros mas que no precedió contrato alguno para la descarga, y que al contrario (declaracion de Nocetti, y otro), solo se tuvo en vista facilitar la entrega, de las 125 pipas de sebo; á lo cual se agrega que esta doble operacion ha podido hacerse en el plazo de 3 dias como lo acreditan las deposiciones de varios testigos á haber estado el «Minerva» listo para la carga de todo lo cual se colije que la demora ha provenido de hechos estraños á los propietarios

del pailebot «Jorge» ó sea de no haber estado pronto para la carga el «Minerva».

2º Que era de la esclusiva incumbencia de los cargadores el asegurarse de que el buque fletado podia recibir carga y por lo tanto á sí mismo deben imputarse las consecuencias de su omision, y deben indemnizar á los terceros los perjuicios que de tal omision resultasen.

3º Que consta por la propia confesion de los demandados que pasados 3 dias de estar una lancha al costado del buque, empiezan á correr los estadías, que es en lo que propiamente consisten los daños inferidos.

4º Que para que empiezen á correr las estadías no es indispensable el que se protesten, pues el Código no determina tal prescripcion, ni ella puede ser necesaria, puesto que si hubiesen sido causadas por la parte que las cobra no serian de lejítimo cobro, y si fueran causadas por el buque que debia recibir la carga, este estaria obligado á indemnizarlas, toda vez que hubiese dado aviso de estar listo para cargar (art. 1,222 del Código de Comercio); siendo tanto mas admisible esta conclusion cuanto que siendo las estadías un daño causado, no puede ni debe presumirse de la falta de protesta, el que el damnificado renunciase al derecho que tiene á ser indemnizado.

5º Que por otra parte los demandados no han exhibido ni acreditado recibir órden para remitir carga, y al contrario segun los consignatarios en la declaracion citada, no se les dió órden, puesto que el buque no estaba listo, á todo lo cual se agrega que D. Benito Lando, declara que él personalmente estuvo 4 ó 6 dias antes de la protesta á manifestar á los demandados que el «Minerva» no recibió la carga del «Jorge», á lo cual se agrega que segun el patron del pailebot «Jorge», el dia 7 de Enero estuvo en casa de Bemberg y Cª con los Señores Ferrer y Cª, quedándose el primero á fuera, todo lo cual hace presumir que aquellos tuvieron conocimiento dias antes de hacerse la protesta de la negativa del capitan de la «Minerva» á recibir el sebo,

y lo esencial en este caso para evitar perjuicios á los dueños del «Jorge», era que los cargadores tuvieron conocimiento del hecho, y dispusieron en consecuencia de la carga.

6º Que por consecuencia lo único que queda á determinar es la cantidad que deba pagarse por las estadias, y sobre este punto no puede haber cuestion, puesto que la cuenta presentada no ha sido objetada en cuanto á su monto: y el silencio sobre este hecho puede estimarse como confesion de su exactitud (art. 86 de la ley de procedimientos), tanto mas cuanto que atendida la capacidad del «Jorge» y las cantidades que generalmente se cobran, no pueda considerarse exagerada dicha cuenta.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á los Señores Bemberg, Haymendahl y Cª á pagar á Ferrer y Cª dentro de los 10 dias de la notificacion, el importe de la cuenta de f. 6 con sus intereses á estilo de banco á contar desde la demanda, y las costas del juicio. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y una; y satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.--SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. --JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXXIII.

El Cónsul de Bolivia, contra Uriburu y Cª sobre reivindicacion de efectos y embargo.

Sumario. — 1º La persona que litiga derechos que no son propios debe acompañar á la demanda los documentos que acrediten su personalidad.

2º La doctrina Norte-americana de que los Cónsules pueden ejercer la personería en juicio de sus compatriotas ausentes, es contraria á la seguida sobre este punto por las demás naciones.

3º No tiene por consiguiente la importancia de un principio internacional

4º La intervencion de los Cónsules estrangeros en las sucesiones intestadas de sus nacionales, se limita á poner los sellos á los bienes muebles y papeles del finado y al nombramiento de albacea dativo, cuando los herederos son estrangeros y están ausentes.

5º Esta jurisprudencia escluye toda personería judicial en los Cónsules, y es contraria á la doctrina Norte-americana.

6º Tratándose de la actual restitucion de la propiedad reclamada, se exije á los Cónsules, aun por la doctrina Norte-americana, un mandato especial.

7º El principio de no tener los Cónsules la personería de

sus compatriotas se corrobora por el art. 31 del Reglamento para los Cónsules Arjentinos de 6 de Noviembre de 1862.

8° Aunque los Cónsules estrangeros puedan solicitar de os Tribunales medidas conservatorias de los bienes de sus conciudadanos, que hubieren quedado sin administracion, esta facultad no se estiende hasta pedir el embargo de bienes que se hallan en poder de terceros por título declarado válido por una autoridad estrangera.

Caso. —El Cónsul de Bolivia se presentó ante el juzgado de seccion de Buenos Aires esponiendo que los Señores Uriburu y Cª se habian hecho adjudicar en la Asuncion del Paraguay 700 á 800 bultos de tabaco pertenecientes á los ciudadanos bolivianos Benigno Gutierrez, Tristan y Lisandro Baca asesinados por Solano Lopez, y los habian traido en todo ó parte á los depósitos de la aduana de Buenos Aires.

Pidió que sin perjuicio del traslado de la demanda que entablaba para la restitucion, se detuviera el despacho del tabaco en la aduana, ó se ordenara la prestacion de una fianza para el resultado del juicio.

El juez proveyó :

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1869.

No ejerciendo los Cónsules la personería judicial de los individuos de su nacionalidad, no ha lugar á lo pedido.

Zavaleta.

El Cónsul pidió revocatoria del auto, y apeló *in subsidium*.

Dijo que por el derecho internacional los Cónsules tienen la personería que se niega, *Bello, cap. 7.*

Que los Cónsules adoptan y promueven ante los tribunales las medidas conducentes para asegurar los bienes de sus

compatriotas que fallecen intestados y asegurar los efectos de los náufragos.

Que estos principios están reconocidos por la República Arjentina en sus tratados con Chile, Prusia, etc.

Que el Gobierno de Bolivia conformándose con estos principios, entre las instruciones dadas á lo Cónsules, pone la de representar á los bolivianos ausentes en lo tocante á sus propiedades y conservacion de ellas, nombrándoles personeros y defensores ante las autoridades respectivas.

Que iguales son lás instrucciones espedidas para los Cónsules Arjentinos en 6 de Noviembre de 1862.

Que á todo esto debia agregarse la especialidad del caso por tratarse de bienes pertenecientes á personas asesinadas, que estaban en un punto en que se habian cometido todo género de abusos, y que ahora se hallaban bajo la jurisdiccion de los Tribunales Arjentinos, pudiéndose considerarlos como cosas de verdaderos náufragos.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1869.

Considerando: —1º Que la persona que litiga derechos que no son propios debe acompañar con su primer escrito los documentos que acredite su personalidad, sin lo cual no debe darse curso á sus pretensiones —art. 4º de la ley de procedimientos Nacionales. — 2º Que D. Adolfo Carranza solo invoca como un título que legitima su personería su calidad de Cónsul de Bolivia, á cuya Nacion pertenecen los individuos cuyos derechos reclama, fundándose en que los Tribunales Nacionales, segun el art. 21 de la ley de jurisdiccion de los mismos proceden aplicando *los principios* del derecho de gentes los cuales, dice, conceden á los Cónsules la personería de sus compatriotas ausentes, citando en apoyo de

esta doctrina las siguientes palabras de Bello — « Un Cónsul, segun la doctrina reconocida por los Estados-Unidos de América, es en virtud de su oficio apoderádo nato de sus compatriotas ausentes que no sean representados de otro modo, pudiendo en consecuencia parecer en juicio por ellos, sin que se le exija mandato especial, si no es *para la actual restitucion de la propiedad reclamada.* » — 3º Que las palabras anteriormente transcriptas no espresan sinó la doctrina Norte-americana, como espresamente resulta de su tenor, doctrina que es contraria á la seguida por la generalidad de las Naciones, y que no puede por consiguiente tener la importancia de un principio internacional. — 4º Que nuestra legislacion es mas bien contraria á la doctrina Norte-americana, como se deduce de la ley de 30 de Setiembre de 1865, segun la cual la intervencion de los Cónsules estrangeros en las sucesiones intestadas de sus nacionales, cuando los herederos fuesen estrangeros y estuviese ausentes, se limita á sellar los bienes muebles y papeles del finado, haciendo saber á la autoridad local, y al nombramiento de albaceas dativos, lo cual escluye toda personería judicial, y especialmente cuando, como en el presente caso, no se trata de herederos ausentes de ciudadanos bolivianos fallecidos en este país sinó en otra República. — 5º Que por otra parte la gestion del Cónsul de Bolivia tiene por objeto demandar la entrega de 700 á 800 bolsas de tabaco y por consecuencia, segun la doctrina americana, se exigiría mandato especial por tratarse de la actual restitucion de la propiedad reclamada.

Por estos fundamentos no ha lugar á la revocatoria interpuesta, y se concede en relacion la apelacion interpuesta para ante la Suprema Corte de Justicia á la que se elevarán los autos en la forma de estilo, repóngase el sello.

Zavaleta.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1869.

Vistos y considerando: — *Primero.* Que la doctrina que, como mas conforme á nuestra jurisprudencia internacional, adopta el juez de seccion, se halla corroborada por el artículo treinta y uno del reglamento para los Cónsules de la República, promulgado el seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, en el cual se les prohibe espresamente presentarse á litigar en la causa de un particular, limitándose si el individuo se hallare ausente, á suministrar á los jueces los datos que poseyese y le fueren pedidos. — *Segundo.* Que aun cuando de la ley que cita el mismo juez se puede deducir la facultad de los Cónsules estrangeros, residentes en la República, para solicitar de los Tribunales medidas conservatorias de los bienes de sus conciudadanos ausentes, que por otra causa que la muerte intestada de sus anteriores dueños, hubiesen quedado sin administrador, esta facultad no puede estenderse hasta pedir el embargo de bienes que se hallan en poder de terceros, en virtud de un título declarado válido por una autoridad estrangera, y que se pretende someter á nueva discusion judicial; por estos y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja ocho y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse, entregándose á la parte el documento presentado al tiempo de la vista.

Francisco de las Carreras. — Salvador M. del Carril. — Francisco Delgado. — José B. Pazos. — Benito Carrasco.

CAUSA CXXXIV.

El Fiscal General de la Provincia de Corrientes, contra D. Sinforoso Cáceres, sobre daños y perjuicios procedentes del delito de traicion á la patria.

Sumario. — 1º Las acciones civiles que nacen de los delitos corresponden á los perjudicados contra los autores de aquellos.

2º Pueden ser ejercidas, aunque la causa criminal se suspenda por la ausencia del reo.

3º En ese caso, el juicio en que se trata de las prestaciones civiles, debe comprender la existencia del hecho imputado y la culpabilidad del demandado, para absolverse ó condenarle, aunque la accion civil se deduzca separadamente.

4º Solo la justicia que es competente para conocer del delito, lo es para conocer de las prestaciones civiles.

5º Corresponde á los jueces de seccion el conocimiento y castigo de los crímenes que ofendan la soberanía y seguridad de la nacion, siendo el mas grave el de traicion á la patria.

6º Para que la Suprema Corte ejerza jurisdiccion originaria en los casos en que una Provincia es parte contra un particular, se requiere que este sea estrangero, ó vecino de otra Provincia.

Caso. — El Fiscal general de la Provincia de Corrientes pidió al juez de esa seccion la continuacion de la causa iniciada contra D. Sinforoso Cáceres por traicion á la patria, y suspendida por contumacia del reo, por lo que se referia á la indemnizacion de daños y perjuicios, fundándose en los artículos 91 de la ley Nacional penal, 371 de la ley de procedimientos y en las LL. 16, tít. 26, P. 2, y 2ª tít. 15, lib. 8, R. C.

Fallo del Juez Seccional.

Corrientes, Mayo 22 de 1869.

Vistos el escrito del Procurador Fiscal de la Provincia, pidiendo en nombre de este se lleve adelante el juicio pendiente ante este juzgado, contra el prófugo Sinforoso Cáceres por delito de traicion á la patria, para deducir en tiempo oportuno la accion correspondiente de daños y perjuicios, originados á la Provincia, que representa, por el dicho Cáceres como miembro de la junta gubernativa creada con motivo de la invasion Paraguaya á esta Provincia. En un otrosí, solicita á fin de garantir las resultas del juicio que trata de entablar, se ordene el embargo á disposicion de este juzgado de la cantidad de 46,225 pesos 50 centímos del espresado Cáceres, existente en poder de los Señores Lanus hermanos de Buenos Aires, los que ya fueron embargados por disposicion del Gobierno de esta Provincia; y considerando: — 1º Que las Provincias no tienen personería para intervenir como partes en los juicios criminales que se siguen en los juzgados seccionales por delitos contra la Nacion, puesto que esta tiene un Procurador Fiscal encargado de solicitar el castigo de los delincuentes en las causas que caen bajo la jurisdiccion Nacional. — Se declara al Señor Fiscal de la Provincia sin personería legal para pedir la pro-

secucion del criminal referido. — Con relacion al otrosí, considerando: — 1º Que si bien es cierto, que el juicio para la reparacion civil de daños y perjuicios puede seguirse juntamente con el criminal, de modo que al imponerse la pena al reo se le condene así mismo á la indemnizacion civil, tambien lo es, que puede iniciarse por demanda del perjudicado con entera independencia del juicio criminal, y aunque este no se hubiese iniciado ó no pudiese terminarse por ausencia del reo, pues el objeto y naturaleza de ambos es diferente. — Escriche, palabra juicio criminal, nº 3º Proyecto de Código civil de la Nacion, del Dr Velez — Lib 2º, sec. 2ª, tít. 8º, cap. 6º, artˢ. 36, 37 y 38 y su nota respectiva art. 371 ley de proc.; — 2º, que segun el art. 101 de la Constitucion Nacional y la decision de la Corte Suprema en el caso de Domingo Mendoza hermano, con la Provincia de San Luis, la Corte Suprema tiene jurisdiccion *originaria y esclusiva en todos los casos* en que un Estado es parte es decir: que la jurisdiccion orijinaria y de apelacion se regla por el carácter de las personas y no por la naturaleza de la causa, y por lo tanto es á ella á quien corresponde decidir originariamente, si este caso entra en la jurisdiccion Nacional, y en su caso fallar sobre la justicia ó injusticia de los reclamos hechos por esta Provincia, cuya decision, cualquiera que sea, no puede influir en el juicio criminal que se siga para la imposicion de la pena.

Por estos fundamentos y otros que se omiten, se declara que este juzgado es incompetente para entender en esta causa. Hágase saber y repónganse los sellos.

Cárlos Luna.

El Fiscal de la Provincia apeló diciendo que por el artículo 252 de la ley de procedimientos el sumario de las causas criminales se instruye del mismo modo que ante los Tribunales de Provincia, ó sea, por acusacion, denuncia etc. etc. Que es despues del sumario que por el art. 354, debe

intervenir el Fiscal Nacional, quien puede ó no intervenir, cuando hay acusador particular.

Que el art. 371 autoriza la prosecucion del proceso por las prestaciones civiles.

Que la Provincia tenia que reclamar indemnizaciones de Cáceres y podia pedir la prosecucion del proceso.

Que las prestaciones civiles son un incidente del proceso criminal, y en ese caso, aunque una Provincia venga á ser parte, el incidente debe juzgarse por el juez que conoce en lo principal.

Que la Suprema Corte no podria conocer de la causa sobre daños y perjuicios, sin conocer de la culpabilidad ó no del procesado, y esta no puede ser conocida por la Suprema Corte sinó por via de apelacion, porque son de competencia de los juzgados de seccion las causas criminales en la 1ª instancia, de la clase de la promovida contra Cáceres.

Concedida la apelacion, se dictó el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1869.

Vistos y considerando: — *Primero.* Que la accion que intenta el Fiscal General de la Provincia de Corrientes contra el ausente Sinforoso Cáceres, es la civil por daños y perjuicios procedentes del delito de traicion, y restitucion de las cantidades de dinero que extrajo del tesoro de la Provincia, cuando se incorporó á las fuerzas invasoras del Gobierno del Paraguay. — *Segundo.* Que las acciones civiles que nacen de los delitos contra sus autores, corresponden á los perjudicados; y pueden ejercerlas, aun cuando la causa criminal se suspenda por la ausencia del reo, segun el artículo trescientos setenta y uno de la ley de procedimientos. — *Tercero.* Que siendo las prestaciones civiles una consecuencia del delito, el juicio en

que se trate de ellas, debe comprender la existencia del hecho imputado, y la culpabilidad del demandado para absolverlo ó condenarlo, aunque la accion civil se deduzca separadamente. —*Cuarto.* Que por consiguiente, solo la justicia que es competente para declarar la culpabilidad del demandado, lo es para condenarlo á la restitucion ó reparacion á que dé lugar el delito.—*Quinto.* Que, segun el artículo tercero, inciso tercero, de la ley sobre competencia de los Tribunales de la Nacion, corresponde á los jueces de seccion el conocimiento y castigo de los crímenes que ofendan la soberanía y seguridad de la República, siendo el mas grave de todos los comprendidos en esta clasificacion, el de traicion á la patria, de que se trata en el título primero de la ley penal del Congreso,—*Sesto.* Que por el artículo cien de la Constitucion Nacional, para que la Suprema Corte ejerza jurisdiccion orijinaria en los casos en que una Provincia es parte contra un particular, se requiere que este sea estrangero ó vecino de otra Provincia, y el demandado Sinforoso Cáceres no lo es en su calidad de vecino de Corrientes, cuando se diçe que cometió el delito de traicion; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja diez, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse al juez de seccion para que, reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, conozca de la demanda y determine lo que corresponda por derecho.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS —SALVADOR M. DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.— BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXXV.

D. Rafael Gallino, contra Lanus hermanos, por cobro de una letra de cambio.

Sumario.—1º El art. 23 de la ley de justicia nacional de 16 de Octubre de 1862, ha sido modificado por el 14 de la de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, que es correctiva de aquella.

2º El caso de una ejecucion en que una Provincia pueda deducir tercería esclusyente, no está comprendido en ninguno de los del art. 14 de la ley de 1863.

Caso.—El Procurador Valle en representacion de D. Rafael Gallino demandó ejecutivamente ante el juez de Comercio de Buenos Aires á los señores Lanus hermanos el pago de una letra de cambio, valor de 46,225 pesos 4 rs. fuertes la cual habia sido jirada desde la Asuncion por D. Anacarsis Lanus á la órden de Sinforoso Cáceres, quien á su vez la endosó al ejecutante.

Corrido traslado sin perjuicio, los demandados declinaron la jurisdiccion del Juez de Comercio fundados en que la cantidad reclamada pertenecia al Gobierno de Corrientes por haber sido de Sinforoso Cáceres, declarado traidor á la patria

y responsable por injentes sumas del Tesoro Provincial de que habia dispuesto cuando la invasion paraguaya lo puso de jefe de la Provincia, de manera que los fondos si están en su poder es solo como un depósito á la órden del Gobierno de Corrientes.

Que si el Juzgado de Comercio pudiese tener jurisdiccion en un asunto en que una Provincia es una de las partes, por cuya razon el asunto corresponden á la Corte Suprema en primera instancia, opondria ademas la excepcion de *no parte* por la suya.

D. Juan José Mendez, apoderado general de la Provincia de Corrientes se adhirió á la solicitud de Lanus hermanos y pidieron que, declarándose incompetente el Juez de Comercio, ordenara al demandante ocurrir á la Corte Suprema.

Gallino contestó que la Provincia de Corrientes no era parte en el juicio iniciado, pues no figuraba ni como actor ni como demandado, no habiendo tampoco intervenido en la letra.

Que si la Provincia se pretendia dueña de los fondos, debia entablar su accion en juicio separado de terceria, sin suspender ni inmiscuirse en el ejecutivo.

Fallo del Juez de Comercio.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1869.

Y vistos: aun cuando la propiedad de la letra de f. 1ª no ha dejado de pertenecer á Cáceres, pues que el endoso hecho á Gallino no se le ha trasmitido segun así lo determina el art. 805 del Código de Comercio, y aun cuando la provincia de Corrientes tenga derechos que ejercitar sobre los bienes de aquel, en el presente caso no podrian deducirse si no formalizando la correspondiente terceria como justamente lo sostiene Gallino. — La Provincia de Corrientes no figura en

manera alguna en la letra que se cobra; de este título no surjen las acciones que se indica á su favor; no es entonces parte en el *juicio principal* sobre la letra de cambio, f. 1ª, y no siéndolo, no tiene razon de ser la asociacion de su representante para la declinatoria interpuesta por Lanus hermanos. — Esta escepcion deducida por los demandados, tiene por base la circunstancia de ser parte en el juicio la Provincia de Corrientes: mas en virtud de lo espuesto desaparece el fundamento en que se apoya, y por lo tanto, fallo: No haciendo lugar á la declinatoria de jurisdiccion. — Devuélvase el poder acompañado, y traíganse nuevamente los autos al despacho para proveer sobre lo principal.

Tomás Isla.

El apoderado de la Provincia de Corrientes y Lanus hermanos apelaron de este auto que fué confirmado por el

Fallo del Superior Tribunal de Justicia.

Señores: *Font*, *Gonzalez*, *Dominguez*, *Langenhein*, *Eguia*.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de f. 15 y satisfechas, devuélvanse.

Lanus hermanos y el apoderado de la Provincia apelaron para ante la Suprema Corte, invocando el art. 23 de la ley de 16 de Octubre de 1862.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1869.

Vistos: considerando que el artículo veinte y tres de la ley Nacional de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta

y dos, ha sido modificado por el catorce de la de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres que es correctiva de aquella: que el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los incisos de este, estando por otra parte establecido el modo de deducirse y resolverse las competencias, en la ley de procedimientos dictada por el Congreso, devuélvase la causa con oficio al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, satisfechas que sean las costas por el apelante, reponiéndose los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXXVI.

D. José C. Paz por D. Exequiel N. Paz, quejándose de procedimientos del Juzgado Federal de Santa Fé.

Sumario. — 1° La provocacion al duelo y las amenazas á los magistrados con ocasion de sus funciones, son crímenes previstos y penados por la ley nacional de 1863.

2° La pena puede ser, segun la gravedad del caso corporal y pecuniaria conjuntamente.

3° La prision del acusado no es ajena de estos juicios para asegurar la ejecucion de la sentencia.

4° Esta medida es indispensable para la defensa de la persona y del honor del juez, cuando ha sido amenazado públicamente.

5° El juez injuriado puede, cuando el caso no es de aquellos que, por su levedad y circunstancias en que se comete, debe reprimir por sí mismo, levantar el sumario, ordenar la prision y remitir el conocimiento de la causa á otro que sea competente.

6° La ley sobre competencia de los Tribunales Nacionales concede á estos la facultad de corregir por sí mismos los desacatos que se cometan en los alegatos y audiencias.

Caso. — D. José C. Paz en representacion de su hermano D. Exequiel espuso ante la Suprema Corte, que considerando

su hermano injusta una sentencia dictada por el Juez Federal de Santa Fé en un pleito en que era parte, habia hecho una publicacion en que el juez se habia considerado agraviado.—Que el Procurador Fiscal, procediendo bajo la influencia del juez ofendido, habia pedido ante el mismo su prision, y el juez olvidando sus deberes, con violacion del art. 5º de la ley de procedimientos la habia decretado, declarándose en seguida inhibido para conocer á causa de su resentimiento.

Que el procedimiento del juez es nulo, no habiendo podido ordenar la prision por no ser juez en la causa, segun él mismo lo declarara en el auto de inhibicion, y en otro en que se niega á permitir la escarcelacion bajo fianza.

Que independiente de esto, el juez no tenia jurisdiccion en el caso, porque se trataba de artículos publicados en la prensa periódica; y cualquiera que fuese la gravedad de la injuria que ellos contuvieran, no podian ser llevados á la Justicia Nacional, segun el art. 32 de la Constitucion.

Que siendo nulo é injusto el proceder del juez de seccion por carecer de jurisdiccion en la causa la Justicia Nacional, y ser además el juez parte en ella, pedia se ordenase la libertad de su hermano prévia la fianza correspondiente, si la Suprema Corte lo creia necesario.

Pedido informe al juez de seccion, este contestó que en un pleito seguido por D. Salvador Carbó, contra D. Exequiel N. Paz en que habia dictado sentencia definitiva, en uno de los considerandos habia puesto estas palabras « momentos difíciles para la casa » (de Paz).

Que notificado Paz de esta sentencia, se habia presentado en su domicilio D. Fermin Laprade diciéndole á nombre de Paz que si no retractaba tales palabras de la sentencia, suscribiendo una carta escrita que llevaba al efecto, lo provocaba á duelo á nombre de Paz.—Que habia contestado que no retractaria una sola palabra, y que no comprendia que se propusiera á un juez retractacion de sus autos, teniendo espedito el camino legal para que la Suprema Corte

los revocase si eran injustos ó nulos, y que en cuanto al desafío, no podia aceptarlo por el motivo que se invocaba.

Que en la noche de ese dia, en un baile y ante una numerosa concurrencia, Paz decia con enfurecimiento que en el lugar mas sagrado que lo encontrase, descargaría su látigo sobre su cabeza, acompañando esta amenaza de todo género de improperios.

Que al dia siguiente, en el diario «La Capital», Paz habia publicado bajo su firma un comunicado en que repetia su amenaza, acompañada de las palabras que le habian parecido mas hirientes é injuriantes.

Que en vista de esto, el Procurador Fiscal de la seccion, invocando el art. 30 de la ley penal nacional, habia pedido se organizase un sumario contra Paz, y su prision, y la aplicacion de la pena que señala el art. 32, habiendo el juzgado ordenado la prision despues de constatado el delito y la persona del delincuente, declarándose en seguida impedido y ordenando pasase el proceso al juez mas inmediato.

Que despues de pronunciado el auto de inhibicion se habia presentado una solicitud de escarcelacion bajo fianza, á la que no habia hecho lugar porque ya no era el juez del proceso.

El juez acompañó un número del diario que contenia el comunicado, y con estos antecedentes, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1869.

Visto el presente recurso de Don José C. Paz, á nombre de su hermano, Don Exequiel Paz, quejándose de los procedimientos seguidos contra este, á instancia del Procurador Fiscal, por el juez de seccion del Rosario, levantando una informacion sumaria y decretando la prision de su representado; á cuyos procedimientos se objetan los vicios siguientes: — *Primero.* Que la acusacion fiscal se fundó en un artículo impreso que contenia injurias dirijidas al mismo juez; y

que, segun una prescripcion de la constitucion general, las autoridades nacionales no pueden ejercer jurisdiccion en los casos de abusos de la libertad de imprenta; —Y *Segundo.* Que las injurias se inferian á la persona del juez, y que las leyes le prohiben conocer en causa en que se trata de su propio interés: — y considerando: *Primero.* Que de los informes remitidos por el juez de seccion, resulta, que la acusacion fiscal no tuvo por objeto el castigo de las ofensas que Paz le hacia en el artículo impreso que corre á foja ocho, sinó la provocacion al duelo de que fué conductor Don Fermin Laprade, y las gravísimas amenazas á la dignidad y á la seguridad personal del juez, de que se hace relacion en dicho impreso, intentándose por este medio violentarlo á firmar la retractacion, escrita por Paz, de una declaracion que hizo el juez para fundar la resolucion de un pleito en que aquel era parte. — *Segundo.* Que la provocacion al duelo, y las amenazas á los Magistrados con ocasion de sus funciones, son crímenes previstos y penados por los artículos treinta y treinta y dos de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y pudiendo, segun la gravedad del caso, imponerse por ellos pena corporal y pecuniaria conjuntamente, la prision del acusado no es ajena de estos juicios para asegurar la ejecucion de la sentencia. — *Tercero.* Que, en el presente caso, esta medida se hacia indispensable para la defensa de la persona y del honor del juez de seccion, atendidas las amenazas que contiene el citado impreso, y muy particularmente la que se espresa con las siguientes palabras: *un latigazo en ese rostro hipócrita y hermafrodita vá á ser la iniciativa de nuestras nuevas relaciones.* — *Cuarto.* Que no existe otro juzgado en la Provincia de Santa Fé con jurisdiccion competente para dictar providencias que protejiesen al juez de seccion contra esos violentos propósitos, que ponian en peligro su seguridad, y la libertad que necesita para desempeñar sus funciones. — *Quinto.* Que es doctrina atestiguada por Gutierrez en su práctica criminal, y sostenida por Villanova y otros jurisconsultos,

que el juez injuriado puede, cuando el desacato no es de aquellos que, por su levedad, y circunstancias en que se comete, debe reprimir por sí mismo, levantar el sumario, ordenar la prision, y remitir el conocimiento de la causa á otro que sea competente. —*Sesto*. Que el artículo diez y nueve de la ley sobre competencia de los Tribunales de la Nacion, concede á estos. la facultad de correjir por sí mismos los desacatos que se cometen en los alegatos y audiencias, conformándose en esta parte con esa doctrina, y aun cuando ni en esta ley, ni en ninguna otra de las que ha dictado el Congreso Nacional se haya reglado el procedimiento para los casos de injurias y amenazas graves con las circunstancias de las que han dado lugar á la acusacion contra Paz, de aquella disposicion, del principio en que ella se funda, de que toda autoridad debe tener poder para defenderse contra la violencia, y de la remision á las leyes preexistentes, y, por consiguiente, á la jurisprudencia que las complementa, que se hace en el artículo trescientos setenta y cuatro de la ley de procedimientos, se deduce rectamente, que el juez de seccion del Rosario, organizando el sumario contra Paz, ordenando su prision, y remitiendo el conocimiento de la causa al mas inmediato del Paraná, no ha ultrapasado su jurisdiccion; por estos fundamentos, no se hace lugar á la declaracion de nulidad que se pide en el escrito de queja ni á la revocacion del auto de prision, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, remítase este espediente al juzgado de seccion del Rosario para que lo agregue á sus antecedentes.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.



CAUSA CXXXVII.

D. José Canale, contra D. Martin Alzaga, sobre cobro de honorarios.

Sumario. — 1º Las tachas contra los testigos deben proponerse y probarse dentro del término probatorio.

2º No pueden por consiguiente aceptarse las propuestas en el último dia de dicho término.

Caso. — D. José Canale demandó á D. Martin Alzaga por honorarios de arquitecto.

Contestada la demanda, se abrió la causa á prueba por treinta dias que vencian el 13 de Setiembre.

Durante el término, se examinaron algunos testigos, y Canale hizo presente que no se habia podido tomar declaracion á todos sus testigos por enfermedad del juez.

Este proveyó « téngase presente ».

El 13 de Setiembre Canale presentó escrito tachando en lo principal á cuatro de los testigos de Alzaga, y pidiendo en otrosí se señalara dia para la declaracion de sus demás testigos en mérito de las causas señaladas en su último escrito.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1869.

En lo principal, debiendo las partes proponer y probar acerca del testimonio dentro del término de prueba las tachas conducentes á disminuir la fuerza de sus declaraciones (art. 124 de la ley de procedimientos), y venciendo hoy el término de prueba, circunstancia que impide el que puedan acreditarse dentro de él las tachas propuestas, no á lugar á lo pedido.— Al otrosí, no constando que esta parte no hubiese podido presentar oportunamente sus testigos á causa de la enfermedad del juez infrascrito, por cuanto este ha asistido á su despacho durante los cinco dias de la semana última y ha tomado declaracion á todos los testigos que esta parte presentó, y ha podido dentro de dichos dias y aun el de la fecha examinar todos los testigos presentados por Canale, si hubieren comparecido al juzgado, no ha lugar á lo pedido.

Zavaleta.

Apelada esta sentencia, fué confirmada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ochenta y seis; y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXXVIII.

La Compañía Sud-americana de Navegacion á vapor, contra D. Augusto de la Riestra y Compañía, sobre nulidad de un laudo.

Sumario. — 1º El demandado que sin ser poseedor de la cosa demandada responde en juicio que la tiene, debe pechar al demandante que prueba que la cosa es suya, el valor de la misma.

2º Por analogía de razon, los demandados que aceptan el juicio declarando ser dueños de un vapor responsable al pago de averias, deben responder del resultado del juicio.

3º Mucho mas si habiendo antes negado y despues aceptado su personería, separaron con su intervencion al capitan del vapor co-dueño á la vez del mismo, tratando de presentarle en seguida como testigo en la causa.

4º El recurso de nulidad de un laudo, fundado en la ilegalidad de sus propios actos, ejecutados con la intencion de favorecer á otro, y no por error, debe reputarse temerario, y hace responsables á los recurrentes de todas las costas del juicio.

Caso.—La Compañía Sud-americana de navegacion á vapor, propietaria del vapor «Paraná», demandó por choque y averias al propietario del vapor «Gelly y Obes» designando como tal, á D. Augusto de la Riestra.

Llamadas las partes á juicio verbal, D. Eugenio Mirey apoderado de la Compañía, espuso que los propietarios del «Gelly y Obes» eran D. Augusto de la Riestra y Compañía.

Citados estos dijeron que el propietario era D. Augusto de la Riestra.

Mirey pidió entonces que se llamase al capitan del buque.

Fué citado D. Francisco Ardois, y este espuso que el verdadero capitan, y co-partícipe del buque era D. Luis Neves.

Se citó á este, y con él tuvo lugar el juicio verbal, en que se nombraron árbitros con arreglo al art. 1,429 del Código de Comercio.

En el mismo juicio verbal, Neves contrademandó á la Compañía por averias, y la contrademanda tambien fué sometida á los árbitros.

Los árbitros procedieron, notificándose al principio sus providencias á Neves.

En seguida se presentó un escrito fundando la contrademanda ante los árbitros firmado así «*por Augusto de la Riestra y Compañía, Alvaro F. Newton*».

Con posterioridad á dicho escrito se notificó á Neves el auto de prueba; en seguida todos los escritos y notificaciones fueron firmadas por Alvaro F. Newton por Augusto de la Riestra y Compañía.

Durante la prueba algunas declaraciones fueron presenciadas por D. Francisco Ardois firmándose «*por Augusto de la Riestra y Compañía*».

Los árbitros laudaron condenando al vapor «Gelly y Obes» á pagar 4,142 pesos fuertes 08 cs., las costas y honorarios con esclusion de las de los árbitros.

Riestra y Compañía se negaron á firmar la notificacion del laudo, diciendo que no eran parte, porque el dueño del vapor era D. Augusto de la Riestra, segun la escritura de propiedad que acompañaron.

En seguida entablaron recurso de nulidad, diciendo que no habian sido ellos, sinó el capitan Neves quien habia nombrado los árbitros, no pudiendo su intervencion pos-

terior imponerles responsabilidad alguna, porque no eran dueños del vapor.

Mirey se opuso al recurso: — 1º Porque habian sido renunciados todos los recursos.—2º Porque la demanda fué entablada contra Augusto de la Riestra y Compañía, y si despues citaron al capitan Neves, por decir aquellos que no eran dueños del vapor, esto se habia hecho sin perjuicio de continuar el reclamo contra ellos; que los mismos se presentaron ante los árbitros, como dueños, aceptando la demanda y fundando la contrademanda, é intervinieron en el juicio aceptando la responsabilidad del choque y averias demandadas.

Resultando de la escritura de propiedad que el vapor fué vendido á D. Augusto de la Riestra en 8 de Febrero de 1868, el juez ordenó se certificara si despues de esa fecha, se habia vendido el vapor.

Con el certificado negativo se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1869.

Y vistos estos autos seguidos por los Señores Augusto de la Riestra y Cª con D. Guillermo Matti, diciendo de nulidad del laudo pronunciado por los árbitros nombrados para decidir cual de los vapores, esto es, el « Paraná » ó el « General Gelly » fué la causa del choque que tuvo lugar entre dichos vapores el dia 4 de Mayo del año próximo pasado y resultando, que: — 1º Demandados por D. Guillermo Matti, Gerente de la Compañía á vapor Sud-americana, los Señores Augusto de la Riestra y Cª como propietarios del vapor « General Gelly y Obes» para que indemnizara los daños y perjuicios sufridos con motivo del choque espresado, por el vapor «Paraná», los demandados negaron ser propietarios del vapor « Gelly y Obes » como resulta de la diligencia de f. 80 vuelta.

2º Que entablada la demanda, en virtud de la negativa anterior, contra el buque mismo representado por su capitan (escrito de f. 10), la cuestion fué sometida á la decision de árbitros arbitradores nombrados por la parte de Matti y por el capitan del «Gelly y Obes» D. Luis Neves, segun consta de la acta de f. 19 y 20.

3º Que, pasados los autos á los árbitros arbitradores nombrados, acordaron estos á las partes por el auto de f. 22 un plazo dentro del cual debian las partes hacer la exposicion de los hechos ocurridos, auto que notificado al capitan Neves fué sin embargo cumplido por los Señores Augusto de la Riestra y Cª, quienes á f. 32 diciéndose dueños del vapor «General Gelly y Obes», vienen contrademandando á Matti y Cª para que sean condenados al pago de los perjuicios sufridos por el espresado vapor en su choque con el «Paraná»

4º Que los peritos arbitradores, continuando los procedimientos, recibieron la causa á prueba, y que los Señores Augusto de la Riestra y Cª, á pesar de no serles notificado el espresado auto (de f. 39 vuelta y 40) pues solo se notificó al capitan Neves, se presentaron no obstante como dueños del vapor (escrito de f. 41), pidiendo se les admitiera prueba de testigos, la que fué admitida, y producida por Riestra y Cª, quienes asistieron á la declaracion de testigos, é intervinieron en todo el procedimiento hasta pronunciarse sentencia, quedando separado de toda intervencion el capitan Neves, quien fué presentado como testigo por la parte de los Señores Augusto de la Riestra y Cª.

5º Que los árbitros, prévia citacion de los Señores Augusto de la Riestra y Cª, procedieron á pronunciar el laudo de f. 94 condenando á los propietarios del vapor «Gelly y Obes» á pagar á los del «Paraná» la cantidad de 4,142 pesos 8 centavos fuertes, y á las costas del juicio.

6º Que despues de notificado Augusto de la Riestra y Compañía el referido laudo, dichos Señores por su escrito de f. 102 vienen á manifestar que el laudo no les concierne por no ser ellos, sinó D. Augusto de la Riestra, propietario

del vapor «General Gelly y Obes», ni ser ellos sinó el capitan de este vapor que hizo el nombramiento de árbitros, y que aunque posteriormente intervinieron en el juicio inducidos por el deseo de hacer bien á D. Augusto de la Riestra ausente, esta intervencion no puede conferir derecho alguno, ni imponerles responsabilidad de ningun género, y partiendo de estos hechos vienen por el escrito de f. 124 deduciendo el recurso de nulidad contra el laudo.

La parte de Matti se opone al recurso deducido, aduciendo los siguientes fundamentos:

1° Haber las partes renunciado á todo recurso y remedio legal en el acta de compromiso corriente á f. 19.

2° Que aunque los Señores Augusto de la Riestra y Compañía no fueron los que firmaron la acta de compromiso, la demanda fué entablada contra ellos, y que si en virtud de haber manifestado no ser propietarios del vapor «General Gelly y Obes», pidieron los demandantes que fuese citado el capitan del vapor para que concurriera, como concurrió en efecto al acto del nombramiento de árbitros, jueces forzosos en el asunto, dicha peticion fué deducida sin perjuicio de deducir ó continuar el reclamo contra D. Augusto de la Riestra y Cª, quienes, inmediatamente de pasar los autos á los árbitros, se presentaron ante estos *en su carácter de dueños del vapor* aceptando como propia la demanda, y fundando su contrademanda, é intervinieron en el juicio hasta su terminacion, con lo cual asumieron la responsabilidad personal del choque de los vapores.

Pedido informe á la escribanía de marina á fin de constatar si el vapor «General Gelly y Obes» ha sido objeto de venta desde el dia 8 de Febrero de 1868, resulta que dicho vapor no ha sido enagenado, desde la fecha espresada, en la que, segun la escritura de f. 100 á 101 fué vendido á D. Augusto de la Riestra.

Y considerando:—1° Que los Señores Augusto de la Riestra y Cª no solo han sido demandados por D. Guillermo Matti por las averias causadas al vapor «Paraná», sinó que dichos

Señores, despues de negar su personería, aceptaron y siguieron el juicio, como resulta de los antecedentes anteriormente espuestos, separando por dicha intervencion al capitan, del vapor que, en ausencia de los armadores ó propietarios es el representante legal, y que en el presente caso revestia además el carácter de condominio del buque, como se manifestó en el acta de f. 18.

2° Que admitido el hecho de no ser Augusto de la Riestra y Cª los propietarios del vapor «Gelly y Obes», es sin embargo evidente que por su intervencion impidieron el que el juicio continuase con quien era parte legítima en el juicio como lo era el capitan y copartícipe en el buque.

3° Que á lo espuesto en los precedentes considerandos se agrega que los Señores Augusto de la Riestra y Cª han procedido, como es de presumirse, de acuerdo con el capitan del vapor, pues de lo contrario difícil es de concebir como han podido presentar dentro del término consignado el escrito de f. 32 fundando su contra-demanda, ni producir la prueba que les convenia, á todo lo cual sa agrega que trataron de presentar como testigos al 1° y 2° capitanes del vapor, lo cual induce á presumir que su intervencion en el juicio tuvo por objeto aprovechar el testimonio de los capitanes y que D. Augusto de la Riestra, propietario del vapor «Gelly y Obes», es el único socio cuyo nombre está incluido en la razon social Augusto de la Riestra y Cª, lo cual arguye otra presuncion, á saber, que en este juicio se ha procedido con conocimiento de él.

4° Que segun la ley 2, tít. 3°, part. 3ª, el demandado que sin ser poseedor de la cosa demandada, respondiese en juicio que la *tenia*, y el demandante creyendo esto llevase el juicio adelante y probase que la cosa que demandase era suya, *tenudo seria entonces el demandado, de pechar tanto al demandador, cuanto jurase que valia aquello de que el venciera.*

5° Que en el presente caso, como queda demostrado, los Señores Augusto de la Riestra y Cª fueron demandados, y aceptaron el juicio declarando ser dueños del vapor «Ge-

neral Gelly y Obes», y que por anologia de razon deben los Señores Riestra y Cª ser responsables al resultado del juicio, tanto mas cuanto que, habiendo Matti deducido su accion contra aquellos por el hecho de aceptar la demanda, ha debido creer que eran efectivamente los propietarios ó poseedores del referido vapor, y que de declararlos irresponsables, tratándose de socios del propietario del vapor, seria abrir puerta al fraude, obligando al demandante á seguir dos juicios.

6º Que por otra parte, el capitan ha intervenido hasta la recepcion á prueba, y siendo su personería intachable, el laudo no puede adolecer de vicio alguno de nulidad, aunque no fué citado para sentencia; porque tratándose de un juicio árbitral pueden los jueces arbitradores *librar las contiendas que ovieren entre si, en cualquier manera que ellos tuvieran por bien*, aunque no hubiera demanda ni contestacion y prescindieren de las formalidades que los otros jueces deben observar, como terminantemente lo establece la ley 23, título 4º, par. 3ª. — Por estos fundamentos fallo, no haciendo lugar al recurso de nulidad deducido por los Señores Augusto de la Riestra y Cª, sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia fué confirmada por este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, y resultando ademas, que los apelantes fundaron su recurso de nulidad contra el laudo en la ilegalidad de sus propios actos, ejecutados, no por

error sinó con la intencion de favorecer á su hermano, Don Augusto de la Riestra; lo que importa confesar que han procedido en este asunto con temeridad, se confirma el auto apelado de foja ciento setenta y nueve, y con arreglo á la ley ocho, título veinte y dos, partida tercera, se les condena en todas las costas del juicio, devolviéndose, satisfechas que sean las de esta instancia y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.— BENITO CARRASCO.

CAUSA CXXXIX.

Benitez é hijo, contra D. Roberto Lange, sobre pruebas.

Sumario. — 1º No es hábil para producir prueba dentro del Municipio un término acordado, para que se produzca fuera de él.

2º Un nuevo término de prueba puede abrirse de conformidad de partes.

3º Siendo el término ordinario para producir prueba dentro del Municipio él de 30 dias, no debe entenderse concedido uno mayor, si se abrió la causa á prueba por quince dias, y se prorogó por todo el de la ley, despues de vencido el primer plazo, pero consintiéndose esto por las partes.

4º En este caso el término de los 30 dias debe contarse desde el siguiente á la notificacion del auto de prueba, sin mas deduccion que de los dias inhábiles por la ley.

Caso. — En los autos seguidos entre D. Roberto Lange y Benitez é hijo, se abrió la causa á prueba por 15 dias notificándose el auto de prueba en 20 de Julio de 1869.

El dia siguiente la parte de Benitez pidió la modificacion sobre los puntos designados para la prueba de testigos, á lo que no se hizo lugar, negandosele el recurso de apelacion que entabló sobre él.

En 30 de Julio la misma parte pidió se le concediera el término correspondiente para producir prueba de testigos en Gualeguaychú.

Sustanciada esta peticion se dictó el siguiente

Auto.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1869.

« Y vistos estos autos de los que resulta que la parte de « Benitez solicita término para producir prueba dentro del « territorio de la República, » y considerando :

1º Que estando comprendido entre los términos ordinarios que prefija el art. 92 de la ley de procedimientos, no le son aplicables las disposiciones de los arts. 95 y siguientes hasta el 100, los que se refieren á los términos estraordinarios.

2º Que por el citado art. 92 no se exije como requisito para concederse el término, el que acompañe á la solicitud el interrogatorio con que han de ser examinados los testigos, y

3º Que tampoco se encuentra esta exigencia en los artículos siguientes, en caso de que ellos fuesen aplicables.

Por estos fundamentos, y en atencion á la distancia, señálase el término de ocho dias para que se produzca la prueba de testigos que solicite la parte de Apolinario Benitez.

En 12 de Agosto Benitez pidió próroga del término probatorio.

Se le concedió por este decreto

Buenos Aires, Agosto 12 de 1869.

Se proroga el término por todo el de la ley, estando en tiempo.

A peticion de Lange, presentada en 17 de Agosto, el escribano certificó que el término ordinario de prueba habia vencido el 7 del mismo.

Y con fecha 7 de Agosto Lange habia pedido la exhibicion de los libros de la casa Benitez.

Se mandó la exhibicion, y habiéndose opuesto Benitez, se sustanció su oposicion, y por auto de 21 de Agosto se resolvió ordenándose la inspeccion de los libros y se designó el 25 de Agosto para verificarla.

En este estado, presentó Lange una peticion haciendo algunas consideraciones sobre la nulidad de la prueba presentada despues del 7 de Agosto; y notificado despues del certificado del escribano, dedujo formalmente su oposicion á que se continuase recibiéndose prueba en el término de la próroga obtenida por Benitez, y pidió se declarase nula la producida despues del 7 de Agosto.

Se confirmó traslado, y Benitez contestó que los diversos incidentes ocurridos y de los que se ha hecho mencion habian interrumpido el curso del término probatorio

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1869.

Y vistos: considerando: — 1º Que el art. 92 de la ley de procedimientos comprende entre los términos ordinarios de pruebas tanto el que se concede para producir la prueba dentro del Municipio, como fuera de él, siendo dentro del territorio de la República. — 2º Que el escrito de f...... en que se pide término para producir prueba en Gualeguaychú ha sido presentado dentro del término de los 15 dias porque se abrió á prueba la causa, y en virtud de él se concedió la próroga de 8 dias mas por el auto de f....... — Y 3º Que el escrito de f...... ha sido presentado dentro de esta prórogа de 8 dias, que hácia parte del término ordinario de prueba, no ha lugar á lo que solicita la parte de Lange.

Ugarriza.

Lange apeló y no se hizo lugar al recurso en virtud de lo prescripto en el art. 206 de la ley de procedimientos.

Recurrió entonces de hecho ante la Suprema Corte, y con el informe correspondiente del juez de seccion se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1869.

Vistos y considerando: — *Primero.* Que aunque no es exacto el fundamento del auto apelado, pues no es hábil para producir prueba dentro de este Municipio un término acordado

precisamente para que se produzca fuera de él, en Gualeguaychú; sin embargo el auto en que se concedió la segunda próroga del primer término, estando ya vencido, fué consentido por el apelante, y aprovechada la próroga para instar por la recepcion, de la manera que juzgó mas conveniente á su derecho, de la prueba que ofreció el dia siete de Agosto, y que no podia dilijenciarse en tiempo hábil, no oponiéndose al exámen de los testigos de su contrario hasta el veinte y cinco del mismo mes, es decir, doce dias despues que se le notificó el auto de próroga. —*Segundo*. Que si un nuevo término de prueba no ha podido abrirse contra la voluntad de uno de los litigantes, no hay ley que se oponga á que esto se haga válidamente de conformidad de partes. —*Tercero*. Pero que siendo el término ordinario para producir prueba dentro del Municipio, segun el artículo noventa y dos de la ley de procedimientos, el de treinta dias, no debe entenderse concedido en el presente caso uno mayor contándose los dias sin mas deduccion que los inhábiles, desde el veinte y uno de Julio en que se notificó el auto de prueba; por estos fundamentos se confirma el auto apelado de tres de Setiembre con la declaracion que se hace en el tercer considerando, y reservándose el juicio sobre la validez respectiva de las diligencias de prueba para la sentencia definitiva. Apercíbese al escribano que ha actuado en primera instancia por haber omitido la foliatura de los autos; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXL.

D. Jacinto Cabred, contra la Compañia de Navegacion á vapor « Rio de la Plata » sobre averias.

Sumario. — 1° Los daños causados sin derecho deben indemnizarse.

2° El responsable de ellos es quien por sus actos da lugar al hecho que los ocasiona.

3° Los buques y sus dueños son responsables de los daños causados por culpa del capitan ó de la tripulacion.

4° Un daño ocasionado á consecuencia de la volcadura de un carro, causada ésta por culpa del patron de una chata, debe ser indemnizado por el dueño de esta.

Caso. — D. Jacinto Cabred demandó á la Compañía de Navegacion á vapor « Rio de la Plata » por averías de efectos volcados con un carro mientras eran conducidos á la chata N. 4 de la propiedad de la Compañía para ser trasbordados al vapor « Taraguí » con destino á Corrientes.

Dijo que la volcadura fué debida á haber el patron de la chata arrancado un palo perteneciente al paylebot « Numancia »

náufrago, cuyo palo servia de baliza; y que la Compañía era responsable del daño con arreglo al art. 1,070 del Código de Comercio.

Conferido traslado, la Compañía contestó que los dueños de buques son responsables por solo los actòs del capitan que se relacionan con el buque ó viaje, segun el art. 1,037; y que el palo derribado no era una baliza puesta para señalar un escollo, sinó el escollo mismo.

Que el carrero fué advertido del peligro, y despreció la advertencia.

Que las averías no habian sucedido en el buque, y no era aplicable lo dispuesto para las averías marítimas.

Que el responsable de los daños en el acarreo terrestre es el acarreador, y contra él debia Cabred haber dirijido su demanda.

Se recibió la causa á prueba, y producida la que se relacione en la sentencia definitiva se dictó el

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1869.

Vistos estos autos seguidos entre D. Jacinto Cabred y la Compañía de Navegacion á vapor denominada «Rio de la Plata» por cobro de importe de averias sufridas por mercaderias de propiedad del primero, volcadas con un carro en este puerto, resulta la siguiente:

1° Que Cabred demanda á la Compañía citando en su apoyo los siguientes fundamentos: — 1° Que los efectos volcados eran conducidos á la chata número 4 de la propiedad de la Compañía «Rio de la Plata» para ser trasbordados con destino á Corrientes al vapor «Taragui». — 2° Que la volcadura fué debida á haber el patron de dicha chata arran-

cado un palo perteneciente al paylebot «Numancia» náufrago, palo que servia de baliza designando el pozo formado por el naufragio de dicho paylebot. — 3º Que la Compañía propietaria de la chata es responsable de los daños causados por el patron de esta, con arreglo al art. 1,070 del Código de Comercio.

2º Que la Compañía demandada se ha excepcionado diciendo no ser parte en el juicio porque los dueños de buques no son responsables por mas actos del capitan que aquellos que tienen relacion con el buque ó el viaje (art. 1,037 del Código de Comercio), esto es á los cargadores que tienen sus efectos dentro del buque ó á los que prestan dinero que se invierte dentro del mismo.

3º Porque aun siendo parte la Compañía, siempre seria temeraria la demanda, porque el palo derribado no era una baliza puesta para señalar un escollo, sinó el escollo mismo, un palo de un buque náufrago quedado allí por la incuria de no estraer los restos de los buques náufragos.

4º Porque el carrero fué advertido del peligro y despreciando la advertencia atropelló por todo.

5º Que respecto á los daños mismos no son aplicables las disposiciones del Código sobre averías marítimas, porque un carro no es un buque, y el acarreo en carros está rejido por el capítulo 5º, del tít. 3º, libro 1º del Código de Comercio.

6º Porque el directa é inmediatamente responsable de los daños en el acarreo terrestre es segun el art. 167 del Código de Comercio, el acarreador, quien solo queda exonerado probando fuerza mayor, caso fortuito ó vicio oculto (arts. 168 y 169 del Código citado) y por el hecho de absolver el demandante al acarreador de la responsabilidad directa é inmediatamente no puede ya pretender la de cualquiera otra persona contra quien, mediata é indirectamente pudiera recaer.

Recibida la causa á prueba á fin de acreditar si el palo arrancado por la lancha número 4 era una baliza puesta para indicar el peligro, y si el carrero fué advertido de esto

se han producido las pruebas que corren de f. 52 á 67 y considerando: — 1º Que está justificado por los mismos demandados el hecho de haber el patron de la chata número 4 perteneciente á la compañía «Rio de la Plata», derribado con la proa el palo existente en el punto donde posteriormente se volcó el carro conductor de los efectos pertenecientes al demandante, pues asi lo ha espresado el apoderado de aquellos al final de la contestacion de la demanda; y esto mismo resulta de las declaraciones de los testigos D. Ramon Diaz, D. Arnunlfo Olivera, D. José Fernandez y D. Torcuato Martinez, contestando á los puntos del auto de prueba, y de la esposicion que el patron de la chata hizo ante la capitanía y que corre á f. 2 vuelta.

2º Que está igualmente probado por las declaraciones citadas é informe de la capitanía del puerto, que el palo derribado servia de baliza, por cuya razon fué multado el patron de la chata núm. 4.

3º Que no está contradicho el hecho afirmado por el demandante de que los efectos conducidos por el carro debian ser entregados á la chata núm. 4, y debe en consecuencia considerarse como reconocido por la compañía demandada con arreglo al art. 86 de la ley de procedimientos.

4º Que del papel simple letra A, reconocido por el agente de la compañía «Rio de la Plata» así como del hecho de sostener que el patron de la chata advirtió del peligro al carrero, se colije sin esfuerzo que la chata estaba fondeada al lado del pozo en que se volcó el carro, pues dicho papel manifiesta haber llegado quejas á la ajencia de que en medio de la chata existia un pozo que ocasionaba grandes perjuicios, y para que el patron pudiera advertir al carrero del peligro, era necesario que estuviese inmediato á él, lo cual se corrobora además por el hecho de no ser el carro de Cabret el único que se volcó, segun lo declaran D. Ramon Diaz f. 55 y D. Torcuato Martinez f. 59 vuelta, lo que prueba que era el paso sinó preciso para llegar á las chatas, al menos de los mas indicados.

5º Que no se ha producido prueba alguna tendente á justificar que el carrero fuese advertido del peligro, ni tal hecho es de presumirse, pues no puede racionalmente concebirse que el carrero afrontase un peligro en el que podia estar comprometida su propia existencia, á mas de la pérdida del carro y de los caballos.

6º Que por consecuencia el accidente de la volcadura del carro es debida esclusivamente, á haber la chata núm. 4 derribado el palo que señalaba el peligro, y no haberlo restablecido como debió hacerlo.

Y considerando en derecho:

1º Que bajo cualquiera faz que se considere esta cuestion, siempre resulta la compañía responsable de los daños causados al demandante, ya se apliquen á su solucion las reglas concernientes al derecho marítimo, ya las disposiciones invocadas por la compañía « Rio de la Plata », ya los del derecho comun, pues siempre y en todos los casos está admitido el principio de que deben indemnizarse los daños causados sin derecho.

2º Que encarada la cuestion bajo la faz que la coloca la compañía demandada, nó puede sostenerse que por el hecho de no haber el demandante dirigido su accion contra el acarreador, no puede dirigirla contra la compañía, como lo prueban las consideraciones siguientes:

1º Que aunque segun los art. 167 á 169 el acarreador responde de todas los daños que sufriesen los efectos, no probando que provienen de vicio propio, fuerza mayor ó caso fortuito, la compañía demandada no niega la responsabilidad que le corresponderia por hechos propios ó de sus ajentes.

2º Que constándole al cargador que el daño ha provenido no de impericia, ni culpa del acarreador, cesa la responsabilidad de este, y solo queda la del verdadero causante del daño del que por sus actos dió lugar al siniestro de que provino el daño, pues este caso debe considerarse fortuito, por cuanto el acarreador no ha podido presumir que la chata derribase el palo que servia de baliza, y fondease al lado.

3º Que no es indispensable que la exoneracion de toda responsabilidad del acarreador resulte de un juicio contradictorio, pues el espíritu de la ley no puede ser el de fomentar litigios inútiles, cuando todo su empeño es evitarlos.

4º Que no existiendo la responsabilidad del acarreador, recupera todo su rigor el principio de que el causante de un daño debe indemnizarlo.

5º Que considerando la cuestion bajo la faz del derecho marítimo, es un principio incontrovertible y de aplicacion diaria, que los buques ó sus dueños son responsables de los daños causados por culpa del capitan ó de la tripulacion, no solo á los cargadores, sinó á los que sufren por choques, abordajes etc., lo cual es natural por otra parte, puesto que los capitanes ó patrones de buques son nombrados por los dueños, y estos deben asegurarse de las aptitudes de los nombrados, tanto mas cuanto que pueden valerse de los buques que mandan para inferir daños que de otra manera no serian posibles, y habria injusticia, en que nombrando á marineros poco hábiles, hecho que es imputable esclusivamente á los dueños, no indemnizaran los daños causados por la impericia de aquellos.

Por estos fundamentos fallo condenando á la compañía « Rio de la Plata » á pagar á D. Jacinto Cabret las averias causadas á las mercaderías conducidas en el carro volcado, cuyo importe deberá estimarse por peritos tasadores que nombrarán las partes, y al pago de las costas de esta instancia. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta instancia fué confirmada por el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1869.

Vistos : por su fundamentos, se confirma, con costas, el

auto apelado de foja noventa y tres; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXLI.

D. Francisco Arrigós contra la Empresa «Lotería de Beneficencia de Corrientes», por cobro de un cuarto billete.

Sumario.—1° Los billetes de loteria que circulan públicamente deben reputarse verdaderos mientras la empresa no acredite su falsedad.

2° Comprometiéndose una empresa en sus estractos á pagar en lugar determinado los billetes premiados, no pue-

de á lo mas, sino tomarse el tiempo bastante para pedir los talones y adquirir la certidumbre de si el billete es bueno ó nó.

3º En el juicio ejecutivo, ante la Suprema Córte no se admiten pruebas que no consten de documentos públicos.

Caso.—D. Francisco Arrigós, estranjero demandó ejecutivamente á la empresa de la Loteria de Beneficencia de Corrientes, — sucursal en Buenos Aires, — el pago del tercer cuarto del billete número 1772 correspondiente á la extraccion del 22 de Octubre de 1868, habiendo dicho número salido premiado con la suerte mayor de 16,000 $ fts.

Acompañó el cuarto billete, protestado en forma, y el estracto en que aparece premiado ese número, señalándose como domicilio para el pago en Buenos Aires, el escritorio de D. Francisco Villanueva.

Villanueva en la citacion de remate opuso la excepcion de inhabilidad del título, fundado en que, no siendo concebido á la órden el billete de loteria, no podia con él iniciarse ejecucion sin el reconocimiento y con solo el protesto.

Que por su parte no podia reconocer ni rechazar el billete porque referente á él habia pendiente una cuestion en el Uruguay y en virtud de ella se le habia ordenado no pagar el billete, embargándose los talones que son el único medio que tienen los empresarios para reconocer ó rechazar los billetes.

Durante el término del encargado, se presentó un informe del Jefe Político de Gualeguaychú en que consta que un señor Zuluaga, posecedor del número entero 1772, habia vendido el tercer cuarto á D. Ricardo Anjelis y que este lo habia transferido al ejecutante; y que los dos últimos cuartos le habia sido sustraido, por lo que habia pedido el embargo de los talones y del dinero, lo cual quedó sin efecto por una transaccion.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1869.

Vistos los autos ejecutivos seguidos por el ciudadano español D. Francisco Arigós contra la empresa de la Loteria de Benificencia de Corrientes por cobro del tercer cuarto del billete número 1772 (f. 1ª) correspondiente á la estraccion que tuvo lugar el 22 de Octubre del año ppdo. y considerando — 1º Que consta por el estracto de f. 2, no contradicho por el representante de la Empresa, que el billete número 1772 obtuvo el premio de 16,000 $ fts. en la estraccion de la loteria correspondiente al 22 de Octubre último.

2º Que el ejecutante ha acompañado un cuarto billete del número 1772, á cuyo dorso se encuentran las palabras *Octubre 22* y en cuyo cuerpo se designa pertenecer al año 1868.

3º Que la forma externa del billete corresponde á los billetes correspondientes á la dicha loteria, pues de no ser así D. Francisco Villanueva uno de los socios de la Empresa, no habria dejado de manifestar la falta de identidad y por consiguiente falsedad del billete, como debia hacerlo cuando le fué requerido su abono.

4º Que billetes en estas condiciones y que circulan públicamente deben reputarse verdaderos, miéntras la Empresa no acredite su falsedad, y aunque no los haya reconocido como lejítimos, especialmente cuando por otra parte no alega, como no lo hace en este caso, que sean falsos.

5º Que habiéndose comprometido la Empresa, como consta del estracto corriente en autos, á pagar en esta ciudad los billetes premiados, no ha podido á lo mas sino tomarse el tiempo bastante para pedir los talones y confrontarlos con el billete exhibido por Arigós, adquiriendo así la certidumbre de si el billete era bueno ó nó.

6º Que la inhabilidad del título, excepcion opuesta por el ejecutado, no está probada como lo demuestran las siguientes consideraciones—1º No tener derecho la Empresa para diferir el reconocimiento de si el billete es lejítimo ó nó, pues de lo contrario estaria al arbitrio de la Empresa eludir el cumplimiento de sus obligaciones—2º No haber acreditado que estuviese embargado el talon correspondiente al billete exhibido por Arigós, pues es el tercer cuarto del número 1772, y solo se ordena el embargo de los boletos correspondientes al cuarto billete número 1772, y teniendo dicho billete cuatro cuartos, no se sigue forzosamente que se haya embargado el cobrado por Arigós, tanto mas cuanto que no consta que este fuera parte en el juicio seguido ante el Juez de 1ª Instancia en lo criminal de la capital de la Provincia de Entrerios—3º Porque segun el mismo informe del Jefe Político de Gualeguaychú, fueron desembargados los talones embargados en virtud de órden judicial de 16 de Agosto último.

Por estos fundamentos, declaro que el ejecutado no ha justificado, como debia, la excepcion deducida, y en consecuencia ordeno se lleve adelante el juicio ejecutivo hasta el completo pago á D. Francisco Arigós de los 400 $ fts. que cobra, intereses y costas. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado Villanueva, pidió ante la Suprema Córte que el ejecutante absolviera posiciones.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1869.

Vistos: con arreglo al artículo trescientos seis de la Ley de procedimientos no ha lugar á lo pedido á foja ciento seis devolviéndose el pliego de posiciones:—y considerando que el informe de foja noventa y siete corrobora los

fundamentos de la sentencia apelada de foja noventa, se confirma con costas, y satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXLII.

D. Manuel Martinez Noguera contra D. Augusto de la Riestra y Cª por cobro de pesos.

Sumario—Por el reglamento de mil ochocientos trece, el arbitramiento solo es exijido cuando de la confrontacion de las diferentes cuentas exhibidas por las partes, resulta una diferencia demasiado difícil ó que no puede resolverse sin escándalo.

Caso — El Procurador Doyhenard por D. Manuel Martinez Nogueira, comerciante de Rio Janeiro, se presentó ante el Juez Nacional de Buenos Aires demandando á D. Augusto de la Riestra y Cª por la cantidad de 5972 $ 4½ rs fs con mas los intereses devengados desde el 20 de Setiembre de 1867 fecha de la última cuenta corriente, costos y costas.

De la demanda resulta que demandante y demandado, comerciantes y propietarios de buques, eran recíprocamente consignatorios uno de otro, y el saldo de la cuenta es por reparos de buques, seguros-marítimos y otros hechos concernientes á la navegacion.

Corrido traslado, D. Augusto de la Riestra y Cª lo evacuó pidiendo no se hiciese lugar á la demanda, y contrademandó á Nogueira para que diese cuenta de la comision, y abonase las cantidades que el mismo reconoce adeudar. — Exijió además que el demandante acompañase los documentos justificativos de las partidas cargadas á los demandados.

El Procurador Doyhenard al contestar la contrademanda, concluye diciendo que segun lo dispone el reglamento de 1813, vijente ante los Tribunales Nacionales segun el artículo 374 de la ley de procedimientos, este asunto tiene que resolverse forzosamente por árbitros, por lo que pedia se convocara á las partes á un juicio verbal para el nombramiento de árbitros y lo demas que correspondia.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1869.

Y vistos: No encontrándose este caso en las condiciones requeridas para ser sometido el arbitramiento forzoso con arreglo al artículo 7º del reglamento de administracion de justicia de seis de Setiembre de 1813, por cuanto solo se han presentado las cuentas por la parte de Nogueira, y

solo el arbitramiento es exijido cuando de la confrontacion de las diferentes cuentas exhibidas por las partes resulta una diferencia demasiado difícil, ó que no pueda resolverse sin escándalo; por este fundamento y sin perjuicio de proveer mas adelante lo que correspondiese en mérito de las resultancias de autos, se declara no haber lugar por ahora á lo pedido por la parte de Nogueira al final de su escrito de f. 101 á 107; y atento á que el demandante no ha acompañado los justificativos de las cuentas exhibidas, intímisele cumpla lo prevenido en el artículo ochenta y tres del Código de Comercio — Repóngase el sello.

Manuel Zavaleta.

Apelada por Doyhenard esta resolucion, fué confirmada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja ciento trece, y satisfechas las costas, y repuestos los sellos devuélvanse.

Francisco de las Carreras. — Salvador M. del Carril. — Francisco Delgado. — José Barros Pazos. — Benito Carrasco.

CAUSA CXLIII.

D. Pascual Rosas con D. Rufino Guido sobre mejor derecho al precio de un terreno espropiado.

Sumario—1º Cuando en el contrato de venta el vendedor se ha obligado espresamente á la eviccion y saneamiento, no puede posteriormente sin temeridad ejercitar acciones que ataquen la integridad de la cosa vendida.

2º El temerario litigante debe ser condenado en todas las costas del juicio.

Caso—(1) En los autos seguidos ante el Juzgado Federal de Santa-Fé por el Procurador Fiscal contra D. Pascual Rosas y D. Adolfo Señorans sobre espropiacion de un campo para la empresa del Ferro-Carril Central Arjentino, el Juzgado mandó depositar la cantidad de 7,827 $ 50 cs, á las resultas de un juicio sobre superposicion con un campo de D. Rufino Guido.

Posteriormente, Rosas espuso que habia hecho un arreglo con la parte de Guido en virtud del cual habia cesado la razon que hubo para el depósito, por lo que pedia se le mandase entregar la mitad que le correspondia del di-

(1) Véase tomo 6º páj. 67 y tomo 7º páj. 9.

nero depositado. El arreglo invocado era un convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia, D. Rufino Guido y D. Pascual Rosas, por el cual el Gobierno se obligaba á ceder á Guido una superficie igual á la que resultase faltando por haber sido fiscales esos terrenos orijinariamente.

Corrido traslado, Guido se opuso á la peticion de Rosas, y pidió se le entregase á él el dinero por ser el dueño del campo, y en el caso que alguna área le faltase, Rosas debia integrárselo, por haber sido quien vendió ese terreno á sus causantes—Agregó que el convenio ante el Gobierno era solo para el caso en que ni su campo ni el de Rosas pudiesen ser integrados—Acompañó los títulos de la propiedad de los cuales resultaba que el Gobierno de la Provincia vendió el mencionado campo á D. Pascual Rosas; este al Dr. D. Lorenzo Torres y el Dr. Torres lo vendió á Guido, obligándose todos los vendedores á la eviccion y saneamiento.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Agosto 19 de 1869.

Y vistos: resultando de ellos: 1º Que en la demanda promovida por D. Pascual Rosas estableciendo su derecho á la área de tierra espropiada por el Ferro-Carril Central, en sobreposicion con el campo de D. Rufino Guido, es forzoso ante todo averiguar por el exámen de los respectivos títulos quien tenga preferente derecho á esa área para disponer en consecuencia, que el verdadero propietario de ella, reciba la suma de 7827 $ 50 cs que, como precio de la misma se fijó judicialmente, mandándose depositar á las resultas del juicio de propiedad:—Que promovido este juicio y exhibidas por la parte de Guido las escrituras y títulos que con fecha 7 de Agosto de 1857

fueron espedidas por el Gobierno de Santa-Fé, la venta que hizo de 22 leguas de campo á los señores Lezona y Rosas, causantes de Guido, aparece ser esa enajenacion anterior á la que el Gobierno hizo de 16 leguas de campo á D. Dámazo Centeno causante de Rosas en fecha 24 de Setiembre de aquel año: — 3º Que estas dos áreas vendidas y superpuestas en un estremo son las que forman el terreno materia de esta cuestion, segun aparece del plano de los terrenos de la Empresa y sus adyacentes que ha servido para todos los actos de espropiacion, ya por la via judicial, ya por convenios particulares, sin que en ninguna de las cuestiones suscitadas se haya puesto en duda, ni objetado la exactitud de aquel: — 4º Que la parte de D. Pascual Rosas, para fundar su derecho al terreno en sobreposicion, y por consiguiente al precio del mismo que se halla depositado, presenta con su demanda el contrato que se rejistra á f. 263 de los autos, en que el Gobierno de la Provincia de Santa-Fé, se obliga á ceder al Sr. D. Rufino Guido una superficie igual á la que resulta faltarle por las superposiciones en el terreno de las Tortugas, vendido á los señores Rosas y Lezona, con los terrenos fiscales, linderos con el que le pertenece. Y considerando — 1º Que por lata que sea la interpretacion que se haga de dicho convenio, solo puede él importar una seguridad y garantía, decidida la cuestion de mejor derecho en favor de otro que Guido, ó resultando faltar por superposiciones preferentes, parte del terreno vendido, para que en estos casos sea Guido indemnizado por el Gobierho con otros terrenos fiscales: — 2º Que tal convenio no puede en consecuencia afectar los derechos primitivos, que, fundados en la antigüedad del título, constituyeron propietarios á los causantes de Guido antes que á los de Rosas: — 3º Que dados estos antecedentes y el exámen de las mismas áreas claramente designadas en el plano ya citado, es evidente que el primer propietario tiene el derecho de escluir de su área las que se le sobrepongan por venta posterior; siendo

en este caso el Gobierno de la Provincia vendedor de ambas. —Por estos fundamentos. —Fallo declarando que D. Rufino Guido es dueño del área de esa sobreposicion materia de este juicio, ordenando en consecuencia le sean entregados los 7827 pesos 50 centavos, precio de la referida área. Hágase saber y repuestos los sellos archívese.

José M. Zuviria.

Rosas apeló del fondo de la sentencia, y Guido solo en la parte que no se condenaba en costos á Rosas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1869.

Vistos y condensando: —*Primero.* Que el terreno cuyo precio de espropiacion es materia de este pleito fué vendido por don Pascual Rosas á los causantes de don Rufino Guido, obligándose á la eviccion y saneamiento espresamente, segun aquel lo reconoce: *Segundo.* Que esta obligacion que se ha reproducido en las posteriores ventas, y que aun subsiste en favor de Guido, se opone á la pretension de Rosas de que se le mande entregar el dicho precio con preferencia, por razon de hallarse sobrepuesta á la área que vendió otra que conserva en su poder; pues es un principio que: *quem de evictione tenet actio eundem ajentem repellit exeptio*: *Tercero.* Que de estos antecedentes y de los establecidos en los considerandos del auto apelado que se adoptan, resulta que Rosas no ha tenido razon probable para litigar; por estos fundamentos, se confirma el auto apelado de foja trescientos cincuentas y tres; y de conformidad con la ley ocho, título veinte y dos, partida tercera, se condena á don Pascual Rosas en todas las costas del juicio, devolviéndose satisfechas que sean las de esta instancia y repuestos los sellos.

Francisco de las Carreras — Francisco Delgado. — José Barros Pazos. — Benito Carrasco.

CAUSA CXLIV.

D. Fuljencio Godoy reclamando de una resolucion del Gobierno de San Juan — Incidente de competencia.

Sumario — El Juez de Seccion es competente para conocer del caso en que se trate de una condenacion á servicio militar, impuesta por un Gobierno de Provincia para un cuerpo dependiente de la Nacion.

Caso.—D. Fuljencio Godoy se presentó al Juzgado Nacional de San Juan esponiendo: que á causa de haber acompañado al Gobernador D. Manuel José Zavalla en el viaje que hizo á Buenos Aires, á su regreso fué arrebatado de su casa y conducido al cuartel de Policía por haber pertenecido antes á la guardia municipal, y reducido á un arresto riguroso fué calificado de desertor; y sin mas juicio ni proceso, indefenso, se le ha destinado á un cuercuerpo de línea; que su condena ha sido por el Inspector de Policía, de órden del Gobernador segun se le ha hecho entender, y por el término de un año.

Que este procedimiento es repugnante á la Constitucion Nacional, por cuanto ataca directamente las garantías que ella acuerda:

Que además el solicitante habia sido dado de baja como puede certificarlo el es-Jefe de Policía y de aquel cuerpo D. Zacarías A. Janci.

Que siendo del resorte del Juzgado Nacional hacer respetar la Constitucion como lo determina la ley de Octubre de 1862, y prescribiendo tambien otra ley Nacional que solo pueden ir á engrosar los cuerpos de línea los enganchados ó sentenciados por juicio ó proceso, pedia se hicieran efectivas las garantías constitucionales en su persona.

El Juzgado pidió informe al Inspector de Policía, quien se espidió diciendo que hizo capturar y mantener en arresto al soldado de la guardia municipal, desertor de su cuerpo y reo de sedicion militar, poniéndolo á disposicion del Gobierno para los efectos que estimase convenientes.

Que posteriormente el Gobierno de la Provincia, comunicó una resolucion gubernativa á esa inspeccion, destinando á la remonta del batallon de guardias nacionales movilizados al soldado Fuljencio Godoy, por el término de un año y en castigo de sus faltas, disposicion á que dió cumplimiento, entregándole al jefe de dicho cuerpo.

En seguida se dió vista al Procurador Fiscal, quien se espidió diciendo que del informe espedido por el Inspector de Policía resulta que Fuljencio Godoy ha sido condenado á la pena de un año de servicio militar, sin que para la imposicion de esta pena haya precedido el juicio correspondiente, y como segun el artículo 18 de la Constitucion Nacional, ningun habitante de la República puede ser penado sin juicio prévio, es claro que el decreto gubernativo, es dado en infraccion del citado artículo.

Que si bien es cierto que la jurisdiccion nacional es restrictiva y no puede ir hasta las autoridades provinciales cuando violan derechos garantidos por la Contitucion, con escepcion de los comprendidos en la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, tambien lo es que los ajentes ó ejecutores de tales mandatos pueden serlo, y los agraviados obtener así la conveniente proteccion y las reparaciones del caso.

Que los jueces de seccion, investidos con las atribuciones de que hace mérito el artículo 2º de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, de acuerdo con el artículo 100 de la Constitucion, tienen jurisdiccion en un juicio en que se trata de la imposicion de una pena sin juicio previo.

Por estos fundamentos el Procurador Fiscal opinó que el Juzgado debia declarar inconstitucional el decreto del Gobierno á que se refiere el inspector de Policía, y ordenar se comunicase esa resolucion para su cumplimiento.

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Agosto 28 de 1869.

Vista la presente queja de Fuljencio Godoy por violacion de un artículo constitucional, ejercida contra él por el Inspector Jeneral de Policía, en virtud de órden del Gobierno de la Provincia, que lo destinó al servicio militar en el Batallon de guardias nacionales « San Juan » por el término *de un año, sin juicio prévio*, con lo espuesto por el Procudor Fiscal y considerado:

1º Que suponiendo cierto el hecho de la *destinacion sin juicio prévio* que motiva el presente reclamo, como aparece del informe del Inspector de Policía de f. 3 y vuelta, la violacion del artículo 18 de la Constitucion, que resulta perpetrado por el Gobierno y su ajente inmediato, no es, en el sentido del artículo 100 de la misma constitucion del artículo 2º inciso 1º de la ley de jurisdiccion de *14 de Setiembre del 63*, un punto rejido por dicha ley fundamental, debiendo entenderse únicamente para negocios ó asuntos *especialmente rejidos por ella*, como testualmente lo espresa el *artículo 2º citado*.

2º Que en este concepto, solo pueden caer bajo la accion de la justicia nacional los casos en que se viola un derecho

ó se compromete una obligacion que hayan sido creadas especialmente por la Constitucion, como son, por ejemplo los derechos ú obligaciones que emanan de la inmunidad de los miembros del Congreso, pero de ninguna manera aquellos casos de violacion de derechos, que declarados y aun garantidos por la ley fundamental, son rejidos por la ley comun y la natural como es el presente.

3º Que si bien es exacta la referencia hecha por el Fiscal, de la doctrina establecida por la Suprema Corte en la Causa 28 tomo 1º entrega 2ª promovida por D. Julio E. Blanco contra el ex-Gobernador D. Laureano Nazar *por sustraccion de mercaderias con fuerza armada*, dicha doctrina no es aplicable al presente; 1º porque ni de la suma, ni de la conclusion del escrito de querella resulta que se imterponga demanda ó se dedusca accion civil ni criminal contra el ejecutor del hecho que la motiva: 2º porque aun suponiendo que se hubiera ejercido aquellas acciones, la jurisdiccion de la justicia nacional para protejer los derechos garantidos por la Constitucion á los ciudadanos, no alcansa hasta el grado de suprimir la jurisdiccion criminal de los Tribunales de la Provincia en los casos de ley ó fuero comun. (Declaracion hecha por la Suprema Corte en el primer considerando de la sentencia citada.)

4º Que por lo espuesto anteriormente, la querella de f. 1ª solo importa un escrito de *mandamus* ó declaracion del derecho de *habeas corpus*, sobre los que este juzgado carece de autoridad para espedirlos, si, como sucede ahora, el caso no está comprendido entre los que determina el artículo 20 de la ley de jurisdiccion antes citada.

Por estas consideraciones — Declaro que este Juzgado Seccional es incompetente para conocer en el presente reclamo. Hágase saber, y el reclamante pague sus costas reponiéndose los sellos.

Natanael Morcillo.

Habiendo apelado Godoy y el Procurador Fiscal, la Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al Sr. Procurador Jeneral, quien espuso.

Que el querellante se halla destinado á servir en el batallon San Juan, hoy bajo la jurisdiccion del Gobierno Nacional, y pide ser puesto en libertad; porque fué destinado sin juicio previo, en violacion del artículo 18 de la Constitucion Nacional.

Tratándose, pues, de un servicio dependiente de la Nacion é invocándose una garantía constitucional, el Juez de Seccion no ha debido declararse incompetente para conocer de la causa.

No es este el caso de *habeas corpus* de los que prevee el artículo 20 de la ley de jurisdiccion, pero es un caso regido por la Constitucion, y como tal entra en la jurisdiccion de la Justicia Nacional; y el Juez ha debido decidir si la garantía que se invoca es ó nó aplicable al caso.

Yo creo que actualmente no lo es. Se trata de una forma de reclutamiento para remontar los cuerpos del ejército. Y no habiendo el Congreso sancionado una ley que prescriba el modo de hacer soldados; y siendo esta una cosa necesaria, es preciso que el reclutamiento se haga fuera de la ley, por los medios que la costumbre habia autorizado hasta ahora. El deber que el artículo 21 de la Constitucion impone á todo ciudadano arjentino de armarse en defensa de la patria, debe imponerse, segun él, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso; pero no habiendo aun sido reglamentado este artículo, ni sancionada la ley á que él se refiere, es preciso que el deber se cumpla de cualquier otro modo.

Enganches voluntarios, sentencias condenatorias de un Juez, resoluciones de los Gobiernos Provinciales, todos los medios son aceptables, mientras la ley no determine cual es la forma legal. Así se forman nuestros soldados y no podria

rechazarse alguno de estos medios sin hacer imposible la formacion del ejército y defensa de la Nacion.

Godoy ha sido destinado al servicio de las armas, no en virtud de una ley, que no existe, sino por la resolucion del Gobierno de San Juan, tomada por razones de policía que no es del caso averiguar. ¿Se ha violado en este caso la garantía que se invoca de no ser penado sin juicio previo? No, porque no se trata de una pena impuesta por el Código, sino del cumplimiento de un deber que él tiene como ciudadano arjentino.

Puede ser que haya habido parcialidad ó injusticia en la eleccion, pero no es este el caso del artículo 18, que solo se refiere á sentencias pronunciadas sobre crímenes sin juicio previo.

El Gobierno ha seguido la costumbre establecida de destinar a servicio militar á quien bien le parece; y los Tribunales no pueden juzgar actos de esta especie, mientras no haya una ley que los condene. Creo por estas razones que no debe hacerse lugar al reclamo de Godoy, y pido á V. E. que así se sirva declararlo, ó devolver el espediente al Juez de Seccion para que resuelva sobre el fondo con arreglo á derecho.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1869.

Vistos: de acuerdo con la última parte de la peticion del señor Procurador Jeneral, y por los fundamentos que le son relativos, se revoca el auto apelado de foja seis, y se declara que el Juez de Seccion es competente para conocer de este asunto, devolviéndosele.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXLV.

El Capitan del buque «Mistero» contra Soubiron y Cª por cobro de fletes.

Sumario — Para que una póliza de fletamento de un buque por mes pueda servir de fundamento á una demanda ejecutiva, es necesario que se compruebe que aun subsiste la obligacion del cargador.

Caso — El Capitan Jiacomo Ramo, de la barca italiana «Mistero», y los señores Soubiron y Cª, celebraron un contrato del fletamento por el cual el Capitan se obligó á cargar y conducir al Paraguay un completo cargamento de fardos de pasto seco, y Soubiron y Cª á pagarle un flete mensual de 1$ 25 cs ftes. por cada fardo, — á contar desde el dia 13 de Abril de 1869 hasta que el buque regresara al puerto, debiendo el pago hacerse al contado y por bimestres. Del conocimiento consta que el capitan recibió á bordo 848 fardos; pero hay una anotacion que dice así: «21 fardos en duda, obligándose el capitan de entregar todos los fardos que se hallan á su bordo.»

El recibo de la carga puesto sobre esta anotacion, es de 824 fardos en buenas condiciones.

Con estos documentos judicialmente reconocidos por Soubiron, D. Antonio Dodero en representacion del capitan espuso que los cagadores habian pagado el primer bimestro el dia de su vencimiento, 12 de Junio.

Que desde esa fecha hasta el 12 de Octubre han corrido 4 meses que á razon de 1020 al mes correspondiente á 824 fardos hacen un total de 4120 $ fts., de los que habia recibido á cuenta 1470 $, quedando un saldo de 2650 $ fts.

Fundado en los artículos 308 y siguientes de la ley de procedimientos, pidió se despachara mandamiento de apremio contra Soubiron y Cª por la cantidad últimamente mencionada.

El juzgado no hizo lugar, por resultar del conocimiento no haberse entregado los 848 fardos recibidos.

Notificando Dodero se presentó de nuevo diciendo que no es exacto que el conocimiento se refiera á 848 fardos, pues que la nota puesta por el capitan y aceptada por el cargador demuestra que existian en duda 21 fardos que despues resultaron ser 24.

Que no ha deducido accion en virtud del conocimiento sino en virtud de lo establecido en la contrata de fletamento, y si ha presentado el primero ha sido únicamente para constatar el número de fardos, y poder hacer la cuenta correspondiente.

Dadas estas esplicaciones, y desistiendo del procedimiento de apremio, pidió se dictara auto de *solvendo* contra Soubiron y Cª. de acuerdo con los artículos 248 y siguientes de la ley de procedimientos.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1869.

Resultando que la nota, á que se refiere esta parte y que anteriormente no se tuvo presente por estar escrito sobre ella el recibo de la carga, solo espresa 21 fardos y no 24, que es la cantidad en que aparece diminuido el número de fardos determinados en el conocimiento, y considerando que los fletes solo son exijibles una vez que el fletante haya entregado las mercaderias objeto del flete, pues

de lo contrario el contrato de fletamento dejaria de ser bilateral, y que en este caso faltarian tres fardos, no ha lugar á lo pedido por esta parte, y atento á que en un juicio verbal quedaria tal vez allanada la dificultad pendiente, comparezcan las partes el lúnes 18 del corriente á la una.

Zavaleta.

Habiendo apelado Dodero, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1869.

Vistos: Considerando que la póliza de fletamento de foja dos que sirve de fundamento al demandante para entablar la via ejecutiva, es un contrato por mes y que tiene por límite la llegada del buque á este puerto de retorno del viaje á la Asuncion del Paraguay, que para que dicho instrumento tuviera la fuerza que se pretende es necesario que conste auténticamente que aun no se ha verificado el hecho que debia hacer cesar las mensualidades que se obligó á pagar el fletador: que así como es necesario en los fletamentos para llevar una carga á un determinado puerto, que se haga constar que el capitan cumplió con la entrega á que se obligó, tambien lo es en el presente caso, que se pruebe que aun subsiste la obligacion de pagarse las mensualidades que se cobran, no constando de autos sino el solo dicho del demandante: se confirma con costas el auto apelado de foja diez y seis vuelta y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ B. PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXLVI.

D. José M. Jaramillo contra Dª. Carlota Ortiz, sobre interdicto de recuperar la posesion.

Sumario — Para entablar el interdicto de recuperar la posesion, es necesario haberla tenido al tiempo en que se alega el despojo.

Caso — D. José María Jaramillo, ciudadano chileno, se presentó al Juez Nacional de la Rioja esponiendo que hacia mas de 30 años poseia en la plaza de aquella ciudad una casa, propiedad que habia sido de su esposa. Que la casa tenia un callejon con puerta á la calle que era comun con una casa colindante, propiedad de Dª Carlota Ortiz.

Que esta señora, sin aviso ni autoridad alguna, habia tapiado la puerta y dos heridos de puerta que del callejon daban á la calle Norte.

Que estos hechos importaban un despojo, por lo que pedia se le repusiera en la posesion, y se condenase en los daños y perjuicios á Dª Carlota Ortiz, y además á dar una fianza bastante de no molestarle en lo sucesivo.

Convocadas las partes á juicio verbal, oidos los alegatos y producidas varias probanzas, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Rioja, Julio 31 de 1869.

Vistos: la esposicion del hecho que motiva el presente litis es lo siguiente:

D. José María Jaramillo, ciudadano chileno, entabla el interdicta de recobrar la posesion del derecho de entrar y salir á su casa, cita en la plaza de esta ciudad, y perteneciente á su esposa Dª Carlota Recalde, por el callejon que pasa por el estremo Oeste de dicha casa y corre de Sud á Norte desde la casa de Dª Carlota Ortiz de Vallejos hasta la calle pública que pasa al Norte de dichas casas. Espone: que el espresado callejon pertenece y ha pertenecido á ambas fincas, y que uno y otro propietario han estado en uso pacífico de ese callejon, teniendo la suya con este fin y para tal uso una puerta en la pared del poniente para entrar á dicho callejon y comunicarse con la calle del Norte, y que estando en uso de ese derecho, Dª Carlota Ortiz de Vallejo, de su propia autoridad, ha tapiado la espresada puerta y dos heridos mas de puerta que del callejon dan á la calle Norte, lo que siendo un hecho atentorio á sus derechos y un verdadero despojo pedia ser repuesto en la posesion, con condenacion al despojante de los daños y perjuicios.

Oidos los alegatos de las partes en juicio verbal, y atendida la prueba producida; resultando de ellos que las informaciones testimoniales que corren desde f. 13 vuelta hasta f. 21 vuelta, de los testigos presentados por una y otra parte, que tanto la puerta como los heridos cerrados por Dª Carlota ahora poco con adobe lo han estado con ramas; que por sobre esas ramas han sabido pasar los peones é inquilinos de la casa de Jaramillo; que al tiempo en que fueron aquellos cerrados con adobe lo estubieron con rama, y que las plantas que se cultivan en dicho callejon son y

han sido conocidas por de Dª Carlota Ortiz. Y considerando: 1º Que para entablar el interdicto de recobrar la posesion es necesario haber estado en posesion de la casa ó derecho de que se priva al tiempo del despojo; 2º Que de las declaraciones mencionadas consta que la puerta á que se refiere Jaramillo ha estado constantemente cerrada, lo mismo que los otros heridos del callejon, y que solo han hecho uso de aquella los peones ó inquilinos de Jaramillo, pasando por sobre las ramas que la cercaban; circunstancia que demuestra evidentemente que dicho Jaramillo no ha estado en uso del derecho que pretende, de entrar y salir por esa puerta al callejon con entera libertad, apareciendo ademas de la declaracion de María Vega, inquilina que fué de Jaramillo, que Dª Carlota Ortiz le impidió salir por esa puerta varias veces que quiso hacerlo, y mandó luego á cerrarla bien con ramas; 3º Que Jaramillo no ha reclamado ó quejádose del hecho de tener esa puerta y heridos siempre cerrados Dª Carlota, siendo así que él le privaba del ejercicio libre del derecho que pretende ahora, habiendo aquellos estado muchos años en esas condiciones; 4º Que por su adquiesencia á ese hecho durante un tiempo mayor del perentorio señalado por la ley para entablar la accion de despojo, ha perdido el derecho á ser repuesto en la posesion de que él le privada, caso de haber estado en ella; 5º Que las declaraciones transcriptas del espediente que ha presentado y que corren á f. 28 vuelta de este, tomadas sin citacion de Dª Carlota Ortiz, aun suponiéndolas validas, refiriéndose ellas á tiempos anteriores al año de 1855 en que fueron tomadas, en nada influyen para los efectos que se propone Jaramillo, es decir, para la reposicion en el ejercicio del derecho que pretende y de los casos á su anterior estado; 6º Que tampoco influye en nada á los mismos efectos la circunstancia de haberse cerrado con adobe lo que antes estaba con rama, pues ello no importa otra cosa que asegurar mejor la cerca existente anteriormente y que privaba á Jara-

millo del ejercicio libre del derecho de entrar y salir por lo puerta que da al callejon; 7º Que ademas de todo lo dicho existe el hecho comprobado por los testigos presentados por Dª Carlota de haber ella cultivado y tener ellas actualmente plantas en el callejon; hecho que corrobora su posesion con esclusion de toda otra persona.

Y omitiendo otras consideracienes — Fallo: Que D. José María Jaramillo no ha estado en uso ó posesion del derecho que reclama al efectuarse la clausura última hecha por Dª Carlota Ortiz en la puerta y heridos mencionados ni en los años anteriores al presente, y que por consiguiente no goza del derecho acordada por las leyes 10, tít. 10, Part. 7º, y 1ª tít. 11, Nov. Rec, debiendo pagar las costas de este juicio. — Hágase saber.

Arsenio Granillo.

Habiendo apelado Jaramillo y concedido el recurso en relacion, se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja treinta y una vuelta, con costas, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXLVII.

D. Leon Isaac y Cª, contra la compañía Arjentina de Seguros Marítimos, sobre abandono del vapor « Yaguareté » y cobro de seguros.

Sumario. — 1º La cláusula de la póliza de seguro, por la que se limita este á la navegacion del Plata y sus afluentes hasta donde lo permite el calado del buque asegurado, importa una restriccion puesta á este para navegar en canales que ordinariamente no tengan agua suficiente para la navegacion de buques del calado del asegurado.

2º Siendo el canal, donde tuvo lugar el siniestro, frecuentado por buques de mayor calado de aquel, no puede oponerse á la demanda del asegurado la escepcion fundada en la cláusula mencionada.

3º Es temeraria la resistencia del demandado fundada en la ignorancia de un hecho, lo que no es posible presumir.

4º Cuando en primera instancia se opone una escepcion, y, en la segunda, abandonando aquella, se opone otra enteramente contraria, no puede admitirse sinó la prueba de escrituras auténticas, ó confesion de parte.

5º Un parte pasado por un gefe de la escuadra brasilera, aun siendo certificado, no puede calificarse de instrumento auténtico, ni de escritura pública.

6º Dicho parte no tiene otro valor que el de un testimonio escrito sujeto á la apreciacion del juez respecto de la imparcialidad ó no del que lo suscribe.

7º Los condenados á pagar la suma asegurada, deben serlo tambien á pagar los intereses desde el dia de la demanda.

Caso. — En 21 de Octubre de 1868 la compañía Arjentina de Seguros Marítimos aseguró por la sumá de 30,000 pesos fuertes el vapor « Yaguareté » por el término de un año contra todo riesgo marítimo para navegar el Rio de la Plata, y sus afluentes hasta donde lo permita su calado.

El mismo vapor fué asegurado por la Compañía Española en 22 del mismo mes en los mismos terminos por 400,000 reales vellon, y por otra cantidad por una Compañia Inglesa.

Los propietarios del « Yaguareté » lo arrendaron en 20 de Setiembre de 1868 al Gobierno Brasilero en servicio de la escuadra.

En Enero de 1869 salió el vapor cargado de carbon para la escuadra brasilera, destinada al alto Paraguay en convoy y á retaguardia de la misma.

En 18 de Enero, navegando con la escuadra en dos brazas y medio de agua, chocó en un escollo, y naufragó.

Levantadas las protestas de estilo, y salvado lo que fué posible, los asegurados avisaron á los aseguradores que hacian el abandono del buque, y pidieron el pago de la suma asegurada y gastos de salvamento, pasando á los aseguradores todos los documentos relativos y la cuenta justificada de los gastos causados para los objetos salvados.

La Compañía Arjentina contestó en 23 de Febrero que tenia que deducir oposicion, y que se podia nombrar un arbitro, cuyo fallo fuese inapelable.

La Compañía Española contestó que tenia que examinar bien los documentos, y no podia por el momento prestar su conformidad ó disconformidad.

Con estos antecedentes los Señores Leon J. Isaac y Cª, propietarios del « Yaguareté » se presentaron en Febrero 25 de de 1869 ante el juez de seccion, diciendo que el capitan habia cumplido con las prescripciones del Código de Comercio en los arts 1,087, 1,097 á 1,100, y que ellos habian cumplido tambien los deberes impuestos á los asegurados.

Espusieron que venian á hacer abandono del vapor por cuenta de los aseguradores á fin de que fueran estos notificados para que el abandono surtiese sus efectos legales.

Pidieron. — 1º Que se admitiese el abandono. — 2º Se intimase á la Compañía Arjentina el pago de los 30,000 pesos fuertes asegurados, con arreglo al art. 1,392, estando prontos á dar fianza. — 3º Se hiciera igual intimacion á la Compañía Española por 20,000 pesos fuertes — 4º Se notificase á ambas el pago de la cuenta de gastos por salvamento, segun los arts. 1,379, 1,380 y 1,409. — 5º Se intimase á la Conpañía Española la devolucion de unos documentos que le habian entregado. — 6º Se reservasen las acciones contra la Compañia Inglesa, y se condenara en los intereses de las sumas adeudadas, y en las costas del juicio á las dos compañías demandadas; y 7º Se vendieran en remate los objetos salvados.

Conferido traslado á la Compañía Arjentina, esta contestó que el buque estaba asegurado para navegar el « Rio de la Plata » y sus afluentes hasta donde lo permitiese su calado.

Que esta cláusula le impedia navegar donde no habia seguridad para su calado.

Que prescindiendo de esta obligacion, los propietarios del vapor lo arrendaron al Gobierno Brasilero sin otra responsabilidad que los riesgos de guerra, y por eso dicho Gobierno no guardándole consideracion alguna lo destinó á un viaje de esploracion y lo hizo navegar, donde no se lo permitia su calado.

Que á consecuencia de esto, el buque chocó dos veces en una piedra, cuyo choque ocasionó el naufragio y pérdida del buque.

Que por tal razon y no habiendo asegurado los riesgos en las aguas donde el buque por su calado no podia navegar, la Compañía no era responsable del seguro, y la demanda debia ser rechazada,

Se abrió la causa á prueba, y producida la que se relaciona en la sentencia, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1869.

Vistos estos autos seguidos por D. Leon J. Isaac y Compañía, propietarios del vapor inglés «Yaguareté» y la Compañía Arjentina de Seguros Marítimos, por cobro de la cantidad de 30,000 pesos fuertes en que estaba asegurado dicho vapor, resulta:

El demandante acompañando los documentos corrientes de f.. á f..... concernientes al naufragio del vapor «Yaguarete» y fundándose en que de dichos documentos aparece justificado el naufragio del vapor espresado, contra cuyo riesgo estaba asegurado por las Compañías la Arjentina de seguros marítimos y la Española como lo acreditan las pólizas de f. 4 y 5, pide se le admita el abandono del vapor «Yaguareté» y se intime á la Compañía *Arjentina* dé y pague la suma asegurada de 30,000 pesos fuertes fijados en la póliza como igualmente la parte que le corresponde de la cuenta de gastos de salvamento, con arreglo á los arts. 1,379, 138 y 1,409 del Código de Comercio.

La Compania Arjentina contestó diciendo que el buque estaba asegurado para navegar durante un año el Rio de la Plata y sus afluentes hasta donde le permitiera su calado, lo cual se obligaba á abstenerse de navegarlos donde careciera de la seguridad de que su calado le permitia hacerlo sin el mas remoto peligro, y mientras tanto prescindiendo de esta obligacion, habia sido fletado al Gobierno Brasilero que no respondia por siniestro alguno, y que por consecuencia

no tenia que guardar consideraciones con el buque fletado, como lo hizo destinándolo á un viaje de esploracion y haciéndolo navegar en aguas donde no permitiéndole navegar su calado, chocó dos veces con una piedra perdiéndose en seguida completamente, y por consecuencia la Compañia no es responsable del siniestro ocurrido.

Y considerando: — 1º Que la cláusula de la póliza en que se limita el seguro á la navegacion del Plata y sus afluentes hasta donde le permitiera su calado, no puede tener otra importancia que una restriccion puesta al vapor asegurado para navegar en canales que ordinariamente no tengan suficiente caudal de aguas para la navegacion de buques que tuvieren el calado del «Yaguareté» precaucion necesaria puesto que en los afluentes del Plata se encuentran canales que solo permiten navegar á pequeñas embarcaciones.

2º Que el punto del Rio Paraguay donde ocurrió el naufragio del «Yaguareté» no se encuentra en el caso determinado por el precedente considerando, pues de autos consta que por el canal en que tal naufragio tuvo lugar pueden navegar y navegan sin peligro buques de mayor calado que el «Yaguareté» y que este al seguir las aguas de los buques de guerra brasileros que formaban la espedicion chocó dos veces contra una piedra, por haber abandonado el canal que estaba á su costado, resultando de dichos choques la pérdida del vapor. En efecto, es un hecho reconocido por los demandados que los buques brasileros habian pasado antes que el «Yaguareté» sin que ocurriera siniestro alguno, y por las declaraciones de D. Anacarsis Lanus f. 147, de Don Guillermo Matti f. 152, de D. Vicente Solari f. 158, y de D. Antonio Silveira f. 171, consta que algunos de dichos buques son de mayor calado, á lo que se agrega que segun los documentos agregados iban navegando en mas de dos brazas de agua f. 141 y que segun las declaraciones de los testigos citados anteriormente y demas cuyos testimonios corren en autos, el canal donde tuvo lugar el siniestro es frecuentado por buques de mayor calado que el «Yaguretè»

sin peligro alguno, todo lo cual es la prueba mas indudable y completa de que no es un canal nuevo y desconocido el que se navegaba, ni aun viaje de esploracion como lo pretende la Compañía, sinó que el desastre fué debido á uno de tantos accidentes tan frecuentes en la navegacion, en la que cada dia aparecen nuevos escollos, y donde la mas ligera desviacion produce á veces desastres imposibles de preveer y evitar.

3º Que por consecuencia no es admisible la escepcion opuesta por la Compañía demandada, y es falso que esta no hubiese asegurado el vapor contra peligros de la naturaleza del en que pereció el « Yaguareté ».

4º Que no es de presumirse que la Compañía Arjentina de seguros, que desde Febrero último tuvó conocimiento de los documentos que justificaban el naufragio, ignorase en Mayo qué clase de canal era en el que dicho siniestro tuvo lugar, y por consecuencia ha habido temeridad en su parte en retistír á las pretensiones legítimas del propietario del buque asegurado.

Por estos fundamentos, fallo declarando bien hecho el abandono del vapor « Yaguareté », trasmitiendo á la Compañía los derechos sobre este en la proporcion que le correspondiere con los demas aseguradores, y condenándole al pago de la cantidad asegurada y de la parte proporcional de gastos de salvamento y al de las costas del juicio, chancelándose la fianza otorgada. Repóngatise los sellos.

Manuel Zavaleta.

La Compañía apeló respecto del fondo de la sentencia, y Leon Isaac y Cª apelaron por no haber sido la Compañía condenada al pago de los intereses de la suma asegurada hasta el dia de la oblacion, y de la suma anticipada por gastos de salvamento.

Concedido el recurso libremente, Isaac y Cª dijeron que el pago de los intereses era ordenado por la ley, y la falta de condenacion al respecto no se podia esplicar sinó por una omision involuntaria del juez.

La Compañía dijo que el capitan del « Yaguareté » desobedeciendo las órdenes del gefe de la espedicion para navegar á la popa de la cañonera « Ivahy » se habia apartado completamente del canal, encallando en unas piedras próximas á la márgen izquierda; y que volviendo al canal despues de salir de la varadura chocó en el camino contra las piedras, perdiéndose en seguida.

Que este hecho resultaba del parte oficial pasado por el gefe de la escuadra, cuyo documento acompañaba jurando haber llegado recien á su noticia y poder.

Que ha dicho documento solo faltaba la autenticacion, la que podia solicitarse por el conducto correspondiente.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1869.

Vistos y considerando: — *Primero.* Que el hecho culpable del capitan del vapor « Yaguareté » alegado en primera instancia por la Compañía Arjentina de Seguros Marítimos, para eximirse de la responsabilidad del siniestro, fué que aquel, infringiendo una cláusula espresa de la póliza, entró en un canal que no tenia agua suficiente para el calado de su buque, tomando la delantera y esplorando el camino de los vapores de guerra con los cuales navegaba en convoy. — *Segundo.* Que abandonando este fundamento de su escepcion en segunda instancia alega, como única razon para pedir la revocacion del auto apelado, la de haber el capitan, desobedeciendo las órdenes del gefe de la espedicion que lo convoyaba, y precedia abandonando el canal, y recostadose á la izquierda, donde chocó con unas piedras inmediatas á la costa, presentando para comprobar este hecho un papel que, dice, ser cópia del parte que el gefe de la espedicion pasó á su superior dandole cuenta de lo acaecido en su viaje. — *Tercero.* Que entre este hecho, y el alegado

en la contestacion á la demanda existe una verdadera contrariedad, y en este caso solo puede admitirse la prueba de escrituras auténticas ó confesion de parte, segun la ley cuarta, título noveno, libro cuarto de la recopilacion. — *Cuarto.* Que aun cuando la citada cópia fuese ratificada ó certificada de la manera que pretende la parte apelante se solicite por este Tribunal, no podria calificarse de un instrumento auténtico, porque los gefes brasileros no tienen autoridad pública en nuestro territorio, y menos seria una escritura en el sentido de la ley; pues por su forma y objeto el parte solo podia ser considerado como un testimonio escrito, y no desinteresado del gefe que lo suscribe, y que en la mencion que hace del naufrajio del «Yaguareté» trata de declinar la responsabilidad del siniestro que pudiera imputarse á su descuido ó imprudencia. — *Quinto.* Que no siendo fehaciente, ni aun admisible esta prueba, y correspondiendo darla en este caso á la Compañía Arjentina, segun el artículo mil trescientos noventa y tres del Código de Comercio, quedan subsistentes los fundamentos del auto apelado.

Y considerando respecto de la adhesion al recurso por parte del demandante, que la condenacion del demandado al pago de los intereses en casos análogos al presente, está ordenada por el artículo setecientos siete del mismo Código; por estos y por los fundamentos del auto apelado de foja doscientos ocho, se confirma este con costas y con los intereses correspondientes desde el dia de la demanda, segun la tarifa del Banco de la Provincia; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.--SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. --JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CXLVIII.

El Capitan del vapor « Bismark » contra Pini, Roncoroni y Cª por cobro de fletes.

Sumario — 1º Concluido un juicio ejecutivo, tanto el actor como el reo tienen su derecho á salvo para promover el ordinario.

2º Debiendo el juicio ordinario considerarse como una emerjencia del ejecutivo, el apoderado para este lo es tambien para aquel.

3º En los juicios en rebeldia no es posible admitir la prueba testimonial.

Caso — El Procurador Doyhenard en representacion del Capitan Souny del vapor « Bismark » siguió un juicio ejecutivo contra Pini, Roncoroni y Cª por cobro de fletes.

Notificado el auto de solvendo á D. Antonio Dodero, representante de estos últimos, depositó en el Banco la cantidad demandada, é interpuso demanda ordinaria contra el Capitan de quien reclamaba indemnizacion de daños y perjuicios que se dicen ocasionados por demora estraordinaria del buque, á causa de haberse puesto en viaje sin las provisiones necesarias. — Pidió que oportunamente los perjuicios fuesen designados por peritos arbitradores.

Corrido traslado de la demanda y no habiéndose evacuado en el término de la ley, Dodero acusó rebeldía al Procurador Doyhenard, y despues de pasadas las 24 horas el Juzgado llamó autos en rebeldía de la parte del Capitan.

Correspondiente al juicio ejecutivo, corre un escrito del Procurador Doyhenard que concluye con estas palabras: — « que la otra parte deduzca por cuerda separada su accion « de juicio ordinario que me reservo contestar en él. »

Despues de la declaracion en rebeldía, el Procurador Doyhenard espuso que no tenia personería para el juicio ordinario porque el poder que le habia conferido el Capitan era limitado al juicio ejecutivo.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1869.

Y vistos: habiendo el Procurador Doyhenard en su escrito de f. 6 prometido contestar á la demanda ordinaria promovida contra su representante, y considerando ademas que tanto el actor como el reo tienen su derecho á salvo para promover el juicio ordinario segun la terminante disposicion del artículo 278 de la ley de procedimientos, y debiendo por otra parte considerarse el juicio ordinario como una emerjencia del ejecutivo; no ha lugar al artículo promovido estemporáneamente por el Procurador Doyhenard — Y considerando en cuanto al fondo del negocio que es necesario esclarecer algunos puntos, y que estando declarado rebelde el Procurador Doyhenard no es posible admitir la prueba testimonial; el demandante acredite por otros medios de prueba que el retardo del viaje del vapor « Bismark » fué ocasionado por culpa del Capitan, como así mismo los perjuicios que dice haberle inferido dicha demora, esto con la calidad de para mejor proveer. — Repóngase el sello.

Zavaleta.

Habiendo apelado el Procurador Doyhenard se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CXLIX.

Los capitanes de los buques « Pendleton » y « Alpha » contra D. Leopoldo Arteaga por cobro de fletes — Incidente sobre embargo.

Sumario — Un decreto mandando suspender los juicios seguidos contra un comerciante en virtud de solicitud de mora-

torias, no importa revocacion de un embargo trabado anteriormente.

Caso — D. L. L. Zulauski en representacion de D. H. J. Wood y D. James A. Parke, capitan el primero de la goleta americana «C. Pendleton» y el segundo del bergantin inglés «Alpha» se presentó ante el Juez Nacional del Rosario demandando ejecutivamente á D. Leopoldo Arteaga por la cantidad de $3,566-67 c[s] fuertes, provenientes de fletamento de esos buques.

El juicio ejecutivo siguió su tramitacion hasta embargarse el vapor «Leopoldo» propiedad del ejecutado.

En este estado, D. Guillermo Rodriguez apoderado de Arteaga se presentó al Juzgado acompañando un certificado espedido por el escribano Salvadores de Buenos Aires por órden del Juez de Comercio á solicitud de Arteaga: en el certificado que está debidamente autenticado consta que Arteaga, se habia presentado ante el Juzgado de Comercio iniciando juicio de moratorias, á cuya solicitud se habia proveido nombrando la comision que debia inspeccionar los estados y balances presentados, y ordenándose al mismo tiempo que quedasen suspendidas las ejecuciones iniciadas ó que se iniciasen contra Arteaga.

Dice el representante de Arteaga que siendo uno de los efectos legales del juicio de moratorias, suspender todos los procedimientos ejecutivos pendientes al tiempo de iniciarse, segun los artículos 1730 y 1743 del Código de Comercio, no puede proseguirse, la tramitacion de este juicio, ni menos pedirse el embargo del vapor «Leopoldo,» —de manera que el decreto de embargo adolece de nulidad y no puede surtir efecto alguno contra lo que dispone la ley.

Pidió al Juez que levantase el embargo, restableciendo el juicio al estado anterior á dicha dilijencia, y se suspendiesen los procedimientos ejecutivos hasta que se terminara el juicio de moratorias pendiente.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Octubre 16 de 1869.

Visto el certificado que adjunta esta parte, mandado espedir por el Juez de Comercio de la Provincia de Buenos Aires, y atestaciones que lo antentican; — y considerando lo dispuesto por los artículos 1730 y 1743 del Código de Comercio, levantase el embargo decretado sobre el vapor «Leopoldo,» suspendiéndose los procedimientos ejecutivos de este asunto hasta que, establecido definitivamente el juicio sobre las responsabilidades de D. Leopoldo Arteaga, se vea claramente, segun su naturaleza, si puede seguirse el presente por el Juzgado Federal ó ha de ser atraido al fuero que corresponda, segun lo dispuesto en el artículo 12 inciso 1° de la ley jurisdiccional de 14 de Setiembre — Repóngase el sello.

Zuviria.

Los demandantes apelaron del auto anterior en la parte que manda levantar el embargo del vapor «Leopoldo.»

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1869.

Vistos y considerando: que el Juez de Comercio que conoce de la solicitud de moratorias que ha presentado D. Leopoldo Arteaga solamente ha mandado suspender los procedimientos en los juicios ejecutivos que contra él se siguen, de acuerdo con la disposicion del artículo mil setecientos treinta del Código de Comercio: que la suspension no importa revocacion, y por consiguiente estando ya trabado el embargo del buque, debe conservarse hasta que el

juicio sobre las moratorias se resuelva favorablemente al ejecutado; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado en cuanto manda alzar el embargo del vapor «Leopoldo,» y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CL.

D. Cárlos Maria Palacios contra el Fisco Nacional, sobre pérdida de efectos en la Aduana.

Sumario.—1º La anotacion de *no recibido* puesta por el guarda-almacen en la papeleta de los efectos que se introducen á los almacenes de aduana, tiene la presuncion de verdadera.

2º La aduana no es responsable de la pérdida ó avería que sufran en los almacenes fiscales, las mercaderías que sean á despacho directo.

3º Existiendo presunciones de que la pérdida de mercaderías haya tenido lugar en la puerta de la aduana, y probándose que el interesado estaba ausente en el momento de la descarga, éste pierde el derecho á reclamar, y la aduana es irresponsable de dicha pérdida.

Caso. — D. Cárlos M. Palacios, comerciante del Rosario, entabló demanda contra el Fisco Nacional por el valor de un cajon de pañuelos de seda, perdido en los almacenes de la aduana, reclamando de la siguiente

Resolucion del Administrador de Rentas.

Rosario, Octubre 14 de 1868.

Vistos, y resultando de las declaraciones é informes que anteceden: Que D. Cárlos Mª Palacio, ni ninguna persona que lo represente, ha asistido á la descarga del vapor « Lucía » : Que D. Angel Sastre, encargado del despacho de aduana, declara, no haber visto que el cajon que se reclama haya entrado en los depósitos de aduana: Que segun el artículo 68 de las Ordenanzas vigentes, y por el hecho de no existir el consignatario de la descarga, ha perdido todo derecho para reclamar á la aduana contra la nota puesta por el guarda-almacen, en la papeleta respectiva: Que aunque el mencionado bulto está incluido en la papeleta de á bordo, no esta probado que el haya entrado al depósito, por cuanto al verificar el contenido de dicha papeleta fué notada la falta por el guarda Segovia, en cuya virtud hizo la anotacion de no recibido, lo que induce á creer que haya sido llevado por el carrero sin entrar á la aduana. Que el Fisco Nacional no es responsable por la pérdida ó avería que sufran en los almacenes fiscales las mercaderias pedidas á despacho directo, art. 210 de las Ordenanzas, y finalmente, que tampoco puede responsabilizarse al

guarda Segovia por la falta de dicho bulto, por cuanto hizo la anotacion correspondiente al momento de notarla, no siendo culpable el dicho empleado, si el consignatario no se hallaba presente. — Se resuelve, no hacer lugar al reclamo interpuesto por D. Cárlos M. Palacio, por no estar debidamente probado que la pérdida del bulto que reclama haya tenido lugar en esta aduana. Notifíquese á los interesados y archívese.

Yañiz.

Conferido traslado y hecha agregar la papeleta de á bordo en la que el guarda-almacen anotó la falta del cajon, el Procurador Fiscal contestó que no habia prueba de que el cajon habia entrado en los almacenes de aduana, y que existia la prueba contraria en la papeleta agregada, que hacia plena fé con arreglo al art. 68 de las Ordenanzas, desde que Palacios no concurrió á la descarga, ni reclamó contra la anotacion de la papeleta.

Se abrió la causa á pueba.

Se probó, que el vapor «Lucía» en el cual habia venido el cajon de pañuelos, era considerado como paquete; que se descargaron todas las mercaderías consignadas en el manifiesto del «Lucía»; que en la copia del permiso de despacho del cajon, se anotó, no haber sido despachado por no haber venido, segun nota del Vista; y el empleado de aduana, D. Juan B. Castellanos, declaró que el mismo dia que el Sr. Palacios reclamó, creia que el guarda Segovia dió el aviso de haber desaparecido el cajon.

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Setiembre 24 de 1869.

Vistos y considerando — 1º Que se ventila en este caso la responsabilidad del Fisco, por la pérdida de un cajon de pañuelos de seda que condujo el vapor «Lucía» á este puerto en el mes de Setiembre del año próximo pasado. — 2º Que para dejar constatada esta obligacion á cargo del Fisco por la parte

á que incumbe dicha prueba, se acredita solo en autos la circunstancia de haberse desembarcado dicho bulto y conducido hasta el edificio de la aduana, sin que prueba alguna acredite de una manera concluyente que hubiere entrado á los depósitos de aduana, bajo la custodia del guarda-almacen respectivo, quien en tal caso no hubiese hecho en la papeleta la anotacion que en ella consta *de no recibido*, y que tiene la presuncion de verdadera, mientras no se pruebe lo contrario. — 3º Que aun en el supuesto de que ese bulto hubiese entrado á los almacenes de aduana y se hubiese perdido allí, no por eso seria menos aplicable al caso el art. 210 de las Ordenanzas de aduana, que lo declaran irresponsable de la pérdida ó avería que sufran en los almacenes fiscales las mercaderías que, como esta, sean á despacho directo; sin que el segundo inciso de ese artículo tenga aplicacion al caso, pues en él se trata solo de averías y roturas y no de pérdidas. — 4º Que las presunciones que surgen de los hechos ocurridos, como de las diligencias practicadas por la aduana al objeto de averiguar el destino de ese bulto, todo concurre á hacer verosimil la perdida ó estravío del referido cajon en la puerta de la aduana, confundiéndose con bultos despachados por otras casas de comercio; extravío que ha podido ser favorecido por la ausencia del interesado, en aquel momento, circunstancia que hace aplicable al caso la prescripcion del artículo 68, perdiendo en consecuencia todo derecho para reclamar á la aduana sobre las notas que ponga la administracion en caso de pérdida de bultos. — 5º Que estando, por último, comprobado en autos y reconocida por el mismo interesado la ya referida circunstancia de no haberse hallado presente á la descarga, y siendo por otra parte extrictamente aplicable al caso, lo prescrito por el art. 210 de las Ordenanzas, se declara á la Administracion irresponsable de la pérdida de cajon, absolviéndola de la demanda contra ella entablada, hágase saber, y devuelvansele los documentos que de este espediente le perteneciesen.

José M. Zuviría.

Apelada esta sentencia en relacion, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Noviembre 20 de 1869.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas el auto apelado de foja cincuenta y ocho vuelta; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS—BENITO CARRASCO.

CAUSA CLI.

Don Joaquin Moreira, contra De Mol y Cª, por cobro de pesos.

Sumario.—En el caso de jurisdiccion concurrente, debe llevarse el asunto al conocimiento de los Tribunales de Provincia, si ambas partes están conformes al respecto.

Caso. — D. Joaquin E. Moreira, argentino, demandó por cobro de pesos á De Mot y Cª.

Conferido traslado, D. Cárlos de Mot promovió artículo de incompetencia, diciendo, que aunque él era estranjero, sus socios D. Juan C. Varela y D. Angel Texo, eran argentinos, y que para que el caso correspondiese á la Justicia Nacional, era necesario que sus socios tambien fueran estranjeros, con arreglo al art. 10 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion.

D. Joaquin Moreira contestó que no podia resistir la aplicacion de la ley que invocaba la contraparte.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos-Aires, Octubre 20 de 1869.

Y vistos: resultando que la presente demanda esta dirigida contra la razon social Cárlos de Mot y Cª, en la que aparece este último como único sócio administrador, y considerando: 1º Que por el art. 9º de la ley sobre jurisdiccion nacional, se establece que no ha de tenerse en cuenta la nacionalidad de los socios anónimos al establecerse la vecindad de las sociedades. — 2º Que siendo respectivamente igual la situacion de los socios comanditarios y la de los anónimos respecto á la responsabilidad que les compete por las obligaciones sociales como se desprende de la comparacion de los art. 410 y 427 del Código de Comercio, deben tambien colocarse en iguales circunstancias para establecer la jurisdiccion en los asuntos sociales. — 3º Que las disposiciones del art. 10 de la ley de jurisdiccion, solo comprenden á los socios en nombre colectivo y en general á todos los que son actores ó demandados por una obligacion solitaria. — 4º Que en ninguno de estos casos puede colocarse los socios espresados en el escrito de f. . . . por cuanto no estando incluidos en la razon social, son meros comanditarios y no son responsables solidariamente, art. 427

citado ; por estos fundamentos, no ha lugar á la escepcion de incompetencia que se ha opuesto por la parte De Mot : en su consecuencia, conteste derechamente á la demanda dentro del término legal, y hágase saber, reponiéndose los sellos.

Andrés Ugarriza.

De Mot y Cª apelaron, diciendo que su sociedad era colectiva, y no anónima, ni en comandita.

Concedida la apelacion en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Noviembre 30 de 1869.

Vistos : estando conformes ambas partes en que el conocimiento del presente asunto no corresponde á la Justicia Nacional, se revoca el auto apelado de foja doce vuelta, y los interesados ocurran donde corresponda, devolviéndose, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR Mª DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CLII.

D. Manuel Antonio y doña Jacoba Tejada contra D. Ramon J. Navea, sobre propiedad de una finca. — Incidente sobre eviccion.

Sumario. — La obligacion que contrae el vendedor de salir á la eviccion y saneamiento, se entiende para el caso de que un tercero demande la cosa vendida, no para cuando él mismo ó sus herederos son los demandantes.

Caso. — D. Manuel Antonio Tejada, por sí y en representacion de su hermana doña Jacoba Tejada de Mantegaso, argentinos, la última residente en Italia, entabló ante el Juez Nacional de Salta una demanda de reivindicacion de una finca que se decia detentada por D. Ramon J. Navea, estranjero.

El poder de Tejada, otorgado por su hermana en Italia, es especial para este asunto, pero con la facultad de representarla en todos los incidentes activos y pasivos que surgieran con motivo de él.

Al contestar la demanda Navea, entre otras cosas, dijo, que esa finca la hubo por compra que habia hecho en años anteriores á D. Saturnino Tejada, padre de los demandantes y de

quien eran herederos, y que en la escritura que le otorgó el vendedor se comprometió espresamente á salir á la eviccion y saneamiento, en caso necesario.

En virtud de esa cláusula, citó de eviccion al mismo demandante, heredero del vendedor.

Corrido traslado de esta nueva demanda, Tejada sin contestarla, dijo, que la obligacion de sanear la finca, si pesase sobre él, pesaria tambien sobre su hermana, su co-heredera, por lo que pidió se librase exhorto á Pávia, donde ella residia, para que se la citase á estar á derecho en este asunto.

Corrido traslado de este escrito, D. Emilio Echazú, por Navea, dijo, que al citar de eviccion y saneamiento á Tejada, lo habia hecho tambien como representante de su hermana, y que en cuanto al exhorto solicitado, pedia no se accediese con costas, y se le ordenase contestar la demanda de eviccion, porque ó la obligacion que reconoce Tejada pesar sobre ambos, es solidaria ó no. Si lo primero, él está obligado á contestar por el todo de la obligacion, y si lo segundo, estaria obligado á responder por sí, cuando menos de la mitad que le concierne.

Que por otra parte, Tejada tenia poder de su hermana para la reivindicacion de la finca y sus incidentes, y este es un incidente de aquel pleito entre las mismas partes.

Fallo del Juez Seccional.

Salta, Agosto 6 de 1869.

Vistos, resulta: Que demandado D. Ramon José Navea, sobre vindicacion de una finca ubicada en Cerrillos y adquirida por compra á D. Saturnino Tejada, por los dos hijos de este, D. Manuel Antonio Tejada, presentado directamente por sí mismo, y doña Jacoba Tejada, representada por dicho su hermano, con poder para salir á nombre de la misma á todos los *juicios activos* y *pasivos* á que diera lugar dicha vindicacion; contestó á la demanda, entablando á su vez, por un *otro si*,

la de eviccion contra el primero de los espresados hermanos, como hijo y heredero del vendedor: Que tramitada por cuerda separada esta nueva demanda, el citado opuso la escepcion, que el Juzgado reputa de *defecto legal en el modo de proponer la demanda de eviccion*, de que no debia citarse á él solo, sinó á los dos hermanos, escusándose de la obligacion de contestar mientras aquello no se verificara y formando sobre ello articulo de previo y especial pronunciamiento: y que, contestando el citante en este articulo previo, dijo, entre otras cosas, que lo que habia solicitado respecto de D. Manuel Antonio Tejada, se entendiese tambien respecto de su hermana, y que, para responder aquel por esta, sobre esa citacion, tenia facultades acordadas en el poder con que ha entablando el juicio de vindicacion, y considerando: Que, estando facultado D. Manuel Antonio Tejada, por el poder que ya ha asumido en juicio, para representar á su hermana en todos los *juicios activos y pasivos* á que dé lugar el de vindicacion que ha iniciado, lo está, por consiguiente, para representarla en el presente de eviccion, *juicio pasivo* para él y su hermana, á que *ha dado lugar* el otro: Que, aunque en un principio no se pidió sinó la citacion de él, y aunque entonces se opuso con derecho á la misma, por ser dirijida contra él solo, siendo así que *la ley divide ipso jure entre los herederos las acciones como las obligaciones del difunto* (Alvarez, pág. 380, núm. 864, citando la ley 5, tit. 6, P. 6 y la Curia); esa oposicion ha dejado de tener legal razon de ser, desde que el citante, en su último alegato, que es tambien el último recaido en el presente incidente, ha estendido en los dos hermanos la demanda iniciada solo contra uno de ellos; haciéndose innecesario el exhorto indicado, desde que D. Manuel Antonio Tejada, apoderado en los términos del poder que ha aceptado, es, como se ha visto, quien debe recibir y contestar, si quiere, á esa citacion: Que, sin embargo, no ha incurrido en la obligacion de costas, porque hasta el último escrito de Navea ha tenido razon de oponerse, ó por lo menos de observar la citacion de este, tal como entonces estaba deducida, no habiendo hecho gestion

posterior: Por estas y otras consideraciones: se declara que D. Manuel Antonio Tejada está obligado á aceptar por sí y por la espresada su hermana, la citacion al presente juicio de eviccion, en el que se decidirá si ello ha sido ó nó legal.

Ormaechea.

Habiendo apelado Tejada, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1869.

Vistos: y considerando que la obligacion que contrae el vendedor de salir á la eviccion, se entiende para el caso de que un tercero demande la cosa vendida, no para cuando el mismo ó sus herederos son los demandantes; pues seria absurdo que ellos se encargasen de contradecir su propia accion: por este fundamento, se revoca el auto apelado de foja treinta y dos, y satisfechas las costas y repuestos lo sellos, devuélvanse para que se proceda con arreglo á derecho.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CLIII.

D. Diego Thompson y Cª, contra D. Ernesto Inguerson, por cobro de pesos.

Sumario — 1º No puede responsabilizarse al comprador de una parte del cargamento á bordo, por estadías causadas por demora en recibir la carga, si no se prueba que él es el único causante de la demora.

2º El hecho de haber contribuido á causar la mora hace que no se juzgue temeraria una demanda al respecto.

Caso. — D. Diego Thompson y Cª, se presentó al Juez Nacional de Buenos-Aires, diciendo, que con fecha 6 de Abril de 1869 vendieron á D. Ernesto Inguerson un cargamento de carbon venido en el buque « Leander, » compuesto de trescientas toneladas, conviniendo en que la entrega se hiciese á bordo.

Que el comprador habia retardado la descarga mas tiempo que el necesario y que el acostumbrado en esta plaza, por lo que le habia ocasionado el perjuicio de haber tenido que pagar al capitan veinte dias de estadías á razon de cinco libras diarias.

Que el 6 de Abril se hizo la venta y recien el 22 de Mayo acabó la descarga; de modo que siendo de práctica descargar

de 22 á 25 toneladas por dia, cuando menos debe la demora de veinte dias, que es lo que ha cobrado el capitan, segun recibo que existe en su poder.

Que no habiéndose establecido término para el recibo de la carga, es aplicable el art. 1,214 del Código, que manda se esté á la costumbre, cuando no consta en la póliza de fletamento el plazo en que ha de hacerse la descarga, y además el 530 que dice que no estipulándose plazo para la entrega, el vendedor debe tener lista la cosa vendida en el término de veinticuatro horas.

Que negándose Inguerson á pagar la cantidad mencionada, pedia se le condenase á hacerlo en el plazo de diez dias.

Corrido traslado, D. Ernesto Inguerson lo evocuó pidiendo no se hiciera lugar á la demanda, con espresa condenacion en costas.

Que solo puede ser demandado al cumplimiento de los contratos celebrados por él, mas no de los particulares de Thompson con el capitan. — Que en el contrato de compra-venta no existe estipulacion alguna respecto á estadías y sobre-estadias, y es temerario venir á pedir de la justicia la violacion de un contrato, imponiéndole una estipulacion que no existe, y haciendo ley de ambos la voluntad de una sola de las partes.

Que si Thompson y Cª quisieron imponer tal condicion, debieron registrarla en el contrato; pero que esto no se hizo porque él no quiso ligarse á estadías, quedando en libertad de descargar el carbon conforme lo permitiera el tiempo.

Que las disposiciones del Código citadas por su contrario hablan de contratos de fletamento, y este es de compraventa, por lo que no puede aplicársele la legislacion de aquel, y finalmente, que aun en el supuesto de que se hubiesen estipulado estadías en el contrato de venta, habria que deducir los dias inhábiles desde el 11 de Abril.

El auto de prueba señaló para la de testigos los puntos siguientes:

1º Cuál sea la práctica en nuestro puerto acerca del plazo en que los compradores de efectos existentes á bordo deben

desembarcarlos, cuando nada se ha estipulado al respecto en el contrato de venta.

2º Si en el presente caso existia á bordo del buque « Leander » otra carga á mas del cargamento vendido por Inguerson, durante los veinte dias cuyas estadía se cobran.

3º Cuál es el número de dias hábiles para la descarga que han trascurrido desde la fecha de la compra hasta la completa descarga del carbon.

4º En caso de existir alguna práctica determinando un plazo fijo para la descarga en los términos espresados en el primer punto de prueba, si vencido el plazo debe el comprador abonar ó no el precio de estadías fijado entre el vendedor y el capitan del buque á cuyo bordo se encuentran los efectos vendidos.

Con la prueba producida por una y otra parte se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1869.

En la demanda entablada por D. Diego C. Thompson y Cª, contra D. Ernesto Inguerson, por cobro de estadías, resulta:

1º Que el primero vendió á Inguerson 300 toneladas carbon, llegadas por el buque « Leander, » á entregar á bordo del mismo, (copia del contrato de f. 7.)

2º Que la venta tuvo lugar el 6 de Abril último, y el comprador solo terminó el recibo del carbon el 22 de Mayo.

3º Que partiendo de estos antecedentes, establece el demandante que el comprador ha invertido en el recibo del carbon mucho mas tiempo que el que debia invertir, pues la práctica, dice, es descargar de 20 á 25 toneladas diarias por cada dia hábil, de modo que en quince dias debió recibirse todo el carbon, y que habiendo el capitan cobrado veinte dias de estadías á razon de cinco libras esterlinas por dia, las que Thomp-

son tuvo que abonar, siendo el comprador Inguerson el causante de las estadías, estaba en el deber de indemnizarlas ó reembolsarlas al vendedor que las pagó.

El demandado se opone á las pretensiones deducidas apoyándose sobre las siguientes razones:

1° Que no puede abonar estadías que se deben en virtud de una póliza que no firmó, pues solo puede ser compelido a cumplimiento de los contratos celebrados por él, y no hay en su contrato con Thompson ninguna cláusula al respecto, sea determinando el plazo de la descarga, ó sea fijando el precio de las sobreestadías.

2° Que la disposicione del art. 1,214 del Código de Comercio no es aplicable al caso, pues se refiere á los contratos de fletamento entre el capitan y los cargadores, y su contrato es de compra-venta con los Sres. Thompson, y no de fletamento con el capitan.

3° Que aun estipuladas las estadías, habria que hacer el cómputo de los dias hábiles desde el 11 de Abril.

4° Que no ha habido demora en la descarga del carbon, la que se ha efectuado conforme lo permitió el tiempo.

Recibida la causa á prueba, de la rendida por las partes, resultan los siguientes hechos:

1° Que el buque « Leander » condujo mas carbon del vendido á Inguerson, hecho justificado plenamente por el informe del resguardo, del cual consta haber manifestado 401 toneladas y 14 quintales carbon, y por la confesion de los demandantes de haber vendido 100 toneladas mas á los Sres. Areco y Ca.

2° Que los demandantes no han justificado que el todo del carbon existente á bordo, durante los veinte dias que cobran, perteneciera esclusivamente á Inguerson, pues no solo no han probado cuando terminaron la descarga los Sres. Areco y Ca, pues no es una prueba de este hecho el certificado privado y no reconocido de f. 32, sinó que D. José María Rubio y don Juan Rubio, encargados de descargar el carbon por cuenta de Inguerson, declaran á f. 43 vta. y 52 vta., que despues de ter-

minada la descarga del carbon comprado por su comitente, fueron solicitados por Thompson para descargar una cantidad que existía aun á bordo del « Leander.»

3º Que no está probado que el uso de la plaza haya determinado un plazo fijo dentro del cual deban verificar, los compradores de efectos embarcados, sus desembarcos, pues si bien tres testigos presentados por Thompson dicen que es de práctica se descarguen de 20 á 25 toneladas por cada dia hábil, igual número de testigos declaran no existir tal práctica, como lo declaran D. Francisco Rodriguez, f. 41 vta.; D. José María Rubio f. 43, y D. Tomás Foley, á f. 45.

Y considerando:

1º Que en el presente caso no ha habido transferencia del conocimiento á favor de Inguerson, y por consecuencia, ni directa ni indirectamente, estaba ligado el comprador por el contrato celebrado entre el fletante y fletador.

2º Que refiriéndose el art. 1214 á los derechos y obligaciones del fletante y del fletador, no es él aplicable al presente caso en que Inguerson solo ha celebrado un contrato de compra-venta.

3º Que no estando probado el uso invocado por el demandante, no habria ley ni práctica aplicables al presente caso.

4º Que aun existiendo dicha práctica, no constando que Inguerson fuese el único causante de la demora, y constando que habia á bordo otra cantidad de carbon que no le pertenecia, no podrian imputarse esclusivamente á él las estadías.

5º Que los perjuicios sufridos por Thompson han podido precaverse y evitarse, por cuanto el vendedor pudo estipular un plazo para la descarga, y así mismo debe imputarse no haberlo hecho; y por cuanto en los mismos términos del contrato ha podido, una vez establecida la demora en el recibo, pedir el depósito y venta del carbon, con arreglo al art. 535 del Código de Comercio, aplicable al caso.

Por estos fundamentos, fallo, absolviendo á D. Ernesto Inguerson de la demanda que le ha promovido D. Diego C. Thompson y Cª. — Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

De esta sentencia apelaron las dos partes, Thompson respecto al fondo, é Inguerson por no haberse condenado en costas á su contrario, como litigante temerario.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Noviembre 23 de 1869.

Vistos, y considerando: *Primero*, que no resulta de la prueba producida que el demandado, Don Ernesto Inguerson, haya sido el único causante de la demora en la descarga del «Leander» por el tiempo de las estadías que los señores Thompson y Compañía pagaron al capitan, antes bien, que consta de las declaraciones de Don José María y Don Juan Rubio, que en la última lancha que trajo carga para aquellos, vino tambien para la casa de Areco de ábordo del «Leander,» y de estas declaraciones y del informe de la Administracion de Rentas Nacionales de foja cincuenta y ocho, que quedó todavía un resto del cargamento perteneciente á la casa de Thompson que se desembarcó posteriormente. — *Segundo*, que no se alega que Inguerson haya dado ocasion á la demora de los otros propietarios del cargamento; y desde luego se deduce que, si el primero no fué tan diligente como debia en la descarga de su parte, esta circunstancia no ha perjudicado á los demandantes; pues las mismas estadías hubieran pagado sin ella, por razon de la carga que conservaron á bordo hasta dejar en completa libertad al buque. — *Tercero*, que por consiguiente, la demanda por daños y perjuicios no está debidamente justificada. — *Cuarto*, pero considerando respecto á las costas de la primera instancia, que el hecho de haber Inguerson contribuido á causar la mora, hace que no se juzgue temeraria la demanda; por estos fundamentos, se confirma el

auto apelado de foja ochenta y cuatro, con solo las costas de la presente instancia; las cuales satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CLIV.

El capitan de la goleta « Emilia » contra los propietarios del vapor « Eduard Everet » sobre arbitramiento.

Sumario. — En la obligacion que se imponen las partes que firman un compromiso de cumplir lo que lauden los árbitros, sin interponer ningunn recurso de su decision, no se entiende renunciado el recurso de nulidad.

Caso. — Habiendo acaecido un choque entre la goleta italiana «Emilia» y el vapor «Eduard Everet», el capitan de la primera demandó á Folmar y Cª propietarios del segundo por los daños y perjuicios ocasionados.

Instaurado el juicio se libró la resolucion del asunto á decision arbitral, estendiéndose una escritura de compromiso cuyo artículo 1º contiene estas palabras: — Sometemos la resolucion de todas las cuestiones existentes ó que se suscitaren á la decision de los árbitros arbitradores, amigables componedores que mas adelante se espresará, comprometiéndose á estar y pasar por el laudo que dichos árbitros pronuncien, y á cumplirlo, renunciando espresamente á toda apelacion, recurso, ni remedio legal.

El juicio arbitral siguió su tramitacion, componiendo el tribunal D. Antonio Dodero, el Dr. D. Miguel Nuñez, y Don Juan José Mendez, como tercero en caso de discordia.

Los árbitros Mendez y Dodero laudaron definitivamente, y el juzgado mandó cumplir el laudo.

D. Domingo Ghiraldo por Folmar y Cª pidió de nulidad del laudo, y el juzgado no hizo lugar con el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1869.

Siendo el recurso deducido contrario á la cláusula primera de la escritura de compromiso, no ha lugar.

Zavaleta.

Ghiraldo apeló entonces de este auto, y el recurso le fué concedido en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1869.

Vistos, y considerando: que es doctrina fundada en la ley treinta y cuatro, título cuarto, partida tercera, que en la obligacion que se imponen las partes que firman un compromiso de cumplir lo que lauden los árbitros, sin interponer ningun recurso de su decision, no se entiende renunciado el recurso de nulidad, que es el que en el presente caso se ha interpuesto por E. Folmar y Compañía del laudo de foja ciento cuarenta y siete; se revoca el auto apelado de foja ciento sesenta y seis; y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse al juez de seccion para que conozca del recurso y resuelva lo que corresponda por derecho.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ B. PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CLV.

Criminal, contra José Antonio Dominguez, por rebelion y crímenes comunes durante ella.

Sumario. — 1º El hecho de servir de ayudante á un gefe de la rebelion, constituye á su autor en la clasificacion en primera línea de los meros ejecutores.

2º La pena en este caso es de cuatro años de servicio militar, ó una multa de 600 pesos fuertes.

Caso. — José Antonio Dominguez fué acusado ante el Juez Federal en Salta de los delitos de rebelion y de saqueo en la casa de negocio de D. Norberto Ramirez.

Los antecedentes del sumario, de la acusacion, de la defensa y de la prueba se encuentran detallados en el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Salta, Junio 9 de 1869.

Vistos, de los que resulta: Que D. José Antonio Dominguez fué denunciado en forma á este juzgado, como cómplice de una rebelion armada contra la autoridad Nacional. Que

seguido el proceso correspondiente, se averiguó que esa rebelion armada habia existido, teniendo por objeto deponer al Presidente de la República y sosteniéndose con atropellos á la propiedad particular y á las personas, y que en ella figuró el denunciado, apareciendo además, con las imputaciones de haber capitaneado el saqueo en cuadrillas, con fractura de puertas y con el espanto correspondiente del pueblo, de la casa de negocio de D. Norberto Ramirez, y de haber intentado asesinar este individuo. Que el primer cargo, *el de haber figurado en esa rebelion*, está demostrado por la confesion y el dicho de los testigos; aduciéndose contra él no la negacion del hecho, sinó escusas. Que el segundo cargo, *el de haber capitaneado el saqueo*, está sostenido por el dicho de Varron, que espresa ser testigo presencial; por el de Viznara, que por las circunstancias en que lo funda, viene á aparecer como testigo de algo mas que credulidad, casi como testigo presencial, por el de Aponte, que espresa haber oido en Tupisa al procesado jactarse de este hecho y de el de la tentativa; por las de varios testigos de oidas. Que contra el valor de esas declaraciones está el de los tres testigos, Lindor Carrasco, María Arellana é Isabel Sosa, que, sin embargo de asegurar haber presenciado el saqueo, cuando en rueda de presos se les ha presentado Dominguez para que vieran si entre ellos encontraran alguno ó algunos de los saqueadores, han contestado negativamente; si bien es preciso notar que el valor de esta negativa pierde casi toda su fuerza al considerar que Carrasco espresó, como está constanciado, no querer comprometerse contra Dominguez, y que la Arellana y la Sosa resistieron su concurrencia á la rueda con tanto teson, que fué preciso hacerlas asistir con fuerza armada, como tambien está constanciado: apareciéndo, además, especialmente contra esa declaracion de Carrasco lo que el mismo declara en otra ocasion, que, *aunque vió á los saqueadores, por el susto no pudo conocerlos*, y contra la de Isabel Sosa, lo que ella misma añade en el acto de la rueda, que, *como no se fijó en la fisonomia de los saqueadores, en todo caso les*

seria imposible conocerlos; y apareciendo contra la afirmacion de la misma, en ocasion anterior, de que *oyó á un gefe que llamaban Guayama que ordenó el saqueo*, la de la madre María Arellana, que dice que, *pasando por el lugar de este saqueo este gefe en el momento de su perpetracion, ordenó suspender el acto, por súplicas de ella*: que contra la declaracion de Aponte, que sita como testigos presenciales de la jactancia relatada á Alañeta y sus dependientes, están la declaracion de aquel y de uno de estos individuos, que dicen no recordar tal hecho; asegurando mas bien el primero que Dominguez, durante su corta permanencia en Tupiza se portó como un caballero; lo que desvirtúa del todo la aseveracion de Aponte, sinó fuera que, por la circunstancia de estar ella apoyada en las declaraciones de Varron y de Viznara, y en las de los demás testigos de oidas, se presta tambien á la esplicacion de que ha podido ser cierta en lo principal, y equivocadas en las circustancias de esas citas, tanto mas, cuanto que, no habiéndose probado tacha contra este individuo, no se descubre motivo que le indujere á cometer una falsedad, siendo de notar, además, en favor de las aseveraciones de este y de los demás testigos de cargo, que nada estraño es el que ellos no aparezcan ampliamente apoyadas, porque se refieren á un hecho acaecido en momentos de una desolacion tal, que cada individuo que la presencia sufre mas ó menos una turbacion semejante á la que espresamente consigna Carrasco, y se deduce de lo que espresa Isabel Sosa, en los pasajes de las declaraciones de estos testigos mencionados ya: y que contra la declaracion de Barron hay especialmente la tacha de hombre de mala fé, fundada en las declaraciones de Padilla y Dubois y en los testimonios de una ejecucion contra él seguida; pero la primera declaracion y los testimonios han sido desvanecidos con las pruebas en contrario producidas por el fiscal; y contra la segunda, hay las dos de abono verificadas por el mismo funcionario que la desvirtuase completamente, agregándose al valor de los abonos el de esta otra circunstancia,

que, como lo consigna ahora el suscrito, impresionó profundamente la conciencia del juez, cual es la de que Barron declaraba ante él, ratificando y esplicando su declaracion ante la policía, desde el lecho de muerte, como lo notó el suscrito, y como el, mas que notarlo, debió vertirlo, predisponiéndose á hablar el lenguaje de los últimos momentos de la vida, que es el que mas respeta el hombre, constanciándose esta circunstancia, sin mas que comparar la fecha de su ratificacion, en la que se espresa haber sido prestada desde la cama y que el testigo no podia firmar, y la de la partida de su defuncion, no mediando entre una y otra mas que 9 dias. Que, sin embargo, á pesar de cuanto queda dicho, en favor de la justificacion de este segundo cargo, y añadiéndose que el procesado ha aumentado los indicios, consignando en su confesion la creencia que tiene de cuanto habia en la tienda saqueada era producto de las vacas robadas al confesante, forzoso es reconocer, atentas las leyes de partida transcritas al respecto por el defensor, que, no habiendo mas que un testigo presencial, los demás, y esa circunstancia mencionada recien, no hacen mas que presunciones, que, pudiendo lo mismo conducir á descubrir la verdad, que á establecer lo contrario, tanto mas si se tiene en cuenta los descargos honorables que obran en su favor al respecto, en favor del procesado, no completan la prueba plena del hecho, indispensable para aplicar la pena de él: Que el tercer cargo, *el de la tentativa de asesinato*, apoyado en las declaraciones de Visnara y Gomez, vagas al respecto, en la de Aponte, contra la que obra lo mismo observado ya sobre ella y en otras de oidas, dista de la plena justificacion mucho mas que el segundo: y considerando. — Que, respecto del primer cargo constatado por conviccion y confesion que el procesado figuró en la rebelion mencionada, y del segundo modo, que servia de ayudante del gefe de ella, y que cumplió órden del mismo de acompañar á una partida saqueadora; tiene que reputarse reo de esa rebelion si no aparece probado lo

contrario: Que los descargos aducidos al respecto, y fundados en los dichos de algunos cómplices y presos por la misma rebelion, segun los que el procesado no participó de ésta sinó por exaccion, carecen de todo valor jurídico, porque la razon enseña, como dice el fiscal. lo peligroso que seria admitir esta clase de descargos, sin mas que complotarse estos, no solo para cometer el delito, sinó tambien para descargar los unos á los otros; bastando esta observacion para que tales declaraciones de descargo sean inadmisibles ante la *sana critica*, que es la que rige la materia de tachas ante la Justicia Nacional, segun el art. 24 de la ley de procedimientos. Que al mismo resultado conduce la aseveracion de D. Wences Saravia, testigo presentado por él, segun el que, disculpándose el procesado de verse entre los rebeldes, no significa hallarse preso entre ellos, sinó que *no sabia como se veia metido en ese verengenal*: Que, además de esa presuncion legal no desvanecida, y que por esto se eleva á prueba plena, obra en contra del procesado la aseveracion de él mismo en su confesion, de que, al emprender su marcha desde Tucuman á los Valles, ya sabia que se esponia á caer en poder de los rebeldes, habiéndose comprometido, bajo ese supuesto á recomendar ante estos, y en ese caso algunas familias; deduciéndose de ahi que, si su propósito no fué directamente engrosar las filas de los rebeldes, como se desprende tambien del informe del Gobernador de Tucuman y de la declaracion de Perez, se resolvió libremente á correr ese riesgo; lo que importa lo mismo, pues tanto en el uno como en el otro caso habia la voluntad de prescindir del respeto á las leyes contra la rebelion. Que, no habiéndose probado las circunstancias aducidas como escusantes de haber corrido ese riesgo, cuáles son los temores de ser perseguido en Tucuman, Santiago, Catamarca y otros puntos; y, por otra parte, no siendo satisfactorias, que subsistente el cargo resultante de la observacion acabada de esponer. Que fuera de todo esto, habiéndose probado que el procesado pudo sin riesgo, se-

pararse de los rebeldes y quedarse en esta ciudad, el dia en que fué dominada y desocupada por ellos, resulta de aquí que, si no hubiera sido reo de rebelion desde un principio, se habria constituido tal desde ese momento, en que continuaba en ella por su voluntad. Que la circunstancia aducida contra este cargo, de *no haberse quedado por temor de las fuerzas enemigas y triunfantes del General Navarro, de quienes se decia en esos momentos que no daban cuartel á sus contrarios ó habidos por tales, como el confesante*, no es satisfactoria, porque el procesado pudo quedarse, no para presentarse á ellos desde luego, ó despues, si aun entonces era peligroso, sinó para tomar otro camino comodamente, cuando le conviniese, permaneciendo oculto mientras tanto del mismo modo, en cuyo caso no tenia porque temer cosa alguna al respecto; y porque no está probado, ni puede presumirse de tropas regulares, como son las del Gobierno Nacional, entre los que se contaban esas del General Navarro, que estas no dieran cuartel. Que, como los otros cargos principales, de *encabezar un saqueo y de tentativa de ascsinato*, no están probado plenamente, y como no hay medio entre la plena comprobacion y la no-comprobacion, no hay para que tomarlos en cuenta separadamente en este lugar. Que, sin embargo, ellos constituyen al rebelde simplemente tal, rebelde inviciado de esos otros dos cargos, con gran vehemencia respecto del primero: y que un rebelde de esa clase, que además, ha servido de ayudante del gefe de la rebelion, aunque no puede ser calificado de cabecilla, ni de haber ejercido mando subalterno en la rebelion; pues que no se ha probado esas dos cosas, no puede menos que ser clasificado en 1ª línea de los meros ejecutores; por estos y otros fundamentos, fallando definitivamente, de conformidad al art. 17 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, se declara á D. José Antonio Dominguez reo de rebelion contra la autoridad Nacional, en la primera clase de los meros ejecutores, condenándosele como á tal á la pena de 4 años de servicio militar en las fron-

teras, deduciéndose de este tiempo el de prision padecida y el de la que padezca aun en razon de este juicio, ó á la de multa de 600 pesos fuertes en favor del Fisco Nacional, haciéndose de ella una deduccion proporcional al tiempo de la prision indicada; con costas, oficiándose al Poder Ejecutivo Nacional para el cumplimiento de esta sentencia si queda ejecutoriada.

Apolonio Ormaechea.

Habiendo apelado el defensor del reo y sustanciádose la segunda instancia se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja trescientos treinta y siete vuelta, y prévio el oficio correspondiente al Poder Ejecutivo, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CLVI.

Criminal, contra Luis Florentino Brandan, por intercepcion de correspondencia pública.

Sumario.—El hecho de detener un paquete de correspondencia pública, conducido por un correista, y entregarlo posteriormente sin violacion, es un delito que se castiga con una multa mínima de 50 pesos fuertes.

Caso.—Con motivo de una revolucion que estalló en la ciudad de la Rioja el 10 de Noviembre de 1868, Luis Florentino Brandan emigró á Catamarca en donde se puso al servicio del gobernador interino D. Ramon Recalde, quien le prometió colocarlo en el batallon de infantería que estaba movilizando en servicio de la Nacion.

Brandan fué destacado á la cabeza de una partida al lugar de D. Diego, llevando entre sus instrucciones, la verbal de tomar toda correspondencia que fuera dirijida á la Rioja.

Habiendo á los pocos dias llegado un correista estraordinario conduciendo un paquete con el sello de la administracion de Córdoba para la de la Rioja, y además una carta suelta, Brandan le exigió le entregase dicho paquete lo que se vió obligado á ejecutar el correista.

Denunciado este hecho ante el juez Nacional de la Rioja por el General D. José M. Arredondo, para quien iba dirijida la mencionada correspondencia, y pasada la denuncia al Juzgado Federal de Catamarca, este mandó levantar el correspondiente sumario.

El Procurador fiscal acusó á Brandan del delito previsto en el art. 49, tít. 8º de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, y pidió contra él la pena de mil pesos fuertes de multa.

Fallo del Juez de Seccion.

Catamarca, Mayo 29 de 1869.

Vista esta causa criminal seguida por el Procurador fiscal contra Luis Florentino Brandan, natural y vecino de la ciudad de la Rioja, por haber *interceptado un paquete de correspondencia pública* en el pasage de « San Diego », jurisdiccion de esta Provincia; de la cual resultan los siguientes hechos.

Con motivo de la revolucion, que estalló en aquella ciudad el 10 de Noviembre del año pasado, Brandan se marchó para esta, y como á los tres dias de su llegada lo hizo llamar á su casa habitacion el entonces Gobernador interino Don Ramon Recalde con el propósito de darle colocacion en el batallon de infantería, que estaba movilizado en servicio de la Nacion y el de enviarlo de destacamento, á la cabeza de una partida como de 25 hombres, para que tomase *toda correspondencia* que viniese dirijida á la Rioja, lo que aceptado por aquel, dispuso y emprendió la marcha el 16, sin recibir mas órden ni instruccion, que las que le fueron trasmitidas *verbalmente*. (Notas oficiales de f. 1, 3, 10. — Declaraciones del sumario de D. Manuel J. Tolosa, D. Vicente Bascoy y D. Manuel Contreras, corrientes á f. 18, 20 y 21 en sus

respuestas á la 2ª y 3ª pregunta, ratificadas, excepto la de Tolosa de f. 51 á 58 en su respuesta á la 4ª).

A los 3 dias ó sea el 19, llegó Brandan al «Estanque», donde dejó la partida y al siguiente 20 continuó su marcha solo con tres asistentes, llegando á la tarde á la posta de «San Diego», y en circunstancia en que el correista ó peon de mensagerías Ignacio Sallago se disponia á seguir su marcha; lo que notado por Brandan, é impuesto de que venia de *chasque estraordinario* conduciendo *un paquete* de correspondencia, enviado por el agente de mensagerías nacionales de Córdoba D. Joaquin Cornet y con el sello de lacre de esa administracion de correos, dirigido al de igual clase de la Rioja D. Dámaso A. Mendoza; llamó á Sallago, le interrogó sobre el particular, le hizo saber el objeto de su mision y le *intimó la entrega del paquete*; con cuyo motivo Sallago se dirigió al punto, donde tenia su montura sacó el paquete de unas alforjas y á mas la carta suelta, que Cornet dirijia, sobre el particular, á Mendoza; y entregadas que fueron á Brandan, este dió el paquete á uno de sus asistentes, para que lo guardase, y la carta al maestro de postas D. Lino Paredes para que la remitiera á su título.—(Notas cit. declaraciones del sumario de D. Lino Paredes, Claudio Romero y Pedro Fernandez, á f. 14, 15 y 17, contestando á la 2ª pregunta.—Indagatoria citada y confesion del reo á f. 64 y 65.)

En seguida dirigió el procesado una carta al maestro de posta de la «Orqueta» D. Juan Martinez (finado) imponiéndole tanto de su antedicha mision, como de la órden que tenia de buscar su cooperacion y marchar de acuerdo con él; pidiendo en consecuencia *hiciera sus veces*, hasta tanto el ex-gobernador Recalde dispusiese lo conveniente; por tener que regresarse á causa de la *falta de víveres* y *pastos*. Como al efecto contramarchó el siguiente dia 21, llegando á esta en la mañana del 23, é incontinenti dió cuenta á Recalde de su espedicion, le entregó el paquete de correspondencia y al siguiente dia, que fué el 24 del mismo

Noviembre, fué *incorporado al batallon* con el grado de teniente 1º de una de sus compañías, donde permaneció hasta la disolucion de dicho batallon. — (Declaraciones cita. de Paredes, Romero, Fernandez, Tolosa y Barcoy — id. de Mendoza de f. 25 á 27 é informe del general D. Casimiro Rodriguez á f. 28 ratificado á f. 79 vuelta, indagatoria y confesion tambien citadas, al cargo nº 7º f. 66.)

Y considerando: — 1º Que, segun resulta de lo antedicho Brandan es reo del crímen de *intercepcion* de un paquete de correspondencia pública, y por la circunstancia de habérselo tomado, á su conductor Sallago, violentamente ó sea *con fuerza armada*, está sometido, como tal *violento despojador*, á las penas designadas por el art. 29 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863.

2º Que la circunstancia puramente accidental, de haber venido dicha correspondencia en alforjas y no en una *balija* no puede como lo pretende el defensor del reo, desnaturalizar el hecho de la intercepcion y su pena, pues que, al referirse el citado art. á la *balija* es porque este es vocablo, con que usualmente se designa el bulto en que viene contenida la correspondencia; segun se deduce claramente de los arts. 4º, 7º y 16 del reglamento para las administraciones de correos, del 8 de Junio de 1854.

3º Que tampoco puede reputársele á Brandan exento de tal responsabilidad, por el hecho de haber sido mandado por el ex-gobernador Recalde, puesto que estaba en su mano aceptar ó no tal colocacion, que le ofrecia en el batallon movilizado, *sabiendo* como *sabia*, que este era el principal objeto con que se le solicitaba.

4º Que aun suponiendo que Brandan se hubiese hallado especialmente subordinado á Recalde, tampoco podria escusar la responsabilidad directa, que sobre él gravita; por haber sido tal órden ó mandato no solo *destituido* de todo *carácter oficial*, sinó tambien abiertamente *anticonstitucional*, sobre materia por su naturaleza *grave* y de notoria *inmoralidad*, art. 18 y 100 de la Constitucion Nacional. Causa

28 de los Fallos de la Corte Suprema. — Leyes 5, tít. 15 y 9, tít. 34, P. 7ª. Tejedor, Curso de derecho criminal, tomo 1º números 38, 39 y 40, id. en su proyecto de Código penal, tít. 3º en sus notas al art. 4º, páginas 153 y 155.

Por lo tanto, y teniendo en consideracion las circunstancias atenuantes, de que hacen mérito tanto el defensor como el Procurador fiscal al final de su acusacion, — fallo: definitivamente juzgando, que debo condenar, como condeno al reo Luis Florentino Brandan á la multa 1,000 *pesos fuertes*, á favor del Tesoro de la Nacion, que es el *minimun* de la pena impuesta por el citado art. 49; con especial condenacion en costas. Hágase saber.

Joaquin Quiroga.

En la segunda instancia, se dió vista al Sr. Procurador General quien espuso que en esta causa los hechos están perfectamente probados y confesados. — Que no hay duda alguna que Brandan le quitó á un correo nacional que iba de Córdoba á la Rioja, un paquete de correspondencia dirijido al General Arredondo, y que esto lo hizo por órden verbal de un Sr. Recalde que era entonces Gobernador interino de Catamarca, á quien entregó el paquete detenido.

Que Recalde ha esplicado en su nota de fs 10 que mandó cometer este atentado porque el General Arredondo habia reducido á prision al Gobernador legítimo de la Rioja, y no queria que la correspondencia cayera en manos de los sublevados: motivo evidentemente falso, porque era entonces notorio, que la sublevacion del pueblo de la Rioja contra el Gobernador Dávila, estaba organizada y estalló al dia siguiente de llegar á la ciudad el General Arredondo, y que la única participacion que las fuerzas de su mando tuvieron en ella, fué salvar al Gobernador y su ministro de la furia del pueblo, asilándose en el alojamiento del Mayor Lagos, donde se puso una guardia que los defendi, y salvó ó hechos que posteriormente se han probado auténticamente.

Que aun cuando hubiera sido cierto el cargo del Sr. Recalde, él, como Gobernador de Catamarca, no tenia derecho alguno para intervenir en los negocios de la Rioja, y mucho menos para interrumpir los correos nacionales que no se dirijian á su provincia.

Que el verdadero motivo de este crímen no ha sido sinó la indigna persecucion que el Sr. Recalde declaró al General Arredondo por instigaciones del Gobernador de Santiago.

Que es muy estraño que conociéndose desde el principio que el Sr. Recalde era el principal agente del crímen cometido, el juez de seccion no haya procedido contra él, por que, si cuando era Gobernador interino sus inmunidades de tal podian librarlo de un proceso criminal, muy pronto dejó de serlo, cuando la causa estaba en sumario, y entonces no habia razon alguna para que no respondiera de los crímenes que habia cometido, usando de facultades que á ningun Gobernador competen.

Pasando á ocuparse de las responsabilidades de Brandan, dice que habiendo sido él quien salteó al correo, debe ser considerado como el agente inmediato del crímen. — Que su defensor trata de absolverlo de responsabilidad, porque siendo oficial de milicias de Catamarca, debia obedecer á su Gobernador que le mandó hacer el salteo.

Que no es necesario discutir las doctrinas de la obediencia pasiva que establece el defensor, y que para destruir sus argumentos basta referir la verdad de los hechos.

Que Brandan era ayudante del Gobernador Dávila: que huyó de la Rioja con motivo de la revolucion, y acababa de llegar á Catamarca, cuando le llamó Recalde para encargarle la comision de interceptar la correspondencia: que entonces no era oficial de Catamarca, y fué solo despues del salteo que recibió el nombramiento de teniente 1° del batallon movilizado, como premio de su servicio: que antes no habia habido sinó una promesa de darle colocacion.

Que cuando aceptó la comision sabia muy bien que no debia ciega obediencia á Recalde: que la aceptó por sa-

tisfacer su venganza de partidario, á sabiendas que era una mala accion.

Que no hay pues ocasion de alegar en su favor la órden recibida, que tampoco lo justificaria, aun cuando hubiese sido un subordinado de Recalde; porque era evidente que el Gobernador de Catamarca no tenia derecho ni competencia para detener los correos que iban á la Rioja, y nadie tiene obligacion de obedecer una órden dada por autoridad incompetente.

Que cree justa la sentencia apelada, en cuanto declara la responsabilidad criminal de Brandan. — Pero que como el paquete de correspondencia no fué violado, sinó detenido y entregado posteriormente, cree que seria mas conforme al espíritu de la ley aplicar la pena del art. 48.

Con esta reforma pidió la confirmacion de la sentencia apelada.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1869.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada en cuanto por ella se declara la criminalidad del acusado; pero en atencion á las razones espuestas por el Señor Procurador General se le condena con arreglo al artículo cuarenta y ocho de la ley penal, á pagar cincuenta pesos fuertes de multa, y las costas, devolviéndose.

Francisco de las Carreras.—Salvador Mª del Carril.—Francisco Delgado.—José Barros Pazos.—Benito Carrasco.

CAUSA CLVII.

Criminal, contra D. Exequiel N. Paz, sobre desacato. Incidente sobre escarcelacion.

Sumario. — Debe concederse la escarcelacion bajo fianza en caso de delito que tenga pena de prision, cuando la que haya de imponerse no pueda ser tan larga que, por evitarla, se ausente del país para siempre un ciudadano.

Caso. — D. Exequiel N. Paz acusado de desacato y provocacion á duelo al Juez Nacional de Santa Fé, despues de concluido el sumario, pidió al juez de Entre-Rios que conocia de la causa, su escarcelacion bajo fianza de la manera y en la forma que el juzgado lo tuviese á bien.

El Procurador fiscal se opuso fundado en que el delito tenia por la ley pena corporal, en cuyo caso no era procedente la escarcelacion bajo fianza.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Noviembre 12 de 1869.

Y vistos: resultando. — 1º Que D. Exequiel N. Paz, procesado por desacato contra la autoridad judicial de esta

seccion, pide por sí y por medio de su defensor, su escarcelacion bajo de fianza, fundándose en que el delito porque ha sido acusado, no merece pena corporal, desde que la ley penal misma autoriza la conmutacion de la pena de prision en pecuniaria; y en que aun en el caso contrario, se hallaria comprendido en la excepcion establecida por Vilanova, para el caso de que el reo sea noble y rico ó de alta distincion; agregando que el sumario no arroja datos suficientes para que continue su prision, por cuanto los testigos Chacon y Henser son inhábiles y la solicitud inserta en el periódico de f. 1 no ha sido reconocida. — Y 2° Que el Procurador fiscal se opone á esta solicitud, alegando que la ley penal castiga el delito imputado á Paz, con pena corporal, y que en los procesos en que pueda tener lugar la aplicacion de esta pena, no se admite la escarcelacion bajo de fianza, como lo dispone la ley 16, tít. 1°, partida 7ª. Y considerando: 1° Que la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, castiga el delito imputado á Paz con la pena de prision de 2 á 12 meses, ó de 400 pesos fuertes, ó una ú otra conjuntamente, dejando al arbitrio prudente del juez la aplicacion de estas penas, segun la gravedad del caso que se presente. — 2° Que la pena de prision es corporal, cuando pasa de seis meses, como lo sostiene Escriche, página 1,340, y se deduce de la doctrina sentada por Vilanova, tomo 2°, pág. 414. — 3° Que en consecuencia puede el procesado ser castigado con pena corporal, y no debe por tanto escarcelársele bajo de fianza, con arreglo á lo dispuesto por la ley 16, tít. 1°, part. 7ª. — 4° Que el mismo Vilanova, (tomo cit. pág. 120) fuera de la excepcion espresada, niega en estos juicios al juez la facultad de conceder la escarcelacion bajo de fianza, reservando al efecto lo dispuesto en la ley 10, tít. 29 de dicha partida. — 5° Que la mayor ó menor fuerza de las presunciones del sumario, no puede alegarse como fundamento para concederse la escarcelacion bajo de fianza, porque esta razon no altera la naturaleza del delito ni de la pena con que debe ser corregido, únicas circuns-

tancias que deben pesar en el ánimo del juez al conceder ó negar esta encarcelacion. — 6º Que la citada ley penal, no conmuta la pena de prision en pecuniaria, sinó ésta en aquella; y ésta solo en el caso de que el condenado no tenga bienes con que pagar la que se le hubiere impuesto. — 7º Que la razon de esta diferencia consiste en que, de otra manera, en el caso previsto, se haria ilusoria la pena aplicada y quedaria impune el delito, circunstancia inaplicable á la pena de prision. Y finalmente que la Suprema Corte de Justicia Nacional ha declarado ya en el recurso de queja entablado por Paz, que las amenazas á los Majistrados con ocasion á sus funciones, son crímenes previstos y penados por la referida ley penal, y que puede segun la gravedad del caso imponerse por ellos pena corporal y pecuniaria conjuntamente. Por lo tanto y aplicando las citadas disposiciones, declaro que no ha lugar, con costas, á la escarcelacion solicitada.

Echagüe.

Habiendo apelado el acusado, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1869.

Vistos: considerando que la pena que corresponde al delito de que se trata se halla establecida en los artículos treinta y uno y treinta y dos de la ley penal de la Nacion, siendo su máximun la de prision desde dos á doce meses: que es doctrina recibida que la prision se considera como pena corporal ó no, á los efectos de la escarcelacion bajo de fianza, segun el tiempo que debe sufrirse, y no habiendos sobre este punto una regla establecida, en nuestro derecho, pues no rige entre nosotros el reglamento provisorio de

España de mil ochocientos treinta y cinco, á que se refiere el juez en el auto apelado, no puede aplicarse esta doctrina sinó segun las circunstancias del caso; que en el presente no solo milita la de hallarse próxima la clausura de los Tribunales, sinó que los certificados de los médicos de foja siete y ocho, no desmentidos directamente por el de foja diez y nueve, demuestran que el procesado se encuentra enfermo, debiendo la prision agravar su enfermedad: que además ha ofrecido las garantías que se les exijan para responder al resultado del juicio, cuya sentencia en caso de imponer prision no puede ser tan larga, que, por evitarla se ausente del país para siempre un ciudadano: que por consiguiente puede en este caso acordarse la escarcelacion bajo de fianza que se pide sin peligro que se frustre la justicia que es el único objeto de la prision durante la causa: por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja sesenta y ocho y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse, para que otorgada fianza bastante y con arreglo á derecho, se ponga en libertad al procesado.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS—BENITO CARRASCO.



CAUSA CLVIII.

El Capitan del bergantin « New Bertha » contra D. Eduardo Bonilla por cobro de fletes. Incidente sobre pruebas.

Sumario. — 1º Todos los ejemplares del conocimiento deben ser de un tenor y cada parte debe munirse de los suyos.

2º No pueden alegarse prácticas mercantiles contrarias á la ley.

Caso. — En los autos seguidos por el capitan Jonker del bergantin Holandes « New Bertha », contra D. Eduardo Bonilla por cobro de fletes, encontrándose la causa en estado de prueba, D. J. M. Leiste por el capitan pidió entre otras cosas, se intimase á Bonilla, presentase el conocimiento original de la carga, el que existia en su poder.

El juzgado no hizo lugar por encontrarse en autos el conocimiento firmado por el cargador.

Leiste insistió en su solicitud: dijo que el conocimiento firmado por el cargador y que se entrega al capitan importa solamente la determinacion de las obligaciones que tiene el primero para con el segundo. Que en cuanto á las obligaciones del capitan, ellas se encuentran determinadas en el otro ejemplar firmado por él, y que se entrega al cargador, siendo esta la práctica general en el comercio.

Que en el conocimiento que tiene en su poder Bonilla, se encuentra esplicado, cuál es la responsabilidad del capitan relativamente á la carga. Que allí se establece que el capi-

tan no es responsable por peso y contenido, punto de mucha importancia para la resolucion definitiva del asunto.

El juzgado proveyó.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1869.

Debiendo ser de un tenor los diversos ejemplares del conocimiento, y siendo á cargo de cada parte munirse de los suyos en la forma en que se hubiere convenido, no ha lugar con costas á lo pedido, y estése á lo resuelto. Repóngase el sello.

Zavaleta.

Leiste apeló diciendo que el juzgado funda su providencia en que con arreglo al Código todos los conocimientos deben ser de un mismo tenor; pero que en el comercio se hace de una manera distinta. Que los conocimientos que quedan en poder del cargador, determinan las obligaciones del capitan, y los que conserva este, las del cargador.

Que por otra parte, hay un documento que puede traer luz sobre el asunto, y no hay inconveniente en que sea presentado, y no ve la razon porque la justicia que está en la obligacion de buscar la verdad por todos los medios á su alcance, no ha de exijir su presentacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1869.

Vistos: no pudiendo admitirse prácticas que la misma parte que las alega reconoce ser contrarias á la ley; por este y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento cinco, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CLIX.

D. Rufino Cossio, contra D. Domingo Albarado, por cobro de pesos

Sumario. — 1º Hay presuncion legal de que un individuo está domiciliado en el lugar donde tiene su familia y sus bienes propios.

2º El hecho de arrendar bienes raices en otra provincia con el objeto de hacer el negocio de ganados con la República de Chile, no constituye domicilio para los efectos del fuero nacional, el que no puede estar sinó en un solo lugar.

3º No probándose la competencia del fuero nacional, todo el procedimiento seguido ante un juez de seccion es nulo.

Caso. — En el Juzgado Nacional de San Juan se siguieron unos autos ejecutivos por cobro de pesos entre D. Rufino Cossio y D. Domingo Albarado.

Habiendo el juzgado dictado sentencia definitiva de la cual una de las partes apeló, se elevaron los autos á la Suprema Corte.

Despues de vista la causa el Tribunal, para mejor proveer, ordenó que no habiéndose cumplido en primera instancia con el art. 2º de la ley de procedimientos, se acreditase que el caso correspondia á la Justicia Nacional.

Se produjo al efecto informacion de dos testigos de los cuales uno espresó que ignoraba el tiempo de residencia de Albarado en la campaña de la Provincia de San Juan.

Con esta informacion y con la constancia en los autos de que Albarado tenia su familia y sus bienes propios en la Provincia de Tucuman, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 186..

Resultando de las constancias de estos autos que D. Doming. Albarado tiene su familia y sus bienes propios en la Provincia de Tucuman, que son la causa principal del domicilio de las personas, pues suponen siempre la intencion de fijar su residencia principal en ese lugar; que de las declaraciones de los testigos no resulta lo contrario, sinó, cuando mas, que con el objeto de hacer el negocio de ganados en la República de Chile habia arrendado una hacienda en la Provincia de San Juan lo que no constituye necesariamente domicilio para los efectos del fuero nacional el que no puede estar sinó en un solo lugar; que ademas D. José Y. Flores ignora el tiempo de residencia de Alvarado en la campaña de San Juan, y solo queda un testimonio singular, que dé razon de esta circunstancia esencial, lo que no es suficiente para hacer prueba; por estas consideraciones se declara que no se ha probado la competencia del fuero nacional en esta causa, y que es nulo todo cuanto en ella se ha actuado; y satisfechas las costas y repuestos los sellas devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.--SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.--JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA CLX.

D. Pedro Duché, contra D. Julio Doazan, por cobro de pesos.

—

Sumario. — 1° El representante ó mandatario de una sociedad que se rige por las leyes y principios generales del derecho, obliga por sus actos á los mandantes; y no se obliga él mismo cuando procede dentro de los límites del mandato.

2° Es inhábil para ejecutar al mandatario un título que se funda en una sentencia dictada contra él como tal mandatario.

Caso. — Ejecutoriadas las sentencias de la Suprema Corte de Febrero 20 y Julio 22 de 1869 (1), por las cuales se condenó al Cónsul de Francia D. Julio Doazan como representante de la sociedad «Orpheon Français» y en su calidad de tal, al pago de cantidad de pesos que debia la asociacion á D. Pedro Duché por alquileres de una casa y arrendamientos de muebles, y hecha la liquidacion correspondiente D. Pedro Galleteau por Duché inició ejecucion contra Doazan.

En la citacion de remate D. Eugenio Mirey por el ejecutado opuso la escepcion de inhabilidad del título, alegando

---

(1) Véase Tomo 7°, páginas 91 y 313.

que él personalmente no habia sido condenado sinó la asociacion, cuyos bienes que habian sido embargados no eran bastantes á cubrir la cantidad adeudada.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1869.

Y vistos, considerando: — 1º Que las sentencias ejecutoriadas de f. 93 vuelta y f. 106 siendo pronunciadas en juicio contencioso entre D. Pedro Duché como demandante y D. Julio Doazan como demandado, sus resoluciones son título ejecutivo contra las partes que han intervenido en él, art. 249, inc. 1º de la ley de procedimientos. — 2º Que por ellas ha sido condenado Doazan como administrador de la sociedad « Orpheon Français » al pago de los alquileres y del importe de la cuenta por muebles reclamados por Duché. — 3º Que por el tenor de las sentencias citadas, la responsabilidad de Doazan, siendo estensiva al total de la suma reclamada, no puede eximirse de hacer el pago por completo por ser insuficientes los bienes embargados pertenecientes á la sociedad. — 4º Que si bien Doazan ha sido condenado solo como mandatario de la asociacion, esto no puede ser opuesto á Duché para escepcionarse del pago en la parte que los bienes de la asociacion no son bastantes para cubrir la deuda, sirviendo solamente para dejar á salvo las acciones que pudieran corresponderle contra la asociacion. — Y 5º Que aun como mero mandatario, resultando de los autos, que aceptó Doazan la direccion de la administracion de la asociacion, que le confieren los estatutos de la misma, exhibidos en los autos, le corresponde la responsabilidad con los terceros con quienes contrató á su nombre. Se declara que no fundado lo alegado por D. Julio Doazan, la inhabilidad del título con que se ha opuesto á la ejecucion, la escepcion deducida no está comprendida

en los enunciadas en el art. 270 de la ley de procedimientos; en su consecuencia llévese adelante esta en la forma que corresponda, y considerando con respecto á la solicitud de D. Pedro Galleteau de f..... que sus honorarios como depositario forman parte de las costas que deberán liquidarse en la oportunidad correspondiente y fijarse su importe por justa tasacion y no por el mismo interesado, art. 293 de la ley de procedimientos, no ha lugar por ahora á lo que solicita y resérvese para cuando corresponda. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Habiendo apelado el representante del ejecutado y concedídose el recurso en relacion, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1869.

Vistos y considerando: —*Primero.* Que por el auto de foja noventa y tres vuelta, que sirve de único título al ejecutante, se condenó á Don Julio Doazan al pago de la cuenta demandada, no como deudor personal de ella, sinó espresamente *como representante de la asociacion Orpheon Français* y *en su carácter de tal.* —*Segundo.* Que esta resolucion importa declarar desligada la responsabilidad de Doazan en este caso; pues el representante ó mandatario de una asociacion, que se rije por las leyes y principios generales del derecho, obliga por sus actos á los mandantes, y no se obliga él mismo, cuando procede dentro de los límites del mandato, que no se dice haya escedido Doazan, pues ni aun consta que con él se hayan celebrado los contratos de donde emana la deuda que se demanda. —*Tercero.* Que, por consiguiente, atendido el sentido jurídico de los términos en que esta concebida la parte dispositiva de dicho auto, mas

claro aun por la declaracion que se hace en uno de sus fundamentos, donde se establece, que Doazan no es responsable de otras obligaciones que las que se derivan del mandato de sus asociados, resulta evidentemente que es un título inhábil para ejecutar sus bienes propios, y que la ejecucion debe dirijirse únicamente contra los que pertenezcan á los verdaderos deudores, que son sus mandantes; por estos fundamentos, se revoca el auto de foja veinte y seis en la parte apelada, y álcese el embargo de la suma de dinero perteneciente á Don Julio Doazan, á quien se declara libre de toda responsabilidad personal respecto de las deudas que se demandan á la asociacion «Orpheon Français»; devolviéndo se satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA CLXI.

D. José Crovetto, contra D. Hilario Pavon, sobre cumplimiento de un contrato de compra de un buque.

Sumario. — Presentado á embargo un buque vendido antes en público remate sin haberse estendido la escritura de venta, se supone esta rescindida por parte del vendedor.

Caso. — D. José Crovetto se presentó ante el Juez de Comercio de esta ciudad demandando á D. Hilario Pavon en los términos siguientes: — Que para liquidar una sociedad que tenia en un buque con D. Manuel Martinez convinieron en venderlo en remate, y comisionaron para ello al rematador D. Mauricio C. Olivera y C^a^, ordenándole la venta á la mas alta postura y dinero de contado.

Que el buque bergantin goleta « La Paz », fué comprado el 3 de Enero de 1869, por D. Hilario Pavon en la suma de 5,600 pesos fuertes, obligándose á hacer entrega del precio á los tres dias, recibiendo el buque ese mismo dia.

Que negándose Pavon á entregar el precio, lo demandaba por la cantidad mencionada, intereses, costas, costos, daños y perjuicios.

En un otrosí pidió un juicio verbal al que debia asistir tambien el rematador Olivera, con la autorizacion para la venta del buque, y el compromiso que ha debido firmar el com-

prador. Convocados á juicio verbal, el rematador presentó la autorizacion para vender el buque firmada por los socios Martinez y Crovetto, y un documento firmado por Pavon y dos testigos en el cual declara haber comprado el buque por la suma de 5,600 patacones al contado con la espresa condicion de recibirse del buque en el acto y hacer su abono dentro de tres dias. Este documento tiene la fecha de 3 de Enero de 1869.

Con estos documentos reconocidos por Pavon, el demandante preguntó por qué no oblaba el precio del buque, á lo que contestó Pavon que estaba dispuesto á hacer la oblacion, siempre que se le entregase el inventario de las existencias, pues ignoraba si el buque estaba listo para marchar y le faltaban algunos útiles ó aparejos y no podia comprar el buque sinó en perfecto estado de marcha. Replicó Crovetto que la venta se habia hecho á la vista del buque, en el estado en que se encontrase, y á recibirse en el acto de la venta como se espresa en el boleto firmado por Pavon, y que por lo tanto era un punto convenido y que estaban prontos á estender la escritura en el acto de oblarse el precio. A nada pudieron arribar, y el Juzgado de Comercio dictó auto de solvendo contra Pavon.

De esta providencia apeló el sócio Martinez y el juzgado negó la apelacion fundado en que el apelante no era parte en el juicio.

Despues de librado el mandamiento de ejecucion, Martinez apeló del auto en que se declaró que él no era parte en el juicio, y concedido el recurso en relacion, el Superior Tribunal de Justicia en su sala de lo criminal, declaró nulo todo lo obrado, por ser privativo de la Justicia Nacional el conocimiento de las cuestiones relativas á la venta de buques.

Acompañando estos antedentes y fundado en ellos, Crovetto reprodujo su demanda ante el juez de seccion.

Corrido traslado, Pavon dijo que era cierto que habia comprado el buque, pero no que se hubiese recibido de él

puesto que continuaban á bordo los mismos hombres que antes del remate habia colocado Crovetto ú otros elejidos y pagados por él.

Que ha procedido así porque la entrega no se hacia bajo el inventario que es de práctica tratándose de buques, para acreditar que se hallaba listo para navegar, condicion con que se hizo el remate, y tambien porque Martinez se oponia á la venta, fundado en que esta se habia ordenado á la mas alta postura, y no habia habido otra oferta que la del comprador.

Que deducida esa oposicion, ocurrió al Juzgado de Comercio desistiendo de la compra, pero que en su escrito no recayó resolucion por hallarse el asunto ante el Superior Tribunal.

Que atento á lo dispuesto y el largo tiempo trascurrido desde el remate, 70 dias, pedia se declarase que no estaba obligado á recibirse del buque, absolviéndolo de la demanda entablada, con espresa condenacion en costas á Crovetto.

En los autos, constaba que ellos habian sido desglozados de otros en que se seguia juicio sobre venta posterior de este mismo buque hecho por D. Mariano Billinghurst.

El juzgado puso la causa á prueba, y no habiéndose producido ninguna, para mejor proveer ordenó que Martinez y Pavon comparecieran á absolver preguntas que les haria. Martinez declaró que era suya la firma puesta en el documento en que se autorizó al martillero Olivera para vender el buque, que no aceptaba la venta porque no hubo mas que una sola postura, que no sabe si el buque fué entregado á Pavon, y que no le consta si es cierto el documento en que Pavon declara haber comprado el buque.

Pavon reconoció el boleto de compra del buque, y que no se recibió de él porque no le entregaron el inventario ni las escrituras.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1869.

Vistos estos autos seguidos entre D. José Crovetto y Don Hilario Pavon, sobre cumplimiento de compra-venta del patacho «La Paz», resultando: — 1º Que los propietarios del buque autorizaron al rematador D. Mauricio Cruz Olivera para la venta del bergantin goleta «La Paz» á la mas alta postura y dinero al contado, lo que está reconocido en autos por ambos propietarios. — 2º Que la venta tuvo lugar el dia 3 de Enero del corriente año á favor de D. Hilario Pavon en la cantidad de 5,600 pesos fuertes y con la espresa condicion de recibirse del buque en el *acto* de hacerse su abono dentro de los tres dias siguientes, como lo acredita el documento de f. 5 reconocido por el comprador. — 3º Que éste (Pavon) se niega al pago del precio, fundándose en que no se recibió del buque y en que el sócio Martinez se oponia á la venta. — 4º Que es efectivo que Martinez se opone á la venta, fundándose en que, no habiendo habido otra postura que la de Pavon, no ha sido vendido á la mas alta postura que era la autorizacion conferida al rematador, y considerando: — 1º Que la oposicion de Martinez no es fundada, pues las palabras *á la mas alta postura* solo excluyen la venta privada, pero no importan la precisa condicion de que ha de haber forzosamente mas de una postura, pues es de práctica constante y universal que los objetos sacados á remate á la mas alta postura, ya lo sean por órden judicial ó de sus dueños, sean vendidos al único postor que se presentare, lo cual es natural por otra parte, porque dicha postura puede ser el precio verdadero de la cosa, y aun superior, y por consecuencia no hay razon para que otros ofrecieran mayor precio.

—2º Que aunque en vista del documento de f. 5, otorgado por el comprador, puede presumirse que el último se recibió del buque, no existe plena prueba de este hecho, pues ni tal cosa se espresa en el documento, ni Crovetto ha intentado tampoco acreditar que Pavon fué hecho reconocer como dueño por la tripulacion, ó ejerciese algunos actos posesorios. —3º Que la entrega no es sin embargo un requisito esencial para la validez del contrato de compra-venta, pues el contrato es válido una vez que queda perfeccionado, y se perfecciona por el solo consentimiento de vendedor y comprador acerca de la cosa y precio (art. 514 del Código de Comercio) y este consentimiento ha concurrido como queda demostrado—4º Que por consecuencia el comprador está en el deber de cumplir el contrato abonando el precio convenido, sin mas calidad que la de exijir la entrega del buque y escritura de venta.—5º Que aunque no se ha otorgado la escritura de venta, esta no es exijida por el art. 1,015 del Código para la perfeccion de la venta sinó para la trasmision de la propiedad que es la consumacion del contrato de venta.—6º Que en el presente caso en que se trata de un contrato cuyo valor excede de 200 pesos fuertes, está probado este por la confesion de las partes y el documento de f. 5 el que constituye principio de prueba por escrito, y por lo tanto en la forma prescripta por el art. 192 del Código de Comercio.—7º Que no habiendo el vendedor entregado el buque ni otorgado la correspondiente escritura de venta, hechos que le son personales, é impidiendo por su omision el que la propiedad se trasmitiera al comprador, es justo que los cargos que hayan pesado sobre el buque durante el tiempo que ha estado sin prestar servicio, sean á cargo de los vendedores, tanto mas, cuanto que ha permanecido á bordo la misma tripulacion contratada por los Señores Crovetto y Martinez. —8º Que por consecuencia y habiéndose vendido el buque por cuenta de quien en definitiva se declarase pertenecer, dicha venta debe entenderse hecha por cuenta de Pavon.

Por estos fundamentos, fallo, declarando á D. Hilario Pavon obligado á cumplir el contrato de compra del bergantin « La Paz », y á pagar en consecuencia el precio convenido de 5,600 pesos fuertes dentro del término de 10 dias, prévio otorgamiento de la escritura de fianza, declarándose que la venta hecha por intermedio del rematador D. Mariano Billinghurst es por cuenta de dicho Pavon, y las deudas contraidas por el buque hasta su venta son á cargo de los vendedores Crovetto y Martinez. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado Pavon, despues de vista la causa la Suprema Corte, para mejor proveer, pidió *ad efectum videndi* los autos sobre la venta posterior del mencionado buque y con ellos dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1869.

Vistos nuevamente con los autos traidos al acuerdo, y considerando que Don Hilario Pavon nunca tomó posesion del bergantin goleta « La Paz » que remató en tres de Enero del corriente año: que posteriormente en el mes de Abril Crovetto lo presentó á embargo en las ejecuciones que contra Crovetto y Martinez entablaron en veinte y dos del mismo mes Don Antonio Guastavino y en veinte y tres Corti y Riva, como propiedad suya y dando fiador de saneamiento; que lo mismo sucedió en Mayo por la ejecucion que contra la misma sociedad dedujo Don Mauricio Cruz Olivera, y tambien Don Agustin Bruno por salarios: que en consecuencia de estas ejecuciones el buque debia necesariamente venderse para pagar los créditos: que versificada nuevamente la venta á pedido del acreedor Bruno con el objeto de pagarse su

crédito y los demas que se ejecutaban, no se opuso Crovetto, habiendo los acreedores conformádose y arreglado entre sí el modo como se han de cubrir con el precio que se halla depositado en el Banco: que dados estos antecedentes, mal puede exijir Crovetto que Pavon oble el precio que ofreció en el remate de Enero, cuando no puede otorgarle escritura ni entregarle la cosa vendida, que se halla en poder de un tercero por causa de sus deudas: que si efectivamente vendió á Pavon no podia presentar la misma cosa á embargo dando fiador que respondiese que era suya: que este acto propio y la no posesion de Pavon, no puede interpretarse sinó como un mútuo desistimiento del contrato: por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja cuarenta y tres y se absuelve á Don Hilario Pavon de la presente demanda; devuélvanse los autos, prévio pago de costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

AÑO 1870.

CAUSA I.

Criminal, contra los ex-empleados nacionales D. Justo Gomez, D. Celso Garcia y D. Guillermo Gibson, por delito de falsedad y sustraccion de rentas públicas.

Sumario. — 1º La mayor pena que por los arts. 18 y 24 de ley penal se impone á los autores de delitos comunes, se refiere solo á los cometidos durante la sedicion ó rebelion, ó con ocasion de estas.

2º No debe darse á las leyes penales una interpretacion estensiva, en perjuicio del acusado.

3º Es permitido combinar el principio que motiva la disposicion de los artículos citados, con el que prescribe se atienda á las circunstancias atenuantes.

Caso.—En 24 de Abril de 1867 falleció el Vista de la aduana de Goya, D. Nepomuceno Arriola.

El administrador de rentas, D. Justo Gomez, sin avisar al Gobierno Nacional la muerte de ese empleado, pasó las planillas de sueldos hasta el 31 de Agosto del mismo año haciendo revistar á aquel como vivo.

Los recibos de sueldos que se remiten á la Contaduría Nacional, con la correspondiente planilla, fueron firmados por D. Celso Garcia, contador de la aduana desde Abril hasta Julio, y por el empleado D. Guillermo Gibson él del mes de Agosto, firmando por enfermedad de Arriola.

Quedaron así los sueldos del Vista Arriola desde Abril hasta Agosto de 1867 en poder del administrador Gomez.

Por tal hecho fueron procesados los empleados Gomez, Garcia y Gibson, y acusados por delito de falsedad y sustraccion de fondos.

El Procurador fiscal pidió que con arreglo á lo prescripto por los arts. 64, inc. 2º, 80 y 82 de la ley nacional penal se condenara á Gomez y Garcia á la pena dé 10 años de trabajos forzados y 1,000 pesos fuertes, y á la devolucion de lo percibido, y á Gibson á una multa de 200 pesos fuertes.

El empleado Gomez alegó en su descargo que el Vista Arriola habia gastado para sí una parte del producto del papel sellado, cuya venta estaba á su cargo; y que para cubrir ese déficit convinieron los empleados á solicitud de Garcia, en que se siguiese cobrando el sueldo del Vista, hasta cubrir el déficit, como se hizo.

Garcia alegó haber firmado por Arriola por órden del administrador, rehusándose en Agosto á hacerlo, y dando cuenta al Gobierno; por cuya razon se separó de su puesto de contador.

Gibson alegó en su descargo la órden de su superior.

Seguido el proceso por todos sus trámites se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Corrientes, Agosto 23 de 1869.

Vista esta causa criminal, seguida por el Procurador fiscal contra el ex-administrador de aduana Justo Gomez, ex-contador Celso R. Garcia y ex-Vista de la misma Guillermo Gibson, de la que resulta comprobado plenamente los hechos siguientes: — 1º Que habiendo fallecido el 24 de Abril del año 1867 Nepomuceno Arriola, Vista de la aduana de Goya, el administrador Gomez no participó al Gobierno la vacancia del empleo que aquel ejercia, antes por el contrario guardando completo silencio sobre este hecho, lo hacia revistar como vivo y en ejercicio de sus funciones en las planillas de empleados, que como jefe de aduana formaba todos los meses, abuso que duró desde el mes de Abril del año citado hasta Agosto, segun aparece de sus declaraciones, de la fé de muerto de f. 5, y de las planillas originales que corren desde f. 51 á 57. — 2º Que el contador Garcia y el oficial escribiente Gibson teniendo pleno conocimiento de la muerte de Arriola, y de que no podia por consiguiente figurar como empleado en ejercicio de sus funciones, firmaban los recibos por Nepomuceno Arriola, habiéndolo hecho, el primero, desde Abril hasta Julio, y el segundo, en el mes de Agosto, segun consta de las referidas planillas reconocidas por los procesados en su confesion desde f. 80 hasta 86. — 3º Que la cantidad de *sesenta y seis* pesos fuertes á que ascendia el sueldo del vista, quedaba en poder de Gomez segun lo declaran aquellos. — Con lo espuesto por el Procurador fiscal y teniendo presente lo alegado por los defensores de los procesados, y considerando respecto al procesado Gomez: que á pesar de confesar los hechos relacionados, dice; para descargarse que el Vista Arriola habia gastado una cantidad de la renta del papel sellado que tenia

á su cargo, y que para cubrir este déficit, convinieron los empleados á solicitud de Garcia, en que se siguiese cobrando el sueldo del Vista; lo que se verificó quedando en tesorería la cantidad que figura como recibida por Arriola. — 2º Que examinando las declaraciones y documentos que obran en el proceso, resulta plenamente comprobado que en los libros no aparece déficit alguno, puesto que el mismo Gomez confiesa que se daba por recibido de la cantidad que faltaba y lo hacia figurar en las cuentas con intencion de reembolsarla de su bolsillo si Arriola no la pagaba, y resulta tambien del informe del actual administrador como de los balances que corren á f. 62, 63 y 64. — 3º Que atentos estos antecedentes, el déficit á que se refiere el procesado es una cantidad, de que él era responsable, desde que faltando á sus deberes como administrador, permitia que el espendedor de papel invirtiese los dineros públicos en gastos particulares. — 4º Que las declaraciones de Garcia y Gibson son por referencia que Gomez les hizo, sin que les conste nada al respecto, pues cuando vino Garcia, á fines de Mayo del 67, á recibirse de su empleo de contador, aquel espendia el papel sellado por enfermedad de Arriola, segun aparece á f. 68 y 69. — 5º Que Gomez se ha contradicho en su declaracion de f. 66, espresando unas veces que los libros del Vista arrojaban un déficit, y en seguida, que de ellos no aparecia ninguno. — 6º Que aquel declara así mismo que Arriola rendia cuentas mensualmente, y que siempre resultaba un déficit del que se daba por recibido sin hacerlo figurar en los libros, lo que además de ser imposible, porque no es racional suponer que asumiese esta responsabilidad sin un documento, ó sin llevar una cuenta que espresara las cantidades que quedaba debiendo Arriola, no lo escusaria este proceder puesto que siendo responsable á cubrir el déficit con sus bienes particulares, cometia el delito definido por el art. 80 de la ley penal nacional al percibir una cantidad que no se debia aunque la hiciera servir para aquel objeto. — 7º Que en atencion á estos hechos, resulta probado

que Gomez se ha hecho reo del delito de sustraccion de caudales públicos, puestos á su cuidado como administrador de aduana. — 8º Que para cometer este delito se ha valido de medios que á la vez constituyen otro diferente; tales son: el de hacer aparecer en las planillas referidas, como vivo y en ejercicio de sus funciones á uno que sabia habia fallecido ya, pues es calificada como delito de falsedad; segun los principios del derecho, toda ocultacion de la verdad hecha con dolo en perjuicio de tercero, hallándose además este caso comprendido espresamente en el art. 64, inc. 2º que dice: *suponiendo en un acto la intervencion de personas que no lo han tenido* y 4º *faltando á la verdad en la narracion de los hechos.* — 9º Que siendo mas criminal el que comete dos delitos que él que se hace reo de uno solo, las leyes castigan con mas rigor el primero que el segundo, llegando hasta ordenar en ciertos casos la acumulacion de la pena de todos ellos; pero siendo deficiente la lejislacion Española en este punto, deben seguirse las doctrinas de los Códigos y criminalistas modernos, tanto mas cuanto que la ley penal nacional, al hablar de los delitos de rebelion y sedicion dice en sus artículos 18 y 24, que á los reos de aquellos que hubiesen cometido crímenes particulares se les imponga la pena de estos en su grado máximun. — 10 Que los criminalistas y Códigos modernos varian sobre este punto, pero convienen todos en que cuando concurren muchos delitos en un mismo criminal, si estos proceden de un solo acto y el uno de ellos ha servido para cometer el otro, se imponga la pena del mayor en su grado máximo.--Tejedor, lib. 2º tít. 5º, art. 3º y 4º de su proyecto de Código. — Goyena, tomo 5º, lib. 1º, cap. 10, sec. 3ª, pág. 185. — Considerando, respecto de Celso R. Garcia y Guillermo Gibson, que han confesado haber firmado por Nepomuceno Arriola los recibos que se hallan en las planillas citadas, el primero las de Abril hasta Julio, y el segundo, la de Agosto, sabiendo que aquel empleado habia fallecido, cuyo hecho los constituye responsables del delito de falsedad definido por el art. 64,

inc. 2º y 4º de la ley nacional citada. — 2º Que no aparece de autos comprobada si la separacion de Garcia de las funciones de contador, fué por reprension que dice Gomez le hizo por haber ido ébrio á la oficina, ó el haberse negado á seguir firmando las planillas por Arriola, como dice Garcia á f. 65 vuelta, pero concurriendo con su separacion la circunstancia de que dió cuenta al Gobierno Nacional, y la de haber Gibson firmado el recibo de Agosto con conocimiento pleno de que venia cometiendo el delito desde mucho tiempo antes, los constituye á ambos en el mismo grado de criminalidad, no obstante de que Garcia ejercició un empleo superior al de Gibson y de que firmó mayor número de recibos. — 3º Que consistiendo la cooperacion prestada por Garcia y Gibson en un delito juzgado y penado por la ley, debe juzgárseles como á delincuentes principales y no como á cómplices de sustraccion de caudales públicos de que solo se ha hecho reo Gomez. — Sin que pueda tampoco tenerse como circunstancia agravante del delito de falsedad, el que se haya verificado la substraccion de aquellos, pues la ley al señalar la pena al delito de falsedad, ha previsto que se cometeria para perjudicar á un tercero. — Goyena, tomo 5º, núms. 501, 504. — 4º Que Gibson y Garcia eran empleados subalternos bajo la dependencia del administrador principal autor del delito, sin que aparezca en autos que hayan percibido los efectos de este, ni que procurasen sacar ninguna ventaja de su mala accion, imponiéndose antes bien, desempeñar un trabajo que no les correspondia por su puesto, las que son circunstancias que si no los exime completamente de la responsabilidad criminal, deben ser tomadas en cuenta para la aplicacion de la pena. — 5º Que el proceso ha sufrido un retardo considerable á consecuencia de haberse hallado vacante el juzgado, por cuyo motivo es justo computárseles en la pena el tiempo de prision que han sufrido. — Por estos fundamentos, definitivamente juzgando — fallo : que debo condenar como condeno á Justo Gomez por los delitos de falsedad y sustraccion de caudales

públicos á la pena de 10 años de trabajos forzados en las obras públicas en el lugar que el P. E. designe de conformidad al art. 80 de la ley nacional citada, con mas la restitucion de la cantidad sustraida, que segun las planillas asciende á 330 pesos fuertes, y de acuerdo con el art. 46 de la ley citada, á Celso R. Garcia y Guillermo Gibson á la pena de 2 años de trabajos forzados y 100 pesos fuertes de multa á cada uno, computándose en las penas impuestas el tiempo de prision sufrida por los reos, con costas, y repónganse los sellos, Hágase saber.

Cárlos Luna.

Habiendo apelado los procesados, se dictó este :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 13 de 1870.

Vistos y considerando : — *Primero.* Que la prescripcion de los artículos diez y ocho y veinte y cuatro de la ley penal sobre la imposicion de la pena mayor á los autores de delitos comunes, se refiere espresa y limitadamente á los cometidos durante la sedicion y rebelion ó con ocasion de ellos. — *Segundo.* Que es un principio de jurisprudencia universal, que no debe darse á las leyes penales una interpretacion estensiva en perjuicio del acusado ; y que es injusta, por consiguiente, la agravacion del castigo correspondiente al delito, cuando no está espresamente autorizada por la ley. — *Tercero.* Que aunque el principio que ha inspirado la disposicion de los citados artículos lo es de jurisprudencia comun, no estando consignados en la ley, como una regla general inalterable, es permitido su combinacion con otro principio tambien de derecho que prescribe atender á las circunstancias atenuantes para la regulacion de las penas. — *Cuarto.* Que sin embargo de que la falsificacion de listas y recibos para suponer la existencia de un em-

pleado que habia fallecido, y percibir sus sueldos, aumenta en el presente caso, la gravedad del fraude hecho al tesoro público, obran en sentido contrario las circunstancias de ser muy módica la cantidad sustraida, de haberse desempeñado por los culpables las funciones del finado que se remuneraban con esos sueldos, sin que aparezca que la renta pública se haya perjudicado en la venta del papel sellado, y finalmente que si no se ha producido prueba del hecho, culpable á la verdad, pero que no arguye perversidad en la intencion, de haberse hecho la falsificacion para cubrir un déficit de las cuentas del finado de que era responsable el administrador por su tolerancia ó descuido, existen datos que le dan alguna verosimilitud. —*Quinto.* Que tomadas en consideracion todas estas circunstancias resulta que la mayor pena del artículo ochenta de la ley penal impuesta al ex-administrador Gomez no es la que corresponde al delito que ha cometido; por estos fundamentos se reduce la de diez años de prision con destino á trabajos públicos que le impone la sentencia apelada de foja ciento cuarenta, á cinco años, con el descuento de la prision sufrida, y se confirma dicha sentencia en todo lo demas, con costas, y prévio el competente oficio al Poder Ejecutivo, devuélvase.

Francisco de las Carreras. —Salvador Mª del Carril.—Francisco Delgado.—José Barros Pazos.—Benito Carrasco.

CAUSA II.

D. Juan Viturini, contra los Sres. Lezica y Lanus, por cobro de pesos.

Sumario.— 1º Los tripulantes heridos en servicio del buque tienen el derecho á ser asistidos por cuenta de este.

2º Los foguistas son considerados como tripulantes.

3º La separacion del servicio del buque por hecho propio no estingue aquel derecho, si al pedir su despedida el herido se lo reservó.

4º La obligacion que corresponde en este caso á los dueños del buque es prestar la asistencia que sea de práctica.

5º En Buenos Aires la práctica es que los tripulantes heridos sean asistidos en el hospital general de hombres.

6º Mientras no sean mandados por los dueños al hospital, estos deben pagar los gastos de mantencion y curacion.

7º El tripulante herido en servicio del buque tiene derecho al sueldo mientras dure su enfermedad.

8º Ese derecho se acuerda como una indemnizacion del daño que recibe por no poder trabajar.

9º El recibo de los sueldos dado por el tripulante hasta el dia de su separacion del empleo, no importa la renuncia á ese derecho; y solo fija el dia desde que deben abonársele los sueldos.

10º La enfermedad se considera haber durado hasta el dia en que el tripulante salió del hospital.

Caso. — El dia 3 de Mayo de 1869 la máquina del vapor «Rio Paraguay» de propiedad de los Sres. Lezica y Lanus mutiló un dedo de la mano derecha al foguista Juan Viturini, mientras se hallaba desempeñando su servicio de tal.

Llegado al puerto fué recomendado por el agente del vapor al Dr. D. Félix Pineda para que lo asistiera en la curacion, y á D Luis Bianchi dueño de la fonda donde se alojó Viturini para que lo atendiera, diciendo que él pagaria los gastos.

Al mismo tiempo Viturini pidió su separacion del buque y en la capitanía del puerto dió el recibo de tres libras esterlinas y 50 pesos m/c. como saldo de su sueldo, firmándolo otra persona á ruego, pero reservándose, segun la declaracion del secretario de la capitanía, el derecho de cobrar los gastos de su curacion.

Despues de haberse hecho la primera curacion, el Sr. Lanus recomendó á Viturini al administrador del hospital general de hombres, donde entró el 30 de Mayo, y de donde salió el 5 de Junio sin terminar su curacion.

Concluida esta fuera del hospital, Viturini cobró á los Sres. Lanus y Lezica la suma de 3000 pesos por asistencia médica, la de 1,225 pesos por mantencion en la fonda, la de 1,575 pesos por un mes y 23 dias de salario, y la de 256 pesos 50 cs. por salario doble de cuatro dias con sus noches, en todo 6,086 pesos 50 cs., deduciendo de esta cantidad la de las 3 l. 50 pesos m/c recibido.

Negádose el pago por los Sres. Lezica y Lanus, les demandó judicialmente ante el Juez Federal de Buenos Aires.

Los demandados opusieron el recibo mencionado, alegando que este comprobaba la pérdida de todo ulterior derecho por parte de Viturini.

Se abrió la causa á prueba, y producida la que se examina por el juez en su sentencia definitiva, se dictó este

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1869.

Vistos estos autos seguidos por D. Juan Viturini contra los Sres. Lezica y Lanus, cobrando sus sueldos, como foguista del vapor « Rio Paraguay » y los gastos de curacion y mantencion durante el tiempo en que ha sido asistido de una herida que recibió estando al servicio de dicho buque, resulta.

Viturini fundó su demanda diciendo: — Que el 3 de Mayo último, estando desempeñando sus funciones de foguista una de las partes de la máquina le fracturó un dedo de la mano derecha imposibilitándolo para continuar trabajando. — Que llegado al puerto ha estado hospedado en un hotel y sometido á tratamiento médico, como lo comprueban las cuentas acompañadas que corren á f. 1 y 2, las mismas que se negaron á pagar los dueños del vapor, como se negaron igualmente á pagar el sueldo que le debian por cuatro dias y sus noches por trabajos hechos á bordo, y el que le corresponde durante su enfermedad.

Que en vista de esta negativa y apoyándose en los arts. 1174 á 1176 del Código de Comercio, demandaba á las Sres. Lezica y Lanus por el pago de 6,086 pesos 50 cs. m/c., á que ascienden dichas cuentas, y á mas la indemnizacion que el juzgado determinase en atencion á la mutilacion que ha sufrido.

Los Sres. Lezica y Lanus pidieron el rechazo de la demanda, fundándose en que ellos ofrecieron toda clase de auxilio á Viturini, quien se negó á aceptarlos, exigiendo que se le separase del servicio del buque, y el pago de lo que se adeudaba, como lo acreditaban el recibo que acompañaban y que corre á f. 14.

Y considerando en cuanto á los hechos:

1º Que está justificado por confesion de los demandados el hecho de haber la máquina del vapor mutilado un dedo

de la mano derecha al demandante; y por las declaraciones de los Dres. D. Félix y D. Evaristo Pineda, á f. 25 á 29, que Viturini quedó imposibilitado para continuar trabajando.

2º Que está probado por el informe de la capitanía del puerto, corriente á f. 37 vuelta, que el recibo de f. 14 fué otorgado, dejando Viturini su derecho á salvo para cobrar los gastos de asistencia médica por la enfermedad adquirida á bordo, á todo lo cual se agrega que D. Enrique Moreno, secretario de dicha reparticion, en su declaracion de f. 32 dice que el Sr. Foley, representante de los demandados convino en dicha reserva, y por consecuencia el recibo espresado no importa la renuncia del derecho que Viturini pudiera tener de ser asistido por cuenta de los Sres. Lezica y Lanus, lo que está corroborado por el Dr. D. Félix Pineda en su declaracion citada en que afirma que Viturini le fué presentado por un dependiente de D. Ambrosio Lezica, manifestándole que este abonaria la cuenta, y por D. Luis Bianchi quien en su declaracion de f. 24 afirma que el comisario del vapor estuvo en su casa fonda á recomendarle á Viturini diciéndole que lo asistiese y que él (el comisario) pagaria los gastos, y debe presumirse que daba ese paso como ajente del vapor de sus propietarios.

3º Que sin embargo dicho recibo es prueba suficiente de que quedan chancelados hasta la fecha de él los sueldos de Viturini, pues así lo declara espresamente, como igualmente es la prueba de que Viturini quedó á peticion suya separado del servicio del vapor, pues dice que se le abonaron sus sueldos hasta el dia 14 de Mayo en que pidió su despedida.

4º Que Viturini fué operado y asistido por los Dres. Pineda y se hospedó en la fonda de D. Luis Bianchi, sita en la calle 25 de Mayo núm. 86 (declaraciones citadas de D. Félix y de D. Evaristo Pineda y declaracion de Bianchi, f. 24.

5º Que Viturini fué recomendado por el Sr. Lanus al administrador del hospital general de hombres como lo acredita el informe de f. 38 vuelta, y la contestacion de Viturini

á la primera pregunta que de oficio le dirijió el juzgado y que se encuentra en la acta de f....

6º Que segun el citado informe Viturini entró en el hospital el 30 de Mayo fugándose el 5 de Junio sin terminar su curacion.

7º Que la práctica ó costumbre es mandar los marineros enfermos ó heridos, entre los cuales están comprendidos los foguistas, á que sean asistidos en el hospital, pagando el buque lo necesario cuando el establecimiento lo exige, como está probado por las declaraciones de D. Pedro Montero f. 42, de D. Tomás Foley f. 43, y D. Estéban D. Risso f. 44.

Y considerando en derecho.—1º Que el art. 1,174 del Código de Comercio acuerda á los individuos de la tripulacion de un buque, en la que se consideran incluidos los foguistas, el derecho á ser asistidos por cuenta del buque cuando fuesen heridos en servicio de él, y por consecuencia Viturini, foguista del vapor « Rio Paraguay » y herido en servicio del vapor como se ha demostrado, está comprendido en dicho artículo.

2º Que su separacion del servicio del buque por hecho propio no estingue aquel derecho en el presente caso, porque Viturini *pidió su despedida* reservándoselo, como está demostrado, y sin oposicion del representante de los dueños del vapor.

3º Que sin embargo, no siendo el deber de los dueños del buque prestar la asistencia que exijen los tripulantes, sinó lo que sea de práctica, los dueños del vapor « Paraguay » cumplian haciendo asistir á Viturini en el hospital general de hombres que como se ha demostrado anteriormente es donde se acostumbra asistirlos.

4º Que no habiendo sido recibido Viturini en el hospital sinó el dia 30 de Mayo, los gastos de mantencion y curacion hasta dicho dia deben ser á cargo de los dueños del vapor, tanto mas cuanto que en el presente caso segun las declaraciones citadas del Dr. D. Félix Pineda y de D. Luis Bianchi, existe la presuncion de haberse comprometido á abonarlos.

5º Que segun el mismo art. 1,174 citado, cuando la enfermedad ó herida sucediese en servicio del buque, caso en que se encuentra Viturini, tiene derecho el herido para devengar sueldo mientras dure su enfermedad.

6º Que no se opone á la existencia de este derecho la circunstancia de haber Viturini pedido su separacion del buque, porque los sueldos se acuerdan como una indemnizacion del tiempo, durante el cual, á causa de la enfermedad ó herida contraida en el servicio del buque, no puede el marinero trabajar, y porque en el presente caso no ha mediado renuncia por parte de Viturini pues aunque tal renuncia podia colegirse de las últimas palabras del recibo de f. 14, dicha deduccion no es forzosa, tanto mas cuanto que, segun la declaracion de D. Enrique Moreno, secretario de la capitanía, solo se presentó Viturini á hacer otorgar dicho recibo, cuando le dijeron que era sin perjuicio de su derecho á reclamar la asistencia, y que dichas palabras pueden tener por objeto el dejar consignada la fecha hasta la cual se le abonó á Viturini su sueldo, y en la que se dejaba el servicio; objeto útil, puesto que quedaba establecido que no se debia á Viturini sueldos de fecha anterior, y porque era conveniente á los dueños del vapor que se consignara el hecho de haber Viturini dejado el servicio, puesto que en el se fundan para negarle todo derecho á asistencia y á sus salarios.

7º Que sin embargo, habiéndose Viturini sustraido á la vigilancia de los dueños del vapor por su salida del hospital, no puede averiguarse si despues de ella se curó convenientemente, y por consecuencia si la imposibilidad de trabajar le ha continuado por haber suspendido su asistencia en el hospital, y por consecuencia solo puede pretender que se le abonen sus salarios hasta el dia en que salió de dicho establecimiento.

8º Que registrándose los dias de entrada y salida en el hospital, debe estarse mas bien á lo que de sus asientos conste, que á lo que afirman los que entran á asistirse en él y por consecuencia debe estarse á la fecha 5 de Junio que da el informe de f. 38 vuelta.

9º Que la indemnizacion á que se refiere el art. 1,174 no puede referirse á otro caso que á aquel en que los marineros quedan imposibilitados para trabajar por la mutilacion sufrida, como una indemnizacion del daño sufrido y no puede ser por consiguiente tener lugar en este caso en que Viturini no ha quedado imposibilitado para trabajar, como lo declaran los facultativos que lo asistieron (f. 27 y 28 vuelta).

Por estos fundamentos — fallo: condenando á los Señores Lezica y Lanus á abonar la cuenta de honorarios de los médicos que asistieron á Viturini, y los gastos de fonda hasta el dia 30 de Mayo último en que entró á asistirse en el hospital, y al del salario, á computarse desde el 14 de Mayo hasta el 5 de Junio, á razon de 40 pesos fuertes por mes, y sin hacer lugar á los demás puntos contenidos en la demanda, debiendo cada parte pagar sus costas y reponerse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Esta sentencia fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 20 de 1870.

Vistos por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja sesenta y uno y satisfechas las costas, devuélvanse reponiéndose los sellos.

Salvador M. del Carril. — Francisco Delgado. — José Barros Pazos. — Benito Carrasco.

CAUSA III.

D. Agustin Ferreyra, contra la testamentaria de D. Benjamin Sanchez, sobre ejecucion de una sentencia.

Sumario.—La cosa juzgada no puede sufrir modificacion.

Caso.—En unos autos seguidos por D. Agustin Ferreyra contra D. Benjamin Sanchez por terceria sobre el valor del fundo «*Vista Flores*», el juez nacional de Mendoza dictó la siguiente sentencia, que quedó consentida por las partes.

Mendoza, Agosto 7 de 1866.

Vistos: de autos resulta que cobrando D. Benjamin Sanchez á D. Nicolás Sotomayor 25,000 pesos, precio de la venta de la Estancia de «Vista Flores» D. Agustin Ferreyra sale á este juicio, como accionario ó dueño de 4 acciones que sumadas las cuatro, 6,250 *pesos* forman parte de los 25,000.

Considerando que los causantes del derecho que disputa Ferreyra no han aceptado la venta que D. Domingo Guiñazú hizo de los 25,000 pesos á favor de Sanchez por 9,000 al contado. Que sin desconocer el derecho que tuvo Guiñazú para traspasar ó enagenar la accion que tenia á los 25,000,

este convenio debe regir en la parte que tiene Guiñazú no en la que corresponde á otros, pues estos protestaron en tiempo manifestando su disconformidad al mismo Sanchez comprador de los derechos de Guiñazú.

Teniendo muy presente la confesion de Sanchez que no niega corresponder á Dª Magdalena Fortunata, Pedro Ignacio y Facundo Primitivo Guiñazú las acciones que estos han traspasado á otros, viniendo al fin á quedar en favor de Ferreyra. Habiéndose citado de eviccion y saneamiento á D. Domingo Guiñazú.

Corresponde declarar: Que las cuatro acciones que reclama Ferreyra deben deducirse de la venta de « Vista Flores » con intereses legales, desde el dia de la intimacion judicial, sufriendo dichas acciones los menoscabos á que diere lugar el precio del fundo, pues el espresado Ferreyra debe considerarse como condueño á la par de Sanchez por la parte que obra á su favor.

Es entendido que D. Domingo Guiñazú debe salir al saneamiento, sin mas responsabilidad que por el valor que corresponde, deducidas las acciones que justifique Ferreyra. Cada parte paga sus costas. Repónganse.

Juan Palma.

En virtud de esta sentencia, D. Agustin Ferreyra entabló accion ejecutiva por el valor de 5,250 pesos bol. como capital, sufriendo el menoscabo de 1,000 pesos bol., y de 598 pesos bol. 36 cs. como intereses de dicho capital.

Conferido traslado sin perjuicio, el representante de la testamentaría Sanchez pidió que la liquidacion de lo que pertenecia á Ferreyra, se aplazara hasta la terminacion de los juicios pudientes sobre deslinde del fundo « *Vista Flores* » pues solo entonces podia establecerse el importe de él; y que en cuanto á los intereses, no habia derecho á cobrarlos por cuanto el valor del fundo no alcanzaba á cubrir el capital de la compañía.

Dado traslado á Ferreyra, este contestó que su accion de-

rivaba de una sentencia ejecutoriada, y no podia ser afectada por las cuestiones que la testamentaría Sanchez tuviese sobre deslinde del fundo.

Que el valor, que le debia este estaba definido por dicha sentencia, pues consistia en el obtenido por la venta del fundo con solo el menoscabo de la diferencia entre esta y la que se hizo por Sanchez á Guiñazú.

Que la misma sentencia le adjudicaba los intereses del capital modificado.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Setiembre 23 de 1869.

Vistos: la sentencia de 7 de Agosto de 1866 que se encuentra al f. 32, del espediente del cuaderno mandado agregar dice: « que las 4 acciones que reclama Ferreyra deben de« ducirse de la venta de « Vista Flores » con intereses lega« les desde el dia de la intimacion judicial, sufriendo dichas « acciones los menoscabos á que diese lugar el precio del « fundo, pues el espresado Ferreira debe considerarse como « condueño á la par de Sanchez por la parte que obra á su favor. »

Considerando: — 1º Que esta sentencia es pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida por D. Benjamin Sanchez y aceptada en autos. — 2º Que la única trepidacion que existe por la parte de Sanchez, es que el valor de las 4 acciones sujeto á menoscabo no se puede saber cuanto es, para realizar su entrega por cuanto « Vista Flores » está sujeto á un deslinde promovido despues del remate de dicho fundo, por D. Melchor Villanueva colindante, el cual, alega, que en la posesion dada de « Vista Flores » á Sanchez se ha internado este en su propiedad Totoral, que al efecto se ha promovido juicio nombrando un perito que es D. Julio

Ballofé, encargado de dividir ambos derechos. — 3º Teniendo á la vista el juicio de deslinde suscitado por Villanueva, con mas, el otro en que se encuentra la obligacion de posesion dada á Sanchez con su plano correspondiente á f. 44 en el cual se encuentra la posesion de Villanueva á reconocer dicho deslinde. — 4º Que la posesion dictada á favor del comprador de « Vista Flores » que D. Benjamin Sanchez segun el acta de remate que corre á f. 41 del cuaderno correspondiente, el valor de 21,000 pesos es al contado, sin que haya entregado nada hasta la fecha siendo que está en posesion de la cosa comprada desde el 6 de Diciembre de 1866.— 5º Que aunque es verdad que D. Benjamin Sanchez figura como acreedor de D. Nicolás Sotomayor, dueño que fué de « Vista Flores » su accion como ejecutante no está todavia rematada de manera que se pueda decir plata al contado.—6º Que estando Sanchez declarado comprador con limitacion de su derecho á reconocer por condueño á D. Agustin Ferreyra en la parte que este tiene accion al valor del remate, no es justo que aquel disfrute del fundo sin participar á su cólega. — 7º Que esta razon fué la que tuvo el juez para acordar en su sentencia de Agosto que el dividendo que corresponde á Ferreyra, gane interés legal. — 8º Que asi conforme dicho dividendo está sugeto á menoscabo por haberse vendido el fundo en menos de los 25,000 pesos que gravitan sobre él, tambien debe Ferreyra esperar la consecuencia del deslinde con Villanueva, una vez que es condueño sugeto al saneamiento de la propiedad vendida que es suceptible de disminucion, si llega á vencer el opositor colindante en su pretencion. — 9º Que estando el rematador de « Vista Flores » en posicion y disfrute sin pagar la subasta con la esperanza tal vez fundada de compensar la deuda contra Sotomayor con el valor del remate, como este no le corresponde en el todo y es posible que el deslinde se retarde demasiado con perjuicio de los condueños, ya que corre un interés que con el tiempo puede ascender á mucho.

Por estos fundamentos y otros que se han tenido pre-

sentes en hecho y derecho se declara firme la resolucion homologada de 7 de Agosto de 1866 bajo la inteligencia, que D. Agustin Ferreyra por D. Cruz Videla para obtener su dividendo, debe esperar la conclusion del juicio de deslinde con D. Melchor Villanueva, quedando á eleccion del comprador de «Vista Flores» optar por la continuacion del interés en favor de la parte que representa Ferreyra ó dar participacion á este en el gozo y disfrute del fundo en proporcion de la accion que tiene como condueño, bien entendido que si sobre este particular no hay arreglo, el juez exijirá el complemento de la venta, es decir, el precio de depósito como que es camino mas corto y legal, cada parte paga sus costas.

Juan Palma.

Apelado este auto fué revocado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 25 de 1870.

Vistos, y considerando: —*Primero.* Que habiendo sido condenada la parte de Sanchez pura y simplemente por el auto ejecutoriado de foja treinta y dos en los intereses correspondientes á las cuatro acciones que pertenecen á Don Manuel Cruz Videla, la opcion que se le otorga por el apelado de dar á este participacion en la posesion del fundo para librarse de aquella obligacion, es una modificacion de la cosa juzgada contraria á la ley diez y nueve, título veinte dos, partida tercera, segun la cual, es inalterable el juicio afinado. — *Segundo.* Que las demas cláusulas de la resolucion apelada contienen declaraciones arregladas á derecho, como lo ha reconocido el abogado defensor de Videla en su informe al tiempo de la vista; por estos fundamentos, se revoca el

citado auto que se rejistra á foja ciento cinco en la parte que autoriza á Sanchez para libertarse del pago de los intereses dando á Videla participacion en el uso del fundo, confirmándose en lo demas, y devuélvanse satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos por el apelante.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.— BENITO CARRASCO.

CAUSA IV.

Criminal, contra D. José María Baca, por delito de rebelion y daños y perjuicios.

Sumario. — La carencia de voluntad en cometer el delito y la imposicion de la fuerza para ello, exonera de toda imputabilidad criminal, y sus consecuencias civiles.

Caso. — José María Baca fué comisario de policía durante el dominio del rebelde Varela en Jachal é hizo parte con

D. Servando Escobar y D. Ventura Lloveras de la comision que se nombró en Jachal para sacar contribuciones forzosas en favor del ejército rebelde.

Por esta última causa se siguió un proceso criminal contra D. Servando Escobar, D. Ventura Lloveras y D. José María Baca, al cual se unió una querella civil de D. José Antonio Rodriguez por la suma de 4,000 pesos bol. valor de efectos tomados por la comision.

El proceso concluyó por el fallo de la Suprema Corte de 9 de Junio de 1869, resultando condenado Lloveras á la pena de 10 años de destierro y de 2,000 pesos fuertes de multa por haberse conformado con la sentencia condenatoria de 1ª instancia; Escobar á la de 4 años de servicio militar en la frontera, inhabilidad por 5 años para ejercer empleos públicos, y 600 pesos fuertes de multa; y los dos solidariamente con Baca al pago de 1,250 pesos bol. 28 1/2 cs. á favor de Rodriguez.

Baca no fué condenado á pena alguna por no haberse presentado al juicio.

Concluido el proceso contra Escobar y Lloveras, Baca se presentó espontáneamente á la cárcel y obtuvo la rescision de la sentencia respecto de la condenacion civil á favor de Rodriguez.

Tomándole la declaracion indagatoria y la confesion, fué acusado por el Procurador fiscal pidiendo la pena de 10 años de destierro y 2,000 pesos fuertes de multa, y demandado nuevamente por Rodriguez.

Baca contestó la acusacion diciendo que jamás habia hecho causa comun con los rebeldes; probó que al saber la victoria que estos obtuvieron en el Posito contra las fuerzas legales huyó con D. Tomás Alvarez al lugar llamado « La Iglesia » que de aquel punto lo trajo preso el oficial rebelde D. Avelino Quiroga, entregándolo á Varela gefe de los rebeldes; que en esa condicion y amenazado de muerte tuvo que obedecer la órden de este de asociarse á los oficiales Cardoso y Varas y asistir á sus latrocinios, firmando como testigo las espo-

laciones que aquellos cometieron; probó tambien que apenas Varela salió para la Rioja, volvió á fugar con otros varios á « La Iglesia » y á la Cordillera.

Alegó que estos hechos probaban que él lejos de ser adicto á los rebeldes, fué violentado por ellos, y los servicios que tuvo que prestarles, lo fueron bajo la presion del terror y de la violencia.

Que por estas razones debia ser absuelto de la acusacion criminal, y de la querella civil intentada por Rodriguez.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Agosto 18 de 1869.

Vista esta causa criminal contra José María Baca, como partícipe en el delito de rebelion promovida y encabezada en la villa de Jachal por Felipe Varela, y querella civil contra el mismo, por indemnizacion de perjuicios, deducida por D. Antonio Rodriguez, con lo espuesto por el Procurador fiscal y alegado y probado por las partes y considerando por el mérito que arrojan los autos.

1º Que por las declaraciones de D. Leonardo Castro, D. Ramon Amigorena y D. Juan de Dios Videla á f. 5, 6 y 7 de los autos, y de los recibos de f. 10 á 59 vuelta, firmados y reconocidos por el reo, se acredita legalmente el hecho de haber este formado en la comision que tomó, valiéndose hasta de la fuerza, valores en mercaderías de algunas casas de negocio, y destinados al consumo y equipo del ejército rebelde á las órdenes de Felipe Varela.

2º Que la escepcion de fuerza, con amenazas de muerte y contribucion deducida por el reo, para desvanecer el cargo que contra él resulta, no está suficientemente acreditada, como pudo hacerse en caso de ser cierta, pues que, fundándose en hechos, estos deben ser determinados con claridad y precision, fijando sus autores, el tiempo y lugar en que suce-

dieron, para que puedan ser apreciados por el juez, lo que no se ha hecho por parte del reo, en la sesta pregunta de su interrogatorio de f. 192, que es la pertinente á este objeto, siendo de notarse que los dos únicos testigos, de los muchos presentados por el reo, que contestan afirmativamente á dicha pregunta, el primero Dª Cayetana Zapata de Muñoz, dice que es cierta porque lo *vió*, sin saberse qué fué lo que *vió*, si los oficiales de Varela que acompañaban á la comision, debiendo presumirse lo primero, porque el esposo de la misma testigo, D. Pedro José Muñoz, procesado por el mismo delito de rebelion, así lo determina contestando á la pregunta sesta á f. 196 y el segundo D. José Ignacio de la Barrera á f. 213 vuelta no da ninguna razon de su dicho afirmativo. — Esta prueba así tan imperfecta, no puede segun derecho destruir la prueba escriturada y testimoniada de que se ha hecho mencion.

3º Que el reo ha probado cumplidamente el hecho de haberse retirado al lugar de « La Iglesia » al saber el desastre de la Rinconada y la próxima invasion de Felipe Varela á Jachal, siendo tomado por una partida de aquel gefe rebelde y conducido preso hasta el mismo Jachal, como tambien su segunda retirada con direccion á esta ciudad y en la última invasion de Varela. — Pero estos hechos, si bien obran en favor del reo para atenuar su responsabilidad, no bastan para eximirlo de todo cargo, cuando consta que mientras estuvo en Jachal con los rebeldes, sirvió á la rebelion auxiliando y apoyando sus miras y propósitos con actos propios, probados y aun confesados por él, salvo el caso que hubiere constatado hechos que determinen la *fuerza* y el *miedo grave* que alegó en su defensa.

4º Que en cuanto á la reclamacion civil de D. Antonio Rodriguez, las declaraciones hechas en la sentencia rescindidas con relacion al procesado, deben quedar subsistentes por cuanto ellas se fundan en el mérito del proceso, no habiéndose adelantado á su respecto ni en pro ni en contra del actor, y la obligacion solidaria declarada entonces contra

Baca en su rebeldía y á favor de Rodriguez, continua siendo legítima en el presente juicio.

Por estos fundamentos y los correspondientes de la sentencia rescindida de f. 105.

Fallo definitivamente juzgando y declaro: — 1º Que el procesado D. José María Baca es reo del delito de rebelion, en el rol de mero ejecutor y de conformidad al art. 17 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, lo condeno á una multa de 300 pesos fuertes á favor del tesoro nacional, ó en su defecto á 2 *años* de servicio militar en las fronteras. — 2º Se declara al reo responsable al pago de 1,250 *pesos noventa y ocho y medio centavos bolivianos*, con los intereses á estilo de comercio desde la fecha del recibo de f. 10 hasta su pago, con las costas del proceso. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Apelada esta sentencia, fué revocada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 29 de 1870.

Vistos: y considerando, que la carencia de voluntad en el procesado para servir á los propósitos de la rebelion, y la imposicion de la fuerza á que cedió, resultan del hecho de su fuga al lugar denominado « La Iglesia » así que supo la derrota de las fuerzas del Gobierno Nacional en la Rinconada, y proximidad del cabecilla Varela á Jachal, y de la conduccion forzada, por el oficial que lo prendió, á la presencia de aquel, no siéndole ya posible rehusar su aceptacion á las comisiones que le dió, y que no se dice que hubiera solicitado, sin esponerse á sufrir los efectos de la saña de un hombre cruel y vengativo, rodeado de una turba de aventureros feroces; por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja

doscientos veinte y uno, y se le absuelve tanto de la acusacion como de la demanda civil instaurada contra él por Don Antonio Rodriguez, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA V.

D. Manuel Ignacio Lagraña, contra Dª Beatriz Saldaña por devolucion de cantidad de pesos.

Sumario.—1º Uno de los caractéres de la sociedad en participacion es la reserva.

2º Por esto no obliga sinó á los que la celebran, y no á terceros que la ignoran.

3º Para estos, cada sócio tiene la representacion individual de su persona, y responsabiliza los bienes que administra, como si fueran suyos, aun por sus obligaciones personales.

4º La marca en los animales es un signo de propiedad.

5º El acreedor que recibe de buena fé el pago de su crédito con dinero que no era del deudor, no está obligado á restituirlo.

6º La buena fé no puede ser destruida por un hecho que ha podido razonablemente interpretarse como un medio empleado por el deudor para frustrar el derecho del acreedor.

Caso. — Dª Beatriz Saldaña, boliviana, siguió ante los Tribunales de la Provincia de Salta un juicio ejecutivo contra D. Felipe Saravia por cobro de pesos.

Despues de haber pedido el embargo de un fundo situado en el Rio del Valle de propiedad del deudor, la ejecutante solicitó y obtuvo el embargo de 1,254 pesos bolivianos que D. Teodoro Toledo debia á D. Felipe Saravia por precio de unas mulas, que Toledo declaró haber sido de propiedad y tener la marca de Saravia.

Saravia presentó un escrito oponiéndose á la entrega de esa cantidad, por pertenecer esta á D. Manuel I. Lagraña; pero no habiendo tenido ulterioridades esta oposicion, por haber caido Saravia en rebeldía y no haber querido purgarla; se concluyó el juicio ejecutivo, haciéndose entrega á la acreedora y ordenándosele diera fianza por lo que recibia, cuya fianza se dió siendo de cuatro meses su duracion.

Despues de haber vencido este término, D. Manuel I. Lagraña, arjentino, demandó á Dª Beatriz Saldaña, pidiendo la restitucion del dinero mencionado.

Alegó que ese dinero le pertenecia, porque en el año de 1865 habia celebrado con Saravia una sociedad en participacion de capital é industria, para la compra y venta de mulas siendo Saravia el sócio industrial.

Que Saravia no tenia mas derecho que á la mitad de las utilidades, y habiendo la sociedad dado pérdidas, todo el dinero producto de la venta de mulas, como el de las vendidas á Toledo, era de su propiedad.

Que por consiguiente se habia pagado á la Señora Saldaña una deuda de Saravia con dinero ajeno, y esto importaba la obligacion de devolverlo.

Conferido traslado contestó la demandada que Lagraña no podia tener contra ella accion alguna; ni real, porque el dinero no existia ya en su poder, ni personal, porque no habia contratado con ella.

Que el hecho de la sociedad invocado por Lagraña no estaba probado, ni el contrato se habia registrado.

Que en todo caso daria lugar ese hecho á que Lagraña tuviera el derecho de pedir á Saravia la rendicion de cuentas.

Y que el dinero recibido por ella de buena fé, creyéndolo de Saravia, no estaba por esta razon, sujeto á devolucion.

Se abrió la causa á prueba, y dentro del término se justificó la existencia del contrato de sociedad, y que Saravia habia puesto su marca á las mulas que vendió á Toledo.

Fallo del Juez Seccional.

Salta, Agosto 12 de 1869.

Vistos estos autos seguidos por el apoderado de D. Manuel Ignacio Lagraña, apoderado segun el poder de f. 140, siendo arjentino su representado, contra Dª Beatriz Saldaña, boliviana, 1,253 pesos, embargados y entregados á la demandada por órden del juez de letras de la provincia, en juicio ejecutivo concluido por ella contra D. Felipe Saravia, habiéndose hecho el embargo en la caja de depósitos; dando por razon de su pretension el demandante de que esa suma, como proveniente de parte de una negociacion de mulas en sociedad con Saravia, en que él puso el capital y este la industria, habiendo ofrecido pérdidas el negocio, pertenecia á él, no pudiendo, por lo mismo, ser aplicada al pago de una deuda particular de Saravia y anterior de al-

gunos años de dicha sociedad; resultando la esposicion de hecho por los testimonios acompañados referentes á ese juicio por las declaraciones de testigos producidos, sin oportunas tachas de ellos y sin justificacion alguna de los mismos y por la escritura privada de sociedad entre Lagraña y Saravia reconocida como tal por la demandada en su último alegato: y considerando: Que, segun el art. 6 del Código de Comercio, deben rejirse por las disposiciones de él los contratos para comprar y vender, tales como el de los espresados individuos para comprar y vender mulas, aunque no conste, como no consta respecto de los mismos, su inscripcion en la matrícula de comerciantes. Que, conforme á esto, es preciso recurrir á esas disposiciones para ver si Saravia pudo ó no, tener derecho al dinero en cuestion, y por consiguiente, si este pudo ser embargado y abonado legítimamente, no solo contra Saravia, sinó tambien contra Lagraña. Que resultando del contrato reconocido que Saravia no tiene mas parte en los bienes sociales que la mitad de las ganancias, siendo Lagraña el dueño del capital, y de las declaraciones producidas, que la sociedad ofreció pérdidas, en vez de ganancias, por la gran cantidad de mulas estraviadas desde Corrientes hasta esta provincia, en el viaje de esos animales, resulta tambien que Saravia no era dueño del dinero mencionado, y que este pertenecia á su socio, no habiendo podido, por lo mismo, ser embargado y entregado en pago de un deuda particular de Saravia: siendo de advertir que esa prueba testimonial, para determinar las relaciones sociales entre Lagraña y Saravia, es admisible en el presente caso, en que no consta el registro de la escritura social (art. 399 del Código). Que, por otra parte, aun suponiendo á Saravia dueño parcial, como sócio, de ese dinero, no pudo ser ejecutado este teniendo aquel otros bienes libres, como aparece de los testimonios agregados del juicio ejecutivo seguido contra él por la Sra. Saldaña, y por los que se ve que esta comenzó á perseguir otros bienes antes que ese dinero, y siendo ese dinero un fondo líquido social, á favor

de Saravia (art. 479, aplicable á toda clase de socios). Que aun mas, apareciendo Lagraña como sócio habilitador, y Saravia industrial, aun que, por los caballos y peones puestos para el arreo, puede no ser considerado como tal, ó meramente tal, para los efectos del art. 440, los fondos sociales como el dinero embargado, *en ningun caso* pudieron responder ni ser ejecutados legalmente por deuda particular del sócio industrial Saravia (*art. 442*); siendo tan particular de este la deuda á favor de la Sra. Saldaña, que tiene algunos años de anterioridad á la existencia de la sociedad. Que, estando establecido este art. del Código en favor de los socios habilitadores, como Lagraña, toca á él, por lo mismo, hacerlo valer, como lo ha hecho en el presente juicio; sin que á ello obste el ejecutivo fenecido entre la Sra. Saldaña y Saravia por dos razones : 1º porque no habiéndose seguido ese juicio contra Saravia persiguiéndolo como á sócio, lo que en el se ha resuelto no puede hacer *cosa juzgada* ni perjudicar en cosa alguna á Lagraña ; y segunda, porque aunque eso hubiese sucedido, como la via ejecutiva deja espédita la ordinaria para probar en esta lo que no se probó en aquella, como la propiedad del dinero de Lagraña, alegada en favor de este por Saravia en dicho juicio ejecutivo, sin haberlo probado, nada impediria que Lagraña verificara eficazmente esa prueba en el presente juicio ordinario, como lo ha hecho; pues que la fianza de la *ley de Toledo*, otorgada por la Sra. Saldaña, con término de 4 meses, vencidos ya, no produce el efecto que sostiene, de hacer espirar á su plazo el derecho á la via ordinaria, que se estingue con arreglo á las leyes de la prescripcion de las acciones; siendo de notar, prescindiendo del supuesto de la segunda razon, que aun que esa espiracion hubiera tenido lugar, ella no podria obrar contra Lagraña, porque él no fué parte en el juicio, ni directamente, ni como sócio Que el art. 475 invocado por la demandada, no prueba que ella no está obligada por la cantidad demandada, sinó á lo menos, que Lagraña ha podido elegir entre recobar de ella

su dinero, por medio del presente juicio, ó de Saravia, por medio del juicio correspondiente, suponiendo mal manejo de parte de este. Que el *art. 920,* que tambien invoca, y que habla de pago con dinero ageno, hecho por el tenedor, voluntariamente, y sin hacer saber al pagado la propiedad del dinero, es inaplicable al presente caso, en que ni ha pagado voluntariamente Saravia, ni ha ocultado la propiedad de Lagraña; haciendo las dos cosas al contrario. Que, á lo que añade la Sra. de Saldaña de que, no habiendo liquidacion, no puede decirse que Saravia debe cosa alguna á Lagraña, y que el dinero embargado, sea de este, hay que oponer concluyentemente que aun que no exista la liquidacion para probar eso, existe la confesion, robustecido por plena prueba testimonial, que aleja toda sospecha de fraude en ella en perjuicio del tercero como la demandada, confesion así que acredita, mejor aun, la propiedad de Lagraña. Que lo dicho hasta aquí basta para demostrar que el dinero recibido por la Sra. Saldaña ha podido serle reclamado legalmente por la accion personal que el demandante ha llamado rescisoria, restitutoria ó de nulidad, y que en el derecho, desde el Romano, es llamada técnicamente *condicion sin causa, que es una accion especial, que se da en el caso en que falten otras, y no permite la equidad que uno lucre en detrimento de otro.* (Alvarez, Derecho real, página 534); siendo esa accion de las personales, creadas por la ley, sin contrato prévio, y habiéndose hecho necesario entrar en esta demostracion, porque dicha demanda, partiendo del supuesto de que Lagraña no tiene accion real ni habia contratado con ella, ha negado á este toda clase de accion. Que, por lo que hace á la determinacion de si la sociedad toda, ó si tan solo uno de los socios, y cual, ha debido ejercitar esa accion, cosa que solo interesa á ellos bien ó mal, está ya hecha por los mismos, pues que, pues habiendo dicho Saravia ante el juzgado de la provincia que el dinero embargado es de Lagraña, que es lo que este está sosteniendo desde la iniciacion de este juicio, desde ese

momento, y con el mismo efecto de una liquidacion ejecutoriada, por el comun consentimiento de los socios en ello interesados, Lagraña ha podido ejercitar esa accion, prescindiendo del administrador designado en el contrato social no registrado: por estos y otros fundamentos, definitivamente juzgando, se declara. Que Dª Beatriz Saldaña está obligada á entregar á la parte de D. Manuel Ignacio Lagraña los 1,253 pesos espresados, señalándosele al efecto el término de diez dias. Repónganse los sellos.

Apolonio Ormaechea.

Apelada esta sentencia, fué revocada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 29 de 1870.

Vistos y considerando: — *Primero.* Que el contrato consignado en el documento simple de foja ciento cuarenta y siete, es una sociedad en participacion entre Don Felipe Saravia y Don Manuel Ignacio Lagraña, como exactamente este lo ha definido. — *Segundo.* Que la reserva es uno de los caracteres de la participacion, y es esta la razon por la cual el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código de Comercio dispensa del rejistro de la escritura, que la revelaria al público contra la intencion de los asociados. — *Tercero.* Que de este antecedente se sigue, que este contrato no forma vínculo si no entre los terceros que no lo conocen, y para los cuales cada sócio tiene la representacion individual de su persona, y responsabiliza los bienes que administra, como si fueran suyos, aun por sus obligaciones personales, si el tercero con quien contrata ignora la existencia de la sociedad, conforme á los artículos cuatrocientos cuarenta y cuatro y cuatrocientos cincuenta del Código citado. — *Cuarto.* Que consta por la tercera de las disposiciones formuladas

á foja ciento ochenta y ocho por el apoderado de Don Manuel Ignacio Lagraña, y por la declaracion de Don Teodoro Toledo, que las mulas que él compró, y cuyo precio fué destinado al pago del crédito de Doña Beatriz Saldaña estaban señaladas con la marca de Don Felipe Saravia; y siendo esta un signo de propiedad, debieron ser tenidas por suyas tanto por el juez que ordenó la ejecucion, como por Doña Beatriz. — *Quinto.* Que la terceria deducida por Saravia á nombre de Lagraña, abandonada inmediatamente por no querer purgar la rebeldia en que se habia constituido, no era suficiente para destruir la buena fé de Doña Beatriz, fundada en la posesion y en la marca de Don Felipe Saravia, persuadiéndola de la existencia de la sociedad que este no invocó, y que no consta conociese por otro conducto; pues era razonable juzgar que se empleaba ese medio para frustrar el derecho de la ejecutante. — *Sesto.* Que por consiguiente atendido el artículo cuatrocientos cincuenta antes citado, y tambien por el novecientos veinte del mismo Código, que ampara el acreedor que ha recibido de buena fé el pago de su crédito, hecho con dinero que no era del deudor, Doña Beatriz no puede ser obligada á la restitucion, debiendo Don Manuel Ignacio Lagraña culparse á sí mismo del perjuicio que le haya resultado de la confianza que depositó en Saravia, asociándolo en participacion y mas que todo, autorizándolo para poner su marca á las mulas, con lo cual, respecto de los terceros, le trasmitió su propiedad; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja doscientos cuarenta y siete, y se absuelve á Doña Beatriz Saldaña de la demanda, devuélvanse satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA VI.

La compañía de navegacion á vapor « Rio de la Plata » contra D. Guillermo Matti, sobre pago de una multa y rescision de contrato.

Sumario. — 1º No estando claro el sentido de un convenio en una parte, debe buscarse este en su contesto general, y en los hechos subsiguientes de los interesados con relacion á él.

2º La omision de las formas puede afectar la validez de un contrato, pero no autoriza para suponer en las partes una voluntad diferente de la que tuvieron al celebrarlo.

3º Menos autoriza para imponer una multa que no resulta justificada por el tenor claro y preciso de la estipulacion.

Caso. — La compañía de navegacion « Rio de la Plata », en 20 de Enero de 1869, convino con D. Guillermo Matti *por sí y como poseedor de los vapores de la compañía « Sud Americana de Navegacion »*, en que sus respectivos vapores navegando en el Rio Paraná hasta Cuyabá no salieran en un mismo dia de un mismo puerto : y se cobrara un mismo precio por fletes y pasajes ; bajo la pena de multas que se impusieron en el contrato.

El convenio fué firmado así «*por la compañia Sud Americana, Guillermo Matti.*»

El representante de la compañía «Rio de la Plata», alegando que se habia infringido el convenio respecto de los vapores «Lujan» y «Tala» pertenecientes á Matti, de acuerdo con los arts. 224 y 288 del Código de Comercio, demandó á este para que pagara la multa de 6,000 pesos fuertes y se declarara rescindido el contrato.

Matti contestó que el convenio comprendia los vapores de la compañia «*Sud Americana*», y no los de su esclusiva propiedad, y que siendo tales el «Lujan» y el «Tala» no se habia infringido el citado convenio.

Replicó el demandante que Matti firmó el convenio por todos los vapores que poseia, tanto suyos, como los que tenia como gerente de la compañía «Sud Americana»; que esto resultaba de la escritura pública, donde dice «*por si y como poseedor*»; y del contrato original que se presentó al escribano para elevarlo á escritura pública; que en el contrato original existia pura y simplemente la firma, «Guillermo Matti», y no la «por la compañia Sud Americana G. Matti.»

Matti reconoció su firma en el testo original.

El escribano certificó que así se le entregó; que por una equivocacion de su escribiente se puso al final «*por la compañia Sud Americana*», bajo cuyas palabras firmó Matti; que antes de firmarse las escrituras, fué revisada varias veces por los interesados sin hacer objecion alguna.

El escribano certificó tambien que las palabras «*por si*» agregadas al nombre de Matti al principio de la escritura no estaban en el testo del original, y que fueron agregadas por D. Juan José Mendez, de la comision directiva de la compañia «Rio de la Plata»; que él no tuvo inconveniente en hacer esa modificacion, porque el Sr. Matti no habia aun firmado la escritura, y podia negarse á suscribirla.

Con estas y otras diligencias que se examinan por el juez de seccion se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1869.

Vistos estos autos seguidos por la compañía Arjentina de navegacion á vapor « Rio de la Plata » y D. Guillermo Matti dueño de vapores y poseedor de los de la compañía Salteña, sobre un contrato relativo á los dias de salida de estos buques de ambas partes y precio de carga y pasages en los mismos, resulta lo siguiente :

La compañía « Rio de la Plata », adjuntando el contrato que corre á f. 1 á 2, entabla demanda contra D. Guillermo Matti y pide se le condene al pago de 6,000 pesos fuertes y costas del juicio, declarándose además rescindido dicho contrato.

Los fundamentos de la demanda son las siguientes :

1º Que segun el contrato que adjunta D. Guillermo Matti y la compañia « Rio de la Plata » se obligaron á que en ningun caso saliesen los vapores del primero y de la segunda en el mismo dia, ni de este puerto ni de los de regreso, y á fin de hacer efectiva esta obligacion fijaron los dias reservados á cada uno de los contratantes, á saber : los Lúnes, Mártes, Miércoles y Juéves para la salida de este puerto de los vapores de la compañía « Rio de la Plata », y los Viérnes, Sábados y Domingos para la salida de los vapores del Señor Matti, estipulando que en caso de faltar al cumplimiento de esta obligacion alguno de los contratantes, abonaria este al otro una multa de mil pesos fuertes, quedando rescindido el contrato.

2º Que estipularon igualmente los precios de pasaje que debian cobrar, bajo la multa de cinco mil pesos fuertes al que los alterase, quedando tambien rescindido el contrato.

3º Que Matti habia violado ambas obligaciones, rebajando los precios de pasaje, y haciendo salir los vapores en los

dias reservados á la compañía « Rio de la Plata », y hasta en los mismos dias en que salian vapores de ésta, como lo acredita el número adjunto de la « Tribuna » en que están anunciada la salida del vapor « Goya » de la compañía para el juéves 25 de Febrero último, y los de los vapores « Lujan » y « Tala » pertenecientes á Matti, para los dias mártes y juéves habiendo salido el « Lujan » el mismo dia 25 en que salió el « Goya », perjudicándose la compañía porque, como era natural, todos los pasageros que debieron partir por el « Goya » tomaron pasaje en el « Lujan », que les facilitaba transporte en el mismo dia, á mucho menos costo.

La parte de Matti pide el rechazo de la demanda con costas, fundándose en que era como representante de la compañía Sud Americana de navegacion á vapor, que habia celebrado el contrato referido, fijando los precios de pasaje y los dias de salida de los vapores de ambas compañías, y que siendo los vapores « Lujan y Tala » de su esclusiva propiedad, y no de la compañía Sud Americana, ha podido respecto de ellos fijar los precios de pasaje y determinar los dias de salida con prescindencia absoluta del contrato y consultando únicamente á sus intereses. En comprobacion de que contrató á nombre de la compañía Sud Americana, y no por sí, dice que por esta razon hizo preceder su firma de las palabras *por la compañía Sud Americana*.

Recibida la causa ó prueba con el fin de acreditar á quien pertenecian los vapores « Lujan » y « Tala », si se convino entre las partes que Matti aceptaba las obligaciones del contrato *por sí* y como representante de la compañía Sud Americana, así como la manera como se cumplió el contrato inmediatamente despues de celebrado; la compañía « Rio de la Plata » ha acompañando el boleto que corre de f. 22 á 23, produciendo además ambas partes las que se encuentran de f. 41 á 84.

De los documentos y pruebas producidas resulta lo siguiente:

1º En la cabeza ó principio de la escritura se dice que esta es otorgada entre la compañía « Rio de la Plata », y

por la otra D. Guillermo Matti *por si* y como posecdor de los vapores de la compañia Sud Americana, aunque en la transcripcion hecha al boleto presentado al escribano autorizante, y en el boleto mismo se leen las siguientes palabras. —Habiendo entrado en liquidacion la compañia Sud Americana y cesado por el hecho la hostilidad en que se mantuvo contra la « Rio de la Plata », viene esta por el presente en acordar con D. Guillermo Matti posecdor de los vapores de aquella sociedad, el siguiente convenio de no hostilidad etc. etc., y al transcribir la firma del boleto se hizo preceder la de Matti de las palabras. —*Por la compañia Sud Americana* que no se encontraban en aquel, como no se encontraron tampoco en la firma puesta en la escritura. —Las palabras *por si*, de que se ha hecho referencia y que en el encabezamiento dicen relacion con D. Guillermo Matti, fueron agregadas sin autorizacion ni conocimiento de Matti, por indicacion de D. Juan José Mendez, uno de los representantes de la compañia « Rio de la Plata ». Todos estos hechos están comprobados por la escritura y boleto citados que se encuentran á f. 1, 2 y 22 y certificados á f. 36 y 48 vuelta y absolucion de posesiones de f. 43.

2º No se ha producido prueba de que los contratantes despues de dejar el boleto para que fuera reducido á escritura pública, hubiesen acordado modificar el convenio, hecho por otra parte no alegado en el juicio; consta precisamente por la posicion que á f. 43 propuso á Matti el representante de la compañia demandada y contestacion á ella, que, no tuvieron ninguna otra conferencia, y por consecuencia no pudieron acordar modificacion alguna sobre lo convenido

3º Tampoco se ha producido prueba de que los contratantes hubiesen convenido espresamente en que Matti quedaba obligado personalmente como propietario de vapores.

4º Está justificado por el certificado espedido á f. 80 por el escribano de marina, que los vapores « Lujan » y « Tala » son de la propiedad particular de D. Guillermo Matti desde 1865 y 1866.

5º El convenio fué concluido, aunque no reducido á escritura pública el 9 de Enero último, é inmediatamente fué puesto en ejecucion, como se deduce de la pregunta que, á pedido del demandante, se hizo á f. 73 al testigo D. Manuel Piera.

6º Los hechos ocurridos desde la celebracion del contrato hasta el dia de la demanda fueron los siguientes ;

1º El vapor « Tala » hizo durante ese tiempo 12 viajes y y entre ellos 2 correspondientes á los dias miércoles 13 y mártes 26 de Enero, y tres en los dias mártes 2, 16 y 23 de Febrero ; y el « Lujan » salió del Tigre todos los juéves de los meses de Enero y Febrero ; dejando de salir únicamente el primer juéves del último mes. (certificado de f. 114 vuelta y 115.)

Los precios que ambos vapores cobraban por pasages hasta el mes de Enero fueron aumentados el 6 de dicho mes hasta igualarlos con los fijados en el contrato, los que estuvieron vigentes hasta el 16 de Febrero en que fueron reducidos. (certificado de f. 49 y 50.)

2º Los vapores de la compañía Sud Americana « Cisne », « Proveedor » y « Esmeralda », que antes del contrato salian de este puerto todos los juéves, empezaron á salir los domingos, como lo acreditan el certificado de la capitanía de f. 80 vuelta, los anuncios de los periódicos y compulsa de f. 71.

3º Los vapores de la compañía « Rio de la Plata » como lo acredita el informe de la capitanía que corre á f. 46 vuelta, jamás hicieron escala en los puertos de San Pedro y el Baradero, que tampoco tocaban los de la compañía Sud Americana, como lo hacen presumir los avisos publicados en los diarios, y sin embargo dichos puertos están consignados en la planilla de pasages, que como resulta del contrato, entregó Matti á uno de los directores del « Rio de la Plata », siendo de notar que en ellos hacian y hacen escala los vapores « Lujan » y « Tala ». (Véanse los diarios agregados y el certificado de f. 114 y las planillas y posiciones de f. 109 y 112.)

Y considerando: — 1º Que estando constatado el hecho de la propiedad esclusiva de D. Guillermo Matti los vapores « Lujan » y « Tala », desde antes de celebrarse el contrato de f. 2, la cuestion á resolver es si dichos vapores estaban incluidos en el contrato, ó sea, si D. Guillermo Matti lo celebró *por sí*, como propietario de vapores, ó solo en su caracter de gerente de la compañía « Sud Americana ».

2º Que el documento á cuyo testo debe sujetarse para interpretar la convencion es el boleto de f. 22 por las razones: — 1º Porque dicho boleto es la espresion de lo convenido entre las partes, pues no solo contiene las bases acordadas sinó que la mente de los contratantes fué que él fuera considerado como el verdadero contrato, sin necesidad de reducirlo á escritura pública, como lo prueba la primera posicion de f. 42; y si despues se llenó este último requisito no fué en el concepto de alterar la materia de la sustancia del contrato, sinó por dificultades que sobrevinieron acerca del sello que correspondia. (Posicion de f. 42.)

2º Porque las alternativas hechas en el encabezamiento y firmas, apartándose del testo y espíritu del convenio, no habiendo sido convenidas; deben considerarse por no puestas, pues sin preceder acuerdo mutuo, no debe presumirse que los contratantes aceptaban una modificacion por el hecho de la firma, sino mas bien, porque creian que la transcripcion ó copia era completamente fiel.

3º Que las palabras *viene ésta* (la compañía Rio de la Plata), en acordar con D. Guillermo Matti poseedor de los vapores de aquella (la compañía Sud Americana), hacen presumir que el último contrataba en su carácter de tal poseedor de dichos vapores, y esta presuncion se corrobora por el motivo que se invoca para celebrar el convenio, á saber la cesacion de la hostilidad en que la última empresa se mantuvo contra la primera, hostilidad á que ha permanecido estraño el Sr. Matti, se corrobora tambien y por la misma denominacion de convenio de *no hostilidad* que se da al contrato en su preámbulo, pues de lo contrario no tiene objeto el referirse á una hos-

tilidad que por lo menos era importuno mencionarlo, cuando el contratante Sr. Matti no tiene parte personalmente en ella.

4º Que la presuncion anterior está confirmada además por la primera cláusula del contrato, en la que se dice que ambos contratantes dispondrán la navegacion de sus vapores en el Rio Paraná hasta Cuyabá de modo que en ningun caso salgan el mismo dia ni de este *puerto* ni de los de regreso pues los vapores « Lujan » y « Tala » de la propiedad de Matti siempre han salido del puerto del Tigre, y no de *este puerto* que es del que han partido siempre los vapores de ambas compañías, ni aquellos vapores hacen ni acostumbraban hacer la navegacion hasta el Rio Paraguay, línea de navegacion de cada una de las compañias, y por consecuencia no podian tener los mismos puertos de regreso, y era de todo punto inútil estipular que en ningun caso saldrian el mismo dia de los puertos de regreso, á todo lo cual se agrega que el contrato estipula los precios que se han de cobrar por el flete de carga, tarifa inaplicable á los vapores «Lujan» y «Tala» que solo conducen pasageros, lo que concurre á robustecer la presuncion de que ellos no estaban comprendidos en el contrato.

5º Que no se opone á la conclusion anterior, lo que la compañia ha alegado en el informe de que si el contrato solo comprendiese á los vapores que salen de este puerto, podria él ser eludido haciéndolos salir del puerto del Tigre ó de la Boca, porque dicho contrato se refiere á buques determinados que salian de este puerto por una parte, y por la otra que conducen carga, la cual forma un parte principal de la especulacion, tanto como la conduccion de pasageros, y es evidente que ofrece mayores facilidades en nuestro puerto que en los del Tigre y Barracas, sobre todo para buques de mayor calado, de lo cual es una prueba el hecho de que tanto la compañia « Rio de la Plata » como la « Sud Americana » los despachan del puerto de esta Ciudad, pues de no serles mas conveniente lo harian desde los otros puertos nombrados.

6º Que aunque hay cierta contradiccion en los hechos ejecutados en cumplimiento del contrato, pues si por una parte los vapores « Lujan » y « Tala » siempre han salido en los dias reservados á la compañía « Rio de la Plata », por la otra han cobrado al principio los mismos pasages, y Matti presentó una tarifa comprendiendo puertos en los que no tocaban los vapores de las compañías « Rio de la Plata » y « Sud Americana », el hecho mas resultante por la publicidad que tuvo era el de la salida de los vapores « Lujan » y « Tala » en los dias fijados para los de la « Rio de la Plata » hecho del que debe creerse habria reclamado la última si lo hubiese considerado una infraccion del contrato pues su principal objeto era evitarse la concurrencia mutua de los vapores, y los otros hechos pueden esplicarse satisfactoriamente, á saber, el aumento de la tarifa de pasages por el mayor provecho que le rendia á su propietario, sin tener la competencia, no solo por la igualdad del precio sinó por la mayor facilidad que ofrecia á los pasageros el embarque por el Tigre y la mayor seguridad de la navegacion, pues es un hecho público el que los pasageros prefieren embarcarse por el Tigre : y la planilla de pasage puede considerarse como formada para el caso eventual en que los vapores de ambas compañias pudiesen, durante el año del contrato, creer conveniente tocar en los puertos en que hasta entonces no habian hecho escala.

7º Que por consecuencia la interpretacion que se deduce del testo mismo del contrato y de los hechos mas notables ocurridos con posterioridad, á que debe atenderse segun el art. 296 del Código de Comercio, es que Matti solo se obligó en su carácter de posecdor de los vapores de la compañía « Sud Americana ».

8º Que es máxima general para los casos dudosos, que cuando se trata de obligacion debemos ser mas propensos á negarla que á concederla, ó afirmarla, conservando así la libertad que cada uno tiene de disponer de su cosa á su voluntad, máxima que está completamente de acuerdo con la

ley 47 f. f. de verv. oblig. que dice: *Multum interest utrum aliquis obligatur, an aliquis liberetur. Ubi de obligando agitur, propensiones sumus ad negandum, si habeamus occasionem; ubi de liberando ex diverso faciliores sumus ad liberandum.*

Por estos fundamentos: — fallo, absolviendo á D. Guillermo Matti de la demanda interpuesta contra él por la compañía « Rio de la Plata », debiendo cada parte pagar sus costas y reposicion de sellos.

Manuel Zavaleta.

El representante de la compañía « Rio de la Plata » apeló diciendo que Matti no se escepcionó con decir que habia contratado como poseedor de los vapores de la compañía « Sud Americana », sinó que habia contratado como representante de la compañía, lo que era falso, porque esa compañía ya no existia y estaba en liquidacion.

Que por consiguiente el juez *a quo* habia desnaturalizado la escepcion opuesta, y juzgado sobre cosa no sometida á su juzgamiento.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 1° de 1870.

Vistos y considerando: — *Primero.* Que la accion de la demanda contra Don Guillermo Matti se funda en que contratando este con la sociedad « Rio de la Plata » en calidad de *poseedor* de los vapores de la compañía « Sud Americana » se obligaba personalmente, é incluia en el contrato los vapores « Lujan » y « Tala » que resultan ser de su propiedad; y la escepcion opuesta por Matti consiste en dar á aquella espresion: *poseedor etc.*, el sentido de una representacion de la compañía que comprendia en el contrato solo los vapores que á nombre de ella administraba, y no suyos propios. —

Segundo. Que esta es la cuestion que ha fallado el juez *a quo*, declarando en los fundamentos, que Matti solo obligó en su contrato los vapores de la compañía que poseia, y no los de su propiedad, ó lo que es lo mismo, que contrató como representante de aquella, y por consiguiente no es exacto que haya desnaturalizado la escepcion de Matti y resuelto un caso que no se sometió á su conocimiento. —*Tercero.* Que la insuficiencia de la espresion: *como poseedor de los vapores de la compañía*, para abrazar la personalidad individual de Matti, la comprendió el mismo representante de la sociedad demandante Don Juan José Mendez, pues no pudo ser otra la razon de haber dictado al escribano que redujo á escritura pública el documento de foja veinte y dos, la cláusula *por sí*, agregada á la enunciacion de la representacion de Matti, y que este no aceptó, firmando con el aditumento: *por la compañía Sud Americana.* — *Cuarto.* Que no estando claro el sentido del documento en esta parte, ha debido buscarse, segun el artículo doscientos noventa y seis del Código de Comercio, en su contesto general y en los hechos subsiguientes de los interesados en relacion con él, como lo ha hecho el juez *a quo* dándole la interpretacion mas conforme á las reglas y principios de derecho. — *Quinto.* Que la omision de las formas, puede afectar la validez del contrato, pero no autoriza para suponer en las partes una voluntad diferente de la que la exacta aplicacion de las reglas legales manifiesta que tuvieron al tiempo de celebrarlo; y menos para imponer una pena que no resulte justificada por el tenor claro y preciso de la estipulacion; por estos fundamentos, se confirma el auto apelado de foja ciento quince vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. —SALVADOR Mª DEL CARRIL. —FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA VII.

Criminal, contra D. José Ignacio Flores, por delito de rebelion y querella civil promovida contra el mismo por D. Federico Day, por indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario. — 1º La aceptacion del cargo de Gobernador provisorio de una provincia, nombrado por la legislatura en la circunstancia de una invasion de rebeldes, y con el objeto de evitar los males amenazados por estos, no constituye delito de rebelion, ni complicidad en él.

2º — Tampoco constituye ese delito ó complicidad en él, el hecho de haber el Gobernador provisorio así nombrado, formado una comision que recolectara fondos para los rebeldes, nombrando empleados, mandado recojer las armas del estado, firmado el cúmplase al decreto de su propia destitucion, cuando se pruebe que la recoleccion de los fondos fué para evitar el saqueo, que los empleados no fueron nombrados para servir á los rebeldes, que el recojer las armas era una medida política necesaria, y que fué obligado por la fuerza á firmar el acta de su destitucion.

3º — Estos hechos no pueden compararse con los de otros, que prestaron, ya como autores ó ejecutores, verdaderos servicios voluntarios á la rebelion.

4º — Es temeraria la demanda con que se pretende que el Gobernador de una provincia por haber ejercido el gobierno

12 dias en virtud del nombramiento de la legislatura con ó sin el número legal con sus miembros, responda con sus bienes por daños inferidos por fuerzas rebeldes, despues de su separacion del empleo.

5° — En tal caso deben ser á cargo del demandante las costas de toda la causa, como tambien los daños y perjuicios que pueda haber inferido al demandado el embargo de sus bienes, solicitado y obtenido bajo la responsabilidad del mismo demandante.

Caso. — D. Federico Day, inglés, se presentó con varios documentos é informaciones ante el juzgado de seccion de San Juan, entablando demanda contra D. José Ignacio Flores que fué Gobernador de hecho de la provincia, por la suma de 36,420 fuertes, valor de bueyes y mulas de que fué despojado bajo su gobierno, sus intereses y costas y por la suma de 15,580 pesos chilenos, importe de daños y perjuicios, sufridos á consecuencia del embargo y prohibicion gubernativa de extraer el ganado.

Dijo que no siendo legal la investidura de Flores sus actos eran nulos, y Flores responsable de las consecuencias de ellos, que habia sido causa inmediata de los despojos y perjuicios sufridos bajo su gobierno, y que como rebelde ó cómplice de los rebeldes, estaba obligado por el art. 31 de la ley nacional penal á su indemnizacion.

El fiscal acusó al mismo Flores y á su ministro D. Santiago Quiroga Alvarez como reos de rebelion pidiendo contra los dos la pena de 10 años de destierro, 6,000 fuertes de multa y la reparacion de los perjuicios.

Los principales cargos de la acusacion fueron que Flores fué nombrado Gobernador por 13 representantes; y por consiguiente su investidura de tal fué ilegal, que fué amigo decidido de la revolucion, y firmó listas para sacar al pueblo contribuciones pecuniarias, que entregó al jefe de los rebeldes Juan de Dios Videla;

Que puso el *cúmplase* al decreto de Videla cuando este asumió el mando de la provincia;

Que nombró empleados civiles y militares, obligando á varios ciudadanos al ejercicio de cargos públicos;

Que pidió fondos á la legislatura para sostener la rebelion.

Que todos estos actos fueron autorizados por su ministro Quiroga Alvarez.

Conferido traslado, Flores promovió primero artículo de incompetencia, y resuelto este por el fallo de la Suprema Corte de 5 de Noviembre de 1868, contestó pidiendo se le absolviera de la accion criminal y civil y se condenara á los acusadores en costas, daños y perjuicios, dejando á salvo el derecho de demandarles por calumnia.

Dijo que el nombramiento, legal ó no, de Gobernador provincial no es un delito nacional que pueda juzgarse por la Justicia Federal.

Que la presion ejercida por Videla para tal nombramiento no era sabida por él, ni estaba justificada la preexistencia de un acuerdo entre él y Videla.

Que no se recibió del gobierno, sino por ruego de los ciudadanos, para salvar el órden, y ayudó á resistir la invasion de Videla.

Que nombró la comision colectora porque la ciudad estaba amenazada de saqueo.

Que la nombró para contribuciones voluntarias, y cuando se trató de imponerlas forzosas, eludió las órdenes que al respecto habia dado el rebelde Varela, pasando nota á la sala de R. R.

Que el *cúmplase* al decreto de 22 de Enero y otros actos no pueden serle imputados, porque él obraba bajo el imperio de la fuerza.

Que el nombramiento y la retencion de empleados no era un delito de rebelion desde que no los puso al servicio de la rebelion.

Que tuvo siempre antipatía para los jefes rebeldes, y por esto sufrió varios despojos y fué destituido del gobierno.

Que en cuanto á la accion civil promovida por Day, no eran ciertos los hechos en que se fundaba, ni podia él ser responsable de prohibiciones y actos que no fueron decretados por él, sinó por Videla.

Se abrió la causa á prueba y recibidas las pruebas de Day, del fiscal, de Flores y de Quiroga se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, 13 de Julio de 1869.

Vista la presente causa seguida contra D. José Ignacio Flores y D. Santiago Quiroga Alvarez, en virtud de accion criminal por delito de rebelion deducida por el Procurador Fiscal y de la civil contra el primero por indemnizacion de los despojos de hacienda vacuna y mulas, con los daños y perjuicios, deducida por D. Pedro Garmendia en representacion del súbdito inglés D. Federico Day, con lo alegado y probado por las partes, y considerando por su mérito:

Primero.—Que el Fiscal acusa á Flores y Quiroga Alvarez como responsables del delito de rebelion por haber contribuido al mantenimiento y progreso de los rebeldes, que en *cinco* de Enero del *año sesenta y siete* invadieron y dominaron esta Provincia, aceptando y ejerciendo, el primero, despues de la invasion, el cargo de Gobernador, y el segundo, de Ministro. Los fundamentos de esta acusacion consisten: — Primero: Que aunque la eleccion se hizo por la Lejislatura de la Provincia existente antes del 5 de Enero, fué un acto nulo, porque tuvo lujar bajo el imperio de la fuerza, y sus miembros violentados á este fin, haciéndose la eleccion con un número menor del que fija la Constitucion para elejir Gobernador interino, siendo por lo mismo un Gobierno de hecho. — Segundo: Que Flores, una vez electo y recibido del cargo, organizó una Comision de ciudadanos para sacar contribuciones pecuniarias al pueblo, imponiendo á algunos ciudadanos la

cuota con que debian contribuir, y exijiéndoles su pago por medio de la fuerza y abusando del poder que ejercia, con cuya medida pudo reunir una fuerte suma de dinero que entregó al Gefe rebelde Juan de Dios Videla, por vía de auxilio ó recurso á las fuerzas de su mando. —Tercero: Que Flores como Gobernador prestó toda la cooperacion posible, y puso el *cúmplase* al decreto de Videla, que declarándose en abierta rebelion contra el Gobierno Nacional, asumió el mando de la Provincia.—Cuarto: Que violentó á algunos ciudadanos para que desempeñasen puestos en la administracion, y organizó esta, haciendo nombramientos de empleos civiles y militares durante la rebelion.—Quinto: Que Flores á mas de los recursos pecuniarios que reunió por medio de la comision dicha, para el gefe rebelde, se dirijió oficialmente á la Lejislatura solicitando arbitrios para el mismo objeto. —Por todos estos actos autorizados por su Ministro Quiroga Alvarez, el Procurador Fiscal pide contra ambos procesados la pena de estrañamiento fuera de la República por el término de *diez años*, y una multa de *seis mil pesos*, invocando los artículos 14 y 15 de la ley penal *del 14 de Setiembre* del año 63.

Segundo.—Que en la accion civil el representante de Day alegando estos mismos hechos para acreditar la responsabilidad de Flores como cómplice en el delito de rebelion, deduce su accion contra este por la suma de 36,420 patacones, valor de 750 bueyes y 89 mulas de que fué despojado por los rebeldes, y á mas la de 15,580 $ moneda chilena, valor de los perjuicios causados en la hacienda que pudo salvarse, por haber muerto una parte de ella en el camino y en Coquimbo (Provincia de Chile) y pastaje de la restante, segun aparece de la cuenta, de fs. 41 y 42 del primer cuerpo de autos.

Para fundar una y otra accion alega: — Primero: Que fué despojado de la hacienda por las fuerzas rebeldes y para su consumo.—Segundo: Que prohibida por el gefe de la rebelion Juan de Dios Videla la estraccion de hacienda fuera de la Provincia, Flores como Gobernador negó á Day el permiso que este solicitaba para sacarla á Chile, cumpliendo así las dispo-

siciones arbitrarias de aquel, y Tercero: Que la mortandad de hacienda en el camino y en Coquimbo como el gasto hecho en pastos de la salvada, tuvo por causa principal aquella prohibicion que lo obligó á sacarla ocultamente y sin herrage, produciendo el estropeo, flacura y muerte de dicha hacienda.

Tercero—Que por su parte los reos contestando á la acusacion fiscal y á los cargos deducidos esponen: que hallándose en acefalía la Provincia por la fuga del Gobernador legal, y en presencia del caos y desórden producido por la derrota de las fuerzas nacionales en la Rinconada el 5 de Enero, y en medio de los asesinatos, saqueos y violencias cometidos por los rebeldes triunfantes, se trató por muchos ciudadanos respetables de formar un nuevo Gobierno que salvase al pueblo de la confusion y desórdenes en que se hallaba, y reunidos los RR. de la Lejislatura en número de 13, es decir con el *quorum* legal de uno sobre la mitad, elijieron un Gobernador *Provisorio*, recayendo la eleccion en Flores que de antemano habia sido visto y solicitado por los mismos ciudadanos para que aceptase, considerándolo por sus antecedentes y prestijio en la Provincia, como una garantia de órden y de paz, por cuya razon aceptó el puesto con el interés de salvar el pais, haciendo lo posible por restablecer el órden y la tranquilidad públicos.—Que en los momentos de recibirse del Gobierno y en presencia de la mayor parte de los Representantes que hicieron la eleccion, el Gefe del Estado Mayor de los rebeldes, D. Manuel J. Olascoaga, hablando en nombre del caudillo principal Videla, amenazó al pueblo con hacer uso de la fuerza y del poder adquirido por la victoria, para hacerse de los recursos necesarios á la rebelion triunfante, sinó se le proveia de medios pecuniarios para el equipo y mantenimiento de las fuerzas, por medio de donativos ó contribuciones voluntarias, por cuya razon el Gobernador Flores, á fin de evitar el saqueo y violencias con que se les amenazaba, organizó la Comision encargada de recolectar fondos para los rebeldes, sacando de los vecinos contribuciones voluntarias en proporcion de sus haberes sin ejercer violencias de ningun jénero.

Que la nota oficial á la Lejislatura solicitando arbitrarse recursos para la rebelion, fué á mérito de la nota del caudillo Videla demandando recursos pecuniarios á mas de los recolectados, y como una medida evasiva, á fin de contrariar dicha demanda por el conocimiento que tenia de que la Lejislatura no se reuniria como efectivamente sucedió, sin que tuviera lugar la nueva exaccion. — Que no violentó á persona alguna para que sirviera en su Gobierno, y si exijió estos servicios fué siempre movido por el deseo de contribuir en lo posible al restablecimiento del órden perturbado por la rebelion. — Que para poner el decreto de *cúmplase* al espedido por Videla asumiendo el mando, fué llamado á la casa habitacion de éste, y obligado á firmarlo. — Que no prestó servicio alguno á los rebeldes, cuyo jefe lo destituyó por el decreto antes mencionado, por cuanto su Gobierno sirvió de obstáculo al progreso de la revolucion.

El reo Quiroga Alvarez, hace igual exposicion en la parte que le concierne, agregando que aceptó el Ministerio únicamente por contribuir á la salvacion del país en el conflicto en que se hallaba, y que así lo espresó al recibirse del cargo.

En cuanto á la accion civil el procesado Flores sostuvo, que no siendo responsable del delito de rebelion de que es acusado, no está obligado á la indemnizacion de despojo y daños, deducida por Garmendia. — Que es falso el hecho de la negativa del permiso á D. Federico Day para estraer su hacienda, y por último falso el despojo de la misma y la cuenta de daños por la mortandad sufrida, alegando para ello que fué estraida la hacienda comprada por Day, y que si parte de ella murió en Coquimbo fué por haber comido la planta llamada *palque*, conocida por la enfermedad y muerte que causa á los animales vacunos cuando la toman por alimento.

Cuarto. — Que establecidos así los hechos que fundan la acusacion y defensa, y producida la prueba por las partes en el tiempo competente, el proceso arroja lo bastante para formar una opinion y juicio jurídico de la responsabilidad de los procesados, deduciendo del mérito de los autos lo siguiente:

Primero: Flores y Quiroga Alvarez por el hecho de aceptar el cargo de Gobernador el primero y de Ministro el segundo, durante el dominio de los rebeldes, no han cometido el delito de rebelion penado por la ley nacional invocada por el Fiscal, ni se han constituido en cómplices de aquellos— Por la prueba producida, está plenamente justificado que la eleccion de Gobernador tuvo lugar en circunstancias en que todo un pueblo se hallaba entregado y dominado por los rebeldes despues del combate de la Rinconada, habiéndose fugado el Gobernador legal que existia. Segundo: Que reunidos los DD. en número de 13 á indicacion y por órden del mismo Gefe de los rebeldes nombraron un Provisorio en la persona de Flores que aceptó sin haber pretendido el puesto y á instancia de muchos ciudadanos amantes del órden y fieles á la causa nacional, pues que miraban en su persona una garantía de órden y de tranquilidad para la Provincia en aquellos momentos.—Si la eleccion fué hecha sin el *quorum* que la Constitucion requiere, no es una falta imputable á Flores, que en esas circunstancias solo obedecia á la necesidad de salvar al país—los que la verificaron tampoco son responsables, porque en medio del conflicto en que se encontraban, era necesario proveer al pais de una autoridad, cualquiera que fuese la forma de su eleccion, al verificarla *hicieron uso de un derecho propio y perfecto,* cual es el de su propia conservacion—cuando no existia un poder legal que garantiese sus derechos naturales en sociedad. La Suprema Corte de Justicia ha establecido esta misma doctrina en la causa seguida por el Fiscal contra los comerciantes Arévalo, Caraffa y Aguiar por cobro de derechos de Aduana, declarando que los ciudadanos abandonados al enemigo, y sin la proteccion de la fuerza pública del gobierno legal *recobran su primitiva libertad y tienen derecho para buscar su seguridad y conservacion por todos los medios á su alcance.*—Tercero: Consta de la prueba producida, que luego de tomar Flores posesion del cargo, y en presencia de los mismos DD. y ciudadanos que concurrieron

al acto, el jefe de Estado Mayor de los rebeldes amenazó al pueblo, con hacer uso de la victoria y del poder de que disponia la revolucion para hacerse de los recursos necesarios si estos no se le proporcionaban de otra manera. — Esta amenaza inesperada, determinó á Flores y demas concurrentes á organizar la comision que debia recolectar donativos pecuniarios para satisfacer los deseos del caudillo triunfante; — no hubo pues, delito en formar la comision ni en que esta se ocupase como lo hizo de recolectar los fondos que se pedian — se trataba de evitar el cumplimiento de aquella amenaza, que importaba la promesa de un saqueo jeneral ú otras medidas violentas de funestas consecuencias — Flores con esta medida evitaba un mayor mal al pueblo, y si bien impuso á uno ó dos contribuyentes la cuota con que debian concurrir, deteniéndolos en su despacho hasta obtener la voluntad de estos, este acto no ha podido tener otro alcance, que la consecucion del laudable fin que se proponia, valiéndose para ello hasta de medidas coersitivas á que no tenia derecho, ni estuvo en su facultad ejercerlas. — De esas medidas tendrá Flores que responder mediante las reclamaciones de aquellos contribuyentes, pues que eran actos propios que pudieron ó no causar daño ó perjuicio á terceros pero no importan delitos de rebelion ni complicidad con los rebeldes, desde que faltaba la *intencion* de cometerlos. — Esta falta de intencion por parte de Flores, está demostrada en los actos del mismo que precedieron y siguieron á su nombramiento de Gobernador — y que constan de autos. — Flores ha sido reputado como *federal*, pero en su conducta anterior á la rebelion de Cuyo, no hay un solo acto que importe hostilidad al actual órden constitucional de la República, habiendo contribuido con sus intereses á favor del Gobierno del Sr. Sarmiento, en el año 62 que hacia la guerra contra el caudillo Peñaloza, alzado contra la autoridad nacional. — Consta asi mismo que Flores el 5 de Enero de 1867, formando en la G. N. pasiva que defendia la ciudad hasta despues de la derrota de las fuerzas

nacionales hizo fuego contra los rebeldes desde uno de los cantones de la plaza principal, hasta que fué necesario rendirse y entregarse á los invasores. — Consta de la prueba producida que al siguiente dia de la invasion, Flores mediante una órden que obtuvo del Gefe rebelde para perseguir á las partidas de los mismos que entrasen á robar en sus fincas del Pocito, armó una partida de sus peones y persiguió á otra de los rebeldes que habian robado unos caballos de su propiedad hasta alcanzarlos en la finca de Vidart quitándoles el robo. En este hecho el Fiscal acusa á Flores de haber ordenado la muerte de uno de los ladrones, que fué mortalmente herido de una puñalada inferida por el peon Tejada, pero no está probada la órden, constando por el contrario que Flores reprobó el hecho cuando supo, pues tuvo lugar en su ausencia. — Consta que tomó preso al oficial de la partida y lo remitió á la ciudad valiéndole á Flores este acto y el de la muerte del soldado en la finca de Vidart, ser constituido en prision por los rebeldes. — Está justificado plenamente que durante el Gobierno de Flores y aun despues, este salvó á muchas personas perseguidas por los invasores y valiosos intereses de las mismas, sirviendo su casa particular de depósito y asilo para unos y otros. Al que así procedia no ha podido atribuirsele la intencion de aliarse á los invasores para protejer la bandera de la rebelion y ayudar á sus propósitos. Cuarto: El acto de pasar el Gobernador Flores á la Lejislatura la nota del caudillo Videla en que pedia una fuerte suma de dinero para sostener la rebelion, no es un acto punible en las circunstancias en que se hacia. Estaba en la conciencia de todos, que aquel cuerpo no se reuniria, lo que no se ha negado por el Fiscal, y para culpar á Flores habrá sido necesario que al pasarla hubiese procurado Flores su reunion, lo que no consta de los autos. — En este sentido, no hay culpa ni delito por parte de Flores, que nada hizo por satisfacer los deseos del invasor; á esto se agrega que el Gobierno de Flores en las circunstancias que acompañaron su nombramiento no era un poder constitucional tal como lo ha creado la Constitucion, sino un mero representante del pue-

blo dominado y en poder de los rebeldes; su mision no nacía de la ley que se encontraba indefensa, sinó de las circunstancias escepcionales; dándole el carácter estraordinario de un mediador entre los rebeldes y el pueblo — el acto, pues, de pasar la exijencias de Videla á la Lejislatura sin procurar su reunion, solo importaba una evasiva en favor del pueblo nuevamente amenazado por aquel. Quinto: Flores no es culpable tampoco por haber firmado el decreto de *cúmplase* al espedido por el Gefe de la rebelion asumiendo el mando de la Provincia. Llamado aquel por Videla á su casa habitacion le fué presentado el decreto para firmarlo; este hecho confirmado por la declaracion de D. Domingo A. Luna, testigo ocular, no está contradicho por ninguna prueba contraria, y si bien no está jurídica y legalmente acreditado, es una presuncion bastante á formar juicio en este sentido, porque está corroborado con la conducta observada por los rebeldes antes y despues del mencionado decreto por los términos del mismo decreto, que violando todos los principios fundamentales de nuestra existencia política, el Gefe invasor se declaraba en abierta rebelion contra las autoridades nacionales, asumiendo el mando superior de toda la Provincia, y se constituia en dueño absoluto de las oficinas y rentas de la Nacion existentes en la Provincia. Con el decreto de *cúmplase* ó sin él, la disposicion arbitraria de Videla se habria cumplido en todas sus partes, pues el Gobierno de Flores que quedaba eliminado por aquella, habria resistido inútilmente desde que en aquella circunstancia carecia del poder y los medios de existir, pues como se ha dicho, el Gobernador Flores elejido bajo el dominio de la rebelion, no representaba ni podia ejercer el poder constitucional creado por la ley fundamental que no imperaba en San Juan desde el 5 de Enero de aquel año. Ese famoso decreto del invasor Videla, está demostrando á todas luces que Flores durante su Gobierno no sirvió á la rebelion, desde que él mismo lo declaraba incompatible con los propósitos de la revolucion, ó en otras términos, que el Gobierno de Flores estaba sirviendo de obstáculo á la marcha y progreso de sus miras corroborándose así la abundante prueba producida á ese respecto de su con-

ducta en favor del pueblo indefenso y de los ciudadanos perseguidos. Cuarto: Que no siendo Flores culpable del delito de rebelion porque se le procesa, en virtud de las consideraciones que preceden, no puede responder á la accion civil de despojo y daños causados por los rebeldes, deducida contra él como autor ó cómplice de aquellos, sin que se acredite algun acto propio y personal del mismo Flores que haya podido ocasionar el despojo ó daño reclamado. Que el hecho de la negativa de Flores al permiso solicitado por D. Federico Day para estraer parte de la hacienda comprada á la sociedad de Garmendia y Cª, negada por el reo, no está plena y jurídicamente justificado como pudo y debió hacerse para determinar la responsabilidad personal de su autor, pues estando firmada la negativa por D. Alejandro Castellano oficial de la oficina de la Contaduría, no se ha probado que este consultó al Gobierno sobre la peticion, ni menos que se ordenó la negativa, pues si bien afirma el hecho el Contador D. Isidro Quiroga, lo niega el Ministro del Gobernador Flores D. Santiago Quiroga Alvarez, siendo sus dichos inadmisibles por ser interesado en el asunto en la parte que les concierne. Que aun en el caso de acreditarse la negativa, ella por sí sola no bastaria á responsabilizar á Flores, que no era por la ley el encargado de conceder estos permisos, constando ademas por la prueba producida que el jefe rebelde era quien las otorgaba, y que á él se dirijian los particulares que los necesitaban. Quinto: Que no existiendo en los autos ninguna órden ó hecho propio de Flores que haya orijinado el despojo y los perjuicios que reclama el querellante, y establecida la irresponsabilidad de aquel en cuanto al delito de rebelion y las acciones civiles que produce, la deducida por Garmendia en representacion de D. Federico Day debe quedar á salvo para interponerla contra los que puedan resultar responsables de aquel delito y sus consecuencias, en cuyo caso es intempestiva y estemporánea toda declaracion judicial tendente á determinar la justicia de la reclamacion en todo ó en parte y la cantidad á que podria ascender conforme á la ley, por cuanto ello importaria prejuzgar sobre hechos de un juicio que puede

iniciarse, y en el que obrarian las piezas de su referencia que corren en estos autos. Sesto: Que con relacion al procesado Quiroga Alvarez está suficientemente acreditado que al aceptar el Ministerio espresó los propósitos laudables que lo indujeron á ello, y no hay un solo acto de su Ministerio que demuestra lo contrario.

Por estos fundamentos y otros que se omiten, de acuerdo con los sanos principios, y las doctrinas establecidas por la Suprema Corte en casos análogos.

Fallo definitivamente juzgando, y declaro al procesado Don José Ignacio Flores absuelto de la acusacion criminal, y accion civil deducidas contra él como autor ó cómplice del delito de rebelion, quedando esta última á salvo para que el querellante pueda interponerla *contra quien corresponda*, y á D. Santiago Quiroga Alvarez absuelto de la misma acusacion criminal. —Resultando ademas en el incidente sobre el cambio de fiador en la persona de D. Camilo Aguilar en reemplazo de D. Daniel Bustos que está plenamente probada la solvencia del primero, se admite á este como tal fiador, debiendo cancelarse la primera escritura prévio el otorgamiento de otra por el fiador propuesto. Cada parte pague sus costas, con escepcion de las causadas en este incidente que serán de cargo de Garmendia. — Hágase saber orijinal á las partes y en oportunidad líbrense las órdenes respectivas para el desembargo de los bienes del procesado Flores, y cancelacion de las escrituras de fianzas carceleras otorgadas á favor de los reos, — y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

La parte de Day y el Fiscal apelaron de la sentencia, apelando tambien Flores en la parte en que no condenaba en costas y daños y perjuicios al acusador, ni hacia lugar al encausamiento del fiscal, del apoderado de Day, D. Pedro Garmendia, y de los testigos convencidos de falso testimonio.

Se concedió la apelacion en ambos efectos.

Garmendia, expresando agravios, pidió se condenara á D. José I. Flores al pago de los bueyes y mulas secuestradas,

de los daños y perjuicios y de las costas de 1ª y 2ª instancia.

Dijo que este caso era idéntico al de D. Cárlos Leon y D. Desiderio Bravo y que la sentencia á darse debia ser en el mismo sentido que la pronunciada por la Suprema Corte contra aquellos.

Que los fundamentos de la sentencia apelada eran inexactos.

Que estando Flores al frente del Gobierno se cometieron en la Provincia asesinatos y robos.

Que el hecho de haber aceptado el Gobierno, no obstante la nulidad del nombramiento, la expedicion del decreto mandando entregar las armas dentro de 24 horas, dejando así indefensos á los ciudadanos, las órdenes dadas á la Tesorería para entregar dinero á los rebeldes, y otros hechos de la misma clase probaban que las intenciones de Flores eran contrarias al Gobierno Nacional y favorables á la rebelion.

Que restablecidos así los hechos, resultaba que Flores era reo del delito de rebelion y responsable de los daños y perjuicios causados, del mismo modo que lo fué D. Desiderio Bravo por haber servido bajo su gobierno.

Que debia él ser responsable de estos daños y perjuicios tanto en el caso de haber ordenado él personalmente el rechazo de la solicitud de Day, cuanto en él de haberla ordenado sus empleados en virtud del de Videla aceptado por él.

El Procurador General espresando agravios, dijo que en el proceso estaban probados y confesados los auxilios que prestaron Flores y Quiroga á la rebelion.

Que Flores conocia la nulidad de su nombramiento y no lo aceptó sinó para favorecer á sus correligionarios políticos; que hizo numerosas exacciones para ayudar á los rebeldes; que no era admisible el pretexto de haberlo aceptado para evitar el saqueo del pueblo. desde que el pueblo todo lo sufrió bajo su gobierno, y él no se ocupó sinó de servir humildemente á los rebeldes; que despues que la Suprema Corte ha condenado á D. Desiderio Bravo, jefe de policía de Flores, co-

mo cómplice de la rebelion, por las exacciones que impuso al pueblo, no era posible declarar inocente á Flores que dió las órdenes relativas y era el autor principal del delito.

Que debia por consiguiente revocarse la sentencia apelada y aplicando el art. 16 de la ley penal condenarse á Flores, á la multa de 3,000 $ fts. y á Quiroga de 1,000 fts.

Conferido traslado contestó Flores que su nombramiento no fué sino de Gobernador Provisorio, y no fué ilegal porque fué obra de la necesidad; que su aceptacion no forteleció la revolucion, ni podia tener otra interpretacion que la de obtener por medio de las transacciones la seguridad de las personas y del hogar; que vencido por la necesidad aceptó la idea de las suscripciones voluntarias; que el objeto de estas fué el de salvar la poblacion; que la revolucion fué local en su orígen y solo el 19 de Enero de 1867 fué declarada nacional; que el caso de Bravo era distinto, porque él fué nombrado Gobernador Provisorio cuando la revolucion no habia sido declarada nacional, y se separó del gobierno cuando su declaracion no habia pervenido aun á San Juan, y Bravo quedó en su puesto bajo el gobierno de Videla y Molina y fué responsabilizado por hechos propios y personales.

Conferido traslado de la adhesion y evacuado por Garmendia, en rebeldía de D. Santiago Quiroga Alvarez, se dicto el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 1° de 1870.

Vistos: Resultando de lo alegado y probado en esta causa, segun se demuestra en la sentencia del Juez de Seccion de San Juan. Que don José Ignacio Flores fué elejido por la Lejislatura de la Provincia para el cargo de Gobernador Provisorio,

despues del triunfo de los rebeldes que ponia la Provincia toda á su disposicion, sin que conste que hubiera sido indicada su persona por el jefe de las fuerzas invasoras. Que habiendo sido electo el nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete; fué destituido por los rebeldes el veinte y dos del mismo mes, *por no ser compatible con las necesidades imperiosas de la situacion y del servicio público* (foja treinta y dos, primer cuerpo). Que en el corto tiempo que estubo al frente del Gobierno, solo se le acusa de haber aceptado el cargo, por haber nombrado Ministros y algunos otros empleados, por formar una comision que recolectase fondos para evitar que los que tenian la fuerza los tomasen violentamente; por haber dictado un decreto para recojer las armas del Estado que habian quedado en manos de los dispersos despues de la batalla; por haber puesto el cúmplase al decreto de don Juan de Dios Videla, en el que se le separaba del mando y lo asumia el jefe de los vencedores, declarando en dicho documento, que tambien asumia el poder Nacional: y

Considerando que ninguno de estos actos le constituyen reo ó cómplice de la rebelion de Mendoza, que invadió y dominó la provincia de San Juan. *Primero*, porque la intencion de la Lejislatura al nombrarle Gobernador Provisorio, no pudo ser que el nombrado resistiera á los invasores, ni tampoco para que cooperase á la rebelion, sinó para que hiciera lo posible para evitar los inminentes males de que estaban amenazados en su vida, honor y propiedad, necesitando para ello tomar medidas que neutralizasen sus pretenciones sin provocarlos por una resistencia que no podia menos que dar funestos resultados. *Segundo*, porque habiendo sido intimado en presencia de muchos ciudadanos, que sinó proporcionaba la Provincia vencida los medios de pagar y vestir las tropas vencedoras, estas tendrian que hacer uso de la fuerza, para obtener lo que necesitaban; no se puede acusarle porque para evitar esto nombrase una comision que reuniese una suscricion voluntaria, como lo espresa el decreto respectivo: sin que le quite este carácter el hecho de haber detenido un de-

pendiente de una casa de comercio que trajo menos que lo que se le habia asignado, porque no está debidamente probado que se le detuvo por esta causa. *Tercero*, porque desde que aceptó el cargo de Gobernador era una consecuencia el nombramiento de los empleados, y no aparece prueba que alguno de ellos cumpliendo órdenes dictadas por Flores en los dias que estubo hecho cargo de la administracion, hubiera atacado los derechos de los ciudadanos, ni dispuesto del tesoro de la Provincia en favor de la rebelion. *Cuarto*, porque el haber mandado recojer las armas del Estado es una medida de policía necesaria despues de una batalla, como la que tuvo lugar en la Rinconada del Posito, no pudiendo hacérsele cargo por la conminacion que hace el decreto de destinar al ejército de linea, desde que no consta que se hubiera mandado por Flores, ni un solo hombre para engrosar las filas de los rebeldes. *Quinto*, porque no importa complicidad en la rebelion el haber firmado el cúmplase al decreto de su propia destitucion, desde que no le era dado contrariar la disposicion del que tenia el poder, y que segun resulta probado le mandó que firmase. *Y sesto*, finalmente que no formulándose ningun otro cargo, por hechos que él hubiera practicado por si ó por medio de sus subordinados; no puede compararse este caso con el de otros, que prestaron ya como autores ó ejecutores, verdaderos servicios voluntarios á la rebelion.

Considerando en cuanto á la accion civil deducida por don Pedro Garmendia, en representacion de don Federico Day. — Que no se funda en hecho alguno de Flores, ni aun en daños que hubiese recibido durante su Gobierno, pues que ni por los testigos que ha presentado en el sumario, ni por los que declaran por su parte en el término de prueba, ni por los documentos que ha presentado para justificar estracciones violentas de ganados de su propiedad, se encuentra una sola palabra que indique que se le haya tomado alguna cosa por órden de Flores, y ni aun por otros en la época de su Gobierno; — Que por el contrario ha confesado el demandante

al absolver la primera pregunta de las posiciones de foja cincuenta y dos (segundo cuerpo), que hasta el quince de Enero de mil ochocientos sesenta y siete no habia sufrido perjuicio alguno en sus bienes, no habiendo durado el Gobierno de Flores sinó hasta el veintidos del mismo mes, sin que ni siquiera haya alegado, y mucho menos tratado de probar que se le hubiera arrebatado su propiedad en esos seis ó siete dias que el procesado ocupaba el Gobierno de la Provincia — Que no ha probado que el Gobernador Flores pudiera conceder ó negar permisos para estraer ganados á Chile, confesando por el contrario que la órden que prohibió la estraccion emanaba de Videla, y siendo así no puede hacerle cargo á Flores porque no la violó en provecho de Day. —Que la cuenta de foja cuarenta y una (primer cuerpo), no tiene fundamento alguno legal para responsabilizar á Flores por los animales que murieron al trasportarlos á Chile ó en esta República, ya fuera porque se estropearon en el viaje, ya por el modo de herrarlos, ó porque comiesen un pasto que les causó la muerte, ni menos lo que gastó en los potreros de Coquimbo, ni porque tubiera que pagar para obtener las guías que necesitó de los Gefes rebeldes. — Que no habiendo alegado hecho alguno de Flores contra sus propiedades, es temeraria la demanda que pretende que Flores, por haber ejercido el Gobierno de San Juan doce dias, en virtud del nombramiento de la lejislatura con ó sin el número legal de sus miembros, le responda con sus bienes por ganados que le tomaron los rebeldes despues de su separacion del empleo, y por daños que ha recibido en su negocio de transporte de animales á Chile. —Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de foja seiscientos dos (segundo cuerpo), se confirma con declaracion que las costas de toda la causa que se han ocasionado por la demanda civil de Don Federico Day son á cargo de este, como tambien los daños y perjuicios que pueda haber inferido á Flores el embargo de sus bienes á pedido y bajo la responsabilidad del demandante, y satisfechas las costas de esta ins-

tancia en la forma que se declara, y repuestos los sellos devuélvase la causa.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.



CAUSA VIII.

D. Eugenio Bustos contra D. Claudio Manterola y D. Gabriel Fornes, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario — La confesion judicial tiene fuerza plenamente probatoria, y es por consiguiente irrevocable.

Caso. — En un juicio ejecutivo seguido por D. Eugenio Bustos contra D. Claudio Manterola y su fiador D. Gabriel Fornes por cobro de pesos, el ejecutante pidió mejora de

embargo en la cantidad de 6,000 pesos confesados por D. Antonio Urizar Garfias, en unas posiciones absueltas en una tercería entablada por él. — Pidió tambien que la cantidad denunciada quedase en depósito en poder de Urizar.

En 7 de Julio del año 1869 el Juzgado proveyó de conformidad y en 13 del mismo fué notificado Urizar Garfias.

En 27 del mismo mes el ejecutante Bustos pidió que la cantidad embargada y depositada en poder de D. Antonio Urizar Garfias, se mandase consignar en la casa de Gonzalez y Ca para que continuase en clase de depósito.

Así se proveyó en la misma fecha, dando á Urizar Garfias el término de tercero dia bajo el apercibimiento de derecho.

Urizar Garfias fué notificado al dia siguiente, 28 de Julio.

En 30 del mismo, Urizar Garfias se presentó diciendo: en todo esto hay un error, y vengo á rectificar los hechos á fin de que V. S. se digne declarar que D. Gabriel Fornes no me debe los 6,000 pesos mencionados.

Habiendo tenido urgente necesidad de una suma de pesos, supliqué á D. Gabriel Fornes me diese un pagaré á mi órden por 6,000 pesos para descontarlo en el Banco de D. Daniel Gonzalez y Ca. — Me hizo este servicio, y para pagar en el Banco ese pagaré, di una letra contra D. Ricardo Ruiz Huidobro.

Esta letra fuá protestada de pago, y con este motivo no pude retirar del Banco el pagaré, quedando por esta razon el Sr. Fornes comprometido al pago de los 6,000 pesos.

Para que este señor no fuese ejecutado, arreglé con el Banco, dándole una escritura por esa suma, y un saldo que en contra mia habia en cuenta corriente. Estos son los hechos, y bastará para su comprobacion la declaracion que V. S. puede pedir al Sr. Gerente del Banco D. Daniel Gonzalez.

El Juzgado proveyó traslado y autos.

Bustos contestó: los hechos á que se refiere Urizar son diametralmente opuestos á los que han dado lugar al procedimiento contenido en esta emerjencia.

La cantidad que yo pedí que se embargase y que en efecto se embargó, fué la que Urizar confesó deber á Fornes y

en la cual estos Señores han consentido, siendo por lo mismo ajeno del juicio el hecho de que Fornes no le sea deudor al citado Urizar, lo cual constituye en una impertinencia la solicitud de que se me ha dado traslado, pues que no siendo Urizar deudor mio, ¿cómo podia pedir yo embargo ni perseguir los créditos que tenga á su favor?

Pido que el Juzgado declare que la solicitud de Urizar es ajena de la cuestion y de los decretos recaidos en la emerjencia sobre mejora de embargo, condenándolo en las costas causadas.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Agosto 21 de 1869.

Vistos, con ocasion del pleito ejecutivo que sigue D. Eugenio Bustos contra D. Gabriel Fornes como fiador de resultas de D. Claudio Manterola, interviene una tercería en que la parte actora es D. Antonio Urizar Garfias.

Absolviendo posiciones este último, dice Bustos, que el opositor ha confesado deber á su ejecutado seis mil pesos procedentes de una letra que no pagó D. Ricardo Ruiz Huidobro en Chile. Se ha pedido por el ejecutante que se estienda el embargo de esta letra ó crédito.

El tercer opositor fué notificado del embargo del crédito, mas no contento con que fuese Urizar depositario solicitó que se exonerase á este del cargo y pasase al Banco Gonzalez, &ª &ª.

Urizar sale al juicio rectificando el error, *de que no debe á Fornes los 6000 pesos dichos.* Por la relacion de su escrito de f.... el Juez creyó del caso cerciorarse de la verdad al respecto, llama al Banquero Gonzalez, este presenta el documento que motiva el error y en mérito de la declaracion del Banquero con el documento que el Juez ha tenido á la vista.

Declaro no haber lugar á la mejora de embargo pedida por el ejecutante Bustos, pagando cada parte sus costas — Repónganse.

Palma.

De este auto apeló Bustos y el recurso se le concedió en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1870.

Vistos y considerando: *primero*, que D. Antonio Urizar Garfias ha confesado judicialmente y en términos esplicitos, segun consta á foja trece que debe á Don Gabriel Fornes seis mil pesos que facilitó, con su garantia á Don Ricardo Ruiz Huidobro, para compra de animales, y que este no pagó en Chile, como prometió verificarlo; *segundo*, que la ley segunda, título trece, partida tercera, y los artículos ochenta y siete y ochenta y ocho de la ley de procedimientos, dan á la confesion judicial una fuerza plenamente probatoria, y la hacen por consiguiente irrevocable; *tercero*, que notificado Urizar Garfias del auto que le mandó retener en depósito en su poder los seis mil pesos para responder al crédito de Bustos, lo consintió confirmando así la verdad de su confesion; *cuarto*, que las esplicaciones que despues de intimársele la traslacion del depósito al Banco de los Señores Daniel Gonzalez y compañía ha dado, pertenecen á un negocio diferente del que detalló absolviendo posiciones, ó son contradictorias si se quieren referir á este, y por las razones espuestas inadmisibles para destruir la confesion; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja diez y seis y Don Antonio Urizar Garfias cumpla lo ordenado á foja tres vuelta, devolviéndose con la notificacion del apoderado de Bustos, pago

y reposicion de sellos y costas que le correspondan, para que el Juez de Seccion haga notificar este auto á Fornes y Urizar Garfias que no han comparecido, é intime á estos el pago de las costas y sellos que resulten deber de la planilla que se acompañará al efecto, remitiendo oportunamente el importe.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA IX.

Tercería de D. Antonio Urizar Garfias en ejecucion de D. Eugenio Bustos, contra D. Claudio Manterola y su fiador D. Gabriel Fornes.

Sumario.—1º Una cesion hecha por un deudor interdicto en fraude de un embargo judicial es nula.

2º—El pago de una deuda cierta, hecha por un deudor interdicto, de otro modo que en dinero ó papeles de comercio, es nulo.

Caso.—En una ejecucion seguida por D. Eugenio Bustos contra D. Claudio Manterola y su fiador D. Gabriel Fornes por cobro de pesos, á solicitud del ejecutante se trabó embargo en una casa y muebles como de propiedad de Fornes.

D. Fausto Flores en representacion de D. Antonio Urizar Garfias, se presentó deduciendo tercería de dominio en la casa y muebles embargados, y pidiendo se alzara el embargo y se condenase en costas á Bustos.

Fundó la propiedad en una escrtiura, fecha 26 de Enero de 1869, en que Fornes vende á Urizar Garfias la casa en cuestion con sus muebles etc, en la suma de 5000 $ que le debia.

Corrido traslado Bustos contestó que la escritura era simulada y por tanto nula: 1º porque la casa estaba embargada con conocimiento del comprador, desde 13 de Junio de 1866;—2º porque el móvil de esta escritura no era otro que eludir dos sentencias de pago dictadas por la Suprema Corte contra el ejecutado en Noviembre de 1868;—3º porque la venta habia sido oportunamente protestada contra vendedor y comprador, fundándose en el embargo registrado.

En seguida se puso la causa á prueba, y con la producida por las partes, se dictó este.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, 1º de Setiembre de 1869.

Y vistos: esta tercería esclusiva se funda, en que D. Antonio Urizar Garfias, el 26 Enero del presente año, compró á D. Gabriel Fornes la casa de este con sus muebles, segun aparece por la escritura que corre de f. 2 á 3 de este cuaderno.

D. Eugenio Bustos ejecuta á D. Gabriel Fórnes, como fiador de Claudio Manterola, con quien mantiene varios asuntos. La

casa con sus muebles están embargados como pertenecientes al ejecutado, mas el tercer escluyente sale al juicio y al uso de su escritura, solicita el desembargo por ser la casa y muebles suyos, no de Fornes.

El ejecutante contesta: que la venta es simulada con el fin premeditado de aparecer insolvente el fiador de Manterola y burlar sus acciones lejítimas. El opositor responde: que no habiendo embargo ni hipoteca en la casa y sus muebles, bien los ha podido comprar y vender Fornes confesando el apoderado de Urizar en su libelo de f. 57 vta. «que la compra dicha «fué ajustada en 28 de Julio del año pasado como consta «inserta en la escritura de f. 2, que si esta se celebró mas «tarde, es decir, el 26 de Enero susodicho, fué porque llegó «á noticia de Urizar que *Fornes estaba amenazado de una «ejecucion por una fianza.*»

1º Considerando: que la escritura de f. 2 no aparece mas que firmada por el vendedor, siendo un contrato bilateral, por el que se obligan dos personas con obligaciones recíprocas, ha debido tambien ser suscrito por el comprador, como contrato consensual, bilatera y recíproco para manifestar, que acepta las obligaciones que dicha escritura le impone; 2º que guardando consecuencia el Juzgado con la otra resolucion de 21 de Mayo de este año, en el asunto titulado *Despojo* de las mercancías existentes en la misma casa de Fornes, la venta de la casa dicha con sus muebles, se resiente de los mismos efectos que la de las mercaderías, porque militan en ámbos casos las causas impulsivas de simulacion é interés de aparecer insolvente para escuzar el saneamiento de la fianza por Manterola; 3º que es bastante significativa la respuesta que Urizar ha dado absolviendo la segunda pregunta de la posicion de f. 17, á que se agrega su carta de f. 26, tres dias despues de la compra de la casa con sus muebles, donde dice: «Que ha «comprado á Fornes las mercaderías por un precio muy bara«to. Se ha resuelto á vender, porque así como me vendió «la casa, quiere *desprenderse de las mercaderías y de todo lo que «tiene á consecuencia de tener juicio pendiente*;» 4º que no es

lógico ni jurídico el argumento del opositor, que el ejecutado ha podido vender y él comprar lícitamente una vez que á la fecha de la escritura de f. 12 no habia embargo ni hipoteca en la casa y muebles, siendo que en su libelo de f. 57 vta. reconoce por cierto el hecho que Fornes vendió por estar *amenazado de una ejecucion*; 5º que el ejecutante no ha aceptado y si reclamado y protestado contra la venta de los bienes de Fornes, ante de espirar los plazos legales, manifestando con esto, que estaba en guarda de sus derechos, observando los aprestos que su deudor ponia en juego para eludir su responsabilidad por la obligacion judiciaria que estaba ya en la tela de juicio; acto que no ignoraba D. Antonio Urizar Garfias, parte actora en este juicio; 6º Que nada importa que la venta de la casa fuese convenida en Julio del año pasado, desde esta fecha resa el contrato, por estar prevenido en derecho que la venta de bienes raices solo se hace por escritura pública, ley 6º, tít. 5º, part. 5ª; 7º Que por lo alegado y probado en autos, resulta: que Fornes ha sido notificado de pago desde el año 1866, y aun en Diciembre de 1868: Enero de 1869, segun se acredita por copias autorizadas constantes á f. 49, 39 y 38 de este espediente y figurando en la 49 la casa hipotecada, con mas Urizar sabedor de esa ejecucion.

Sintiendo el Juez no tener á la vista el espediente nº 111 para asegurarse de ciertas citas que ha necesitado consultar.

Por estos fundamentos y otros que se han tenido presente en hecho y derecho.

Con arreglo á las leyes 7ª y 8ª, tít. 15, part. 5ª, leyes, 14, 15 y 16, tít. 7º part. 3ª, y por analogía, los artículos 228 y 229 del Código de Comercio Nacional.

Se declara no tener lugar la tercería escluyente interpuesta por el escrito de f. 4; que en su virtud siendo la escritura de Enero simulada, queda firme el embargo de la casa y muebles, y puede el ejecutante seguir adelante esa ejecucion, si es que no se interpone recurso de apelacion.—Con costas al opositor, repóngase.

Juan Palma.

Apelada esta sentencia por el tercer opositor, se dictó el siguiente.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1870.

Vistos y considerando: *primero*, que consta por el testimonio de foja cuarenta y nueve vuelta que la finca y muebles que demanda como tercer opositor á título de dueño, D. Antonio Urizar Garfias, fué judicialmente embargada, en trece de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, para responder á las acciones de don Eugenio Bustos contra don Claudio Manterola, de quien fué fiador de juzgado y sentenciado don Gabriel Fornes; *segundo*, que no se ha contradicho el hecho de hallarse ese embargo subsistente aun, por haberse admitido y no resuelto la apelacion del auto revocatorio de su mandamiento de ejecucion que el Juez de Seccion pronunció; *tercero*, que consta tambien á foja cincuenta y tres que Urizar Garfias tuvo noticia de esa ejecucion por la notificacion que se le hizo en quince de dicho mes; *cuarto*, que la dacion en pago de una deuda, que no se ha intentado justificar, y cuya causa tampoco se ha indicano, se hizo en veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, pues el documento simple que se dice otorgado el año anterior no tiene comprobada su fecha, y debe rejir la de la escritura de foja, dos como la única cierta de la convencion; *quinto*, que de estos antecedentes resulta, que la cesion se ha hecho por un deudor interdicto en fraude de un embargo judicial, y cuando nuevas providencias le hacian ver próxima la sentencia de remate; *sesto*, que resulta tambien que Urizar Garfias es cómplice de la maquinacion dolosa, pues á mas del conocimiento que tuvo de la ejecucion por la notificacion citada; circunstancia que, si hubiera procedido de buenafé, le obligaba á consultar el rejistro de embargos judiciales para saber si se habia levantado el de la finca que pretendia adquirir, su carta de foja veinte y seis, reco-

nocida á foja veinte y cuatro, contiene una declaracion esplícita de que sabia que Fornes se desprendia de los bienes que poseia para frustrar una demanda pendiente, que no aparece ser otra que la de Bustos contra él; *séptimo*, que además en la situacion en que Fornes intenta presentarse á su acreedor, el pago, aun de una deuda cierta, y no afectada con indicios tan vehementes de falsedad como la de Urizar Garfias, hecho de *otro modo que en dinero ó papeles de comercio*, seria nulo, segun la terminante disposicion del inciso tercero del artículo mil quinientos cuarenta del Código de Comercio; por estos fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y dos; y no habiendo comparecido don Antonio Urizar Garfias devuélvanse con la notificacion del apoderado de Bustos y la planilla de costas y reposicion de sellos, para que haciéndose saber este auto al primero, se le intime el pago de costas y en su caso se le apremie; remitiéndose oportunamente el importe de las costas.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA X.

La Compañía de Seguros Marítimos contra la Compañía de navegacion «Rio de la Plata» por pago de gastos de salvamento de un buque.—Sobre término estraordinario.

Sumario.—La próroga del término probatorio extraordinario debe pedirse dentro del plazo acordado por el inciso 3 del art. 95 de la ley de procedimientos.

Caso.—La Compañía de navegacion «Rio de la Plata» demandó á la Compañía Argentina de Seguros Marítimos por el pago del seguro de un vapor sumergido, haciendo su abandono; la Compañía de Seguros se opuso diciendo que el vapor habia sido salvado, y que lo retenia mientras se le pagasen los gastos de salvamento.

El fallo de la Suprema Corte de Agosto 8 de 1868 no hizo lugar al abandono y salvó los derechos para cobrar los gastos de salvamento.

La Compañía de Seguros demandó en seguida á la del «Rio de la Plata» para el pago de estos gastos. Contestado el traslado se abrió la causa á prueba por 20 dias, notificándose el auto de prueba en Octubre 26 de 1869. En 13 de Noviembre la compañía de Seguros presentó sus testigos y

pidió próroga por todo el término de la ley. Concedida la próroga en 15 de Noviembre, la Compañía de Seguros manifestó que uno de sus testigos se habia ausentado, conduciendo como práctico un paquete inglés á Bahía de donde debia regresar el 9 del corriente. Dijo que el término vencia el 2 de Setiembre; que no habia modo de alcanzar á este testigo en Bahía para tomarle su declaracion; que para examinarlo no quedaba otro camino que señalar el término extraordinario para examinarlo en Montevideo á su vuelta á esta ciudad, con arreglo al art. 94 de la ley de Procedimientos; que ella estaba pronta á cumplir con la prescripcion del art. 95, y pedia el término extraordinario, jurando que se valia de este testigo ignorando si podian ser suficientes los otros.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1869.

No habiéndose pedido este término dentro del plazo acordado por el inciso 3 del art. 95 de la ley de procedimientos, y atento lo espuesto por el art. 96 de la misma ley, no ha lugar á lo pedido.

Zavaleta.

La Compañía de Seguros pidió revocatoria apelando *in subsidium*. Dijo que los artículos 95 y 96 se referian al caso en que los testigos se hallen ausentes al tiempo de recibirse la causa á prueba y no en él en que un testigo presente en ese tiempo se ausente despues.

Conferido traslado la contraparte se opuso á la revocatoria, diciendo que todo litigante sabe que un testigo puede ausentarse, enfermarse ó morirse; que es imputable á él sino le hace prestar su declaracion en tiempo; se opuso tambien á la apelacion diciendo que todos los autos relativos á la prueba son inapelables.

Negada la revocatoria, y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1872.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento setenta y tres, y satisfechas y repuestos les sellos devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO

CAUSA XI.

Criminal, contra D. Marcos Antonio Lloveras ex-ministro del Gobernador de hecho de la Provincia de San Juan D. José B. Molina, por delito de rebelion.

Sumario. — 1º El hecho de haber cooperado á un cambio político en favor de la rebelion, y haber aceptado puestos subalternos en el Gobierno revolucionario, constituye complicidad en el delito de rebelion.

2º Al reo de ese delito debe imponérsele la pena señalada por el art. 16, de la ley nacional penal.

3º La escepcion de miedo grave y de violencia deben probarse por hechos especiales y capaces de inducir al agente á cometer el crímen sin libertad.

Caso. — D. Marcos Antonio Lloveras fué secretario del subdelegado nombrado por Felipe Varela en el pueblo de Jachal, y despues de servir 18 dias en este empleo pasó á San Juan, donde aceptó y ocupó el ministerio de Molina hasta la fuga de los rebeldes.

Capturado el referido Lloveras por el Jefe de Policía de San Juan, se le formó por el Juez Nacional de esta Seccion el relativo proceso. El fiscal lo acusó como cómplice de la rebelion en calidad de promotor y sostenedor de ella pidiendo la pena establecida por los artículos 14 y 15 de la ley nacional penal. Su defensor atribuyó su conducta al grave miedo inferido por las fuerzas rebeldes, por cuya razon no podia considerársele como criminal.

Recibida la causa á prueba sobre la conducta de Lloveras durante el desempeño de dichos empleos, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Agosto 23 de 1868.

Vista : esta causa criminal contra D. Marcos Antonio Lloveras por delito de rebelion, con lo espuesto por el fiscal, alegado y probado por el defensor del reo y considerando por su mérito.

1º Que el Fiscal pide contra el reo la pena de *10 años* de destierro y una multa de *dos mil pesos fuertes*, por haber promovido y sostenido la rebelion que dominó esta Provincia

desde el *5 de Enero del año 1867*, tomando una parte principal en el cambio político operado en la Villa de Jachal en favor de los rebeldes, y haciendo parte del Gobierno que el cabecilla Juan de Dios Videla impuso á la Provincia á su regreso á Mendoza.

2º Que los hechos comprobados en el sumario con relacion al proceso, son:

1º Haber estado de acuerdo con el rebelde Felipe Varela para producir el cambio de que se ha hecho mencion en la Villa de Jachal, segun él mismo lo espresó en ese tiempo (declaracion de D. Serapio Obejero á f. 106 y D. Isaac Quiroga á f. 119): 2º Haber desempeñado voluntariamente el cargo de Secretario de la Sub-delegacion de Jachal que se organizó al servicio de la rebelion hasta el *21 de Enero* en que se separó espontáneamente de dicho empleo (declaracion del sumario y nota de f. 147 presentada y reconocida por el reo); 3º Haber desempeñado el cargo de Ministro del Gobierno rebelde de D. José Bernardo Molina desde el 27 de Febrero hasta la retirada de los rebeldes en los primeros dias del mes de Abril (documentos y notas oficiales reconocidos por el reo desde f. 37 hasta 90); 4º Haber contribuido como Ministro á la persecucion de muchos ciudadanos, ordenando prisiones é imponiendo contribuciones forzosas para el sosten de la rebelion. (documentos citados y declaraciones del sumario.)

3º Que las escepciones de *fuerza* y *miedo grave* deducidas por el procesado para escusar la responsabilidad de aquellos actos, no se han probado ni aun intentado hacerse por él, limitándose este á acreditar actos personales y aislados de simple desacuerdo por su parte por ciertas violencias ejercidas por el Gobierno de que formaba parte, lo que no basta á desvirtuar la naturaleza de todos los actos criminales que están jurídicamente comprobados en los autos.

4º Que la prueba producida por el reo, relativa al objeto de conservar el órden que dió lugar al cambio político operado en Jachal, tampoco destruye la que resulta del sumario

de haberse producido aquel cambio para favorecer las miras y propósitos de la rebelion, poniéndose á su servicio la autoridad creada despues de la fuga del Sub-delegado lejítimo del Departamento.

5º Que los servicios prestados á algunos ciudadanos perseguidos, segun consta de la prueba producida por el reo, y su retiro de hecho del ministerio que desempeñaba, despues de todos los actos ejercidos antes y durante su ministerio, si bien atenuan un tanto su responsabilidad penal, no son suficientes segun derecho á destruir ó enervar la accion criminal que le acompaña.

Por estas consideraciones y otras que se omiten.

Fallo definitivamente juzgando y declaro: que el procesado Marcos Antonio Lloveras es reo del delito de rebelion, en el rol de promotor, y de conformidad al *art. 15 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863*, lo condeno á sufrir la pena de *10 años* de destierro fuera del territorio de la Nacion y una multa de *2,000 pesos fuertes* á favor del Tesoro Nacional, con las responsabilidades civiles del caso y las costas del proceso. Hágase saber original y repóngase los sellos.

Natanael Morcillo.

Apelada esta sentencia por Lloveras y concedido el recurso libremente, su defensor, espresando agravios, dijo:

Que debia observarse mucha prudencia en el juzgamiento de delitos políticos segun la práctica de los E. U. cuyas instituciones imitamos.

Que la Suprema Corte es mas bien un poder moderador y no un tribunal ordinario.

Que los delitos políticos no deben igualarse con los comunes, puesto que la intencion puede ser en aquellos desinteresada y movida por el deseo de hacer el bien, como en el presente caso.

Que Lloveras habia obrado además bajo el imperio del terror que le vedaba la resolucion libre en sus actos, segun estaba justificado por las declaraciones de varios testigos.

Que la pena impuesta á Lloveras seria la misma que mereceria Molina y que aquel no puede ser juzgado como de igual culpabilidad que este.

Concluyó pidiendo la revocacion de la sentencia.

El Procurador General contestó que la participacion de Lloveras en la rebelion estaba probada. Que no podia admitirse la escepcion alegada del miedo y del terror; que para probar la violencia es necesario probar hechos especiales capaces de inducir el agente á cometer el crímen sin libertad; que estos hechos no estaban probados en el caso y resultaba por el contrario que Lloveras aceptó el ministerio, estando enfermo y sin aprovechar esta circunstancia como una excelente razon para escusarse.

Dijo sin embargo que no habia razon para considerar á Lloveras como promotor de la rebelion, en la que habia ejercido un mando subalterno, y concluyó pidiendo la reforma de la sentencia apelada imponiéndose la pena señalada por el art. 16 de la ley penal.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1870.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y ocho se confirma, con declaracion que la pena que corresponde es la del artículo diez y seis de la ley penal y en consecuencia se condena al procesado á cuatro años de destierro, y devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL—FRANCISCO DELGADO—JOSÉ BARROS PAZOS—BENITO CARRASCO.

CAUSA XII.

Los Sres. D. Enrique Jonkinson y D. Enrique H. Wigalt Smith con la Municipalidad de Córdoba, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º Los vales al portador son actos exclusiva mente mercantiles, no reconociendo el derecho civil obligaciones al portador.

2º Los vales al portador que no son susceptibles en derecho de producir accion judicial, no confieren á sus tenedores, personería lejítima para reclamar su importe en juicio.

Caso. — La Municipalidad de Córdoba celebró un contrato á licitacion pública con D. Domingo Funes y Hnos. para la construccion de un mercado de abasto, obligándose á abonar el precio en mensualidades de cierta suma, debiendo firmar por estas un número igual de vales, á favor de los empresarios.

Estos vales fueron despues firmados al portador, y el contrato de construccion fué rescindido por sentencia de los tribunales de la Provincia.

Los Sres. D. Enrique Jonkinson y D. Enrique H. Wigalt Smith, poseedores de 15 de estos vales del importe de 1,058 pesos bolivianos plata cada uno, demandaron á la Municipalidad por el pago de ellos en Marzo de 1869.

Dijeron que la Municipalidad se negaba á pagar estos vales: 1º porque no tenian accion en juicio segun el Código de Comercio español; 2º, porque se habia rescindido el contrato.

Que estas escepciones no tenian ningun fundamento: 1º, porque el caso habia de tratarse con arreglo á las leyes civiles que obligan á pagar cuando conste de cualquier modo la voluntad de obligarse; 2º, porque habiéndose firmado los vales al portador se habia hecho una novacion del anterior contrato.

Conferido traslado, contestó la Municipalidad insistiendo en las referidas escepciones, diciendo que los vales al portador no son sinó papeles de comercio á los que deben aplicarse las leyes comerciales; que la ley comercial en vigencia no les acordaba ninguna accion en juicio; que la rescision del contrato á causa de lesion enorme quitaba toda fuerza á estos vales; que los tenedores de ellos, no tenian mas derecho que el que habrian tenido los empresarios.

Despues de evacuado el traslado que se confirió á los demandantes, en el que desarrollaron mas las indicadas razones y despues de resuelto un incidente sobre la necesidad de abrir la causa á prueba, á lo que no se hizo lugar, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Córdoba, Octubre 8 de 1869.

Vistos, nuevamente los presentes autos traidos por la via ordinaria, y considerando: 1º Que los vales al portador que causan la demanda, importan documentos de crédito por lo mismo que no dejan rastro de su trasmision, y por consiguiente son actos esencialmente mercantiles que tienen que ser regidos por el Código de Comercio; pues el decreto civil no reconoce obligaciones al portador, es decir, obligaciones en favor de personas indeterminadas y transmisibles por solo la simple entrega de un papel ó título, sinó por los medios

que el mismo derecho autoriza y reglamenta para transferir derechos y obligaciones de una persona á otra; porque las obligaciones que son siempre personales y que exigen capacidad en los que las contraen, requieren tambien para la transmision de los derechos que le son correlativos, la determinacion espresa y directa de las personas en quienes se transfieren; 2º Que la Suprema Corte de Justicia Nacional lo tiene así mismo declarado, cuando por primera vez se presentaron estos vales cobrándose ejecutivamente, puesto que no los miró del punto de vista del derecho civil, como las partes litigantes lo entendieron y pretendian, sinó que les aplicó el art. 511 del Código de Comercio de Fernando VII, por ser el que regía cuando estos vales se otorgaron, declarando con arreglo á la disposicion de aquel artículo que dichos vales *no producian obligacion ni accion en juicio*, y que *desde su origen adolecian de una nulidad insanable*; 3º Que no siendo, pues, tales vales susceptibles de producir obligacion ni accion en juicio, el tenedor de ellos carece de personería lejítima para reclamar su importe judicialmente, porque la transmision ha sido ilegal y no confiere derechos; y desde que, *desde su origen* adolecen de una nulidad insanable, quiere esto decir que no han tenido nunca existencia jurídica, y que no hay ya razon ni causa alguna que pueda hacerlos revisar. Por estos fundamentos, fallo, declarando absuelta la Municipalidad del pago de los quince vales que se intenta cobrarle; con costas y reposicion de sellos correspondientes.

Saturnino M. Laspiur.

Apelaron los demandantes y concedido el recurso libremente, espresando agravios dijeron: que no podia oponerse la rescision del contrato, puesto que antes de rescindir se circulaban estos vales en el comercio, encontrándose en poder de personas que no habian intervenido en aquel; que no era arreglado á los principios de equidad que la Municipalidad no pagase, puesto que nadie puede enriquecerse en perjuicio ajeno; que los vales no eran el contrato sinó la consecuencia

de él, y siendo este civil, debian aplicarse á aquellos las leyes civiles; que habian desaparecido las fórmulas y principios rigoristas del derecho con la civilizacion del siglo y no debia por consiguiente fundarse el juez *a quo* en que el derecho civil no reconoce obligaciones al portador; que estos vales no eran sinó los *vales viejos* que circulaban en otro tiempo y producian completo efecto; que no podia aplicarse al caso el fallo de la Suprema Corte indicado en el 2º considerando, puesto que en este fallo no se consideraban los vales sinó bajo su calidad de papeles de comercio; que la nulidad insanable invocada en el 3º considerando no podia traer la nulidad del contrato mismo y estos vales se cobraban en razon de las acciones procedentes del contrato.

Conferido traslado, contestó la Municipalidad notando principalmente la contradiccion en que caian los demandantes puesto que ó habia intervenido una novacion y los vales no podian constituir por sí solos sino una obligacion comercial ó no habia intervenido y la rescision del antiguo contrato obstaba á la accion intentada.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja noventa y cinco, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

Francisco de las Carreras. — Salvador M. Carril. — Francisco Delgado. — José Barros Pazos. — Benito Carrasco.

CAUSA XIII.

Don Miguel G. Moyano con los Señores Solanes y Cª, sobre comiso.

Sumario. — 1º El conocimiento y resolucion definitiva de los juicios administrativos en los casos de contrabando, corresponde á los administradores de aduana.

2º El art. 1129 de las ordenanzas de aduana establece claramente que cuando estas resoluciones sean absolutorias no hay de ellas recurso alguno.

3º Ni este artículo ni el 1131 violan ningun precepto constitucional, hallándose en el caso de las demas leyes sobre términos fatales poniendo un límite al ejercicio de los derechos que no puede conservarse indefinidamente sin perjuicio del órden y de las conveniencias públicas.

4º El caso de Benitez y Cª, resuelto por fallo de la Suprema Corte de 21 de Setiembre de 1864, no se refiere al de una resolucion absolutoria.

5º No puede dejarse de aplicar una ley, cuyo texto es claro y preciso, por la consideracion de los perjuicios á que se supone que pueda dar lugar su aplicacion.

6º El denunciador no es parte por la ley en el juicio de contrabando.

Caso. — Don Miguel G. Moyano, empleado de la aduana de Gualeguay denunció al administrador de rentas un contrabando existente á bordo del bergantin italiano « Orta. » El administrador Don Manuel Berdia levantó la correspondiente sumaria y resolvió la denuncia no haciendo lugar á la pena de comiso. El denunciante Moyano, acompañando una protesta anteriormente hecha contra el administrador y quejándose de su conducta, denunció el contrabando al Ministro de Hacienda de la Nacion, quien destituyó al administrador Berdia y remitió todo á D. Régulo Martinez, visitador de la aduana de Gualeguay y sub-administrador interino.

Don Régulo Martinez levantó una sumaria y declaró que debia remitirse el espediente al juzgado federal con arreglo al art. 1126 de las ordenanzas de aduana.

Pasados los autos al Juez de Seccion, se confirió vista al procurador fiscal quien dijo, que sin entrar á examinar el fondo de la cuestion debia resolverse préviamente dos puntos: 1º si pronunciada la sentencia por el administrador en el ejercicio de su cargo podia el P. E. anularla removiendo á este empleado y nombrando á un interino para conocer y resolver una causa ya concluida por el primero; 2º si las faltas en el cumplimiento de los deberes del ex-administrador podian clasificarse como delito comun, único caso en que segun el art. 1126 de las ordenanzas de aduana corresponde al Juzgado de Seccion el conocimiento de la causa en 1ª Instancia.

Dijo, respecto al primer punto, que Berdia obró como subalterno del Poder Judicial y no del P. E.; que por consiguiente su resolucion podia ser enmendada por sus superiores en el órden judicial y no por el P. E. á quien se lo prohibe el art. 95 de la Constitucion.

Respecto al 2º punto, que las faltas cometidas por los empleados en ejercicio de sus funciones son delitos especiales y no comunes, y por esto Berdia habia sido ya castigado administrativamente con la separacion de su empleo.

Conferido vista al denunciante y traslado al denunciado contestó el primero que los administradores de aduana no invis-

ten carácter judicial con arreglo al fallo de la Suprema Corte de Setiembre 21 de 1864 en el caso del fisco con A. Benitez y Cª.; que por consiguiente el P. E. pudo ordenar al nuevo administrador que levantara otra informacion y procediera con arreglo á derecho; que la definicion de los delitos comunes dada por el procurador fiscal no era exacta; que el delito cometido por Berdia complicado en el contrabando, participa del peculado, del hurto, prevaricato, y abuso de confianza, delitos todos comunes; que si no se dejara á los tribunales ordinarios el castigo de los delitos de los empleados de aduana, estos quedarian impunes, y los administradores podrian libremente defraudar las rentas, convirtiéndose en activos cooperadores de contrabando.

Los denunciados Solanés y Cª, dijeron que el art. 1129 de las ordenanzas de aduana establece que siendo absolutoria la resolucion de un administrador de rentas, no hay lugar á recurso alguno; que por consiguiente el P. E. no pudo reabrir el juicio; y pidieron se declarasen nulos los procedimientos del administrador interino.

Fallo del Juez de Seccion.

Paraná, Setiembre 25 de 1869.

Y vistos: y considerando, que las resoluciones administrativas pronunciadas por los Administradores de Rentas no causan instancia ni hacen cosa juzgada como lo ha demostrado el Procurador General de la Suprema Corte en los casos entre el Fisco Nacional y Devoto Hnos. sobre manifestacion de mercaderías, y el mismo Fisco y A. Benitez y Cª, sobre derecho de esportacion, cuyo principio ha sido aceptado por ese Supremo Tribunal en las resoluciones de 22 de Febrero pronunciadas en dichos asuntos. Que el Administrador de Rentas al dictar estas sentencias no juzga en sentido jurídico, y es por esto que la ley al conferirle dicha facultad no usa de la

palabra *juzgar*; que aun que en ese acto hay un juicio, el exámen del hecho y su estudio comparativo para la aplicacion de la ley, no existe sin embargo lo que se llama juicio jurídicamente hablando, puesto que queda siempre abierta la puerta á los que se creen perjudicados para recurrir á los Tribunales Nacionales en desagravio de sus derechos; que cuando los interesados dejan vencer los términos para que puedan reclamar de dichas resoluciones, los administradores adquieren el derecho de ejecutarlas pero no pierden los que se creen agraviados el derecho de recurrir á la Justicia Nacional y ser oidos, como lo ha demostrado el Sr. Procurador General en el citado caso de Devoto Hnos.; que el art. 1131 de las Ordenanzas de Aduana citado por el denunciado, desnaturaliza las funciones administrativas y les dá un carácter esencialmente judicial, desde que les atribuye autoridad de cosa juzgada que solo pueden tener los actos de este poder; que dicho artículo está en oposicion con el testo espreso del art. 95 de la Constitucion Nacional que prohibe al Presidente de la Nacion ejercer funciones judiciales en ningun caso, puesto que pone en manos de sus agentes el ejercicio de esas mismas funciones caracterizadas de una manera indudable, lo que importa además una usurpacion de las atribuciones del poder judicial, como se desprende del fallo de la Suprema Corte de 21 de Setiembre de 1864; que en consecuencia, de acuerdo con lo prescrito en el art. 3º de la ley de 16 de Octubre del año 1862 sobre Justicia Nacional, no debe aplicarse este artículo á las ordenanzas; que á mas de esto la resolucion pronunciada por el ex-Administrador Berdia no aparece notificado en autos al denunciante por lo que no podria tener la fuerza que pretende darle el denunciado aun cuando el artículo de las ordenanzas en que se funda no contraviniese á los preceptos de la ley fundamental; que por otra parte el Poder Ejecutivo en virtud de las atribuciones que le corresponden como Gefe Supremo de la Administracion de la República y como encargado de hacer recaudar sus rentas, puede inspeccionar los procedimientos de aquellos empleados que él nombra al

efecto y que obran bajo su direccion y dependencia, y reformarlos reparando los perjuicios que hayan causado á los particulares ó al Tesoro Público por una errada aplicacion de las leyes y reglamentos dictados para su fiel observancia, mientras que esos procedimientos no salgan de la esfera administrativa, por lo que no puede negarse al Presidente de la República el derecho con que ha procedido en la destitucion Berdía y en la comision que dió al Inspector de Aduana para la nueva formacion de esta causa; sin que por esto pueda decirse que ha invadido las atribuciones del poder judicial ni restablecido causas fenecidas, porque el artículo constitucional que le prohibe espresamente estos actos se refiere á causas sometidas al fallo de los jueces y á las sentenciadas por ellos; y finalmente, que el Inspector de Aduanas encargado interinamente de la de Gualeguay elevando la causa en el estado en que se encuentra porque á su juicio estaba en el caso previsto por el art. 1126 de las referidas ordenanzas, ha llenado la mision que le confiere la ley, y toca al juzgado resolver en un solo fallo sobre la existencia del contrabando y del delito conexo.

Por lo tanto y aplicando las citadas disposiciones, declaro: que debo ordenar y en efecto ordeno al agente fiscal *ad hoc*, se espida sobre lo principal de este asunto comprendiendo en su vista la defraudacion denunciada y el delito conexo que supone la resolucion administrativa. Hágase saber y repóngase.

Leonidas Echagüe.

Apelada esta sentencia y concedido el recurso libremente, los demandados, espresando agravios, pidieron se declarase no haber lugar á formacion de causa

Dijeron que era clara al respecto la disposicion contenida el art. 1129 de las ordenanzas; que los casos fallados por la Suprema Corte y citados por el Juez de Seccion no son pertinentes, porque en aquellos se trataba de resoluciones condenatorias; que no era necesaria la notificacion al denunciante,

porque la parte interesada en los casos de contrabando no es representada por él, sinó por el Administrador de Rentas.

Conferido traslado, la parte de Moyano pidió la confirmacion con costas de la sentencia apelada. Dijo, que las resoluciones de los Administradores de Rentas pueden ser alteradas por ellos mismos ó por su superior; que lo dispuesto por el art. 1129 se refiere al caso en que el P. E. no encuentre abusivo el acto del administrador; que la negacion de recursos de que trata el art. 1129, se entiende para el Fisco, en cuanto este no puede apelar de sus propios actos; que respecto de su personería ella era lejítima y concurrente con la representacion fiscal.

Conferido vista al Sr. Procurador General, este funcionanario, despues de haber demostrado que no existia en el caso fraude alguno por parte de los denunciados, dijo que no hay ninguna resolucion superior que haya espresamente correjido ó anulado la resolucion del ex-administrador Berdia; dijo que el tribunal debia por consiguiente considerarla válida; que en este concepto no podia seguirse el juicio contra los cargadores, y pidió se reformara la sentencia apelada en la parte que ordena la acusacion fiscal contra los cargadores por la defraudacion denunciada.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1870.

Vistos, y considerando: — *Primero*, que los artículos mil ciento uno y mil ciento veinte de las ordenanzas dictadas por el Congreso para el réjimen de las Aduanas de la República, cometen á sus Gefes y Administradores el conocimiento y resolucion definitiva de los juicios administrativos en los casos de contrabando y defraudacion de la renta pública; — *Segundo*, que en el artículo mil ciento veinte y nueve se declara en términos

precisos y absolutos que, cuando sus resoluciones sean absolutorias, no habrá de ellas recurso alguno; es decir, que serán irrevocables; — *Tercero*, que ni por este artículo, ni por el mil ciento treinta y uno se viola ningun precepto constitucional á causa de establecerse condiciones y señalarse plazos para la adquisicion y duracion de las acciones de las partes interesadas en el juicio de contrabando, hallándose en el caso de las demas leyes sobre términos fatales, prescripcion, perscripcion de acciones, y en general de todas aquellas que ponen un límite al ejercicio de los derechos que no pueden conservarse indefinidamente sin perjuicio del órden y de las conveniencias públicas; — *Cuarto*, que tampoco se despoja por el artículo mil ciento veinte y nueve al Presidente de la República de su carácter constitucional de Gefe de la Administracion, pues á él corresponde el nombramiento de los empleados que han de conocer de los juicios administrativos, los que funcionan bajo su dependencia; — *Quinto*, que las declaraciones que la Suprema Corte hizo en la causa de Benitez y compañía, en veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, no son contrarias, como lo entiende el Juez de Seccion, al sentido que en este auto se le dá, pues no solo son irrevocables las sentencias de los juicios contenciosos, pasados en autoridad de cosa juzgada, sino que lo son todos los actos que se declaran tales por las leyes, y el artículo citado ha dado este valor á la absolucion pronunciada por los Administradores en los juicios informativos sobre contrabando; — *Sesto*, que si las reflexiones que el abogado de Moyano hace sobre el perjuicio á que se espone la renta pública, si se reconoce como irrevocable el fallo absolutorio de los administradores fueran exactas, y no bastara á prevenirlo la responsabilidad de estos en los casos de fraude ó cohecho, probarian que el artículo mil ciento veinte y nueve debe reformarse pero no justificaria su aplicacion en otro sentido que el claro y preciso que tienen sus palabras; — *Séptimo*, y últimamente que no siendo parte por la ley en el juicio de contrabando el denunciador, la falta de notificacion á Moyano, de la resolucion pronunciada por el Ad-

ministrador, Don Manuel Berdia, no debilita su valor legal; por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja ciento treinta y ocho en la parte que ordena al procurador fiscal acusar á los cargadores del bergantin «Orta» por la defraudacion de derechos de exportacion procedente del contrabando que se les ha imputado; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO

CAUSA XIV.

Don Francisco Marini contra Palma Hnos., sobre daños y perjuicios.

Sumario. — 1º Los contratos mercantiles de mayor cuantía no pueden probarse por testigos sin que se presente al menos un principio de prueba por escrito.

2º No están exceptuados de esta regla los contratos de salvamento.

3º Son principio de prueba por escrito los documentos que emanan del adversario ó de parte interesada ó que tendria interés en el pleito si viviese.

Caso.—Francisco Marini, italiano, se presentó ante el Juzgado Nacional de Entre-Rios, diciendo:

Que el ocho de Noviembre de 1867 habia celebrado con los comerciantes marítimos del Paraná, Palma Hnos. un contrato por el cual el patacho «Cialdini» propiedad de estos debia ir á salvar la zumaca «Rosa María Marini» que habia naufragado el dia anterior en Hernandarias, conviniendo en que el demandante les abonaria mil patacones, siempre que se lograse salvar su buque.

Que Palma Hnos., faltando á su compromiso, dejaron partir el «Cialdini», esa misma noche, y al dia siguiente ya no habia en el puerto ningun buque que pudiera suplirlo, á consecuencia de lo cual no pudo ir al lugar del siniestro sinó 15 dias despues, y entónces encontró el buque completamente perdido.

Que importando el buque perdido con su carga la cantidad de 11,466 pesos fuertes, demandaba por esa cantidad á Palma Hnos., como indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados por su falta de cumplimiento á lo convenido.

Acompañó á la demanda un testimonio escrito del encargado accidentalmente del Consulado Italiano en que se dice haberse convenido entre el demandante y el patron del «Cialdini» que iria este á salvar el buque por el precio de 1,000 pesos fts., si lo conseguia.

Corrido traslado, el gerente de la casa Palma Hnos. lo evacuó pidiendo se rechazase con costas la demanda.

Dice que no ha existido contrato alguno de fletamento entre la casa y el capitan Marini, tendente á salvar ó auxiliar el buque naufragado con el patacho «Cialdini».

Que siendo de fletamento el contrato invocado, él debia

constar por una póliza con todas las solemnidades que exije el Código.

Que la póliza no puede confundirse con el documento apócrifo de f. 1ª, el que por otra parte es *contra producente*, pues viene á justificar que Marini no contrató con la casa Palma Hnos., sinó con el capitan de ese buque, el cual carece de participacion en la casa.

Que además el patacho «Cialdini» no pertenece á la casa Palma Hnos.

Que por otra parte, siendo apócrifo el certificado que presenta el demandante como de la Agencia Consular del Rey de Italia, tiene que ser comprobado con arreglo al tít. 17 de la ley de Procedimiento.

Que aun en el supuesto de ser cierto el certificado, él carece de eficacia en la cuestion, pues la ley no ha tenido en cuenta esta clase de certificaciones para comprobar los contratos de fletamento.

En seguida se puso la causa á prueba y con la rendida de las partes, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Vistos: los seguidos por D. Francisco Marini, contra los Sres. Palma Hnos. sobre daños y perjuicios por la falta de cumplimiento á un convenio verbal que dice celebrado con estos, por el cual se comprometieron á mandar al patacho «Cialdini» anclado en este puerto para que trabajase en el salvamento de la zumaca «Rosa María Marini» naufragada en Hernandarias con la condicion de que si se conseguia salvar este buque se les pagaria mil pesos fuertes; y resultando que en Octubre del año próximo pasado, el demandante se presentó ante el Sr. Juez Nacional de la Provincia de Buenos Aires, deduciendo su accion contra la casa demandada que suponia tenia su asiento principal en esa Ciudad, adjuntando

como comprobante un certificado del Agente consular del Rey de Italia residente en esta, extendido en papel comun sin sello ni formalidad alguna y en el que se afirma que Marini convino con el capitan del referido patacho en que pasaria al lugar en que estaba la zumaca naúfraga, con el objeto de trabajar por salvarla, y con la condicion de que se le abonarian mil patacones si se conseguia esto, resolviéndose de comun consentimiento esperar buen viento; pero que cuando menos se pensaba el capitan del «Cialdini» se mandó mudar aguas abajo sin haberse podido saber el motivo de tan mal proceder; que el Juzgado Seccional de Buenos Aires se declaró incompetente para entender en esta demanda, fundándose en que la casa Palma Hnos. estaba establecida en esta ciudad, cuya resolucion fué confirmada por la Suprema Corte: que el demandante en consecuencia compareció ante este Juzgado reproduciendo la demanda de f. 3 y pidiendo fuesen condenados los demandados al resarcimiento de los daños y perjuicios que le habian irrogado por falta de cumplimiento al espresado convenio; que los Sres. Palma Hnos. niegan la existencia de ese convenio, agregando que el certificado que sirve de base á la demanda á mas de ser insuficiente para probar lo que se pretende, por cuanto no está expedido con las formalidades requeridas, es falso en su contenido desde que está contradicho por el contesto de la demanda misma; y que aunque fuese espedido en la forma conveniente, jamás seria prueba concluyente para comprobar legalmente la existencia de ese convenio denominado por derecho contrato de fletamento, puesto que no se habian llenado las formalidades que lo determina el Código de Comercio como indispensables para su validez, y alegan que la prueba testimonial no es admitida para justificar la existencia de dicho convenio segun lo dispone el mismo Código; que abierta la causa á prueba sobre la existencia y legalidad del referido convenio, los demandados presentan la carta de f. 88, que les dirijió el mismo Marini desde el Rosario, y piden sea reconocida judicialmente y si es exacta la traduccion de f. 68; que Marini absolviendo

posiciones reconoce la firma y contenido de esa carta y dice que no sabe si es exacta la traduccion por cuanto no sabe bien hablar el español y es practicada por los interesados mismos, agregando que es necesario se encomiende esa operacion á un périto nombrado por el Juzgado; que en esa carta se recomienda al gerente de la casa Palma Hnos. suplique á los marineros de Marini de que cuando llegue á este puerto con la cañonera «Arditi» de paso para el lugar donde estaba á pique la zumaca, con el objeto de salvarla, no renueven otras escenas de placeres ni otras charladurías al subir á bordo, porque con semejantes medios tan viles como injuriosos solo consiguen exitar el mal humor y desanimar á los que ya están dispuestos á hacer un esfuerzo supremo si no quieren que suceda lo mismo que lo que aconteció pocos dias antes con el «General Cialdini»; que el testigo D. Bernardo Viñales declara: que en su presencia el gerente de la casa Palma Hnos. al pedirle Marini le fletase uno de sus buques para salvar la zumaca naufragada, le contestó que no podia porque no tenia ninguno en actitud de hacerlo, agregando que no se acordaba de la fecha de esto porque hacia mucho tiempo, y que el 8 de Noviembre el patron del «General Cialdini» se encontraba en Santa-Fé contratado para cargar maiz; que el demandante absolviendo posiciones á f. 98 dice: que ni él ni el agente consular Italiano vieron ni hablaron con el patron del «General Cialdini» el dia 8 de Noviembre á que se refiere el certificado que tiene presentado; que el testigo Santiago Raffo declara: que en su presencia el 8 de Noviembre del 67 en casa de D. Gerónimo Palma cuando D. Francisco Marini le pidió auxilio al gerente de la casa Palma Hnos. para salvar la zumaca, le contestó este que no podia porque sus buques estaban comprometidos, y que á consecuencia de no poder convenir con dicho gerente y por hallarse fletado el «Cavour», para cargar carbon, se empeñó Marini con el cargador Petroschi para que le cediese este buque á fin de procurar el salvamento de la zumaca, lo que tambien le fué rehusado porque el cargador estaba esperando

remolque; que los testigos Tiscornia y Abalos afirman que en presencia de ellos el dia ocho de Noviembre del 67, Marini pidió á Palma le fletase alguno de sus buques para trabajar en el salvamento de la zumaca, y que no hubo convenio ni contrato alguno al respecto; agregando este último que no habiendo Marini podido convenir nada sobre esto con Palma por hallarse fletado el «Cavour» para cargar carbon, se empeñó con el cargador Petroschi para que le cediese este buque para salvar el suyo, lo que tambien le fué rehusado porque el cargador estaba esperando remolque y que en vista de la inutilidad de las diligencias que habia practicado pidió á Petrochi un certificado de lo espuesto, el cual le fué entregado; que el demandado absolviendo posiciones á f. 121 dice que el testigo Raffo es casado con una sobrina suya y que ha sido y es su dependiente; que el testigo D. Cirilo Calderon declara que en Noviembre del año 67 en casa de D. Gerónimo Palma y en presencia del declarante, Marini le propuso á D. Pedro Palma gerente de la casa Palma Hnos. le fletase alguno de sus buques para ir á salvar á la zumaca «Rosa María Marini» naufragada en Hernandarias, y que éste le contestó que no podia porque sus buques estaban ocupados uno en Santa-Fé y el otro en el ponton; que ha oido decir que el patacho «General Cialdini» no pertenece á la casa Palma Hnos. y que el Sr. Petcobiche encargado del carbon de los Sres. Barreto y Lavalle dijo al declarante que Marini habia solicitado el «Cavour» para auxiliar la referida zumaca, á lo que le contestó que no podia por las razones que expresa y que habiéndole pedido un certificado en el que constase las diligencias que habia practicado para salvar su buque, se lo dió en la forma que le pedia; que los testigos Castagno y Baluguera se refieren á aseveraciones de Schiaffino, y que éste declara que estando con D. Pedro Palma pasó Marini por la vereda de en frente y habiéndose puesto aquel de mal humor le preguntó que habia acerca de aquel individuo y le dijo que era Francisco Marini capitan de un buque que habia naufragado viniendo de arriba cargado de madera, y que fueron á su casa para

ir al puerto á tratar del salvamento de dicho buque y que pidieron el «Cialdini» ofreciéndole mil patacones si se salvaba ó quinientos si no se salvaba y que el esponente cree que le dijo habia convenido en ese precio y que al dia siguiente habia mandado el buque á Santa-Fé porque á la noche habia reflexionado que no le convenia; que Don Luis J. Palma ex-agente consular italiano declara que ignora el contenido del documento de foja primera, y que no está registrado en los libros de la agencia, que lo dió á instancia del mismo Marini quien lo redactó en italiano virtiéndolo al español en su casa de negocio el esponente; agregando que aunque es primo hermano de D. Pedro y de D. Luis Palma y hermano político de este último ha dicho la verdad, y que estaba seguro que si Marini estuviera presente no lo desmentiria; que los testigos José Nocetti, Sebastian Elena y José Rabena, declaran: que estuvieron presentes cuando Marini con Palma trataban sobre el salvamento de la zumaca pero que ignoran si hubiese habido algun convenio el respecto; que los testigos Alejandro Giordano y Vicente Barbera declaran que en su presencia convino Palma con Marini en que pagaria éste mil patacones si se salvaba la zumaca y nada si no se salvaba; y Nicolás Minutto aunque no presenció al convenio sabe se dieron las órdenes necesarias para el salvamento; que Luis Solessi afirma: que Marini convino con Palma en que con el «General Cialdini» trabajaria por salvar la zumaca pagando mil patacones Marini si se conseguia y nada si tenia mal resultado la operacion; y finalmente que las declaraciones de D. Luis Palma, D. Roque Schiaffino y D. Juan Solessi han sido recibidas fuera del término probatorio.

Y considerando: que el convenio alegado por Marini y que ha dado orijen á este litis es un verdadero contrato de fletamento cuya existencia debe probarse por escrito segun el art. 1185 del Código de Comercio, por lo que se recibió esta causa á prueba no solo sobre si habia ó nó existido ese convenio, sinó tambien sobre su legalidad. que el documento de f. 1ª única prueba escritura-

da presentada por el actor, no nace de parte directamente interesada y está contradicho por el conteste mismo de la demanda y especialmente por las posiciones de f. 98 evacuadas por el mismo que lo presenta por lo que prescindiendo de que no está munido de las formalidades necesarias para que fuese reputado como documento público, no tiene valor jurídico alguno ni puede servir del principio de prueba requerido por el artículo 193 del mismo Código: que afirmando Marini en su demanda que celebró el convenio con don Pedro Palma y constando en dicho certificado que el convenio fué celebrado con el capitan del patacho «Gialdini», resulta que en la demanda se han falseado los hechos ó que á sabiendas se ha presentado un documento que los adulteraba, por cuanto el demandante si celebró con Palma ese convenio debió saber que era falso lo que espresa el certificado: que las disposiciones de Schiaffino, Palma y Solessi, que han sido tomadas fuera del término probatorio son ineficaces, y solo pueden servir como simples presunciones, tanto mas, cuanto que la de Schiaffino no es una afirmacion que importe una persuacion íntima en su ánimo con respecto al hecho que se le interroga, puesto que dice que cree solamente, lo que importa que no está seguro y abriga alguna duda; que las deposiciones de Giordiano y Barbera están contradichas por las de Tiscornia, Ábalos y Calderon y que la de Minutto se refiere á órdenes dadas por Palma sin espresar la razon de su dicho: que ignorando fos demás testigos presentados por Marini, si se arribó ó no al convenio alegado por este, resulta igual número de deposiciones en favor de cada litigante, sin tomar en cuenta la de Raffo comprendido en las generales de la ley y la de Viñales en que no se determina el dia en que á su presencia trataron este asunto Palma y Marini: y finalmente, que siendo igual el número de testigos debe absolverse al demandado de acuerdo con lo establecido en la Ley 40, Tít. 16, Parte 3ª.

Por lo tanto y aplicando las citadas disposiciones, FALLO: que debo absolver y en efecto absuelvo á los señores Palma Hermanos de la demanda entablada contra ellos por don Francisco Marini, sin especial condenacion de costas. Hágase saber y repóngase.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio, mando y firmo en el salon del Juzgado Nacional de Seccion, en la ciudad del Paraná á los 28 dias del mes de Octubre de 1869.

Leonidas Echagüe.

Apelada esta sentencia por Marini, fué confirmada por el

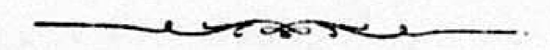
Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1870.

Vistos, y considerando: *Primero*, que el contrato que el demandante, Don Francisco Marini dice haber celebrado con la casa Palma Hermanos para el salvamento de la goleta «María Marini», aunque en verdad no puede ser clasificado como contrato de fletamento, deberia, si hubiera existido, rejirse por el Código de Comercio; y por consiguiente no podria probarse por testigos, sin que se presentase al menos un principio de prueba por escrito, segun el artículo ciento noventa y tres que exije indispensablemente este requisito, cuando el negocio es de mayor cuantía, y no se halla esceptuado en alguna otra disposicion del mismo Código; *Segundo*, que el artículo mil cuatrocientos sesenta y nueve que se cita por la parte de Marini, no es aplicable al presente caso, pues trata de transacciones y arreglos amigables entre los que concurrieron al salvamento, y los dueños de los efectos salvados, despues de pasado el riesgo; y tampoco esceptua estas convenciones de la prueba por escrito; *Tercero*, que Marini

ni aun puede disculpar la omision de escritura ó documento con la urjencia ó la angustia del momento en que contrató, pues él mismo dice que el buque de Palma Hermanos debia esperar en el Puerto del Paraná viento favorable para hacerse á la vela; *Cuarto*, que el testimonio escrito del encargado accidentalmente del Consulado Italiano, no rejistrado, discorde en los hechos con el relato de la demanda, y negada su verdad por su mismo autor, no es un principio de prueba por escrito, segun la definicion del artículo ciento noventa y tres del Código citado, que solo comprende bajo de esa denominacion los escritos que emanan del adversario, ó de parte interesada ó que tendria interés en el pleito si viviese; *Quinto*, que por consiguiente, aunque la prueba testimonial que ha producido Marini fuera menos incompleta, no habria tenido eficacia para acreditar la accion de su demanda; por estos fundamentos, se confirma el auto apelado de foja ciento noventa y seis vuelta, con costas, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.



CAUSA XV.

Doña Cármen Burgos, contra Don José Monteavaro, sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario.—No probando el actor su demanda, el reo debe ser absuelto.

Caso—En 17 de Junio de 1868, Doña Cármen Burgos, argentina, vecina de la Provincia de Mendoza, celebró con D. José Monteavaro, español, un contrato por el cual este último se comprometió á edificar una casita en el lugar de la Chimba en aquella provincia, en el término de seis meses, siendo de su obligacion poner todos los materiales necesarios, con esclusion de la tierra, puertas y ventanas necesarias, debiendo aquella sacarse del mismo terreno en el lugar que señalase la Señora Burgos, quien debia tambien entregar las puertas y ventanas al principiar la obra.

En pago de este trabajo la Señora Burgos se comprometió á dar á Monteavaro 12 1/2 varas de terreno, estendiéndole título de propiedad al concluir la obra.

En 1° de Abril de 1869 Da. Cármen Burgos se presentó al Juzgado esponiendo que Monteavaro no habia cumplido con el deber de construir el edificio no obstante haber espirado el término fijado en el contrato.—Que para] preparar la

accion que le conviniese pedia el reconocimiento del contrato mencionado.

El Juzgado proveyó traslado sin perjuicio.

Contestando el demandado, pidió se condenase á la demandante á estender la escritura del terreno y en las costas, daños y perjuicios.

Qua el contrato es cierto y lo reconoce, y en cumplimiento de las exorbitantes obligaciones que se impuso acopió los materiales para la obra, contrató y aun entregó dinero á cuenta á los maestros que debian ejecutarla, lo que no se habia hecho á causa de tropiesos puestos por la demandante.

Que como el terreno de los cimientos debia ser préviamente reconocido, hizo avisar á la señora para que fuera ó mandara practicar el reconocimiento por personas de su confianza, á fin de poder continuar la obra, pero que la señora se negô á hacerlo y se ocultó, no habiéndose dejado ver ni aun por un amigo á quien habia comisionado arreglase la dificultad.

Que por el art. 5º del contrato la señora se comprometió á entregar los marcos y ventanas al principiar la obra, pero, por mas que los maestros la habian buscado por tres ó cuatro veces con ese objeto, lo único que se consiguió fué que les hizo decir que los estaba haciendo, y que luego los iba á llevar, lo que aun no habia hecho.

Que los maestros encargados de la obra le habian exijido la entrega de los marcos, por lo que tuvo que ocurrir al juez del barrio para que obligase á la señora á cumplir con su obligacion, pero que el juez se habia escusado con el maestro mayor.

Con la prueba producida por las partes, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Setiembre 6 de 1869.

Y vistos: Doña Cármen Burgos demandó á Don José Monteavaro, español, por falta de cumplimiento de un contrato

de fábrica de una casa, en los términos que resa el contrato de f. 1ª. dice que ella dió á Monteavaro un terreno y tierra necesaria para el edificio que levantó en el terreno cedido, con cargo de construirle otra casita igual á esta en el término de 6 meses que principiaron el 17 de Junio de 1868. —Que la casita no se ha hecho, que el término de los 6 meses pasó, por cuya falta ha padecido perjuicios graves.

Monteavaro responde: que el trato solo se reduce á construir una salita y un zaguan en cambio de 12 y media varas de terreno en la Chimba con menos de media cuadra de fondo. Reconoce ser cierto el contrato de f. 1ª que en su consecuencia acopió los materiales para la obra que fué contratada dando dinero á cuenta á los maestros, y ofreciéndose estos á entregarla en el término de su obligacion.

Que siendo condicion prevenida en la cláusula 4ª que el terreno en que habia de pisar la casa debia ser préviamente reconocido por Da. Cármen, esta fué solicitada al tiempo de abrirse los cimientos para continuar la obra, pero que ella se negó y aun se ocultó. Que viendo esta resistencia, con mas que los marcos para las puertas y ventanas no las podia conseguir por cuanto la demandante tenia el deber de entregarlos listos al tiempo de iniciarse el trabajo con arreglo al artículo 5º.

En suma, que sinó ha cumplido no es suya la culpa, sinó de la demandante. —1º Porque se negó á reconocer el terreno cuando estaban abriendo los cimientos. —2º Que tampoco ha entregado los marcos y rejas de ventana —y 3º Que ella misma pidió órden de suspension del trabajo al comisario D. Rejino Correa. — En una palabra, que ella es la causante de que no haya podido cumplir su contrato. Considerando: 1º Que el contrato ha sido reconocido por ambas partes contendoras sin que ninguna de ellas haya querido pasar á un arreglo á que el juez los ha invitado tantas veces. —2º Que estando al tenor literal de dicho contrato, la obligacion de Monteavaro no se reduce á mas, que á levantar la salita y el zaguan cuya obra

bien se ha podido concluir en 20 dias ó un mes, por ser un trabajo ordinario y de muy espedita construccion. — 3° Que aun dando por buena la declaracion del carpintero Emilio Barrero, de que los marcos estaban hechos en tiempo, ella nada dice con relacion á la ventana, de consiguiente esta pieza faltaba, á que se agrega: y no era bastante que marcos y ventanas estuviesen prontos sino que Da. Cármen Burgos debió haberlos puesto al pié de la obra para no dar motivo ni pretesto á que su contraparte escusase cumplir su compromiso. — 4° Que la prueba rendida por Monteavaro da suficiente luz para juzgar que Da. Cármen Burgos, si propiamente no se ha ocultado, al menos ha contrariado visiblemente los procedimientos de su contraparte, cuando mas bien debia haber allanado y puesto de su parte todos los medios posibles tendentes á facilitar la obra; y 5° Que absolviendo la 3ª y 4ª posicion ha confesado que ella, convino en que se principiara el trabajo quedando siempre la duda cuando sucedió esto, pero que por varias inducciones que suministran estos autos se colije, que ha sido antes de vencerse el semestre susodicho.

En consonancia con la ley 1ª, título 14, partida 3ª, que dice: que siempre que el actor no probase bien y cumplidamente en el juicio su demanda, no se puede prescindir de absolver al reo: *Actore non probante reus est absolvendus.*

Por estos fundamentos y otros que se han tenido presente en hecho y en derecho, absuelvo de la demanda de f. 1ª á D. José Monteavaro, con costas á la demandante, pudiendo aquel en su consecuencia seguir el trabajo sin hacer caso de la órden de suspension que se registra á f. 3.

Juan Palma.

Apelada esta sentencia por la demandante, fué confirmada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas el auto apelado de foja sesenta y cinco, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.— BENITO CARRASCO.

CAUSA XVI.

El capitan del buque belga «Carlota,» contra Getting y Cª, por cobro de fletes.

Sumario. — 1º En los contratos de comercio, el deudor debe intereses en todos los casos de *mora*, aunque el acreedor pida mas, no justifique perjuicios, la deuda sea ilíquida y aunqne el obligado crea de buena fé no ser deudor.

2º En las obligaciones de pagar una suma de dinero, la indemnizacion de daños y perjuicios por razon de mora, no debe exceder del interés corriente.

3º Cobrando el demandante mas de lo que se le debe, pierde el derecho á ser indemnizado de las costas.

Caso. — El capitan Van Gorp del buque belga « Carlota » se presentó ante el juez nacional de Buenos Aires diciendo que su buque fué fletado y consignado por los Señores Irving Erberthg y Holmes de Lóndres, estipulándose una comision de entrada de 2 ½ p. %.

Que los consignatarios Señores Getting y Cª, pretenden cobrarle hoy una comision de 5 % incluyendo la de salida, cuando para la salida no se ha consignado á ellos, ni para esto tiene el deber de ocuparlos.

Que además los consignatarios pretenden computar el cambio de libras esterlinas á 49 ¾ en lugar de la tasa legal que es de 4,90.

Segun la cuenta que acompaña, dice que se le debe la cantidad de 2259 $ 30 cts. procedentes de flete, por la que demandó á Getting y Cª, pidiendo se les condenase á su pago con intereses y costas.

Corrido traslado, Getting y Cª, contestó que nunca se ha negado á pagar el flete convenido, quedando reducida la cuestion á dos puntos, en que carece de razon el demandante : — 1º El abono en Buenos Aires de su flete á razon de 4,90 la libra esterlina, y 2º la negativa á pagar la comision usual de 5 % por la consignacion del buque.

Respecto al primer punto llamó la atencion del juzgado sobre los términos de la contrata de fletamento, que en esta parte, dice así : « El flete será pagado, una tercera parte al contado « al tiempo de firmar el conocimiento, con descuento de 6 % « para cubrir seguros, intereses y comision, y el resto á la « descarga y fiel entrega en una letra de cambio aprobada ó « buena, sobre Lóndres á tres meses de la fecha. »

De manera, agrega, que si por consideraciones especiales quisiéramos hacerle el pago en Buenos Aires, nunca seria sinó á la tasa del cambio corriente sobre Inglaterra, á la fecha de la entrega de la carga, segun la cotizacion de la Bolsa.

Respecto al segundo punto, la poliza dice: « El buque « deberá consignarse de entrada á los agentes de los carga- « dores, ... pagando la comision de uso que no excederá de un $2\frac{1}{2}$ o/o.

Dice el demandado que la práctica comercial es que el consignatario de entrada se presume siempre de salida, si el capitan, segun la Ordenanza de Aduana, no ha nombrado su consignatario de salida al dar su entrada.

Que el capitan, lejos de haber manifestado que no serian ellos los consignatarios de salida, les ha encargado espresamente que le busquen flete, á cuyo efecto dieron pasos, como se podia justificar por confesion del capitan y por el corredor Woodgate á quien se dirijieron, lo que además se comprueba con el hecho de haberle facilitado algunas cantidades de dinero que les pidió adelantado y que le adelantaron.

Que segun el art. 553 de las Ordenanzas de Aduana, el capitan no ha podido consignarse para la salida, á otra persona que á ellos ni abrir registro de carga, sin su conforme, que no ha solicitado ni comunicado á la Aduana.

Que esta cuestion ha sido muchas veces decidida entre nosotros por el Tribunal de Comercio de la Provincia, y cuando el capitan, sin prevenir á los consignatarios de entrada, se ha consignado á otro para abrir registro de carga, ha sido obligado á pagar al consignatario de entrada, la comision de salida de 5 °/o establecida por los usos comerciales.

Que esta obligacion es mas justificada cuando, como en este caso, el capitan encarga á los mismos consignatarios de buscarle flete de salida.

Pidió se le absolviese y se condenase en costas á su contrario por la temeridad de su demanda.

En seguida se puso la causa á prueba, y con lo producido por las partes, se dictó este.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1869.

Vistos: estos autos seguidos entre Don J. H. Van Gorp, capitan de la barca belga «Carlota» y los SS. Getting y Cª, por cobro de cantidad de pesos procedentes de fletes, resulta: Van Gorp acompañando la póliza de fletamente corriente de f. 1ª y la cuenta de f. 40 entabla demanda contra Getting y Cª, diciendo: que segun esa póliza los SS. Irving, Erberth y Ca. de Lóndres, fletaron su buque, debiendo consignarse á la entrada á sus agentes en el puerto de la descarga á quienes se abonaria una comision del dos y medio por cienro; pero que los Sres. Getting y Cª pretenden cargarle la comision del cinco por ciento y computar el cambio de libras esterlinas al cuarenta y nueve y tres cuartos, cuando es claro que una vez concluido el contrato tiene un derecho perfecto para consignarse á la salida á quien bien le parezca, como igualmente que el cambio debe hacerse á la tasa legal de 4 pesos noventa centavos fuertes por cada libra esterlina, por cuya razon entablaba demanda contra dichos Sres. cobrándoles 2259 pesos 30 centavos fuertes, importe segun la cuenta adjunta de los fletes, prévia deduccion que se ha hecho de la comision y cantidades entregadas á cuenta, y pide sean condenados los demandados al pago con intereses y costas.

Los demandados piden el rechazo de las pretenciones del capitan, aduciendo los siguientes fundamentos:

1º No estar obligados segun dice el contrato á abonar en el puerto de desembarco en dinero efectivo los fletes, sino que el pago debe hacerse en una letra de cambio sobre Lóndres, á tres meses de la fecha, y que por consecuencia en caso de convenir ellos pagar en dinero efectivo en esta plaza, nunca seria sino á la tasa del cambio corriente sobre Inglaterra.

2º Que la comision del cinco por ciento que cargan á la

salida es arreglada á una antigua práctica comercial aplicable á los casos en que, como en el presente, el capitan no nombrase su consignatario de salida al dar la entrada se presume serlo el de la entrada, lo cual es además conforme al art. 554 de las Ordenanzas de Aduana, á lo cual se agregaba por otra parte, que el capitan, lejos de haberles manifestado que no serian sus consignatarios á la salida, les habia encargado espresamente que le buscasen flete, habiendo dado algunos pasos á ese efecto.

Recibida la causa á prueba, de las rendidas por las partes, resultan los siguientes hechos.

1º Que el bergantin belga «Charlotte» entró á este puerto en lastre con procedencia del Rosario en 29 de Marzo último, á la consignacion de los Señores Green, Le Rossignol y Cª, y al dia siguiente estos mismos Sres. le abrieron registro de carga con destino á puertos de Inglaterra, donde fué despachado en 29 de Mayo de 1869, todo lo cual está constatado en el informe del administrador de rentas de f. 55.

2º Que el Capitan Van Gorp se presentó un dia en el escritorio de los Sres. Woodgate Hnos., acompañado de un dependiente de la casa de Getting, á solicitar flete, contestándole aquellos Sres. que no tenian flete que darle, á lo cual agregan que es por el capitan que supieron que se habia presentado acompañado de un dependiente.

Y considerando: en primer lugar, respecto á la comision de salida:

1º Que el hecho de haber un dependiente de la casa de Getting y Cª, acompañado al capitan cuando fué á solicitar flete de los Sres. Woodgate Hnos, no importa forzosamente el hecho de haber dicho capitan consignádose á aquellos Sres. y menos aun si se tiene presente el rol puramente pasivo de dicho dependiente que no hizo sino acompañar al capitan, hecho que puede esplicarse por un simple acto de atencion de la casa de Getting y Cª, tanto mas cuanto que no dieron ningun otro paso para obtener flete para el capitan, lo que no se esplica estando consignado á ellos.

2º Que menos aun puede presumirse que el capitan se consignara á Getting y Cª, cuando del informe de la administracion de rentas consta que el buque dió su entrada el 25 de Marzo consignado á los Sres. Green, Le Rossignol y Cª, quienes el dia siguiente le abrieron registro de carga; pues no es de creerse que los últimos fuesen los consignatarios de entrada, sino lo fuesen de la salida, cuando por el art. 553 se requiere su conforme para abrir registros de carga, y tampoco debe suponerse que no siendo consignatarios abriese registro, ni que siendo Getting y Cª los consignatarios el dia 29 de Marzo, al dia siguiente abrieran el registro al buqne, sin su conforme, otros comerciantes.

3º Que por consiguiente no está probado que el capitan se consignase para la carga á Getting y Cª, ni el derecho de estos á ser consignatarios forzosamente, pues para lo primero era indispensable acreditar un convenio, y no existe tal justificativo, y para justificar lo segundo es indispensable, segun los mismos demandados haber sido consignatarios á la entrada, y está probado por el citado informe de la administracion de rentas que otros que Getting y Cª fueron los consignatarios de entrada en este puerto, sin que les valga á estos el haberlo sido en el puerto de la descarga, de todo lo cual se deduce concluyentemente que no tienen derecho á cobrar la comision que pretenden.

4º Considerando, en segundo lugar, respecto al cobro de los fletes:

1º Que la pretension del capitan es contraria al testo literal y espreso del contrato de fletamento, segun el que el pago debe verificarse en una letra sobre Lóndres á tres meses de la fecha.

2º Que importando esta estipulacion un verdadero contrato de cambio, en caso de hacerse el pago efectivo en esta ciudad, debe arreglarse el cambio sobre Lóndres en el momento en que debia entregarse la letra para que el deudor no tuviese que desembolsar ni mayor ni menor cantidad que la que valdria una letra sobre Lóndres.

3º Que el fletante en posesion de la letra habria podido negociarla al cambio corriente, y por consecuencia habria podido recibir sus fondos en esta ciudad.

4º Que no habiendo los demandados consignado la letra ni su importe, es justo que abonen sus intereses desde la mora, esto es, desde la interpelacion judicial.

Por estos fundamentos, fallo condenando á los Sres. Getting y Cª, al pago dentro de diez dias, de la cantidad de mil ochenta y una libra doce chelines seis peniques, que importan los fletes, debiendo deducirse la comision de entrada y cantidades entregadas, liquidándose al cambio sobre Lóndres en el primer paquete de Abril, y al de los intereses á estilo de banco sobre dicha suma, á contar desde la demanda — Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

De esta sentencia apeló Getting y Cª en la parte que los condena al pago de los intereses á contar desde el dia de la demanda, y en la que escluye la comision de salida de 5 %, conformándose en lo demas. — El recurso se consedió libremente.

Don Cárlos Pecher, por el capitan tambien apeló en relacion, por no haber sido condenado su contrario al resarcimiento de los daños y perjuicios, ni en las costas que por derecho, dice, le corresponden al litigante sin razon. — El recurso fué otorgado.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1870.

Vistos: y considerando respecto de la apelacion interpuesta por la parte de los Señores C. J. Getting y Compañía: *Primero*, que la inhabilidad de los Señores Green, Le Rossignol y Compañía para ser consignatarios, aun cuando fuere probada, no destruiria los hechos certificados por la Contaduría de la Aduana á foja cincuenta y cinco, de haber sido estos

últimos á quienes se consignó el Capitan Van Gorp á su entrada en lastre al puerto, y haber sido ellos tambien quienes le abrieron el rejistro de carga para puertos de Inglaterra, sin que los primeros hubieran intervenido en estas dilijencias, que deben hacerse con el *conforme* del consignatario de salida, segun disposicion espresa de las Ordenanzas vigentes; *Segundo,* que el rol pasivo del dependiente que facilitaron al capitan para que lo condujera al escritorio de Don Arturo Woodgate, lo prueba la declaracion de este á foja cincuenta y dos, que dice: que nada le habló, y que solo supo que habia estado allí porque se lo dijo despues el capitan; *Tercero,* que este insignificante servicio y las entregas de cortas sumas á cuenta del flete que retenian, no constituyen un título para cobrar comision, y menos para pretender, contra la verdad probada, que se les considere como consignatarios de salida de la barca «Carlota»; *Cuarto,* que el pago de los intereses desde el dia de la demanda, está ordenado espresamente por los artículos setecientos siete y setecientos ocho del Código de Comercio en todos los casos de *mora,* aunque el acreedor pida mas, no justifique perjuicios, la deuda sea iliquida, y aunque el obligado creyese de buena fé no sea deudor; considerando respecto de la apelacion por la parte del capitan, que en las obligaciones de pagar una suma de dinero, la indemnizacion de daños y perjuicios por razon de mora no debe exceder del interés corriente segun el artículo doscientos veinte y cinco del Código citado; y que habiendo el capitan cobrado mas de lo que se le debia, ha perdido el derecho á ser indemnizado de las costas causadas por su parte; por estos y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja ochenta y seis vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO— JOSÉ BARROS PAZOS—BENITO CARRASCO.

CAUSA XVII.

Don Julio Doazan contra D. Pedro Duché, sobre pago de costas de un juicio de ejecucion.

Sumario. — 1º No habiendo condenacion en costas, se entiende que cada parte debe satisfacer las que le corresponden.

2º El actor que no ha sido declarado responsable de todas las costas, ni temerario litigante, no responde por los intereses de un depósito ordenado judicialmente al demandado, y que por sentencia final se le manda devolver.

Caso. — Por el fallo de la Suprema Corte de 4 de Noviembre de 1869, se revocó una sentencia de remate obtenida por D. Pedro Duché contra D. Julio Doazan, se declaró á este libre de toda responsabilidad personal y se ordenó la devolucion de los autos satisfechas las costas.

Devueltos los autos, Doazan pidió se condenara á Duché al pago de las costas de la ejecucion y de los intereses del dinero depositado para hacer frente á la ejecucion, desde el dia del depósito hasta él de la devolucion.

Conferido traslado, contestó la parte de Duché que debia rechazarse la peticion de Doazan; dijo: que la ley no ordena el pago de las costas á cargo del ejecutante en el caso de revocarse en 2ª instancia la sentencia de remate; que el fallo de la Suprema Corte habia ordenado la devolucion de los

autos satisfechas las costas, y esto importaba, que ni debia el ejecutante pagar todas las costas de la ejecucion ni se libertaba el ejecutado de las que habia sido condenado á pagar en 1ª instancia.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 27 de 1870.

Y vistos, considerando: 1º Que no habiéndose comprendido en la sentencia ejecutoriada de f. 140, condenacion en costas contra la parte de D. Pedro Duché, es evidente que por ella se ha entendido que deben satisfacerse aquellas por ambas partes en lo que corresponda á cada uno; 2º Que no siendo el Juzgado en este caso sinó un mero ejecutor debe circunscribirse estrictamente á lo dispuesto por la superior resolucion ya citada; y 3º Que no siendo Duché responsable por todas las costas, y habiéndose ordenado judicialmente el depósito en el Banco de la Provincia de la cantidad consignada por Doazan, tampoco debe serlo de los intereses durante el tiempo del depósito pues no puede sostenerse que incurriera en mora ó causase perjuicios mientras sostenia Duché ante los Tribunales sus pretenciones no habiendo sido estas declaradas temerarias por la sentencia definitiva: por estos fundamentos, no ha lugar á lo solicitado por la parte de Doazan, en lo principal y *otrosi* de su escrito de foja...., en su consecuencia hágase la liquidacion de costas, y satisfechas estas por ambas partes de conformidad á la superior resolucion de f. 140. Hágase saber y repóngase el sello.

Ugarriza.

La parte de Doazan apeló de este sentencia y dijo; que no era necesario que el fallo de la Suprema Corte declarara que las costas de la ejecucion eran á cargo de Duché; que esto se hallaba ya determinado por la ley habiéndose declarado

improcedente la ejecucion; que por la misma razon debia la parte de Duché condenarse á indemnizar los perjuicios causados.

Concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1870.

Vistos, por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento cincuenta y cuatro, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR M. CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. —JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA XVIII.

El Fisco Nacional contra D. Antenor Molina, por cobro de derechos de Aduana.

Sumario.—1º La fianza dada para responder ante los Tribunales del país por el obligado ausente en el estrangero, y de *mancomun et in solidum* con este, no puede tener otro objeto que facilitar al acreedor en el país el cobro de su crédito, siendo este probado, en la persona y bienes del fiador.

2º El deudor solidario puede ser demandado con preferencia á los otros co-deudores.

3º El simple fiador, en materia comercial, puede serlo tambien con preferencia al deudor principal.

4º Solo puede exijir la justificacion de haber sido este interpelado judicialmente.

5º La facultad que tiene el fiador de presentar al embargo los bienes del deudor, hace innecesaria la escusion.

6º El reconocimiente de la obligacion del fiador da á la accion deducida contra el co-obligado *in solidum* el carácter de ejecutiva.

7º La circunstancia de ser un tercero el deudor originario no desvirtua su fuerza, desde que el co-fiador haya tomado sobre sí toda la responsabilidad y colocádose en su lugar haciéndose solidario de la obligacion.

8º La entrega de documentos al deudor para que pague su valor en otro lugar no puede importar remision de la deuda.

Caso. — D. Miguel Rojas, ex-agente del Gobierno Paraguayo en Corrientes, debia á la Aduana por derechos de dos manifiestos la suma de 1531,10 centavos fuertes en ocho letras. La Junta Gubernativa que se instaló despues de la invasion paraguaya en la Provincia, ordenó que se entregasen las letras á Rojas por haber este manifestado que no tenia fondos y que pagaria su importe en la Asuncion del Paraguay. Rechazados los paraguayos de la Provincia, el Administrador de la Aduana intentó cobrar el importe de las letras á D. Basilio Diaz que era el fiador de los manifiestos que se encontraba en la Asuncion.

El General D. Emilio Mitre, á pedido del Administrador de Rentas, notificó el reclamo á Diaz, y este encargó para responder por él al reclamo ante el Juzgado de Seccion de Corrientes á D. Antenor Molina á quien ofreció tambien como fiador de resultas del juicio.

Remitidas las diligencias á Corrientes, Molina aceptó el

poder, y se constituyó fiador *de mancomun et in solidum* por el resultado del juicio.

El Procurador Fiscal, á quien se pasaron los antecedentes, pidió el reconocimiento de las firmas de Diaz al pié de los manifiestos, y de Molina al pié de la referida declaracion. Diaz no compareció y fué declarado rebelde, Molina reconoció su firma y á pedido del fiscal declaró que tenia por de Diaz las firmas al pié de los manifiestos. El Procurador fiscal entabló accion ejecutiva contra Molina y se despachó por el juez el auto de solvendo. Hecho el embargo, y citado Molina de remate opuso las escepciones de inhabilidad del título y de remision de la deuda.

Dijo en cuanto al 1º punto; que él era fiador de resultas, y su obligacion no podia nacer sinó despues de concluido el juicio contra Diaz. En cuanto al 2º; que la junta gubernativa habia condonado la deuda á Diaz y que pudo hacerlo, pues pudo por el derecho de guerra apoderase como beligerante del dinero de su contrario.

Conferido traslado, el Procurador fiscal pidió se rechazara las escepciones opuestas. Dijo: que la deuda era cierta y el título de la ejecucion hábil por el reconocimiento de la firma de Diaz: que no habia lugar á remision en el caso por no haber sido hecha, por el verdadero y lejítimo acreedor.

Fallo del Juez Seccional.

Corrientes, Octubre 1º de 1869.

Visto: este juicio ejecutivo promovido por el Procurador Fiscal contra D. Antenor Molina, fiador de *mancomum et in solidum* de D. Basilio Diaz, con lo espuesto por el ejecutado y ejecutante, y considerando: 1º Que Molina es fiador solidario de pagar juzgado y sentenciado en el pleito que se trataba de entablar contra D. Basilio Diaz por derechos de Aduana, y por lo tanto su obligacion no existia aun, puesto que no se

ha dado sentencia condenatoria contra aquel: 2º Que segun el art. 249, inciso 4º, los documentos simples *reconocidos* tienen fuerza ejecutiva; de donde se infiere que no son ejecutivos los que no han sido reconocidos por el que los firma aunque este incurra, como en el presente caso en rebeldia, ó sea reconocido por un tercero; Escriche, pal. Inst. Ejec., nº 7º, y Goyana, tº 4º, números 734 y 735; 3º Que en esta virtud es admisible la escepcion de inhabilidad del título opuesta por Molina, puesto que no es ejecutivo el documento no reconocido aunque Diaz haya sido declarado rebelde: Por estos fundamentos se declara que no ha lugar á la ejecucion entablada contra D. Antenor Molina con costas. Hágase saber.

Cárlos Luna.

Esta sentencia fué revocada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1870.

Vistos, y considerando: *Primero*, que por el documento de foja ocho, reconocido á foja trece vuelta, Don Antenor Molina se constituyó fiador de su poderdante Don Basilio Diaz, ausente en la Asuncion del Paraguay, obligándose de *mancomum et in solidum* con él á responder de la reclamacion que le hacia la Aduana de Corrientes, representada por el Procurador Fiscal, y que de órden judicial le intimó el General Don Emilio Mitre, segun lo dice en su escrito de foja seis; *Segundo*, que esta fianza no pudo tener otro objeto que evitar á la Aduana de Corrientes las dificultades de perseguir á su deudor en país extranjero, y facilitarle la ejecucion en la misma plaza de Corrientes, si la deuda fuese probada, en la persona y bienes del fiador, por no tenerlos el deudor allí, como se deduce del hecho de no haberlos presentado aquel al embargo, como estaba autorizado para hacerlo por el artículo seiscientos trece del Código de Comercio; *Tercero*, que segun el artí-

culo doscientos sesenta y ocho del mismo, cualquier deudor solidario, en cuya calidad se constituyó Molina, puede ser demandado con preferencia á los otros; y aun en la materia rejida por este Código, segun el artículo seiscientos once, el simple fiador está privado del beneficio de escusion, y solo puede exijir que el acreedor justifique que ha interpelado judicialmente á su deudor, requisito que aparece cumplido en el presente caso, atendida la esposicion de Diaz en su citado escrito de foja seis: *Cuarto*, que por consiguiente Molina ha podido ser demandado con preferencia al deudor principal de cuyos bienes si los tenia en Corrientes, estaba facultado para disponer, presentándolos desde luego para que en ellos se hiciera la ejecucion, sin pretender una escusion, que esa facultad hace innecesaria; *Quinto*, que la deuda de Diaz, que no se niega haber existido, está tambien justificada por el reconocimiento que hizo Molina á foja veinte de los documentos de fojas una y dos, que dá á la accion deducida contra él un carácter ejecutivo, sin que la circunstancia de ser un tercero el deudor orijinario desvirtue su fuerza, pues él ha tomado sobre sí toda la responsabilidad y se ha colocado en su lugar, haciéndose solidario de la obligacion; *Sesto*, que la condnacion de la deuda por la comision paraguaya está contradicha por el mismo Diaz á foja nueve, y por la órden de foja tres para que la pague en la Asuncion, lo que no ha probado haber hecho; y por esto aun cuando se admitiesen como ciertos los principios que se invocan no serian aplicables al presente caso; por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja treinta y ocho vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos por el ejecutado, devuélvanse para que se lleve adelante la ejecucion.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO

CAUSA XIX.

Don Manuel Antonio y Dª. Jacoba Tejada, contra Don José Ramon Navea, sobre reivindicacion de una finca.

Sumario—1º El heredero que acepta la herencia, sucede á su causante no solo en los derechos sinó en todas sus obligaciones, debiendo ser considerados ambos jurídicamente como una misma persona.

2º El heredero tiene, por consiguiente, el deber de sanear una venta hecha por el causante.

3º Los hijos no pueden demandar sus bienes propios enagenados por el padre sin renunciar la herencia de este.

Caso.—Don Manuel Antonio Tejada y Saravia, argentino, por si y en representacion de su hermana Dª Jacoba de Mantegazza, se presentó al Juzgado Nacional de Salta, diciendo, que su finado tio D. Juan M. Tejada, les habia dejado un legado de 600 pesos fuertes.

Que el primer albacea D. Andrés Ugarriza, al hacer la adjudicacion de bienes, habia entregado al padre del solicitante, como parte del legado y por la suma de 400 $ fts. unos terrenos y casa situados á inmediaciones de Cerrillos.

Que esa casa y terreno se estaban detentando desde algun tiempo por D. José Ramon Navea, español, que hacia suyos los productos, por lo que lo demandaba, ejercitando la correspondiente accion reivindicatoria, con pago de los frutos percibidos, costas y perjuicios.

Acompañó á su demanda un documento simple en que consta la adjudicacion á que se refiere.

Corrido traslado, Navea pidió no se hiciese lugar á la demanda y se condenase en costas, daños y perjuicios al demandante.

Que los legatarios no tienen accion alguna contra él, y menos la accion real reivindicatoria que deducen.

Que segun la cláusula 18 del testamento, el legado fué de la *cantidad* de 600 pesos, á cuenta de la que el padre de los demandantes recibió por 400 la casa y terreno demandado.

Que del legado de cantidad no nacen mas que acciones personales para repetir contra el heredero, á diferencia del de especie de que nacen acciones reales contra el poseedor de a cosa.

Que es verdad que el legatario demandante, con el objeto de paliar su temeridad, pretende que el legado de cantidad se ha convertido en legado de especie, mediante la adjudicacion que se hizo á su padre y tercer albacea por el primero Sr. Ugarriza; pero que tal conversion no ha podido verificarse, porque nadie mas que el testador puede transferir un legado, pues esta transferencia seria un cambio en la voluntad.

Que en este caso la voluntad del testador es manifiesta respecto á la cantidad, pues en el testamento se dice que esa cantidad es para que se invierta en los objetos que tiene encargados á los padres de los legatarios.

Que aun en el supuesto inadmisible de que el legado hubiese sido de especie, los demandantes carecerian de accion contra él.

Que dado el legado de especie, el dominio de este ha pasado á los legatarios desde la muerte del testador, viniendo á formar parte de sus bienes adventicios, los que, enajenados

por el padre que tiene su administracion y usufructo, solo pueden ser reclamados del tercer poseedor, cuando los bienes del padre no son bastantes á cubrir su valor, y esto despues de haber repudiado la herencia del padre. —L. 24, tít. 13, Part. 5ª.

Dijo tambien que siendo los demandantes hijos y herederos de quien le vendió la finca y terrenos demandados, venta que se hizo con la obligacion el vendedor de salir á la eviccion y saneamiento, como sucesores en los derechos y obligaciones, están en el deber de contestar por él este pleito, viniendo á resultar el absurdo de ser ellos demandantes y demandados.

Con la prueba producida se dicto este

Fallo del Juez Seccional.

Salta, Agosto 28 de 1869.

Vistos, resulta: Que D. Manuel Antonio Tejada y Saravia, por sí, y á nombre de su hermana Dª Jacoba Tejada de Montegazza, de quien ha acompañado poder otorgado con licencia del marido, vindica de D. José Ramon Navea, español, siendo los demandantes argentinos, una finca, situada en el Departamento de Cerrillos, adquirida por D. Saturnino Tejada, padre de los actores, con la estimacion de 400 pesos, del albacea de D. Juan M. Tejada, en virtud de un legado de 600 pesos hechos á dichos hijos por este D. Juan, hermano del espresado D. Saturnino, ó los efectos comunicados á este y á su esposa; que en la escritura simple de adjudicacion, acompañada por los actores, se espresa por el albacea: que por la dificultad esperimentada para realizar las fincas dejadas por el testador y cumplir su última voluntad, habia convenido con él, el padre de los demandantes, en representacion le gal de estos, en recibir la finca por la cantidad de 400 pesos, á cuenta de la de 600, legada; y que por el albacea se habia

adjudicado dicha finca al padre para que este la poseyera y disfrutara como cosa propia; que en el tiempo del legado y de la adquisicion, que era del año de 1850, tenian por edad, poco mas ó menos, D. Manuel Antonio Tejada, diez y seis años, y su hermana Dª Jacoba, catorce; que de la escritura pública de compra, acompañada por Navea, y de la última confesion del actor, aparece que la finca en cuestion fué vendida al demandado por el padre de los demandantes, sin espresarse por el vendedor que ella perteneciese á sus hijos, y diciéndose, al contrario, que él la habia adquirido de sus padres; y que Navea, contestando á la demanda, ha negado á los actores todo derecho sobre la finca mencionada, negándose á entregársela. Y considerando: Que, habiendo sido hijos de familia los actores al tiempo del legado y del recibo de la finca; y por otra parte, habiéndose dispuesto en la misma cláusula del legado, que este fuera *á los objetos encargados á los padres de los legatarios*, ó en otros términos, *á los objetos que aquellos espresan*, pudiendo ser uno de ellos, si tal era la *espresion* de los padres, el que se les entregara el legado, nada pueden objetar los actores contra el hecho de que D. Saturnino Tejada, su padre, y el que debia hacer esa operacion exijiera y percibiera el legado; que tampoco pueden objetar cosa alguna porque se hubiese recibido, en vez del *género legado* una *especie convenida* entre el padre y el albacea, porque, habiéndose hecho al mismo tiempo la estimacion de ella, lo de que se desobligó al albacea, y lo que legal, aunque no tambien realmente percibió el padre, fué una cantidad, ó un *género*, es decir, lo mismo que se habia legado, pues tales son los conocidos efectos de la estimacion entre los que legalmente pueden convenirla, como pudieron, en efecto, dicho albacea, primer albacea, ó encargado de cumplir la última voluntad de D. Juan Tejada, segun la cláusula tercera del testamento de éste, y el padre, que entónces tenia patria potestad sobre los legatarios, siendo, por lo mismo, cuando menos, administrador legal de lo legado; que un bien, asi legado á los hijos y adquirido por el padre con ese motivo.

viene á ser un peculio, segun las leyes españolas, que en esto han copiado el derecho romano tal como lo dejó Justiniano; Que en este caso de peculio segun las leyes españolas que forman el derecho comun de la República, y que segun ellas debe decidirse la presente cuestion que cae bajo la comprension de ese derecho, sin que obste la Constitucion Nacional, es indudable: 1º, porque cuando se entregó y percibió el legado, que fué el año de 1850, aun no rejia la Constitucion, siendo principio de derecho que *las leyes nunca alteran los derechos adquiridos, ni las obligaciones ó contratos anteriores á su promulgacion*; y 2º, porque, aunque así no fuera, habiéndose dejado con gran amplitud por la Constitucion al derecho civil la patria potestad y los modos de adquirir el dominio; haciendo parte, y casi la totalidad de este derecho, las leyes españolas; y no encontrándose en las referentes al peculio de los hijos cosa alguna que exceda esa amplitud, siendo notable, en favor de esta asercion, que el proyecto de Código Civil Argentino, sin embargo de mejorar la condicion de los hijos sobre los bienes que forman lo que hoy se llama peculio, conserva al padre, como nada repugnante á la Constitucion, un derecho real sobre ellos, que es el usufructo establecido por el Código Civil francés; sucediendo todo esto, es indudable que la Constitucion no se opone á la vigencia de las leyes españolas sobre peculio de los hijos; Que, rigiendo estas leyes, como acaba de demostrarse, y siendo el peculio del hijo de cuatro especies: castrense, causi castrense, profecticio y adventicio; y siendo diferentes los derechos del padre segun la especie de peculio sobre que puede tenerlos, es preciso establecer desde luego la especie á que pertenece el que nos ocupa, para saber si en el tuvo derechos el padre, y cuáles, juzgando segun ellos los actos que sobre él ejerció; Que el peculio de que se trata no es *militar*, ó sea *castrense ó causi castrense*, es evidente por sí mismo; no habiendo que examinar entonces sinó á cuál de las dos especies restante pertenece. que son las que forman el *pagano*, ó sean la del *profecticio* y la del *adventicio*: Que para determinar este punto, de suyo

muy oscuro sin un estudio histórico de la institucion del peculio de los hijos, es preciso tener presente: que el derecho romano al respecto, sobre el que, como se verá despues, se ha basado el español, tomándolo tal cual lo dejó Justiniano, pasó por las siguientes vicisitudes: en tiempo de la república cuanto adquirian los hijos de familia eran para el padre; durante el imperio se cerciono de ese todo, 1°, lo que se llamó *peculio castrense*, y despues, lo que se denominó *peculio cuasi castrense*; Constantino añadió la escepcion de los bienes maternos, concediendo la propiedad al hijo, y el usufructo al padre; Graciano, Valentiniano y Teodosio dispusieron lo mismo á cerca de los bienes maternos, haciendo otro tanto Arcadio y Honorio, siendo ya esta la tercera escepcion; Teodoro y Valentiniano, Leon y Antemio, estendieron esto á las ganancias nupciales y esponsalicias, siendo esta la cuarta escepcion; y por último, Justiniano dispuso en sus Instituciones, despues de dar por establecido el peculio militar, confirmando las otras escepciones y añadiendo esplícitamente á ellas otras, por ejemplo, las donaciones ó legados de amigos de los hijos, los bienes adquiridos por industria ó por hallazgo de estos, dispuso, se decia, este punto general: *Si el hijo adquiere alguna cosa por medio de las del padre, pertenecerá todo á este, segun la antigua costumbre; pero si el hijo de familia adquiere por otra causa, en lo adquirido el padre no tendrá sinó el usufructo, perteneciendo la propiedad al hijo*: propuesta la cuestion, despues de esta decision de *como deberia entenderse lo que el hijo adquiriese, no por medio de las cosas ó del patrimonio del padre, sinó por esion ó consideracion del mismo, los doctores quisieron tambien en este caso se conceptuase peculio profecticio*, por consiguiente, segun la jurisprudencia, por el derecho romano, tal cual quedó establecido por Justiniano en el *peculio pagano* forma la especie del *profecticio* todo lo adquirido por el hijo de familia con los bienes del padre, ó por razon de este, perteneciendo al mismo padre en plena propiedad; y forma la especie del *adventicio* todo lo demás que pertenece al género de peculio pagano, perteneciendo la propiedad al

hijo y el usufructo al padre; diciendo Vicinio, respecto de esta especie de peculio, en el mismo lugar citado, al nº 2º: *el peculio adventicio es el que adquiere el hijo, no por medio del padre ó por consideracion de este, sinó con su trabajo, fuera de la milicia armada ó togada, ó por su fortuna, por ejemplo por la herencia de su madre ó de la familia de esta, por las ganancias nupciales, por los legados ó herencias de sus amigos*: Que, como se ha dicho ya, prescindiendo del *peculio castrense* y del *causi castrense*, que ninguna relacion tienen con el caso en cuestion, el *profecticio* y el *adventicio*, establecidos por derecho romano, han sido adoptados por el español tales cuales quedaron fijados por Justiniano ó por la jurisprudencia espuesta, lo demuestran los términos de la ley 5ª, tít. 17, P. 4ª: Que, encontrando aquí su lugar la cuestion de si un legado al hijo, proviniente (el legado) de parte ó pariente por la línea paterna, debe reputarse comprendido en lo que la jurisprudencia romana llamaba *legado por consideracion al padre, ó con ocasion del mismo*, y que la ley española llama *legado por la razon del padre*, salvo el caso de oponerse á ello categóricamente las palabras de la cláusula del legado; ó si no deba reputarse comprendido la decision es afirmativa; 1º, porque un legado tal, sin el parentezco del padre con el testador, ese motivo ó *razon* determinante de la dádiva, no habria tenido lugar; 2º, porque, como resulta de las últimas palabras de Vinnio, refiriéndose al derecho romano, y la ley española citada, del peculio pagano se asigna á la especie del adventicio, no los bienes dados al hijo por *cualquier pariente* que no sea el padre, sinó *tan solo los dados por la madre ó por los parientes maternos*, incluyendo así solo una de las dos líneas de parentesco del hijo; que es la materna; lo que por el principio de que *inclusio minus est exclusio alternius*, quiere decir: que la inclusion de los bienes provinientes de la línea materna, concretada aquella á esta, en el peculio adventicio, que es uno de los dos miembros del peculio pagano, importa la esclusion de los provinientes de la línea paterna, que, por lo mismo, tienen que ser colocados en el

otro miembro, en el peculio profecticio, pues que tanto estos como aquellos bienes pertenecen al peculio pagano; y 3º, porque la misma ley citada, hablando de las *ganancias del fijo que no saliessen de los bienes del padre, nin de su abuelo (abuelo paterno)* como debe entederse despues de la disposicion en contrario establecida mas arriba por la misma ley respecto de la *madre y de los parientes de ella,* parientes entre los que en primera línea figura el (abuelo materno) clasifica de profecticias á esas ganancias venidas al hijo, no de un padre, sinó de un pariente por parte de este. Será en virtud de esto que Tapia define los bienes profecticios *los que adquieren* (los hijos) *con el caudal de sus padres, ó les vienen por su respecto ó «línea»*. (Febrero Novísimo, tomo 1º, libro 1º, folio 3º, cap. 3º, núm. 2º): Que aplicando los principios que acaba de esponerse y desenvolverse, siendo profecticios los bienes adquiridos por el hijo con los del padre, ó por razon de este, reputándose por adquiridos por esa *razon* los que le vengan de cualquier otro pariente de la línea paterna, si el que hace la liberalidad no espresa lo contrario, es indudable entónces que el legado á D. Manuel Antonio y Dª Jacoba Tejada, hecho por un hermano de su padre, siendo ellos hijos de familia, sin palabras que terminantemente excluyesen la contemplacion del padre, pues que no se reputan por tales estas, contenidas en la cláusula del legado *á los objetos que tenga encargado á sus padres*, porque pueden interpretarse tanto en favor de los derechos de hijos como en favor de los del padre; y percibido por este bajo las mismas condiciones, ó sea, siendo ellos hijos de familia; es indudable, vuelve á decirse, que ese legado es peculio profecticio, resultando de ahi que el padre pudo disponer lejítimamente de él, enagenándolo eficazmente en favor de Navea ó de cualquier otro, como cosa de su esclusiva propiedad; y siendo inconducente, bajo este punto de vista, la cuestion de si el legado deba entenderse perfeccionado en especie ó en género; Que, suponiendo, y no mas que para estender la demostracion, que el legado referido no perteneciese al peculio profecticio sino al

adventicio, aun quedaria subsistente la conclusion, acabada de deducir, en favor de la propiedad del padre, si bien concretada ésta entonces á la finca, resultando de ahi el perfecto derecho con que esta fué vendida y comprada: porque, habiéndose estimado la finca, y habiéndola recibido el padre por la estimacion á cuenta del legado de cantidad, es decir, por 400 pesos á cuenta del legado de 600 pesos, lo único que de ahí resulta es que el padre, con ese hecho, se constituyó deudor á sus hijos de la cantidad de 400 pesos, adquiriendo para él la finca y pudiendo venderla eficazmente á quien quisiera, como lo hizo; del mismo modo que cuando cualquier otro representante legal, ó nombrado por el interesado, ó meramente oficioso, recibe una especie por la cantidad debida á su representado, sin *ejercer* poder especial para recibir la una cosa por la otra, el representante se constituye, respecto del representado, deudor de la cantidad, haciéndose dueño de la especie. A la observacion de que el padre, como administrador legal de los bienes adventicios de sus hijos, tuvo facultad especial de adquirir para ellos esa finca, en vez de constituirse deudor á los mismos de los 400 pesos, se satisface, diciendo: que, como esa facultad no debe suponerse seria necesario examinar los actos de este para deducir si ella fué ejercida ó no; resultando de ese exámen de los hechos del padre, producidos con intencion de obligarse, sin que obste las conversaciones de contrario, habidas sin esa intencion, de que hablan algunos testigos, que su ánimo no fué de ejercer esa facultad especial adquiriendo la finca para sus hijos, sinó, al contrario, no ejercer esa facultad y adquirir la finca para él; siendo uno de esos hechos el de no aparecer el padre en el documento de f. 1ª, como representante de sus hijos, mas que por el convenio con el albacea sobre la estimacion de la finca y su recibo por esa estimacion, figurando con su esclusiva personalidad, para las estipulaciones sobre adjudicacion, posesion y disfruto de la finca, de que se habla mas abajo; y siendo otro de esos hechos el de que, al vender esta á Navea, lejos de manifestar que es de sus hijos, afirma

que es esclusivamente de él: Que, fuera de estas demostraciones, que acreditan que, respecto de los dos demandantes, el padre de los mismos se constituyó dueño esclusivo de la finca en cuestion, con derecho de vender á cualquier individuo, eficazmente respecto de ellos, sea que se considere el legado referido como perteneciente al peculio profecticio, ó como del peculio adventicio de los mismos, hay, además, especialmente contra las pretenciones de Don Manuel Antonio Tejada, referentes á él solo, que, habiendo confesado, y estando probado con otros hechos constantes de autos, que es heredero de su padre, habiendo ejercido actos de tal, no puede intentar la nulidad de la venta á Navea, ni aun en el supuesto de que la finca hubiera sido adquirida en especie por él y su hermana, pues que así lo dispone contra el hijo heredero la ley 24, tít. 13, Par. 5ª. Por estos y otros fundamentos, fallando definitivamente, de conformidad á las disposiciones legales mencionadas, se declara: que Don Manuel Antonio Tejada y Saravia y Dª Jacoba Tejada de Mentegazza no tienen el derecho con que han pretendido vindicar de D. José Ramon Navea la finca ubicada en Cerrillos, recibida por su padre D. Saturno Tejada, estimada en 400 pesos, á cuenta del legado de 600 que les hizo su tio D. Juan Manuel Tejada, y vendida por dicho padre al mencionado Navea; imponiéndoseles perpétuo silencio al respecto: repóngase los sellos.

Apolonio Ormaechea.

Apelada esta sentencia por Tejada, fué confirmada por el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 5 de 1870.

Vistos, y considerando: *Primero,* que consta por confesion de los demandantes, Don Manuel Antonio y Doña Jacoba Te-

jada, y resulta tambien de las pruebas producidas á este efecto, que aceptaron, y tomaron posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de su padre, Don Saturnino Tejada; *Segundo*, que es un principio consignado en el prólogo, y en la ley primera del título sesto partida sesta, y del cual son una consecuencia precisa otras disposiciones de ese Código, que el heredero que acepta la herencia sucede á su causante no solo en los derechos, sinó en todas sus obligaciones, debiendo ser considerados ambos jurídicamente como *una misma persona*, segun la espresion de la ley trece, título nueve, partida sétima; *Tercero*, que siendo esto así, los demandantes han sucedido á su padre en la obligacion de sanear la venta, que de la casa y terrenos que le fueron adjudicados en parte de pago del legado que les dejó su tio el Canónigo Tejada, hizo su dicho padre al demandado Don José Ramon Navea; *Cuarto*, y que por consiguiente aun cuando la validez de la venta no estuviese declarada en la ley veinticuatro, título trece, partida quinta, la accion de nulidad que deducen deberia ser desechada como incompatible con aquella obligacion; y así lo enseña el principio de derecho citado por la Suprema Corte en otra anterior providencia recaida en este mismo asunto: *quem de evictione tenet actio eundem agentem repellit exceptio*, que es tambien la razon de prohibirse terminantemente en la citada ley veinte y tres á los hijos que demanden sus bienes propios enajenados por su padre, sin renunciar la herencia de este; por estos fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja doscientos vuelta; y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR Mª DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO

CAUSA XX.

Don Federico Civils contra D. Eduardo Bonilla, sobre préstamo á la gruesa.

Sumario.—1º El fleteador de todo el casco de un buque, que lo subarrienda, girando por su cuenta los conocimientos, debe considerarse como armador en lo relativo á las obligaciones del buque en la espedicion marítima que ha corrido de su cuenta, art. 1034, Cód. de Comercio.

2º Puede ser armador de un buque él que no sea su dueño, con tal que tenga las calidades requeridas para ejercer el comercio, artículos 1034 y 1048.

3º Armador en este caso es el que alquila un buque para hacerlo navegar de su cuenta y bajo su responsabilidad.

4º El art. 1234 no contradice esta calificacion, pues habla solo de la facultad que tiene el fletador por entero de ceder su contrato ó sub-fletar, sin hacer depender de esto la conservacion ó cesacion de la calidad de armador, si la tuvo.

5º Los objetos comprendidos en el contrato á la gruesa deben estar espuestos á riesgos marítimos, art. 1280.

6º Asi los fletes afectos al contrato á la gruesa tomado en el curso del viaje, son los del viaje respectivo que debe percibir el sub-fletante, y no los que ha percibido el dueño del buque, que no estaban espuestos á ningun riesgo, art. 1294.

7° El capitan, por sus sueldos, conserva siempre el privilegio sobre el buque y fletes, art. 1182.

Caso.—El capitan Hilrichs de la barca inglesa «Ocean Bell» tomó en Cadiz un préstamo á la gruesa hipotecando el buque, sus aparejos, flete y carga.

La póliza del préstamo fué endosado á D. Federico Civils, quien la hizo protestar, y entabló accion ejecutiva por su importe, intereses y costas contra Hilrichs, pidiendo el embargo del buque y de la carga.

El juez llamó á juicio verbal al consignatario D. Eduardo Bonilla y á los cargadores, ordenando en seguida la venta del buque en remate público, cuyo producto líquido fué de 44,015 $ m/c.

Despues de varias fases del juicio relativas al pago de los sueldos del capitan y de una cuenta de gastos presentada por el consignatario, Civils insistió porque se pagara su crédito; los cargadores pidieron que no se pagara sino prévia liquidacion, y el juez proveyó que, no concediendo la ley audiencia alguna al ejecutado sino despues de la citacion de remate, se intimara al consignatario y cargadores el pago dentro de tercer dia.

Despachado el mandamiento y hecha la citacion de remate, solamente Bonilla se opuso á la ejecucion alegando las escepciones de inhabilidad del título, compensacion y pago.

Dijo; que él habia pagado anticipadamente los fletes al capitan; que esta paga anticipada compensaba la accion que se ejecutaba contra él; que era inhábil contra él el título de un préstamo á la gruesa por no haber él intervenido en el contrato, ni ser dueño ó armador del buque; que este título hábil contra el capitan y dueños del buque no podia serlo contra él que era consignatario y fletador y habia pagado el flete á la persona legítima.

Conferido traslado, Civils pidió que se dictara sentencia de remate contra los cargadores que no habian deducido oposicion

y que se recibiera la causa á prueba por la parte referente á Bonilla.

El juez proveyó de conformidad dictando sentencia de remate contra los cargadores.

Por la parte referente á Bonilla se abrió la causa á prueba, y despues de un informe *in voce*, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1869.

Y vistos: estos autos ejecutivos seguidos por D. Federico Civils como tenedor de una letra á la gruesa contra D. Eduardo Bonilla como consignatario del bergantin « Ocean Bell » y considerando: en cuanto á las escepciones de inhabilidad del título, pago y compensacion opuesta por el ejecutado. — 1º Que siendo Bonilla fletador de todo el casco del buque quien á su vez lo sub-arrendó á los cargadores girando por su cuenta los conocimientos, debe considerarse como fletante en lo relativo á las obligaciones del buque en la espedicion marítima que ha corrido de su cuenta, art. 1034 del Cód. de Com. — 2º Que en este concepto la circunstancia alegada por Bonilla de haber pagado anticipadamente al capitan los fletes debidos por el casco del buque es sin consecuencia alguna en la resolucion de la presente cuestion por cuanto los fletes afectos al pago de la letra á la gruesa son los que debia percibir este por las mercaderías cargadas á bordo y no las que debia pagar por el casco del buque por cuanto solo aquellos estaban espuestos á riesgos marítimos, art. 1280 Cód. Com. — 3º Que aprobadas judicialmente las cuentas presentadas por el capitan y resultando de ellas que la suma tomada á la gruesa ha sido invertida en beneficio del buque, no puede Bonilla, que en lo relativo á la espedicion del buque debe ser considerado como armador, pretender que la letra de f. no sea un título hábil contra él,

art. 1037 y 1107, Cód. Com.—y 4º Que habiéndose tomado por el capitan la letra á la gruesa en el curso del viage y comprometido en ella los fletes, deben responder estos pero solamente los del viage respectivo, art. 1294; por estos fundamentos fallo: que se lleve adelante la ejecucion contra D. Eduardo Bonilla, librándose los oficios necesarios para el pago de costas, los sueldos del capitan y la cantidad demandada todo lo que será préviamente liquidado por el actuario con costas y hágase saber reponiéndose los sellos.

Andrés Ugarriza

Bonilla apeló y concedido el recurso libremente, espresando agravios, dijo; que la sentencia le consideraba como armador; que esto era incierto, pues él como armador era consignatario del buque y fletador por una cantidad determinada; que la circunstancia de haber sub-fletado no alteraba su condicion de fletador: que el artículo 1034 del Cód. de Com., importa simplemente que toda espedicion marítima debe girar bajo el nombre de un propietario partícipe ó armador, y él no emprendió ninguna espedicion marítima al ceder la parte fletada por él; que los fletes de la carga no pertenecian al capitan y no podian ser afectados por el préstamo á la gruesa; que el art. 1307 del Cód. de Com. justifica los anticipos hechos sin noticia del préstamo contraido; y pidió se revocara la parte de la sentencia que mandaba la ejecucion contra Bonilla, y se ordenara el pago de los sueldos de Hilrichs y el prorateo de las averías entre el buque y los cargadores.

Conferido traslado contestó Civils que el capitan tiene derecho de afectar al pago del préstamo á la gruesa todo valor sujeto á riesgo, porque este préstamo es en beneficio de todo lo que se ha confiado á su buque; que los fletes afectados por el préstamo fueron los correspondientes á los efectos cargados; que un pago anticipado de estos fletes, ignorado por el prestamista, no puede afectar sus derechos; que no existia ademas la prueba de tal pago anticipado; que el capitan firmó un pagaré á favor de Bonilla por la suma recibida de él, lo que demues-

tra que no la recibió como anticipo de flete, es decir de una suma que se le debia: que la escepcion de compensacion fué opuesta separadamente y por consiguiente la sentencia no pudo ocuparse sino de la escepcion de inhabilidad y pago; que debia notarse por último que el dinero depositado no podia servir sino al pago del préstamo porque habia sido depositado para responder á su ejecucion, y no para el pago de sueldos al capitan.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1870.

Visto: el presente recurso de apelacion otorgado libremente en contravencion al artículo trescientos cinco de la ley de procedimientos, aunque consentida esta forma por las partes, y considerando: *Primero*, que por el artículo mil treinta y cuatro, y mas claramente por el mil cuarenta y ocho del Código de Comercio puede ser armador de un buque el que no sea su dueño ó partícipe de la propiedad, con tal que tenga las calidades requeridas para ejercer el comercio: *Segundo*, que armador, en este caso, es segun la definicion legal, el que alquila un buque para hacerlo navegar de su cuenta, y bajo su responsabilidad; y que en este carácter aparece Don Eduardo Bonilla respecto del «Ocean Bell,» en su último viage, que hizo sub-fletado por él á varios en su totalidad, sin que designe quien dió su nombre y comprometió su responsabilidad para esta navegacion: *Tercero*, que el artículo mil doscientos treinta y cuatro no contradice esta calificacion, pues solamente declara: que el fletador por entero puede ceder á otro su contrato, ó que puede sub-fletar de su cuenta, manteniéndose íntegra su responsabilidad respecto del primer fletante, sin hacer depender de estas circunstancias la conservacion á la cesacion de su calidad de armador, si la tuvo: *Cuarto*,

que, segun el artículo mil doscientos ochenta los objetos comprendidos en el contrato á la gruesa deben estar espuestos á riesgo marítimo, y por esto y por estar espresamente designados en la póliza el casco, pertenencias, flete y carga de dicho buque en su viage desde el puerto de Rio de Janeiro hasta el de Buenos Aires, no puede entenderse que el contrato se hizo sobre el flete ajustado por Bonilla con el capitan cuando lo tomó de su cuenta para armarlo, y que no estaba espuesto á ningun riesgo marítimo: *Quinto*, y considerando: por otra parte que la declaracion que pide Don Federico Civils es contraria á lo mandado y consentido á foja ochenta y nueve, y á la disposicion espresa del artículo mil ciento ochenta y dos que concede un derecho privilejiado sobre el buque y los fletes al capitan por sus sueldos; por estos y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento cuarenta y uno; y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

Francisco de las Carreras — Salvador M. del Carril. — Francisco Delgado. — José Barros Pazos. — Benito Carrasco.

CAUSA XXI.

El Dr. D. Amancio Pardo, contra D. Celestino Zanotta por indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario. — 1º Es un deber de los que contratan la construccion de obras por un tanto, el hacerlas con solidez y perfeccion segun las reglas del arte.

2º Si la *labor nueva se moviese* dentro de los quince años desde que es hecha, se presume que esta falla proviene de culpa del que la ejecutó.

3º La estimacion de los daños y perjuicios debe probarse por quien los reclame.

4º Corresponde al contratista de obras la prueba del accidente fortuito ó hecho de tercero alegado por él como causa del mal estado de la construccion.

5º La prueba imperfecta solo puede completarse pôr el juramento supletorio, en causas de poca importancia.

Caso. — El 6 de Abril de 1869 se presentó al Juzgado de Seccion de Buenos Aires el doctor Don Amancio Pardo esponiendo: Que en Abril de 1867 habia convenido con Don Celestino Zanotta, albañil, la construccion de dos piezas en una quinta de San José de Flores y además la ejecucion de una série de trabajos menos importantes, comprometiéndose tambien Zanotta á reparar los techos y hacer otras composturas en la parte ya edificada.

Que ese trabajo se convino en la suma de 21,374 ps. moneda corriente sin que precediese contrato escrito: Que despues de retirarse Zanotta dejando la obra imperfectamente concluida, pasó su cuenta por la suma referida á cuenta de la cual habia recibido ya 17,000 ps., rehusándose á entregarle el saldo porque la construccion del nuevo edificio era mala: Que todas las obras eran imperfectas y que la casa principal se habia llovido mucho causándole perjuicios de consideracion; que á mas de los perjuicios sufridos por la pérdida de muebles y libros llovidos, ha tenido que gastar mucho para la reparacion de las nuevas piezas y el arreglo de las antiguas.

Concluye entablando demanda contra Don Celestino Zanotta por la suma de 35,000 pesos en que estima las pérdidas y perjuicios sufridos, con mas las costas del juicio.

Conferido traslado á Don Celestino Zanotta, este lo evacuó pidiendo el rechazo de la demanda fundándose: En que recien á los veinte meses habia iniciado su accion el Dr. Pardo y esto despues de haber sido requerido y condenado al pago del saldo de las obras convenidas. Pide se agregue el documento que ha presentado firmado por el Dr. Pardo y que él considera el único documento auténtico para resolver la cuestion destruyendo por su base la demanda.

Concluye diciendo que las obras é innovaciones hechas por el Dr. Pardo en su quinta ninguna relacion tienen con las que él hizo y entregó anteriormente á satisfaccion del mismo.

Agregados los autos ejecutivos seguidos por Zanotta, contra el Dr. Pardo y recibidas las probanzas que ambas partes produjeron, se dictó este.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Enero 7 de 1870.

Vista la demanda entablada por el Dr. D. Amancio Pardo, ciudadano arjentino, contra el maestro albañil D. Celestino

Zanotta, ciudadano italiano, reclamando daños y perjuicios por mala construccion de obras de albañilería practicadas por Zanotta en la casa que el demandante tiene en el Caballito, resultan los siguientes hechos:

1° A principios del año sesenta y siete el Dr. Pardo convino con el maestro albañil D. Celestino Zanotta la construccion de dos piezas en la casa quinta de aquel, sita en el partido de San José de Flores, frente á la estacion del Caballito, las que debian levantarse una á cada lado de la que ya existia para el servicio, cuadrando el patio, haciendo tabiques, cerrando la antigua letrina y construyendo dos nuevas. — Se convino además la construccion de otras obras entre ellas la traslacion de una cocina económica y construccion al lado de una cocina de ornallas, la construccion de un sumidero, continuar el enladrillado del patio y tomar todas las goteras de la casa principal; el todo en la suma de *veinte y un mil trescientos setenta y cuatro* pesos moneda corriente. — Esto consta del escrito de demanda no contradicho en esta parte en la contestacion y del documento de foja primera (espediente agregado) presentado por Zanotta.

2° Terminadas las obras el Dr. Pardo otorgó el citado documento de foja primera del espediente agregado, declarando haber Zanotta construídole y refaccionado algunas piezas por cuyo importe le adeudaba aun *cuatro mil trescientos setenta y cuatro* pesos moneda corriente — Documento citado de 7 de Setiembre de 1867.

3° La demanda fué entablada en Abril de este año, fundándose en que todas las obras habian sido pésimamente construidas y en que el Dr. Pardo habia sufrido pérdidas de consideracion en los muebles de su casa y libros de su biblioteca que habian sido completamente deteriorados á causa de lo mucho que se llovian los techos compuestos por Zanotta.

4° Este niega los hechos en que se apoya la demanda, agregando que despues de veinte meses de terminada la obra y de haber el Dr. Pardo otorgado el documento antes mencionado, ha caducado toda accion de reclamo por su parte.

Recibida la causa á prueba, resultan justificados los siguientes hechos:

1º Las obras que fueron convenidas entre las partes, segun resulta del documento de foja primera del espediente agregado y que fué presentado por Zanotta, del presupuesto de foja diez y nueve, firmado y reconocido por Zanotta, hechos además corroborados por el silencio del último sobre este punto al contestar la demanda, y espresamente al referirse á obras construidas por él sin determinar cuáles sean en caso del Doctor Pardo.

2º Que la compostura de los techos fué mal hecha, lo que ocasionó perjuicios de consideracion al Dr. Pardo en sus muebles y libros por lo mucho que se llovian en las habitaciones, y lo obligó á hacerlas reparar por el maestro Don Bernardino Somazzi, hechos comprobados por las declaraciones de Ceferino Acosta, foja cincuenta y siete, D. Remijio Laguier, foja sesenta y cuatro á sesenta y seis, y D. Fortunato Meana, fojas setenta á setenta y dos, y confirmadas por los recibos de fojas diez y siete y diez y ocho cuya autenticidad está acreditada por las declaraciones de D. Augusto Ringuelet, fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve y de D. Cristóbal Escardó á fojas setenta y cuatro y setenta y cinco.

3º Que la mala compostura á la que fueron debidos los perjuicios espresados provino de los malos materiales empleados como se deduce de la declaracion citada de Celestino Acosta que á foja cincuenta y seis dice que las baldozas del techo se movian; de la del albañil José Allegrini foja cincuenta y dos, que refiriéndose á los oficiales, declara que estos le dijeron que Zanotta habia empleado malos materiales.

4º Que las piezas construidas por Zanotta así como el sumidero y el enladrillado del patio fueron mal construidos, y amenazan desplomarse como resulta de las declaraciones de D. Fortunato Meana, foja setenta y una, D. Remijio Laguier, foja sesenta y seis, Narciso Espíndola foja sesenta y ocho vuelta é inspeccion ocular practicada cuyo resultado se encuentra en el informe escrito de fojas....segun el cual tambien los reboques

están cayéndose por ser mala la mezcla, y la campana de la cocina está mal hecha.

Y considerando : — 1° Que es un deber de los que contratan la construccion de obras por un tanto, el hacerlas con solidez y perfeccion, segun las reglas del arte, so pena, en caso contrario, de tener que *refazerlas* á su costo — (Leyes veinte y una, título treinta y dos, partida tercera, y diez y seis, título octavo, partida quinta.)

2° Que con arreglo á la primera ley citada, si la *lavor nueva se moviese* dentro de los quince años desde que fué hecha' debe presumirse que este fallo proviene de culpa del que la ejecutó.

3° Que en el presente caso solo habian transcurrido veintiun meses desde que la obra fué concluida, y que por consiguiente los defectos que se encuentran en ella deben atribuirse á su mala construccion salvo prueba en contrario.

4° Que como se ha demostrado anteriormente, la prueba producida confirma victoriosamente la presuncion legal.

5° Que por consecuencia el demandado es responsable de su mala construccion y con arreglo á lar leyes precedentemente citadas, está obligado á rehacerla de nuevo, ó á tornar el precio con los daños y los menoscabos — Ley diez y seis, título octavo, partida quinta.

6° Que siendo á opcion del arquitecto el rehacer las obras construidas ó tornar su precio, el Dr. Pardo por el hecho de encargar la refaccion de parte de ellas á otras personas, ha renunciado implícitamente al derecho que tenia de exijir en dicha parte el cumplimiento de su obligacion á Zanotta, pues de lo contrario habria exijido á éste dicha refaccion.

7° Que no puede presumirse igual renuncia respecto de las demas obras que han resultado mal construidas, porque en cuanto á estas hay siempre la oportunidad de que Zanotta devuelva el precio ó las rehaga, y porque tratándose de diferentes defectos en diversas reparticiones de un edificio, unos han podido descubrirse primero que los otros y no puede presumirse la renuncia de derechos eventuales.

8º Que aunque está acreditado que el Dr. Pardo sufrió daños de consideracion en sus muebles y libros, perjuicios imputables á Zanotta por provenir de hecho propio de él, cual es la mala reparacion de los techos, dichos daños no pueden estimarse con exactitud, y el Dr. Pardo debe imputarse á sí mismo no haber oportunamente pedido su reconocimiento y avaluacion.

Por estos fundamentos fallo condenando á D. Celestino Zanotta á devolver al Dr. D. Amancio Pardo dentro del término de diez dias el importe de las obras espresadas en el informe escrito del maestro mayor D. Guillermo Goodman, ó á proceder inmediatamente á la refaccion de ellas á su costo, dejándolas sólidamente construidas, á cuyo efecto serán reconocidas por peritos que nombrarán las partes y sin especial condenacion en costas.—Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

De esta sentencia apelaron ambas partes:

Zanotta alegó que la prueba testimonial no le era desfavorable; que la inspeccion ocular ningun valor tenia por haberse hecho sin su conocimiento y dos años despues de concluidas las obras, que el informe pericial carecia de fuerza probatoria por ser singular, y finalmente que el Dr. Pardo renunció sus derechos si los hubiese tenido, no haciendo examinar la construccion por peritos antes de recibirla.

El Dr. Pardo alegó que el juez no habia podido interpretar como una renuncia de su parte la ejecucion de algunas obras indispensables para evitar mayor ruina y disminuir la indemnizacion á cargo de Zanotta; que á falta de determinacion exacta del valor de los perjuicios sufridos por él y acreditados en la prueba, hay el arbitrio del juramento supletorio que estaba pronto á prestar, y finalmente que no podia conformarse con que Zanotta hiciera las refacciones que faltaba porque las haria mal, y seria esponerse á un nuevo pleito que debia evitarse.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1870.

Vistos, y considerando: respecto de la apelacion interpuesta por D. Celestino Zanotta: *Primero*, que no es exacto que la inspeccion ocular del Juez *a quo*, acompañado del perito que firma el informe de foja ciento tres, haya tenido lugar sin su noticia; pues á foja cien consta que el cedulon en que se le notificaba el decreto que la ordenó, se fijó en la puerta de su domicilio por hallarse él ausente, y no querer recibirlo las otras personas que allí habitaban, y se encontraban presentes cuando lo buscó el actuario, y además se espresa en la dilijencia de foja ciento dos que los interesados asistieron á la vista de ojos: *Segundo*, que el informe citado tiene fuerza probatoria por sí solo, pues hace parte de la inspeccion ocular, y confirma el testimonio de personas que, dando razon cumplida de sus dichos y en número competente, han declarado en esta causa, y *Tercero*, que á Zanotta correspondia la prueba, que no ha producido, del accidente fortuito ó hecho de tercero que destruyese la presuncion legal que atribuye á los defectos de la construccion el mal estado actual del edificio.—Y considerando, respecto de la apelacion del Dr. Pardo: *Primero*, que la declaracion alternativa de deberse reparar el edificio por el mismo Zanotta, ó pagar el valor de las obras necesarias al efecto, es ajustada á la disposicion de las leyes que cita el Juez de Seccion; *Segundo*, que es tambien conforme á derecho la interpretacion que dá al hecho de haber encomendado á otro operario las refacciones que constan de los documentos que ha presentado; como la consecuencia que deduce de la omision de hacer apreciar oportunamente el valor de los daños causados en libros, muebles y alfombras; pues ni ha podido por sí mismo resolver la obligacion de hacer impuesta por

la ley á Zanotta en una indemnizacion pecuniaria, ni completar su prueba imperfecta con el juramento supletorio, que no debe admitirse, segun la ley dos, título once, partida tercera, sinó en causas de poca importancia, siendo asi que la suma que cobra es considerable; por estos y por sus fundumentos, se confirma el auto apelado de foja ciento cinco vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XXII.

D. Juan Tallon contra D. Rodrigo Cárlos da Cámara, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º No puede hacerse cargo á un maquinista que se ha tomado para servir un vapor por todas las horas del dia y de la noche, si se ha dormido ó ha cometido otro descuido inevitable.

2º No puede tampoco hacérsele cargo habiendo él designado si la cantidad de carbon necesaria por un viage sin inconvenientes, el capitan del buque no se haya proveeido de una cantidad mayor en prevision de los accidentes ordinarios que pueden retardar la navegacion.

3º No forma prueba de la impericia de un maquinista la opinion de personas incompetentes, máxime si estos no son completamente intachables.

Caso. — D. Juan Tallon, ex-maquinista del vapor nacional «Andarahí», entabló demanda contra D. Rodrigo Cárlos da Cámara, capitan y dueño de dicho vapor, por cobro de 384 ps. fts. 92 cts. provenientes: 276 ps. fts. 70 cts. de su sueldo del mes de Enero y 22 dias de Febrero, y 118 ps. 92 cts. de jornales adeudados á dos foguistas y dos carboneros. Dijo que el subdelegado de marina del Tigre en 1er grado y la Capitania central en 2º habian condenado ya al referido capitan por esta suma, y que no queriendo él acatar estos fallos, le demandaba ante el Juzgado Nacional.

Conferido traslado contestó da Cámara y contrademandó diciendo; que Tallon habia demostrado incapacidad en su profesion; pues en el Rosario pidió solamente seis toneladas de carbon como las necesarias para el viaje, y este carbon alcanzó solo para 14 horas al cabo de las cuales paró el vapor, causando daños á la goleta «Esperanza» que remolcaba; que con este motivo le habia causado un gasto innecesario de leña, una demora de seis dias en el viage; y los daños del carbon echado al agua para no hacer reventar la caldera y de las averías de la «Esperanza»; que por esto negaba á Tallon el abono de sus sueldos porque por los referidos hechos en que fundaba su contrademanda, Tallon habia de resultar su deudor por una suma mayor.

Conferido traslado de la contrademanda dijo Tallon que los cargos eran infundados, que da Cámara habia sido ya

condenado por el fallo de la Capitanía del que no habia apelado.

Se abrió la causa á prueba sobre el orígen y estimacion de los referidos daños y se dictó el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Enero 7 de 1870.

Vista la demanda entablada por D. Juan Tallon contra D. Rodrigo Cárlos da Cámara, capitan y propietario del vapor « Andarahí », por cobro de cantidad de pesos procedentes de los sueldos del primero como maquinista y de los de los foguistas empleados á bordo de dicho vapor; vista la contrademanda por daños y perjuicios que el dueño del buque dice haber sufrido por impericia del maquinista y resultando: 1º Que el capitan ha reconocido al contestar la demanda los servicios que se le cobran; 2º Que en el viaje, cuyos sueldos cobra Tallon, se varó una goleta que traian á remolque; 3º Que para dicho viaje se le preguntó al maquinista en el Rosario la cantidad de carbon que necesitaba, y que éste contestó que bastaban 6 toneladas con la leña que traian, y que á las 24 horas mas ó menos de salido el vapor, se acabó el carbon, á cuya falta atribuye el capitan el varamiento de la goleta remolcada; 4º Que recibida la causa á prueba á fin de acreditar si la impericia del maquinista ocasionó ó no perjuicios y en qué consistian; las partes han producido las pruebas que corren de f. 57 á 100.

Y considerando: — 1º Que estando reconocidos los servicios que se cobran por el demandante y reconocida la cuenta, está justificada la demanda, y el único punto á resolver es el relativo á la contrademanda.

2º Que no está justificado que el maquinista hubiese por

su impericia causado el varamiento de la goleta, pues solo exsiste á este respecto el juicio formado por el vaqueano, el cocinero y el despensero del buque que lo atribuyen á la falta de carbon, y como todo juicio ú opinion no puede revestir el carácter de verdad indudable, tanto mas cuanto que el hecho de ser cocinero y despensero de un buque no es bastante para habilitar á formar juicios competentes sobre puntos concernientes á la navegacion, sobre todo cuando no dicen que el remolcador parase su marcha, á todo lo cual se agrega que dicha opinion está contradicha por las declaraciones dadas de los foguistas, los que á f. 61 y 65 dicen: uno, que el varamiento proviene de haberse roto los cables de la goleta á consecuencia de haber chocado con un árbol, y el otro declara á cerca de la verdad de dicho choque, agregando que el vapor continuaba su marcha, todo lo cual seria una prueba de que la varadura provino de otras causas que las determinadas por el capitan, sin que se oponga á estas conclusiones el hecho de ser los foguistas acreedores del maquinista por sus sueldos, pues si estas circunstancias hacen tachables sus declaraciones, tambien lo son las del cocinero y despensero del vapor como dependientes ó empleados á sueldo del capitan.

3º Que por consecuencia el capitan no ha probado como probar debió la reconvencion, debiendo por tanto ser ella desechada.

4º Que estando reconocida la cuenta por sueldos, debe ser ella abonada con los intereses corrientes á contar desde la mora. (arts. 1181 y 213, Cod. Com.)

Por estos fundamentos falló, condenando á D. Rodrigo Carlo da Cámara, capitan del vapor «Andarahí» á pagar á D. Juan Tallon la cantidad de 384 pesos noventa y dos centavos fuertes con los intereses de Banco y las costas. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apeló da Cámara y concedido el recurso libremente espre-

sando agravios dijo: que Tallon habia admitido tácitamente los cargos en que se fundaba la contrademanda, no habiéndolos rechazado en su escrito de contestacion; que ademas de esta implícita confesion, los referidos cargos estaban plenamente comprobados por las declaraciones de los testigos; que no debia ser condenado en costas habiendo probado por lo menos que Tallon faltó á sus deberes.

Conferido traslado y evacuado por Tallon, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1870.

Vistos y considerando: que no habiendo el capitan Cámara tomado para el servicio del vapor mas de un maquinista, no puede hacerle cargos por haberse dormido ó por otro descuido inevitable en una persona á la que se le obliga á trabajar en todas las horas del dia y de la noche; ni por haberse equivocado en el Rosario sobre la cantidad de carbon que se necesitaba para llegar al Tigre, dependiendo de accidentes ordinarios en la navegacion el retardo de esta; lo que debió decidir al capitan á proveerse de mayor cantidad en prevision de esas eventualidades, no limitando su provision á la cantidad absolutamente indispensable para un viaje sin inconvenientes; por estos y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento trece, y satisfechas y respuestos los sellos, devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XXIII.

El Fisco Nacional, contra D. Mariano Orma, por indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario. — 1° La rescision pura y simple de un contrato, sin estipularse espresamente la renuncia á los derechos adquiridos por una de las partes antes de la rescision, no importa la anulacion de estos, sinó solo la de las obligaciones futuras.

2° Las convenciones no tienen efecto retroactivo, cuando no se les ha dado espresamente.

Caso. — Don Mariano Orma celebró con el Gobierno Nacional un contrato para suministrar provisiones á una parte de la guarnicion de la frontera. Se convino en el contrato en que Orma debiera abonar en caso de no cumplimiento la diferencia en el mayor precio que los jefes de frontera tuvieran que pagar para suplirse de las raciones no entregadas. El contrato debia firmarse por el fiador aceptado por el gobierno y su ejecucion debia empezar el 1° de Junio de 1865. Orma no cumplió con él y despues de algun tiempo pidió al gobierno que, resistiéndose el fiador á firmar el contrato, se declarara este rescindido. El gobierno consintió en su peticion y el ministro de la guerra, habiendo ordenado á la con-

taduría la liquidacion del cargo resultante contra Orma, pasó al Juez de Seccion la cuenta de esta por la que Orma adeudaba al gobierno la suma de 228,406 $ 23 cts. por la diferencia del mayor precio pagado por las raciones que habian tenido que comprarse.

Dádose vista al fiscal, este demandó á Orma por la referida suma, reservándose las acciones contra el fiador.

Conferido traslado contestó Orma que debia rechazarse la demanda; 1° porque el contrato no podia decirse perfeccionado sin la firma del fiador que en esta clase de contratos es esencial; 2° porque el contrato habia sido rescindido por el gobierno antes de tener principio de ejecucion y sin reservarse derecho alguno.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1869.

Y vistos: estos autos seguidos por el procurador fiscal como demandante contra D. Mariano Orma, cobrando cantidad de pesos procedentes de la diferencia de precios á que ha tenido que pagar el gobierno las provisiones de los indios amigos de la frontera Sud, á los que estaba obligado á proveer el demandado en virtud de su contrato de Abril 28 del 65; y resultando de ellos que por el decreto de la fecha arriba espresada fueron aceptadas las propuestas de Don Mariano Orma en las que se espresan en el art. 7° que será á cargo del proveedor las diferencias que tuviese que pagar el gobierno por falta en la provision ó por mala calidad de los artículos ofrecidos: 2° que por el decreto de Setiembre 9 del mismo año se dió por rescindido el contrato anterior por haberse negado á firmar el fiador ofrecido y la solicitud del mismo Orma; 3° que en los meses trascurridos entre el contrato y su rescision no habiéndose presentado Orma á cumplir su contrato se pro-

veyó por el gobierno con las diferencias que aparecen de la cuenta de f.; y considerando que no habiendo tenido principio de ejecucion el contrato arriba espresado ha podido rescindirse por el mútuo disenso de los contratantes no habiendo en tal caso lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios, ni en virtud de falta de cumplimiento por parte de Orma ni por la causa penal de su contrato por cuanto el efecto del mútuo disenso es el de resolver los contratos como sino hubiesen tenido lugar nunca; y 2°, que segun aparece de los documentos agregados en cópia á f.... el gobierno consintió voluntariamente y á solicitud de Orma en la rescision del contrato, por estos fundamentos absuelvo á Don Mariano Orma de la demanda promovida contra él por el procurador fiscal y hágase saber reponiéndose los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apelada esta sentencia y concedido el recurso libremente, el Señor Procurador general espresando agravios dijo: que el gobierno habia aceptado la propuesta hecha por Orma, y que por su falta de cumplimiento con la obligacion habia resultado al gobierno el perjuicio representado por la suma demandada; que la obligacion de Orma duró hasta la rescision del contrato, no pudiendo el gobierno llamar, antes de ella, á nuevas propuestas; que el error de la sentencia estaba en haber considerado la rescision como una revocacion retroactiva; que el gobierno habia rescindido el contrato sin renunciar á los derechos que ya tenia adquiridos; que nada importaba la falta de la firma del fiador; qae el fiador habia ya aceptado verbalmente, y el contrato no tenia necesidad de escritura.

Conferido traslado contestó Orma que se rescindió el contrato por mútuo consentimiento antes que fuera firmado; que por consiguiente se habian estinguido sus obligaciones; que la rescision importa anulacion, y anuladas las obligaciones, los contratantes quedan desligados del vínculo que los une.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1870.

Vistos y considerando: *Primero*, que el contrato celebrado por Don Mariano Orma con el Gobierno Nacional para suministrar provisiones á una parte de la guarnicion de la frontera, y corre testimoniado á foja ocho, era plenamente obligatorio para él, que lo aceptó y lo firmó, adquiriendo por su medio la preferencia sobre los otros postores al remate, y privando al gobierno del derecho de procurar el abasto de esa fuerza por otro contrato que le proporcionara igual ventaja: *Segundo*, que la obligacion de Orma empezó á hacerse exigible el primero de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, bajo la pena estipulada espresamente en el mismo contrato, de abonar el contratista en caso de no cumplimiento, la diferencia en el mayor precio que los Gefes de frontera tuvieran que pagar para suplirse de las raciones que no les fueran entregadas, ó que no fueran de la calidad convenida: *Tercero*, que por consiguiente la no ejecucion del contrato por parte de Orma, no podia producir otro efecto que el de obligarlo á la indemnizacion, y no es una razon para considerarlo desligado de responder de las consecuencias de su falta: *Cuarto*, que cuando en Setiembre del mismo año, el Gobierno Nacional consintió en la rescision pedida por Orma, que alegaba la imposibilidad en que se hallaba para cumplir su compromiso, el derecho á los perjuicios que se detallan en el informe de la Contaduría General, se habia adquirido por el Estado, y no podia perderlo, sinó por una renuncia ó condonacion que en favor de Orma se hiciera por la autoridad competente: *Quinto*, que prescindiendo de la declaracion sobre si el Poder Ejecutivo puede renunciar ó condonar los derechos fiscales, el hecho es que su consentimiento en la rescision simple del contrato no importa otra cosa que la

anulacion de las obligaciones futuras, pues las convenciones no tienen efecto retroactivo, cuando no se les ha dado espresamente dejando subsistentes los derechos adquiridos, y no mencionados en el decreto aceptando la rescision; por estos fundamentos, y con arreglo á las leyes treinta y cuatro y treinta y cinco, título once, partida quinta, se revoca el auto apelado de foja veinte y cuatro, y se declara que el demandado Don Mariano Orma, debe pagar al Gobierno Nacional en el término de diez dias, la cantidad de doscientos veinte y ocho mil cuatrocientos seis pesos veinte y tres céntimos moneda corriente de esta Provincia, que le cobra el Ministerio Fiscal, devolviéndose satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO CARRASCO.

CAUSA XXIV.

D. J. W. Fuchs capitan del buque aleman «Germania» contra los Señores Kainack y Ca., sobre pago de estadias.

Sumario.—1º No se deben las estadías cuando los dias de demora por los que se piden han sido causados por la omision del capitan del buque, no entregando la carga á los lanchas mandadas para la descarga.

2º Las costas causadas por autos impertinentes á la cuestion han de ser á cargo del juez que los dictó.

Caso.—Don Fernando Nagel fletó el buque aleman «Germania» para un viage de Hamburgo á Montevideo ó Buenos Aires y eventualmente al Rosario.

Entre las varias convenciones establecidas en el flete se convino, respecto á la descarga, que esta debia hacerse en 30 dias útiles, comenzando del dia en que manifestara el capitan estar pronto á la descarga, y que, demorándose mas, se pagarian 4 libras esterlinas por cada dia de demora.

D. J. W. Fuchs capitan del buque demandó á los Señores Kainack y Cª. consignatarios, por el pago de 52 libras esterlinas, intereses y costas, por haber estos incurrido en 13 dias de estadías.

Conferido traslado contestaron los demandados que el bu-

que habia dado su entrada en la aduana el 7 de Diciembre de 1869; que los dias útiles empezaron á correr el dia 9 por ser festivo el 8; que la descarga se concluyó el 3 de Febrero de 1869; que segun el certificado que acompañaban de la capitanía del puerto, desde el 8 Diciembre de 1868 al 3 de Febrero de 1869, habia habido 37 dias útiles; que la demora de estos siete dias fué por culpa del capitan; que por consiguiente debia rechazarse su demanda.

Rectificada por el capitan la demanda limitándola á 11 dias de estadías, y abierta la causa á prueba, se presentó esta por la sola parte de los demandados con la declaracion de dos testigos, quienes afirmaron que el capitan en varias ocasiones habia hecho volver las lanchas ó vacías ó cargadas por mitad, y que por eso la descarga se hizo en mas tiempo del necesario.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1873.

Vistos estos autos seguidos entre el capitan Fuchs del buque «Germania» y los SS. Kainack y Ca. por cobro de sobreestadías y resultando:

1º Que es efectivo que la descarga del buque se ha efectuado en mas tiempo que el acordado en la póliza de fletamento.

2º Que está igualmente probado por las declaraciones de f. 31 á 33, que el capitan hacia volver las lanchas de vacio ó cargadas solo hasta la mitad, y por consecuencia que él ha producido la demora, sin que esté constatado que hubiere omision por parte de los cargadores.

Y considerando: — 1º Que es un principio universalmente admitido que el autor del daño es quien debe indemnizarlo, y que cada uno debe imputarse á si mismo las consecuencias de su propia falta, principio que encuentra su aplicacion natural en este caso respecto del demandante.

puesto que no cumplió el deber que tenia de entregar carga á las lanchas encargadas de verificar la descarga, y por consecuencia él es responsable de la demora que hubiere sufrido su buque y él solo debe sufrirla.

2º Que sin embargo no está probado que procediese de mala fé al entablar esta demanda, pues no consta que todos los dias de demora hubieren sido causados esclusivamente por él.

3º Que el auto de 7 de Octubre último es de todo punto impertinente á la cuestion *sub judice*, y figura en estos autos sin duda por una confusion, puesto que no habiendo el demandado deducido reconvencion contra el demandante, nada tenia que probarse con la exhibibion del conocimiento, y los costos han sido en parte causados sin razon.

Por estos fundamentos — fallo absolviendo á los SS. Kainack y Cª. de la demanda interpuesta por el capitan del buque «Germania» sin costas, y con declaracion de que las costas de f. 43, 46 vuelta y 47 son á cargo del juez infrascripto. — Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Fuchs apeló contra esta sentencia diciendo; que el hecho de no haber entregado la carga á los lancheros no estaba bien probado; que no estaba probado si este hecho hubiese tenido lugar por culpa de él ó de los lancheros; que la misma sentencia dice no estar probado que todos los dias de demora hubiesen sido causados por él.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1870.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja sesenta y nueve, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS — BENITO CARRASCO.

CAUSA XXV.

Don Salvador Carbó y D. Ezequiel N. Paz, sobre cumplimiento de un contrato y cobro de pesos.

Sumario. —1º En un contrato sobre venta de pasto enfardelado, el comprador tiene el derecho de hacerlo reconocer y desechar el que no sea de la calidad convenida.

2º No siendo de la calidad convenida, el comprador puede pedir la resolucion del contrato.

3º Si el vendedor no se conforma con el rechazo, debe ponerlo á disposicion de la autoridad judicial y pedir su reconocimiento por peritos.

4º No procediendo así se presume que consiente en la rescision.

5º Esta precaucion destruye los fundamentos de una reconvencion por daños y perjuicios.

6º El deudor, en los contratos de comercio, debe el interés corriente desde el dia de la demanda, aunque haya litigado de buena fé y el demandante no justifique que la mora ha ocasionado perjuicios.

7º Aun cuando la Suprema Corte viera ofensa á una de las partes en una sentencia del Juez Seccional, deberia abstenerse de todo pronunciamiento tendente á repararla.

8º Solo el Senado puede conocer de las faltas que cometan los jueces en el ejercicio de sus funciones.

9º Menos puede la Suprema Corte mandar testar palabras de las sentencias de los Jueces de Seccion, las cuales son instrumentos auténticos que deben conservar su integridad.

Caso.—En 31 de Marzo de 1868, D. Ezequiel N. Paz, argentino, y D. Salvador Carbó, estrangero, celebraron un contrato por el cual Paz vendia á Carbó todos los fardos de alfalfa que construyese en su barraca, los que ascenderian á mil mensuales, prensa de caballo, y á 400, prensa norte-americana, y si mas hiciera tendria Carbó la preferencia, debiendo empezar la entrega el 1º de Abril y concluir el 31 de Mayo.

El precio de la alfalfa era 5 1/2 rs. boliviano la arroba, puesta en la ribera, debiendo Carbó hacer el pago, la mitad anticipada y la otra mitad al cumplir con la entrega, prévia verificacion de los recibos.

Era obligacion de Paz, cuando hubiese una cantidad de fardos reunidos avisárselo á Carbó con tres dias de anticipacion para su recibo, prévio reconocimiento por un perito nombrado por este.

En 8 de Junio de 1869, despues de varias actuaciones seguidas por Carbó para obtener el reconocimiento de unos recibos y dos cartas, se presentó este ante el Juez Nacional de Santa Fé demandando á Paz por la cantidad de 6652 pesos bolivianos.

Fundó su demanda en una cuenta en que aparecen como valores entregados, 38,600 $ justificados con varios recibos suscritos unos por Paz y otros por sus dependientes, desde el 28 de Marzo de 1868 hasta el 21 de Agosto del mismo año, y la cantidad de 2100 $ fuertes de otro recibo en calidad de préstamo suscrito por el dependiente Cárlos Basevi el 21 de Marzo del mismo año; y como valores entregados, la cantidad de 34,704 25 cs. en pastos.

Esplicando el exceso de pasto en la cantidad contratada

dice que en esa época no pudo atender personalmente sus negocios á causa de desgracias de familia, y que su encargado entregó mas dinero que el que correspondia, circunstancia que aprovechó Paz para pedir mayor suma de la que debia percibir, remitiéndose por Paz y recibiéndose por el encargado de Carbó mayor número de fardos que los contratados.

Pero que llegó una época en que el pasto subió de precio, y sabiendo Paz que Carbó lo necesitaba, se negó á seguir entregándole sinó al precio corriente, sin sujecion al contrato que ya habia concluido, y que así se convino; pero sin sujetarse á cantidad determinada.

Que como á pesar de esto, Paz quedase debiendo la cantidad de 6,652 $ bol., parte recibida á préstamo y parte recibida de mas, Carbó exigió su devolucion con el interés correspondiente á lo que se habia negado Paz pretendiendo se le recibiese pasto inservible que ya no necesitaba Carbó, y esto, no al precio de plaza ni al del contrato primitivo, sinó al precio mayor que se habia vendido tres ó cuatro meses antes.

Que habiendo rechazado Paz las propuestas conciliatorias que le habia hecho, lo demandaba por la cantidad de 6652 pesos bolivianos, sus intereses y costas.

Corrido traslado, Paz pidió se rechazase la demanda con espresa condenacion en costas, y se admitiese la contrademanda que instauraba para que en cumplimiento del contrato recibiese Carbó 945 fardos de pasto á 5 1/2 rs. arroba que faltan para completar los 2800 fardos que se obligó á recibir hasta el 31 de Mayo segun resulta de la cuenta adjunta que dice le pasó Carbó, y que reciba al mismo tiempo en fardos de pasto á 6 rs. arroba el saldo que le cobra y que tenia á su favor en Setiembre 18, para serle entregado á ese precio, con mas los daños y perjuicios que dice haber sufrido: 1° por no haber querido recibir Carbó los 2,800 fardos hasta 31 de Mayo; 2° por no haber recibido despues de esa época ni los 945 fardos, complemento de lo estipulado,

ni tampoco los fardos equivalentes al saldo en Setiembre 18 del dinero recibido á cuenta del pasto, cuyos daños y perjuicios, lucro cesante etc. estima en 3,000 pesos fuertes.

Que segun el contrato Carbó debió recibir 2,800 fardos desde el 1º de Abril al 31 de Mayo, obligacion que no cumplió, segun consta de la cuenta que él le pasó el 8 de Julio y de la que Paz le pasó en Setiembre del mismo año, la que no habiendo sido observada se supone exacta.

De esas cuentas resulta que del 21 de Marzo hasta 1º de Abril recibió Paz 4,050 $ á cuenta de pasto á 6 rs. arroba, habiendo recibido Carbó 320 fardos, cuyo valor asciende á 3329 $ 46 cs., quedando un saldo á favor de Carbó de 721 $ 54 cs. que se dicen pasados á cuenta del nuevo contrato.

Que durante el contrato primitivo con el saldo pendiente alcanzó lo recibido por Paz á 20,721 $ 54 cs. á cuya cuenta solo consiguió le recibiese Carbó en pasto el valor de 16,111 $ 34 cs.

De manera, dice, que el 1º de Junio despues de terminado el plazo del contrato, faltaba recibirme 945 fardos, y yo tenia recibido á cuenta $ 4,609 20 cs.

Del 1º de Junio á Julio 8 recibí 7,300 $ á cuenta de pasto á entregar segun convenio verbal á 5 1/2 rs. arroba, segun su cuenta, y desde 8 de Julio á 18 de Setiembre recibí 10,000 $ mas á cuenta de pasto; pero no ya á 5 1/2 rs. sinó á 6 á que habia subido el precio de plaza

De manera que estas cantidades dejaban un saldo en contra una de 6,646 $ 56 cs. bolivianos que debia entregar en pasto á 6 rs. arroba precio convenido segun la cuenta de f. 45 que aceptó Carbó, demorando sin embargo el recibo de 600 fardos, no obstante mis instancias porque los recibiese, porque cada dia mermaban considerablemente de peso.

Que desesperando que Carbó recibiese los fardos depositados, y cuando este le hizo saber que habia celebrado un contrato para proveerse de alfalfa nueva, resolvió tambien enfardelar alfalfa nueva, y el 13 de Noviembre vendió los 600

fardos á 5 rs. arroba para entregarlos á mayor precio en el Paraguay, lo que prueba que el pasto no era malo, desde que él lo recibió por otra mano y en otro local á mayor precio.

Hace notar que en el tiempo que han estado depositados los fardos han bajado de 4 arrobas de peso cada uno que con el alquiler de barraca cobrado segun tarifa, los 600 fardos le han dado una pérdida de 2,475 $.

Pasando á contestar la demanda de Carbó dice que no ha recibido como préstamo los 2,100 $ fuertes del recibo otorgado por el dependiente Basevi: 1° porque no mandó pedir tal cantidad con tal condicion, puesto que Carbó tenia que entregarle anticipado el valor de los 320 fardos recibidos del 27 de Marzo al 5 de Abril; 2° porque ningun dependiente suyo ha tenido nunca autorizacion para firmar vales por cantidades á préstamo, y á Basevi, siempre le daba por escrito la autorizacion, cuando firmaba vales, letras ó recibos.

Respecto al dinero que se dice entregado en ausencia de Carbó, contesta que Carbó jamás ha tenido tal encargado sinó unos ocho dias que su hermano estuvo en el escritorio, y el decir que por descuido se le daba dinero y en cantidad de 21,900 $, es un cuento increible en el Rosario donde un peso vale dos.

Que en el mismo escrito contrario se encuentra una declaracion de que los 21,900 $ recibidos despues de vencido el contrato, lo fueron á cuenta de pasto y á precio corriente que era no solo de 6 rs. que cobra, sinó de un peso y doce reales.

Que es verdad que no se señaló cantidad de fardos porque no se sabia el peso que tendrian, pero que todo el mundo sabe que cuando se dá dinero á cuenta de frutos ó mercaderas, y no se estipula precio ni cantidad, está el comprador obligado á recibir al precio corriente, y en cantidad bastante ó chancelar el dinero recibido, con la circunstanca de que si no ha querido recibirlas y no ha fi-

jado término para la entrega, tiene que esperar á que haya en plaza el artículo comprado para exijir al vendedor la entrega.

Corrido traslado de la reconvencion, D. Gregorio García y Reyna por Carbó dijo que siendo falsos los hechos en que ella se funda, debia rechazarla el Juzgado.

Que por la premura del tiempo no puede contestar estensamente el escrito, limitándose á decir:

1° Que la nota exhibida por Paz como original pasada por Carbó es una simple cópia de la nota que el mismo Paz le pasó del pasto que le habia entregado, como se prueba, dice, por su mismo encabezamiento, y por la palabra cópia que lleva arriba, y además por el verdadero original de ella que ahora presenta de puño y letra del dependiente Basevi.

2° Que no puede decirse que Carbó no ha recibido los 2,800 fardos de pasto á que se refiere el contrato porque de los mismos papeles y cuentas de Paz, resulta que ha recibido mas de 3,500 fardos. Que lo que hay de verdad á este respecto es que Paz no tuvo pasto bueno para entregar la cantidad convenida dentro del plazo, y que Carbó por deferencia le siguió recibiendo fuera del plazo, y siempre le ha pagado adelantado.

En seguida se puso la causa á prueba, y con la producida por las partes se dictó este:

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Octubre 6 de 1869.

Y vistos: resultando de estos autos: 1° Que en 31 de Marzo del año ppdo. se celebró entre las partes un contrato de compra de pasto en cantidad de 2,800 fardos que debia entregarse hasta el 11 de Mayo, esto es, 1,400 mensua-

les, al precio de cinco y medio reales arroba, anticipándose la mitad del precio en cada entrega: — 2º Que la ejecucion de este contrato terminó en dos de Julio, sin que hubiesen surgido desinteligencia, ó reclamo de las partes, por falta de cumplimiento á alguna de sus cláusulas; — 3º Que en 8 de Julio se pasó por el vendedor una cuenta corriente de esta negociacion, con un saldo á favor del comprador de 2,867 $ fts. 17 centavos, y se devolvió al vendedor copia de la misma, sin otra observacion que la relativa á un cambio que importaba 6 $ fts. 25 centavos; — 4º Que con fecha trece del mismo Julio, se celebró un convenio verbal, por el que debia entregarse de nuevo una cantidad indeterminada de pasto, no ya al precio de 5 1/2 reales, sino de 6 por arroba, recibiendo el vendedor el dia catorce, la cantidad de 2,500 $ plata, como anticipacion del pasto comprado por el nuevo convenio, y así sucesivamente, hasta que en diez y siete de Agosto se hizo saber al vendedor que no se le recibiria ya mas pasto; — 5º Que pasados cuatro dias y no obstante esa notificacion se pidió por el vendedor y fué entregado por el comprador, la suma de 2,500 $ plata, que con las cantidades ya recibidas por él mismo, hacian la de 10,000 $ bol., formando así el saldo del nuevo convenio con el del anterior, la suma de 6646 $ 56 centavos á favor del comprador D. Salvador Carbó; — 6º Que en su demanda pide este le sea entregada en plata la referida cantidad, como dinero de mas ó exceso en la entrega del precio estipulado en ambos contratos, sosteniéndose por el vendedor, que debe serle recibida en pasto, y al precio de 6 rls. que era el estipulado en el último convenio; fundándose en que, en los recibos parciales de esas sumas, otorgados por su dependiente, con bastante autorizacion, y aceptados por Carbó, consta que fueron recibidos por cuenta de pasto á entregar, como se vé de autos; — 7º Que no es este el único punto á resolver en la causa, pues que existiendo á f. 25 de los autos un recibo por valor de 2100 $ fts., otorgado por un dependiente de la casa de Paz, no

por cuenta de pasto á entregar, sino *en calidad de préstamo*, y que vá incluido en aquel saldo, se pide por Carbó que le sea esa suma devuelta en plata, con sus intereses correspondientes; — 8° Que se pide igualmente por la parte de Carbó que el saldo á su favor en la cuenta de 8 de Julio, perteneciente á la primera negociacion, y que importa 2,867 $ fts. 17 centavos, le sea devuelto en dinero efectivo, en razon de que, sin su consentimiento, no pudo ni debió pasar á cuenta de una segunda negociacion de pasto, que solo se inició en trece del mismo Julio y dió lugar á la primera anticipacion de dinero con fecha catorce, esto es, al dia siguiente; — 9° y último: Que el demandante pide la devolucion del dinero entregado con sus intereses y el demandado el pago de perjuicios, en razon de no habérsele recibido en pasto la ya enunciado cantidad de 6,646 $ fts. 56 centavos.

Y considerando: — 1° Que el dinero entregado por cuenta de una especie, debe ser devuelto en esta y al precio estipulado en el convenio, sea escrito ó verbal, pues desde la celebracion de este queda el contrato de compraventa perfeccionado, aun que no se haya entregado la cosa, ni pagado el precio. — Art. 514 del Código Comercial.

2° Que el uso y práctica en el comercio, es que, toda anticipacion á cuenta de un artículo, cuando no hay otro límite en cantidad y tiempo, se entiende llega hasta donde llega el valor anticipado en dinero; pues de lo contrario quedaria el contrato de compraventa librado á las eventualidades de la alza y baja de precio y á los perjuicios consiguientes á las partes, faltando así una base y regla fija para las transacciones contra lo dispuesto en el art. 296 inciso 6° que regla la interpretacion de las convenciones.

3° Que la prueba del contrato y su límite para el convenio verbal están en los recibos estendidos por los dependientes de Paz, que corren de f. 21 á 24, y en que se espresa, que el dinero recibido es *á cuenta de pasto á entregar*; no apareciendo en autos, ni comprobádose de modo al-

guno que hubiese determinado cantidad, ni plazo, en la referida negociacion, siendo por otra parte verosimil, que en cuanto á las anticipaciones de dinero, se requiere la regla del contrato escrito; esto es, que se anticipase la mitad del precio de cada entrega.

Considerando respecto de la suma de 2,100 fuertes entregados por Carbó á Basevi: — 1º Que aunque como dependiente de Paz, pidió á nombre de este y estendiendo el recibo de aquella cantidad, *en calidad de préstamo*; sin embargo, declara Paz á f. 101, que solo estaba autorizado por él para recibir dinero á cuenta de la negociacion de pasto: — 2º Que la obligacion á cargo de Paz de devolver en metálico la referida cantidad, *como préstamo*, ha sido negada por este, y debiera serle suficientemente probada por quien la afirma, lo que no aparece suficientemente esclarecido en autos, — 3º Que falta en ellos la prueba legal de la autorizacion dada al mencionado Basevi, aunque aparescan vehementes presunciones *del préstamo*, en la calidad del dependiente que lo pide, «de no recordar si Paz al autorizarlo usó de esa palabra ú otra»; en el hecho de estar autorizado para pedir dinero y estender recibos á cuenta y á la circunstancia de haberse pedido ese dinero en la forma de préstamo, como condicion requerida por el prestamista y en difíciles momentos para la casa de Paz, en cuyo nombre obraba Basevi, en el hecho de ser utilizado por esta antes de que se celebrase el contrato de 31 de Marzo, ni otro alguna entre las partes litigantes; — y finalmente, en el apoyo que presta á esas presunciones la doctrina del art. 332, inc. 2º del Código de Comercio, estableciendo *que la gestion de un negocio comercial ignorándolo el dueño, obliga á este, cuando lo hubiere aprobado ó resultare una utilidad evidente.* — 4º Que el valor legal de esas presunciones y la doctrina que fluye del art. citado, ceden, sin embargo, en el criterio judicial, ante la falta de una prueba bastante á constatar la autorizacion espresa que hubiese dado Paz á su dependiente, para pedir á Carbó ni otro alguno en esta plaza

dinero en calidad de préstamo; á la que se agrega, que, aun suponiendo esta, y el evidente provecho que se sacó de él, Carbó retuvo la cuenta corriente que le pasó Paz y en que incluia esa suma, formando con ella un saldo por dinero dado á cuenta de la negociacion de pasto; lo que no rectificó Carbó, devolviendo observada la cuenta en esa parte, en la forma y tiempo que lo establece el art. 86 del Código de Comercio, para que tales reclamos surtan en las operaciones mercantiles sus efectos legales.

Y considerando: — 1° Que el saldo de la cuenta de 8 de Julio á favor de Carbó, proveniente de una negociacion concluida, constituyó en este el perfecto derecho de reclamarlo y de que le fuese devuelta en dinero y no en especie: — 2° Que aunque afirma Paz que ese saldo pasó en cuenta del nuevo convenio de 13 de Julio, esto no está probado en autos, pues Carbó niega haber recibido la cuenta de 18 de Setiembre que dice Paz haberle pasado, que obra á f. 45 de estos autos, y en que se encuentra esta partida «Julio «8—saldo de cuenta en esta fecha, proveniente de pasto «recibido hasta hoy, y pasa en cuenta de pasto á seis rea«les; pesos fuertes dos mil ochocientos setenta y tres» — 3° Que aunque Carbó no haya pedido entonces la referida suma, no puede presumirse renunciado su derecho, pues que ni aparece prescripta la obligacion, ni consentido por Carbó, que el saldo de esa cuenta de Julio pasase como anticipacion por cuenta de pasto á entregar en el convenio verbal posterior, no siendo tampoco exacto, que hubiese manifestado su conformidad con esa partida referente al saldo en la cuenta de foja cuarenta y cinco, pues que á la pregunta que se le hizo á foja noventa y dos de los autos, sobre «si están conformes las *fechas y partidas de pasto* de las cuentas de foja cuarenta, cuarenta y una y cuarenta y cinco, respondió Carbó afirmativamente», lo que no importa su aquiescencia á que el saldo de una negociacion pase á otra, ni su conformidad con una partida de dinero que se convertia en especie sin el consentimiento del acreedor,

quien por el contrario á foja ciento ochenta vuelta afirma que no ha recibido la cuenta de diez y ocho de Setiembre que no reconoce, ni consiente de modo alguno en tal sustraccion, pidiendo terminantemente á foja ciento noventa y cinco que, con arreglo al artículo setecientos diez y ocho, inciso 2º del Código de Comercio, le sea devuelto con sus intereses, el saldo líquido de la primera negociacion concluida en dos de Julio, pues que la nueva solo empezó en trece del mismo mes, entregándose al dia siguiente, dos mil quinientos pesos, como dinero anticipado á cuenta del nuevo convenio.

Por los fundamentos que preceden y lo que resulta de estos autos: — fallo ordenando, que á los veinte dias de quedar ejecutoriada la resolucion de este caso, sea entregado por Paz á Carbó, en dinero efectivo el saldo de la cuenta de ocho de Julio, importante la cantidad de dos mil ochocientos setenta y tres pesos, cuarenta y dos centavos bolivianos, con sus intereses desde el quince de Febrero, fecha de la demanda: — todas las demas sumas anticipadas por Carbó, á cuenta de pasto, segun el convenio verbal de trece de Julio, serán devueltos á Carbó en pasto á seis reales arroba, dentro del mismo plazo arriba enunciado, y subordinándose en cuanto á la calidad del artículo á la estipulacion en el contrato de treinta y uno de Marzo, que es verosímil haya servido para regir en esta parte, la ejecucion del convenio verbal.

Y atendiendo respecto de los perjuicios, á que no se han reclamado en la época en que se dicen irrogados, habiéndose arreglado entonces amigablemente toda diferencia, segun lo declaran las partes á foja setenta y dos y foja noventa y dos de estos autos, no habiéndose tenido en cuenta las condiciones requeridas por el artículo quinientos treinta y cinco, doscientos diez y ocho y doscientos trece del Código de Comercio, en relacion á perjuicios, y no estando por último debida y bastantemente justificados los que se reclaman en esta causa; se declara no haber lugar á la indemnizacion

pedida—y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronuncio y mando sin especial condenacion en costas.

José M. Zuviria.

Paz apeló de esta sentencia en la parte que lo condena á pagar en dinero los 2,873 $f. 42 centavos con sus intereses, y en la que no hace lugar á su accion por daños y perjuicios, y al espresar agravios pidió además á la Suprema Corte que mandara eliminar de la sentencia de 1ª instancia las palabras *y en difíciles momentos para la casa de Paz*, por envolver dichas palabras una gran ofensa que el Juez le inferia sin motivo ni derecho alguno.

Carbó se adhirió á la apelacion en la parte que la sentencia le manda devolver en pasto las cantidades entregadas por el segundo contrato, y en cuanto no se le admite la comprobacion del préstamo de 2,100 $f.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1870.

Vistos y considerando: —primero, que la escepcion opuesta por Don Exequiel N. Paz de no estar obligado á pagar en moneda efectiva, sinó en pasto á seis reales bolivianos arroba, la suma de seis mil seiscientos cincuenta y dos pesos del mismo cuño que le demanda Don Salvador Carbó, con los intereses, se funda en que, despues de vencido, en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el contrato de foja catorce, este Señor continuó haciéndole anticipaciones á cuenta de pasto, en virtud de un convenio verbal que celebraron y que Carbó confiesa, de re-

cibirle todo el que enfardelase en su barraca á razon de seis reales arroba, sin exijirle la devolucion de los dos mil cien pesos fuertes que, ahora dice, entregó en calidad de préstamo; y en que aceptó la cuenta de foja sesenta y una que Paz le pasó incluyendo esa suma entre las anticipaciones por pasto: — segundo, que admitiendo como exacta la interpretacion de los hechos posteriores al contrato escrito, que no dejó ninguna diferencia pendiente entre las partes; pues Paz confiesa á foja setenta y dos, absolviendo la octava posicion deferida á él por Carbó, que jamás hizo protesta contra este, porque siempre se arreglaron amigablemente, resultaria que el diez y ocho de Setiembre de dicho año, Carbó debia recibir en pasto un valor igual á la suma que demanda, pagándolo á seis reales cada arroba, y que Paz debia entregar pasto de buena calidad, lo que no niega en sus alegatos: — tercero, que por la naturaleza de este contrato, Carbó tenia derecho para hacer reconocer el pasto, y desechar el que no fuera de la calidad convenida siendo este un motivo bastante, segun el artículo quinientos veinte y uno del Código de Comercio, para pedir la resolucion de su contrato: — cuarto, que consta por las declaraciones de Don Francisco Ocampo y Don Sinforoso Charras á foja setenta y siete y setenta y ocho, que comisionados por Carbó para reconocer el pasto que le ofrecia Paz no lo consideraron de recibo por la mala calidad del mayor número de fardos que componian la partida; y esto mismo se deduce de la asercion de Paz de que el pasto de buena calidad se pagaba en plaza hasta diez y medio reales arroba, no siendo posible admitir la suposicion de que Carbó, que tenia necesidad de ese artículo para cumplir su contrato de abasto, y que habia adelantado fondos á Paz, no lo recibiese á seis reales arroba, renunciando, sin que se indique el motivo, á tan considerable utilidad: — quinto, que Paz, sinó estaba conforme con el rechazo de Carbó, debió usar de la facultad que le acuerda, para obligarlo al recibo, el artículo quinientos treinta y cinco del citado Código, poniendo el pasto á

disposicion de la autoridad judicial, y pidiendo con arreglo al artículo quinientos veinte y uno su reconocimiento por peritos: —sesto, que no habiendo procedido así, y, por e contrario, habiendo dispuesto del pasto que tenia para entregar á Carbó, cuando este le avisó que no le recibiria mas en adelante, consintió en la rescision de su contrato, segun la declaracion del artículo quinientos cuarenta, y no puede pretender que Carbó le reciba pasto cuando ya no lo necesita, prorogando á voluntad, el plazo razonable de la venta, que la ley nunca deja á discrecion del vendedor cuando no ha sido designado, ó no puede inferirse de los términos de la estipulacion, fijándolo ella misma como lo verifica en el artículo quinientos treinta del Código de Comercio: —sétimo, que el hecho de haber Paz aceptado tácitamente la rescision de su contrato, y su confesion de haber arreglado todas sus anteriores diferencias amigablemente con Carbó, destruyen completamente los fundamentos de su reconvencion por daños y perjuicios: —octavo, y últimamente, que por los artículos doscientos veinte y cinco y setecientos siete del Código, el deudor debe el interés corriente desde el dia de la demanda, aunque haya litigado de buena fé, y el demandante no justifique que la mora le ha ocasionado perjuicios; por estos fundamentos, se confirma el auto apelado de foja doscientos uno en la parte que manda á Paz pagar con los intereses y en dinero efectivo el saldo de la cuenta de ocho de Julio, importante la cantidad de dos mil ochocientos setenta y tres pesos, cuarenta y dos centavos bolivianos, y en la que no hace lugar á su reconvencion por daños y perjuicios, revocándose en la parte que declara que deben ser pagadas en pasto las demás sumas anticipadas por Carbó, las cuales por el presente se le condena á devolver tambien en dinero efectivo, con los intereses desde el dia de la demanda; todo en el término de diez dias que es el plazo legal de las obligaciones que no lo tienen estipulado. — Y considerando, respecto de la peticion para que se mande suprimir del auto del Juez de Seccion la cláusula en que

se dice: que la casa de Paz se encontraba en momentos difíciles, cuando Baseví pidió á Carbó los dos mil cien pesos fuertes en calidad de préstamo, que, aun cuando la Suprema Corte viese en esas palabras la ofensa que supone Paz, deberia abstenerse de todo pronunciamiento tendente á repararla, pues por el artículo cuarenta y cinco de la Constitucion Nacional solo el Senado puede conocer de las faltas que cometan los Jueces en el ejercicio de sus funciones; y menos mandaria testar un acto judicial, que es un instrumento auténtico que debe conservar su integridad; por esto no se hace lugar á la dicha peticion; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XXVI.

Américo Ascasubi y Ca. contra Vicente Casares é hijos, por cobro de mercaderías.

Sumario.—No habiendo temeridad en el demandante, no puede ser condenado en costas.

Caso.—Américo Ascasubi y Ca. demandó á Vicente Casares é hijos por la cantidad de 6,541 $ m/c. valor de unas mercaderías averiadas en el naufrajio de la lancha á vapor « Rivadavia. ».

Que Casares pretende no estar obligado por haber ocurrido el siniestro por un caso fortuito ó fuerza mayor; pero que esto no es cierto, porque es un hecho notorio que el dia del desembarco no hubo alteracion alguna en el tiempo, ni vientos fuertes, ni tormentas, ni marejada siquiera.

Casares contestó que el siniestro fué un suceso inevitable y que no pudieron preveer, á pesar de la diligencia y escrupulocidad con que siempre proceden para cumplir sus obligaciones como empresarios de trasporte.

Que la lancha era bien aparejada, el conducter muy práctico; que el choque tuvo lugar en un anclon de que nadie tenia conocimiento, por lo que ni el choque, ni las averías de las mercaderías puede serles imputable.

Con la prueba producida se dictó este:

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1870.

Vistos estos autos seguidos entre los Señores Américo Ascasubi y Cª. por una parte y por la otra, los Señores Vicente Casares é hijos, por cobro del valor de efectos que fueron averiados á bordo de una lancha de propiedad de los últimos, y resultando:

1º Que la casa de Casares é hijos se encargó de la descarga de 4 bultos de mercancías perteneciente á Ascasubi y Cª. llegados á este puerto por el paquete «Bourgogne» procedente de Marsella;

2º Que la lancha á vapor «Rivadavia», que conducia á tierra dichos bultos, se fué á pique haciendo agua, lo que causó que los efectos detallados en la nota de f. 12 pertenecientes al cajon marca A A y C quedasen completamente averiados, como consta de los escritos de demanda y contestacion y de la espresada nota;

3º Que Casares se escepciona diciendo no ser responsable de las averías, por provenir estas de un caso fortuito, cual es el de haber la lancha hecho agua á consecuencia de un choque en el fondo con la uña de un anclote, obstáculo desconocido y sin señal que indicase su existencia;

4º Que el patron, contramaestre y maquinista de la lancha, en sus declaraciones corrientes de f. 40 á 45 dicen que la avería provino de haber hecho agua la espresada lancha, lo que creen, á juzgar por el agujero que tenia en el fondo, que hubiese chocado en una ancla perdida, aunque no vieron esta por la razon de haber de 7 á 8 piés de agua, agregando que la lancha cargada cala como 6 y medio piés.

5º Que el ingeniero maquinista D. Jorje Moore en su declaracion de f. 48 y 49 afirma haber, á fines de Julio últi-

mo, reparado el vapor «Rivadavia» el que tenia en el fondo un agujero que debió ser producido por la uña de una ancla ú otro fierro agudo, pues de lo contrario no habria hecho agua aunque tocase sobre arena ó tosca, robusteciendo esta declaracion la de los tripulantes, á que se refiere el precedente párrafo;

6º Que es un hecho de pública notoriedad, y del que dan testimonio las lancheros Hoevech y Langenheim, D. Francisco Rodriguez y D. Cárlos Guerrero en sus cartas de f. 45 á 48 y 53 y 54, que el puerto de Buenos Aires contiene una multitud de obstáculos no señalados por balizas ó bajos no conocidos, circunstancia por la cual ocurren accidentes que no pueden preveerse ni es posible evitarlos.

Y considerando: — 1º Que los demandados han reconocido á fojas 8 vuelta y 9 que están, con arreglo al art. 168 del Código, exonerados de toda responsabilidad, toda vez que acrediten que los daños ocurridos provienen de fuerza mayor ó caso fortuito;

2º Que el choque de un buque con un escollo no señalado y desconocido, es un caso fortuito que no puede preveerse ni evitarse, y es un hecho fácil de ocurrir en nuestro puerto, como lo atestiguan los empresarios de trasportes, cuyas declaraciones se han resumido anteriormente;

3º Que aunque no existe la prueba directa de haber la lancha á vapor «Rivadavia» que conducia los efectos que se averiaron, chocado con algun escollo desconocido, puesto que ninguno de los tripulantes afirma el hecho del choque en sus declaraciones citadas; esto está acreditado suficientemente aunque de una manera indirecta, como lo demuestran las siguientes consideraciones:

1º El hecho de haber la lancha sido cargada sin irse á pique, lo que prueba que no tenia el agujero que se le descubrió despues en el fondo y al que debió haber hecho agua.

2º La imposibilidad de haber sido producido el agujero por otra causa que el choque con algun obstáculo desco-

nocido, puesto que el hecho probado por las declaraciones del patron, contramaestre y maquinista de haber en el dia del siniestro de 7 á 8 piés de agua y de calar la lancha cargada seis y medio piés, excluye la posibilidad de haber chocado en la tosca del rio.

3º Porque el juicio de los individuos citados en el precedente considerando de provenir el agujero de haber chocado con algun anclote está confirmado por el del maestro que hizo las reparaciones en la lancha, y por consecuencia debe considerarse como un hecho probado, sin que obste la circunstancia de ser los declarantes dependientes de Casares, con escepcion del último, puesto que en accidentes de esta naturaleza los tripulantes son los únicos testigos posibles, y de varios artículos del Código se deduce ser hábiles para dar testimonio de los hechos ocurridos durante la navegacion.

4º Que por consecuencia los demandados están exonerados de toda responsabilidad en cuanto á la avería de los efectos pertenecientes á Ascasubi y Cª. tanto mas cuanto que estos no han acreditado con arreglo al art. 1243 del Código que la lancha «Rivadavia» no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga.

5º Que sin embargo no puede considerarse temeraria la demanda puesto que los mismos demandados reconocieron que debian probar que la avería fué producida por un hecho fortuito, y no han acreditado que Ascasubi y Cª. tuviesen conocimiento de dicho hecho al iniciar la demanda, á todo lo cual se agrega que los demandados se limitaron á hacer la protesta por sí, sin que ni el patron ni tripulantes hicieron su declaracion.

Por estos fundamentos fallo absolviendo á los SS. Vicente Casares é hijos de la demanda entablada por los SS. Américo Ascasubi y Cª. sin costas —Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

De esta sentencia apeló Casares é hijos por no haber sido condenado en costas su contrario.

Que en cuestiones de hechos como la presente, hay siempre temeridad en el litigante que no ha averiguado préviamente la exactitud de lo que demanda.

Que no hay equidad en la sentencia porque, estando toda la razon de su parte, tiene que pagar en gastos mas de lo que se le demandaba.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1870.

Vistos: por los fundaméntos respectivos, se confirma la sentencia de foja sesenta y tres vuelta en la parte apelada, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS — SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XXVII.

D. Nicanor Contreras contra D. Julian Marzola — por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — Un documento privado que no es legalmente reconocido, no trae aparejada ejecucion.

Caso. — En 3 de Julio del año 1869, D. Nicanor Contreras, chileno, se presentó al Juzgado Nacional de Mendoza pidiendo el reconocimiento de un documento del tenor siguiente:

«Debo y páguese á la órden y disposicion de D. Nicanor Contreras en todo el mes de Junio del corriente año, la cantidad de 115 animales vacunos de buena calidad y de la manera siguiente: 50 vacas de matanza, 50 novillos y 15 terneros de 2 años habiendo recibido su valor en dinero efectivo de mano de dicho Señor, debiendo hacer la entrega de dichos animales en la Villa de San Rafael y en el mes espresado, y si por algun evento sea cual fuese no lo verificase en el plazo estipulado me obligo á pagar á mi acreedor cada un animal á los precios siguientes: por cada una vaca 14 pesos, por cada un novillo de matanza 16 pesos y por cada un ternero 8 pesos.

«Al cumplimiento de lo espuesto obligo mi persona y bie-

nes en toda forma de derecho, y sin perjuicio de la via ejecutiva que compete á mi acreedor por falta de cumplimiento. — San Rafael, Mayo 21 de 1869.

« *Julian Marzola.* »

En el reconocimiento que se cometió al comisario de San Rafael D. Visitacion Centeno, por ser el sub-delegado D. Lisardo Contreras, hermano del demandante, aparece haber espuesto Marzola que la firma era de su puño y letra, y que era deudor de los animales espresados; pero aparece tambien que se negó á firmar.

La diligencia está suscrita por el comisario Centeno y por los testigos José Antonio y Gabriel del Cármen Zúniga, — con el certificado del sub-delegado Contreras de ser Centeno, comisario de la Villa.

Con este reconocimiento, Contreras pidió auto de solvendo por los animales, el que se dictó, diciendo al Juez que si el ejecutado tuviese razon derecha para no pagar, la dedujera dentro de tercero dia.

El juicio ejecutivo, siguió su tramitacion hasta la citacion de remate.

En este estado, D. Agustin Ferreira por Marzola se opuso á la ejecucion, deduciendo las excepciones de falsedad y de inhabilidad del título.

Fundó la primera en que la firma del documento no era suya ni aun conocia á Contreras; y la segunda en que era falso el reconocimiento y en que todo el proceso no era mas que una trama hurdida entre Nicanor Contreras y su hermano Lisardo, sub-delegado en San Rafael.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Diciembre 14 de 1869.

Y vistos: estando habilitado el feriado para esta causa.

D. Nicanor Contreras, ciudadano Chileno, que ha fallecido

en la cárcel pública (segun parte que tengo del director de la Penitenciaria que obra en otra causa), ejecutaba á D. Julian Marzola para que este abonase el valor del ganado al precio estipulado en el documento de f. 1ª. — Tramitada la ejecucion hasta el acto de citacion de remate, el ejecutado sale oponiendo las escepciones, falsedad del título, ó vice versa, simulacion del contrato, falta ó defectos que tiene el título para ser ejecutivo.

Considerando: — 1º Que el cotejo de firmas practicado por dos calígrafos que corre á f. 55, aunque solo importa en derecho un indicio, éste está agregado á las circunstancias siguientes: 1º que Marzola sabiendo firmar, no lo hizo al tiempo del reconocimiento; 2º que quien certifica ser comisario D. Visitacion Centeno á f. 3 vuelta es D. Lisardo Contreras, hermano del finado, reconocido parte interesada en un sumario que el Juez de Seccion elevó al Tribunal de Justicia Provincial contra el director de la Penitenciaria por haber este faltado á sus deberes contra el finado Contreras y en complacencia de Marzola, y 3º esa variedad que se advierte en el modo de suscribir el presunte comisario indicado al Juez como tal por solo el ejecutante, son accidentes que algo significan y que alguno de ellos hicieron vasilar al Juez cuando espidió el auto de solvendo de tres de Agosto de este año f. 6 vuelta, como es fácil comprenderlo por la cláusula que contiene dicho decreto, *y si razon derecha tuviere para no hacerlo, dedúzcala dentro del propio término.*

2º Considerando — Que en la duda de ser Centeno comisario, la afirmativa corresponde probar al ejecutante, por cuanto el ejecutado le niega este carácter, y es regla general de derecho, que quien afirma es á quien incumbe la prueba.

3º Que aparece constatado de autos, que Centeno por comision conferida por este Juzgado al sub-delegado de San Rafael D. Bernardino Galigniana, declaró ante éste, ser suya la firma que obra en la carta de f. 14, cuyo hecho im-

plica una contradiccion manifiesta en desfavor de la diligencia de reconocimiento que es el tema principal de este asunto.

4º Que la circunstancia de alegar Centeno á f. 96 que se prestó á dar por cierta la carta citada porque lo *trabajó dos dias D. Gonzalo Videla y lo amenazó el sub-delegado D. Jacinto Godoy con un carcelazo*, solo prueba falta de dignidad en el hombre, ó por lo menos una debilidad que se presta á sérias interpretaciones con relacion á la fé que merece su firma, y por consiguiente la diligencia de reconocimiento.

5º Que los dos testigos Zúñiga que se llevaron de exprofeso al reconocimiento, discordan con Centeno en el punto muy principal por cierto, que los primeros dicen que quien escribió la diligencia de reconocimiento fué el ejecutante Contreras, dando á este presente en ella, mientras que Centeno asegura á f. 96 que el reconocimiento que hizo en un potrero donde estaba sembrando Marzola sin estar allí presentes mas que este y los Zúñiga y por vía de ratificacion en el final de su declaracion foja 97 vuelta agrega: que tambien estuvo allí D. Arcenio Contreras hermano de D. Nicanor, excluyendo á este, que segun los Zúñiga ejerció un acto tan importante en aquel dia.

6º Considerando—Que en el ejecutivo no se reconoce el juicio de tachas por ser breve y sumario y que la sentencia dada en vía ejecutiva no produce excepcion de cosa juzgada, lo cual induce al Juez á desestimar la condicion que la mayor parte de los testigos presentados por el opositor son peones y dependientes de Marzola que en concepto de la ley 18, tít. 16, part. 3º son tachables en juicio ordinario.

7º Considerando—Que el punto sobre sí Marzola fué visitado ó nó por la comision Centeno Zúñiga, el dia 22 de Julio de este año, solo se puede probar con los de la casa, pues es muy difícil que otros de fuera atestiguen cuando sale el dueño de ella.

8º Que el testigo Pedro José Gonzalez (foja 56), que no es singular, atestigua; que D. Julian Marzola no se movió de la casa el 22 de Julio dicho, ni que fué á ella la comision aludida, dando la razon de saberlo por estar alojado allí, sin que esta testificacion se pueda alegar por nula, desde que el testigo fué presentado en tiempo, aunque la deposicion fué fuera del término probatorio.

9º Considerando: que en el laberinto de contradicciones que se advierte en esta causa, debe predominar el principio que en la duda es mas acertado, absolver que condenar.

10. Considerando por último, que para redargüir de falso un documento simple bastan dos testigos idóneos (ley 117, tít. 18, p. 3ª) mayores de toda escepcion, estos no los encuentro en autos; que desde luego, el pagaré de f. 1ª no está destruido por el simple cotejo de firmas, ni por las declaraciones del capataz y peones de Marzola por ser confusas, ignorar lo mas esencial, ni haber dado una razon satisfactoria, ni tener conciencia propia, que el 22 de Mayo de este año, D. Julian Marzola no salió de su casa para ir á San Rafael.

Por estos fundamentos y otros que se han tenido presente en hecho y derecho: absuelvo de la ejecucion á D. Julian Marzola declarando probada la inhabilidad del título solamente, con costas al ejecutante y reserva de su derecho para el ordinario con arreglo al artículo doscientos setenta y ocho de la ley de procedimientos.

Juan Palma.

Apelada esta sentencia por D. Arcenio Contreras, representante provisorio de los hijos menores de D. Nicanor, se elevaron los autos.

Ante la Suprema Corte el representante del ejecutado, presentó un nuevo documento inconducente, diciendo haber llegado recien á su poder.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1870.

Vistos: por los fundamentos relativos á la excepcion de inhabilidad del título, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento diez y ocho, y satisfechas las de esta instancia devuélvanse los autos al Juez de Seccion, y á la parte el documento presentado por no ser conducente para la resolucion del recurso.

Francisco de las Carreras. — Salvador M. del Carril. — Francisco Delgado. — José Barros Pazos. — Benito Carrasco.